





DR. F. CARRERA Y JUSTIZ

INTRODUCCION A LA HISTORIA

DE LAS

INSTITUCIONES LOCALES

DE CUBA

TOMO SEGUNDO

HABANA
LIB. É IMP. "LA MODERNA POESIA"
OBISPO 133 Y 135
1905

ESTUDIOS DE SOCIOLOGIA JURIDICA

DR. F. CARRERA Y JUSTIZ

INTRODUCCION A LA HISTORIA

DE LAS

INSTITUCIONES LOCALES

DE CUBA

El mejor método es el que, remontándose al origen de las cosas, examina cuidadosamente su desarrollo.

ARISTÓTELES.

TOMO SEGUNDO

HABANA
LIB. É IMP. "LA MODERNA POESIA"
OBISPO 133 Y 135
1905

INDICE

VICISITUDES DEL REGIMEN MUNICIPAL CUBANO

CAPITULO I

Cuba en el siglo XV, al llegar los europeos

CAPITULO II

Epoca de Diego Velázquez

CAPITULO III

Epoca de Alonso de Cáceres

CAPITULO IV

De la autocracia, á la moderna Municipalidad cubana

CAPITULO V

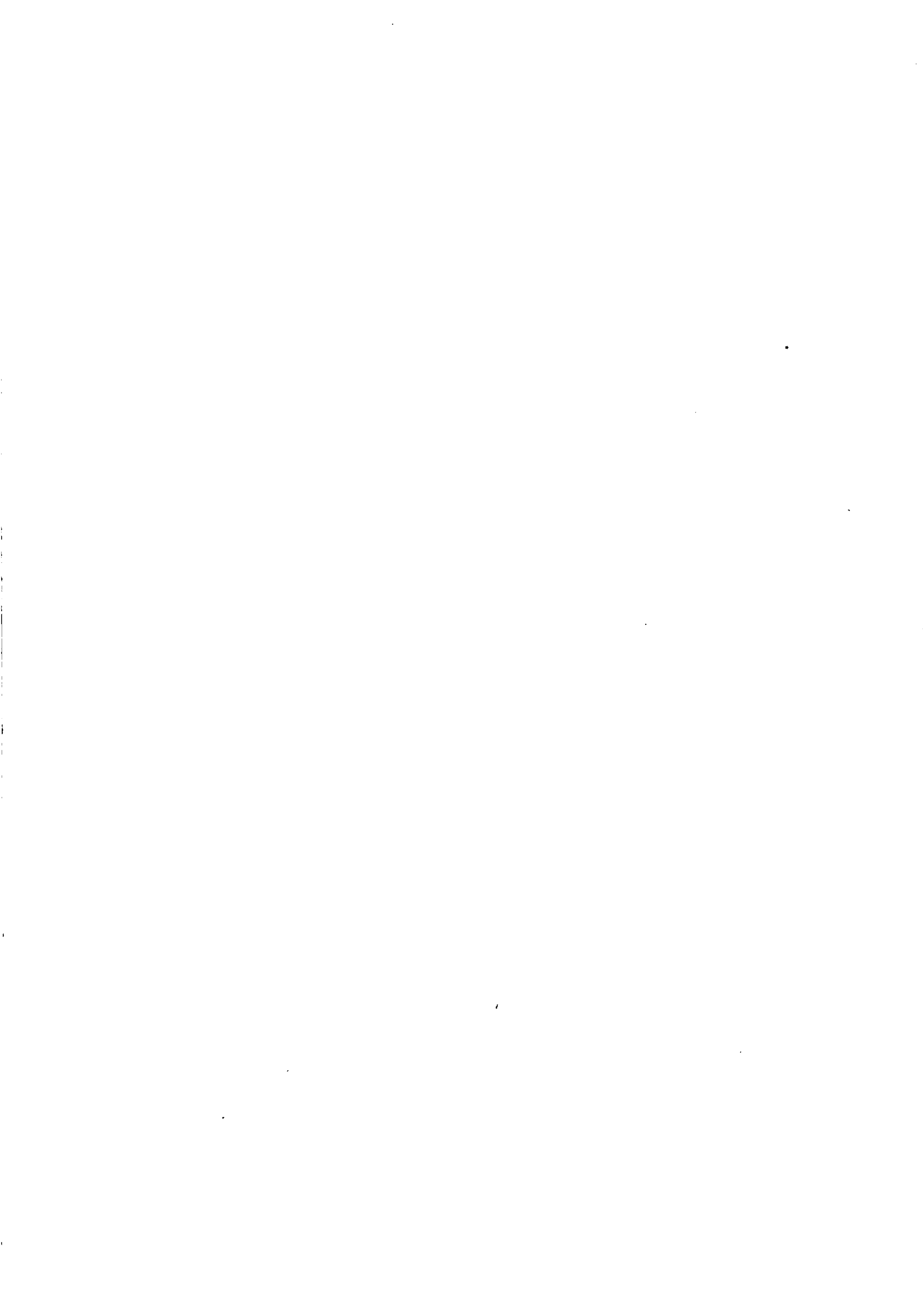
Epoca moderna de las municipalidades cubanas

APENDICES



SEGUNDA PARTE

VICISITUDES DE LOS AYUNTAMIENTOS CUBANOS



CAPITULO I

LAS INSTITUCIONES LOCALES CUBANAS

I. SITUACIÓN DE CUBA CUANDO LLEGARON Á ELLA LOS EUROPEOS EL SIGLO XV.—II. MÉTODO PARA ESTUDIAR LAS VICISITUDES DE LOS MUNICIPIOS CUBANOS.—III. CUBA NO TUVO, COMO MÉJICO, PERU, ETC, CIVILIZACIÓN PRE-COLOMBINA.—IV. ORIGEN DE LOS SIBONEYES.—V. SU MANSEDUMBRE CARACTERIZA DE OCUPACIÓN SIMPLE Y NO DE CONQUISTA EL APODERAMIENTO DE CUBA.—VI. EL "JUS PRIME NOCTIS" SIBONEY Y SU EQUIVALENCIA "PRO TEMPORA" CON OTROS PUEBLOS EUROPEOS Y ASIATICOS.—VII. ESTADO POLÍTICO-SOCIAL DE LOS SIBONEYES.

I

Conocida ya bajo los aspectos sociológico, histórico y político la genealogía institucional de los Municipios cubanos, procede, en orden lógico, exponer la propia historia de éstos.

Siendo las instituciones municipales—según hemos dicho—el exponente de la sociedad local en determinadas etapas históricas, éstas constituyen la división científica más adecuada

para una metódica exposición de las vicisitudes por que han pasado, desde que surgieron, nuestros Municipios.

Antes que nada, preséntase un período inicial que comienza cuando la fundación de los primeros seis Ayuntamientos por los españoles á quienes el segundo Almirante, Diego Colón, envió—año 1511—desde Santo Domingo, donde radicaba su gobierno de las Indias, á colonizar la isla de Cuba. Y termina al aplicarse, en 6 de Abril de 1641, con Real aprobación de 27 de Mayo de 1640, nuestras primeras Ordenanzas municipales, redactadas el 14 de Enero de 1574, á solicitud del Ayuntamiento de la Habana, por el oidor de la Audiencia de Santo Domingo, D. Alonso de Cáceres, que como Juez visitador vino entonces á Cuba. Este período en razón á la nota que más lo caracteriza, puede llamarse época de Diego Velázquez.

Después se nos ofrece lo que podríamos considerar la cristalización de nuestras instituciones, bajo las citadas Ordenanzas, comenzando con la promulgación de éstas, para terminar

cuando en 21 de Julio de 1812, fué jurada en Çuba la Constitución española de ese año, ó sea un período de dos siglos y medio que es, en pleno, la época de Alonso de Cáceres.

Viene luego, un lapso, desde 1812 hasta 1878, que comprende los Municipios cubanos, primero bajo la Constitución de 1812 y después, derogada ésta, bajo las Ordenanzas de Cáceres nuevamente, y las de 1859, siempre muy influidos por la misma Constitución y por las fluctuaciones políticas de España; período caracterizado como transitorio desde la vieja autocracia á la moderna Municipalidad.

Y por último, trataremos la época propiamente moderna de nuestro régimen municipal, que empieza al promulgarse, por Real decreto fecha 21 de Junio de 1878, la ley orgánica municipal española de 2 de Octubre de 1877 y termina en 1º de Enero de 1899, al cesar la soberanía de España en Cuba; pues dentro del plan de este libro no entra lo posterior á la Intervención norte-americana.

En otros tantos capítulos considerarémos las instituciones locales de Cuba, con expresión

del estado de la sociedad cubana á que aquellas daban representación política.

Pero las mismas razones que nos movieron á no concluír el estudio del orígen de nuestras municipalidades, sin exponer el estado de Europa al tiempo en que le trasmitía á Cuba el primer aliento de aquella civilización, nos inducen á comenzar esta segunda parte de nuestro trabajo, fijando, siquiera sea someramente, la situación social de Cuba cuando llegaron á ella, por fines del siglo XV y principios del XVI, los españoles que la colonizaron.

Y en vía de síntesis, el capítulo final de esta segunda parte, contendrá un brevísimo juicio sociológico comparativo de las municipalidades cubanas, según sus diferencias y analogías con otras de América y Europa.

II

No hay hasta ahora, base alguna suficiente —histórica, legendaria, ni arqueológica—para admitir que en Cuba hubiera existido antes de la raza siboney encontrada aquí por Colón, otra de civilización más avanzada.

Respecto del continente americano, sabemos que antes de la civilización inca—encontrada por Pizarro y Almagro—existió en el Perú otra, acaso superior, revelada en las mesetas peruanas, por las grandes pirámides de Teotihuacán, de Papantla, de Cholula y las ruinas de Tiahuanaco.

En Méjico, la civilización encontrada por Hernán Cortés, el siglo XVI, databa del año 1190—siglo XII—que es cuando la raza azteca apareció sobre el Anahuac y 500 años antes—siglo VII de nuestra era—los tucultecas ó toltecas, tenían allí un notable progreso, señalado por

su escritura geroglífica y por su cosmografía, con "una medida del año más exacta que la de los pueblos de Europa." [1]

Cuando Balbóa vino á Centro América—también principios del siglo XVI—encontró muestras de una civilización avanzada que se extinguió—los "quiches" de Honduras—con ruinas de monumentos reveladores de cultura social, tales como un gran circo junto á Copán, pirámides y estátuas originalísimas.[2]

Grijalva encontró en Yucatán las ruinas de la civilización "maya" y Mérida está construída por los españoles, sobre una gran ciudad prehistórica, de nombre desconocido, que sirvió á aquellos de cantera, dadas las magníficas piedras de sus edificios destruidos.

También más al Norte, en los valles del Ohio y del Mississippi, los europeos encontraron restos de civilizaciones extinguidas, en tumbas, embarcaderos, pirámides y ornamentos de cobre, que se supone de los indios "choctaws."

---

1 A. de Humboldt; *Descubrimiento de América*, tomo I, página 292.

2 Torquemada; *Monarquía indiana*, libro IV, cap. IV.

El notable autor de *Las civilizaciones extintas de Occidente*, dice: "Esas porciones de América, sin duda fueron ocupadas desde las primitivas edades, por pueblos que gradualmente avanzaron en cultura, de generación en generación, y pasaron por ciclos de revoluciones—en unas centurias retrogragando en otras avanzando por saltos y choques, con infusión de sangre nueva ó de cambio de alrededores—exactamente igual á los interrupidos anales de las dinastías que ocupaban los valles del Nilo y los planos de Babilonia.[1]

Humboldt dice: "Desde el principio del siglo XI hasta fines del XV, sufrió, sin duda, Europa, cambios considerables; sin embargo, las revoluciones ocurridas en América durante esta misma época, son mucho más asombrosas."[2]

De modo que en Méjico, Yucatán, Centro América, Colombia, Perú y otras partes del continente americano, existía, sobre la civilización encontrada el siglo XVI por los europeos, la huella de otras muy anteriores, ya extinguidas.

---

1 Robert E. Anderson; *The History the Extinct civilizations of the West*, pág. 56. Londres, 1903.

2 Obra citada; tomo I, pág. 292.

Pero en Cuba no se encontró vestigio alguno apreciable de civilización pasada y su población autóctona estaba, apenas, el siglo XV, en la etapa de la tribu sedentaria ó fija, que, después de todo, era un paso de avance sobre las tribus nómadas de la América del Norte.

III

¿De donde procedían los indios siboneyes? He ahí un problema que hasta el presente no tiene solución. Y es posible que, en orden de investigación directa, jamás llegue á tenerla, puesto que, extinguida tan pronto la raza, se fué con ella, antes de que pudiera ser interpretada, su legendaria tradición, solo mantenida en los "areitos" ó fiestas populares, donde los siboneyes condensaban su historia, y sus idea-

les, dentro del simbolismo particular de los pueblos incipientes.[1]

Ahora bien, los autores más famosos—entre ellos los sabios Humboldt, Du Pratz y Laffitau—concuerdan en que, desde los indios del Canadá, hasta los de Florida, Méjico, Perú y Brasil, todos presentan, en lo fundamental, los mismos rasgos etnográficos y fisonómicos.

Ponderando esa identidad, el notable autor de "Las razas humanas," dice: "El carácter y la moral, la inteligencia y el poder, son los mismos en Méjico, que á orillas del Ohio, en Perú, que junto al río de las Amazonas. Es común á todos, en el Nuevo Mundo, la falta de la libre individualidad, sacrificada á la tribu, al Estado; falta que impidió á los llamados pueblos civilizados de la América primitiva, llegar á la altura de los pueblos del Mundo Antiguo."[2]

No es, por tanto, aventurado estimar que los indios de las islas próximas al Continente, pertenezcan á esa misma raza americana de hombres rojos—diferenciados, en absoluto, del

1 Oviedo; libro v, capítulo I. Herrera; Década 1ª, libro IX, capítulo III.

2 F. Ratzel; *Las Razas humanas*, tomo II, pág. 421.

hombre amarillo, del hombre negro y del hombre blanco—á los cuales, fuera de toda razón científica, se llamó "indios," ya que para esto no hubo otro fundamento que el error de Colón y sus contemporáneos, acerca de que Cuba y aún el Continente americano, eran el Asia misma, en su parte de la India oriental.

Rectificando parcialmente el error, luego llamáronse "Indias occidentales" á estas tierras americanas, para distinguirlas de la India asiática propiamente dicha, en el extremo Oriente.

Pero el pseudo-indio americano, hombre rojo, es absolutamente extraño al indio asiático, aryo, turanio ó malayo, comprendido en una etnografía distinta.

La antiguedad de esa raza de hombres rojos en América, se estima en más de 50.000 años, según un esqueleto de hombre encontrado cerca de New Orleans, debajo de cuatro bosques sepultados.[1]

Preténdese que hace 10.000 años debió estar en su mayor apogeo la civilización, luego extinguida, de los hombres rojos de América.

---

1 R. E. Anderson, obra citada, pág. 75.

Y en ese enorme ciclo, incidieron, en comunicaciones del estrecho de Behring, por el Pacífico, y de la Groenlandia, por el Atlántico, emigraciones asiáticas hacia América, como la koreana del siglo XI, á quien se atribuye la fundación, el año 1325, del imperio mejicano conquistado luego por los españoles. De ahí cierta similitud de fisonomía y de lenguaje, observada, principalmente, entre yucatecos y coreanos.

Acaso en ese intercurso se funda la teoría de que "el pueblo del Japón diseminó, ha mucho tiempo, los gérmenes de bastantes fenómenos análogos en Polinesia, en la América del Norte y en las costas del estrecho de Behring, desde donde podian extenderse á todo el resto de América." [1]

De todos modos, en ninguna de las grandes Antillas se encontró el más ligero vestigio de construcciones mayas, aztecas, incas, toltecas quiches ó de otra civilización pre-colombina.

Nada de eso observaron ni Diego Velazquez en Cuba—entonces llamada por los españoles

---

1 F. Ratzel, obra citada, tomo II, pág. 425.

"Fernandina"—ni Juan Ponce de León, el colonizador de "Borinquen"—llamada después San Juan de Puerto Rico—ni Juan de Esquivel, el conquistador de Jamaica, ni Diego Colón en Santo Domingo ó Haití, llamada entonces "Española."

La civilización continental americana no había pasado á las islas y los siboneyes apenas tenían la tradición de que sus antecesores habían venido de Florida; lo cual se corrobora por cierta analogía entre su idioma y el de los indios floridanos.

No obstante, los de Batabanó acaso procedían de Yucatán, puesto que el indio lucayo, Diego, que servía de intérprete á Colón, en su segundo viaje, no pudo entenderlos, como lo hacía con todos los demás de Haití y de Cuba.

Tal vez esa fuera la única excepción, explicada por algún naufragio que hiciera refugiar allí algunos indios mayas de Yucatán.

IV

A falta de civilización, tenían, en cambio, los siboneyes, bondad natural y como noble distinción entre los demás indios de América, no practicaban en sus ritos religiosos los sacrificios humanos ni eran antropófagos como sus vecinos los caribes.

Tan sagrado consideraban el hogar, que bastaba atravesar una simple caña, en la entrada de la casa, para considerarla cerrada.

Y es una hermosa tradición la que mantenían de sustituirse mútuamente los nombres, en muestra de profesarse amistad perpétua.[1]

Su sano criterio instintivo se revelaba en la costumbre de prohibir los matrimonios dentro del cuarto grado de consanguinidad, para aprovechar las ventajas del cruzamiento.

---

1 Herrera, *Década* 1ª, libro IV, cap. IV.

Eran incipientes su agricultura y su industria, limitadas á satisfacer las primeras exigencias de la vida sedentaria.

Y su alto concepto de la propiedad lo evidenciaban castigando con la pena de muerte el hurto.[1]

V

Los siboneyes desconocían las armas defensivas y sólo usaban la flecha, la macana y la lanza; no tenían habilidad en la guerra ni mucho menos organización para ella.

En tales circunstancias no se explica como el ilustre historiador Pezuela diga que "parece

1 Oviedo; libro V, capítulo III.

fabuloso que bastasen á someter un territorio de trescientas leguas, trescientos hombres."[1]

Esos europeos aguerridos, disponiendo de la pólvora como elemento de combate y utilizando caballos, que en América eran mónstruos desconocidos, equivalían á cien mil indios mansos y desarmados, repartidos, sin organización, dentro de un extenso territorio.

En Cuba nadie se resistió á los españoles. Hatuey era un cacique haitiano, que con sus parciales vino desde la isla vecina huyendo de los españoles, al ser allí sorprendida—y luego ajusticiada—la reina Anacaona.

Y aparte de eso, la sorpresa en Bayamo, de 7,000 indios, sobre sólo 50 hombres á las órdenes de Narváez, á más de ser el único hecho de agresión por parte de los siboneyes, que registran los historiadores, lleva, en la enorme diferencia de número, probada la falta de resolución de los nativos, mayormente cuando en ese hecho "mostró Narváez una pusilaminidad igual á su imprudente abandono.[2]

1 *Ensayo Histórico de Cuba;* tomo I, página 36.

2 P. J. Guiteras; *Historia de la Isla de Cuba*, pág. 257, con citas de Herrera y Oviedo. New York, 1865.

Cuba es el único lugar de América donde los españoles no necesitaron disputar duramente el territorio á los naturales.

La misma guerra con Hatuey, fué limitada á sólo dos meses de escaramuzas y guerrillas. Y ni aun entonces murió siquiera un europeo.

Dada, pues, la mansebumbre de los siboneyes, lo que se refiere como la conquista de Cuba, no merece tal calificativo, sino simplemente el de ocupación y apoderamiento, sin necesidad de violencia.

En efecto, no fué necesaria agresión alguna por parte de los españoles en la referida sorpresa de Bayamo, donde los indios huyeron apenas Narváez pudo montar su yegua blanca y hacer sonar los cascabeles que guarnecían la montura.

Y en cuanto á la matanza de indios en Caonao, sobre haber carecido absolutamente de motivo, prueba la mansedumbre de los siboneyes, el hecho de que, por mediación del bondadoso padre Las Casas, pocos días después volvieron todos al pueblo, desde las is-

letas vecinas en donde, llenos de terror, se refugiaron.[1]

En cambio, Francisco Hernández de Córdova, al intentar la conquista de Yucatán, perdió en un encuentro, cerca de Potochan—Campeche—la mitad de los hombres que llevaba, falleciendo él mismo, luego, de heridas que allí recibió.

Respecto á Santo Domingo, no se consiguió la dominación de la Isla, sin batallas tan sagrientas como las de Santo Cerro y Vega Alta, contra el cacique Maniocatex—primeros encuentros entre españoles y americanos, á los que asistió personalmente Cristóbal Colón, exortado á ello por Fray Juan Infante, de la Orden de la Merced[2]—y otras muchas, hasta la ejecución de la Reina Anacaona.[3]

Y en cuanto á Méjico, Hernán Cortés—más famoso que César en las Galias, puesto que no contaba, como éste, con las legiones romanas

---

1 Pezuela; obra citada, tomo I, pág. 39.—Quintana; *Vida de Las Casas*.

2 Del Monte, *Historia de Santo Domingo*, tomo I, pág. 192 y 195.

3 Del Monte; obra citada, tomo II, págs. 18 y 31.

ni con el inmediato respaldo de un Imperio poderosísimo—para finalizar su conquista, necesitó surgir entre los Grandes Capitanes de la Historia, dando, ente otras formidables bata. llas, las de Tlascala, con héroes como Xicotencatl,[1] el asalto de Tenochtitlan,[2] la toma legendaria de Hutzilopotchli,[3] la famosa victoria de Otumba,[4] los combates de la Sierra, Xochimilco, etc. y sobre todo, el gran sitio de Méjico, sin nada más sangriento y más horrible, ni nadie más heróico que su último defensor, Guatimozin.

VI

El hecho de que al llegar los españoles á Cuba, vivían los siboneyes organizados en "tri-

1 W. Prescott; tomo II, págs. 51 á 59, *Conquista de Méjico.*
2 Tomo III, pág. 8.
3 Tomo III, pág. 23.
4 Tomo III, pág. 88.

bus"—que son, sociológicamente consideradas, el término de un largo proceso evolutivo—trae la obligada consecuencia de que llevaban muchos siglos de evolución social, dados los ciclos anteriores requeridos para la organización sucesiva embrionaria de la "gens" y la familia, que son las causas genésico-sociales de la tribu.

Y además es implícito que la familia siboney originaria, debió ser, no la patriarcal, sino la matriarcal ó hetaírica, derivándose, luego, ésta, en aquella.

Efectivamente, así lo corroboran ciertas costumbres de los siboneyes, subsistentes al llegar los españoles y no compatibles con la familia patriarcal, sino con la poliándrica y el matriarcado.

Tal es, entre otras, el derecho de prelibación de la novia, por todos los convidados á la fiesta del matrimonio.[1]

Es el mismo *jus primæ noctis*, á que hacen referencia los escolásticos de la Edad Media, conocido también como "marquetta," "perna-

---

1 Oviedo; libro XVII, capítulo VIII.

da," etc., que aún en la Europa de esos siglos, pertenecía á los Señores feudales y los Reyes.

Se extendía la costumbre á los antiguos mejicanos, donde el derecho se reservaba al Gran Sacerdote ó al cacique de la tribu.

Y en época próxima anterior, ó sea cuando el veneciano Marco Polo hacía su famosa y larga visita al Asia central, por fines del siglo XIII, encontró igual costumbre en Cochinchina, con el derecho de prelibación atribuido al Rey.

Ese *jus primæ noctis*—que no fué un detalle de corrupción, sino un producto social del medio en que universalmente se le observa en diversas épocas, por todos los países del Mundo—solo se explica como cristalización de una costumbre prehistórica, que trae hasta la tribu—á través de la "gens" y de la familia patriarcal, monogámica ó poligámica—algo que fué fundamental y genésico de la familia matriarcal ó poliándrica, siendo ésta, por tanto, la que en su embrión sociológico debieron tener los siboneyes.[1]

Este género de consideraciones, conduce, no sólo á pensar que los siboneyes tuvieran en su

1 Sales y Ferré; *Evolución social y política*, tomo I, pág. 60.

embrión social de muchos siglos atrás, la familia hetaírica—ó sea la matriarcal poliándrica con comunidad de mujeres—sino á determinar el momento de su proceso sociológico, en el siglo XV, como equivalente, en cierto modo, al de los pueblos que también presentaban análogo sacrificio de la castidad, ó sean, entre otros, los escoceses, los asirios, los fenicios y cartagineses del año 1º de nuestra era—referidos por Strabón—los tracios del tiempo de Herodoto—siglo V antes de Jesucristo—y otros.

Consiguientemente á esa costumbre, siempre se observa en los países que la practican, un gran respeto ulterior por la mujer casada y así resultaba entre los siboneyes, donde la fidelidad de la esposa era llevada, no pocas veces, hasta el extremo de hacerse matar la viuda junto al esposo muerto.[1]

Por natural correlación de costumbres, los siboneyes profesaban la ginecogracia, ó sea, la preferencia hereditaria de la línea femenina, sobre la masculina.[2]

---

1 Herrera; Decada 1ª, libro III. cap. IV.

2 Washington Irving; *Vida y viajes de Colón*, libro IV, cap. IX.

Congénita esta tradicional costumbre en casi todos los nativos de América, observan, Lafitau y Charlevoix, que los pieles rojas llevaban siempre el nombre de su madre y Giraud-Teulon expone que, en la familia americana autóctona, la propiedad pertenece á la mujer y cuando esta muere, pasa á la hija primogénita.

También en el Perú, según Gomara, la familia uterina era la general en el pueblo, pasando la herencia á los sobrinos, con preferencia á los hijos si era el padre quien moría.

Bajo estos precedentes tenemos que los siboneyes, con su práctica de la ginecocracia, se encontraban, el siglo XV, en situación análoga, bajo ese aspecto, á la que tenían en el Viejo Mundo, los egipcios del tiempo de Heronoto—siglo V antes de Jesucristo—los asirios del tiempo de Semíramis; los helenos en su época heróica; los romanos del período etrusco—ocho siglos antes de nuestra era—y los bretones del año 1º de esta última.

Después de todo, ese predominio femenil, fué secular en el Mundo prehistórico, á tal punto que Aristóteles, formando juicio sobre la

Constitución de Lecedemonia, dice que casi todos los antiguos pueblos conquistadores, estaban gobernados por una mujer.

VII

En cuanto á la organización política de los siboneyes, con la tribu iba implícita ó poco menos, la idea del Jefe hereditario absoluto—cacique—cuya autoridad, era la ley suprema, extendida á un territorio que no debió nunca ser considerable, por cuanto la isla resultaba repartida en varios Estados independientes, que según los datos de los historiadores, variaban entre veinte y dos y veinte y nueve.[1]

El gobierno resultaba, no obstante, paternal. Y tal era la fé de los siboneyes en su Jefe, que

1 Pezuela; *Ensayo histórico de Cuba;* tomo I, pág. 48. Valdés, página 34. Guiteras, pág. 68.

éste influía hasta en las creencias morales del pueblo.[1]

Con ese embrión de Estado, compréndese á primera vista que no podía existir el menor trasunto de círculos políticos subordinados, los cuales, si no caben en la Ciudad-estado, que es el paso político más avanzado sobre la tribu sedentaria fija, menos podrían en ésta comprenderse.

Los nativos de nuestra isla, recluídos dentro de sus costas, manteníanse en la vida feliz de esas costumbres tradicionales, por una série, tal vez larga, de siglos, sin participar de las civilizaciones más inmediatas, maya, quiche y azteca.

Tampoco llegaron á los siboneyes esas tremendas revoluciones de los pueblos continentales americanos, á que Anderson y Humboldt se refieren, como ocurridas en los seis siglos anteriores á la llegada de Colón.

En toda esa otra América de gran historia en cientos de siglos, los europeos—principalmente en la del Sur—encontraban un proto-

1 Oviedo; libro V, capítulo III,

plasma secularmente arraigado, que, lejos de desaparecer—como en Cuba—un gran poder de resistencia, por número y extensión, le permitió enfrentarse sociológicamente con el europeo, hasta el punto de que, aún hoy, todo ese Continente tiene un sello sustancialmente indio—mejor dicho, indígena ó pseudo-indio—conservándose en los campos la lengua y las costumbres de los nativos.

Desde Méjico á Chile, excepto las ciudades—donde también hay gran elemento indio ó mestizo—los campos se mantienen, salvo excepciones, con plena fisonomía ab-orígen, sin más diferencias que la de los animales importados por los europeos y un culto en que se mezclan las antiguas superticiones locales.[1]

De ello resultó la natural amalgama, materializada en cientos de miles de mestizos—gauchos, rotos, etc.,—cuyo elemento, cooperando á la psicología colectiva de esos pueblos hispanoamericanos, los ha hecho derivar á una subraza, más potente, tal vez, como vigorizada por

1 Véanse Humboldt, obra citada, y Bulnes, *Porvenir de las naciones Hispano-americanas*. Méjico, 1899.

la mezcla, y aunque es en las ciudades predominantemente española, resulta sin duda, muy indiada.

En cambio Cuba, de su pristina historia siboney, apenas esbozada en una sociedad embrionaria, no influida por la política continental pre-colombina, recibe sin protesta sus colonizadores europeos; desaparece en ella, casi súbitamente—tal vez no haya otro caso en la historia del Mundo—el elemento antóctono, sin tiempo á que surgiese la amalgama de razas y luego, por guerras europeas primero, y, después, por la preponderancia en el Continente, de los españoles americanizados que allí se independizan, va afluyendo á esta Isla todo lo que quedaba de hispano puro, tanto los españoles de Jamaica, resistidos en el año 1655 á la conquista de Inglaterra, como los de Santo Domingo, rebeldes, en 1795, á la cesión que de ellos hizo España, según el tratado de Basilea; los de Louisiana, que en 1804 pasó á ser francesa para ser luego anglo-americana, y por último, cuantos desavenidos con las revoluciones separatistas de 1810 á 1825, venían aquí en-

tonces desde el Continente, como postrer refugio de una inmensa historia colonial, que aún debía perdurar por todo el siglo.

Y en resúmen, la menos resistida entre las múltiples colonias de lo que fué el Imperio español en América, había de ser donde sociológicamente se concentrara más tiempo y más intensamente el espíritu de los conquistadores, que pudo actuar aquí desde el principio, sin obsláculos, dada la mansedumbre del pueblo siboney, cuyo estado social pre-colombino dejamos ligeramente bosqnejado.

CAPITULO II

EPOCA DE DIEGO VELAZQUEZ

I. EL ESPIRITU DE LOS TIEMPOS ACTUANDO SOBRE LOS PRIMEROS AYUNTAMIENTOS CUBANOS.—II. SU ASPECTO HISTÓRICO-POLITICO.—III. LA REGIONALIDAD CASTELLANA Y LA LEONESA, PREVALECEN EN CUBA SOBRE TODAS LAS OTRAS DE ESPAÑA.—IV. ASPECTO SOCIAL DE CUBA EN EL PRIMER SIGLO DE LA COLONIZACION.—V. CONCURRENCIA DEL ELEMENTO RELIGIOSO.—VI. ESCLAVITUD DE LOS REPARTIMIENTOS O ENCOMIENDAS: SU SOCIOLOGIA.

I

Una sociedad local tan puramente española como la que se iniciaba en Cuba—puesto que desde sus primeros tiempos coloniales, la poblacion india, pasiva, no fué, jamás, elemento apreciable en la función gubernamental de los europeos—dió base, consiguientemente á municipalidades con el tipo de las mismas cas-

tellanas que los colonizadores dejaban en su madre patria.

Pero el espíritu de solidaridad latina—de que ya tratamos en el capítulo primero de la primera parte de esta obra—hizo que los primeros españoles en América, evocaran, por ley sociológica, su precedente secular análogo, que fué la colonización de los romanos en España.

Y en consecuencia, dentro del cuadro formalmente castellano, en que se desenvolvían estos Municipios, había una substancialidad romana, lógicamente explicada por existir ese elemento, muy dominante, dentro de la psicología colectiva española.

Vista en bloque toda la colonización de España en América, presenta su período inicial en la isla de Santo Domingo, llamada entónces y hasta el año 1505, "La Española."

Allí se concentró la acción, durante medio siglo. Pasó á Cuba esa preponderancia, aunque muy accidentalmente. Y de aquí siguió al Continente, que por su mayor extensión y riqueza, atrajo en los tres siglos sucesivos, toda la importancia del vasto Imperio colonial de España.

En Santo Domingo y en Cuba, apenas hubo el tiempo necesario para las iniciativas de un grupo de individuos tocados por la vara mágica de acometer empresas legendarias.

Nueva España—Méjico—Guatemala, Perú, Chile y Buenos Aires, fueron el gran escenario del espíritu español, que en esa dominación de trescientos años—justamente lo que duró el Imperio visi-godo en España—pudo ofrecer rasgos característicos sólo allí producidos.

Además, la prematura extinción en Cuba de la raza indígena, trajo una variante peculiar para nuestro proceso sociológico, qué careciendo de ese elemento ab-orígen, ha tenido un desenvolvimiento mucho más español.

Por eso no son apreciables en Cuba, como génesis de nuestra vida institucional, la "misión" ni el "presidio", ó cuartel, que eran las manifestaciones respectivas de los elementos religioso y militar, requeridos en el Continente americano, la primera, para la cristianización de los indios y el segundo para defensa de los colonizadores contra los ataques de aquellos.

En el Continente, la colonización, secularmente organizada, ofrecía el triple aspecto de la misión, para lo religioso, el presidio en lo militar y el pueblo en lo civil.

Aquí predominaron el pueblo, y en poco tuvimos el presidio, sin necesidad de la misión. Esto identifica más el proceso de los españoles en Cuba, con el de los romanos en España, por cuanto éstos últimos tampoco utilizaron el elemento religioso, como instrumento de colonización. Y resulta así una mayor cantidad de romanismo entre nosotros, caracterizando como más clásicas nuestras municipalidades, comparativamente á las de todo el resto de la América.

Por lo demás, Diego Velázquez, Pánfilo Narvaez y los que le siguieron, fundaban los pueblos en Cuba, tal como los generales romanos, de César y de Augusto, los habían fundado diez y seis siglos antes en España.

El español, como parte de su agregado humano, no tenía otro precedente que imitar. Hacía España con América, lo que Roma había hecho con España. Esta solidaridad sociológi-

ca, es un fenómeno muy curioso de psicología colectiva. La fuerza de la tradición, obrando á través de las generaciónes, como reveladora de la unidad siempre mantenida en los grandes agregados humanos.

Las leyes de la Recopilación de Indias—Libro IV, títulos V, VI y VII—establecían ya en sus menores detalles, las instrucciones para fundar un pueblo.

Dependía de la voluntad del Rey ó del Gobernador, Adelantado ó Corregidor que le representase, darle título de ciudad, de villa ó de lugar á la población que de nuevo se fundase.[1]

Esta había de tener cuatro leguas cuadradas de extensión, delineadas en cuadrilátero, mediando siempre cinco leguas entre un pueblo y otro.[2]

El lugar para el pueblo había de ser saludable, los animales sanos, los mantenimientos abundantes y hasta el cielo "de buena y feliz constelación, claro y benigno, el aire puro y suave.[3]

1 Ley II, título VII, libro IV de Indias.
2 Ley VI.
3 Ley I, título V, iibro IV de Indias.

Es realmente admirable esa poesía del legislador, no, por cierto, después, bien atendida en Cuba, ya que el ilustre Humboldt, entre las peculiaridades de nuestras poblaciones, critica la mala elección de su terreno.[1]

El primer punto que se fijaba, era la plaza pública, ó de armas, siendo un rectángulo central del pueblo, salvo que la fundación se hiciese junto al mar ó á un río y entonces frente al agua estaba mandado hacer la plaza, siempre de tamaño no menor de 200 por 300 pies ni mayor de 532 por 800.[2]

Localizada aquella, dividíase todo el rededor en bloques ó manzanas, separadas entre sí por calles de diez varas de ancho, llevando siempre "hecha la planta del lugar que se ha de fundar" y concurriendo á la fundación un alarife—agrimensor.[3]

En el centro de la plaza, se colocaba, generalmente, el edificio del mercado ó la Cárcel pública y en los lados, la Iglesia, la casa del Gobernador y la del Ayuntamiento.

1 *Ensayo político sobre Cuba*, pág. 331.
2 Ley IX, título VII, libro IV de Indias.
3 La misma ley antes citada.

Todo lo que ocupa el casco del poblado, se circundaba por una faja de terreno, que era común de los vecinos, ó sea, para uso de éstos, como miembros de aquella población y se le dominaba "egidos" ó suburbios.[1]

El resto de las cuatro leguas cuadradas repartíase, una parte, en "propios" ó sea tierra que se reservaba el Municipio, como entidad jurídica, para utilizarlo por acción directa ó arrendándolo para auxiliar con esos productos las cargas comunes de los vecinos del pueblo.

Blackmar aplaude esta previsión de las leyes de Indias, recomendándola á los modernos estadistas.

"El hecho—dice—de un Gobierno que, teniendo absoluto poder sobre la tierra, al fundar poblaciones, reserve una parte del público dominio, para atender los gastos del gobierno local y aminorar los impuestos, revela un alto sentido jurídico y es materia que deben considerarla los modernos políticos y economistas."[2]

Otra parte era repartida entre los vecinos, en "suertes," como tierra cultivable, para fines

1 Ley VII, título VII, del libro IV.
2 Obra citada, página 62.

agrícolas y aún se separaba otra como tierra de pasto.[1]

Todo estaba, pues, legalmente previsto y esa fuente legislativa común, explica el constante parecido que observamos en casi todas las poblaciones de Cuba.

Ahora bien, esas leyes antes citadas, eran nada más que la resultante, en lo esencial, no sólo de la costumbre clásica greco-romana, en unos casos, sino además, de la tradición secular, en otros, y en no pocos, se observa la acción pre-histórica, que en misteriosa solidaridad trae hasta los pueblos cubanos, el espíritu celta, muy anterior á la dominación romana en España y aún, en parte, el proto-plasma semita, copiado por nuestros progenitores aryos, cuando hace sobre diez mil años vinieron desde Asia al Occidente.

En efecto, el segundo Almirante de las Indias, Diego Colón, mandando desde Santo Domingo á Diego Velázquez y éste, ordenando desde Baracoa, á Pánfilo Narváez, la fundación de pueblos que habían de ser establecidos ba-

1 Ley XIV, título VII, libro IV de Indias.

jo ciertas disciplinas acostumbradas ó previstas por leyes, evocan á los comisionados romanos, que generalmente eran tres magistrados, asistidos de un agrimensor; iban de Roma á España, para fundar las poblaciones y escogían un lugar apropiado, lo dividían en cuadrados—centurias—de 200 acres cada una, las cuales aún eran subdivididas en más pequeñas partes—suertes—y repartidas entre los primemeros vecinos.[1]

Respecto á los "egidos," su tradición, como tierra común inalienable, viene hasta nosotros, no ya de los romanos, sino—según afirman Hall y Dwinelle—de mucho más atrás, ó sea, del pueblo hebreo, cuya ley, dice; "Pero el campo de los suburbios no puede ser vendido, porque es la propiedad perpétua de la ciudad.[2]

Ese precedente ligislativo llega, como derecho escrito, á nuestro Código Civil, en los artículos de su libro II, cap. III, y á la Ley municipal española aún vigente, según su art. 134, enciso 8º y otros.

---

1 Arnold, *La administración provincial romana*, Pág. 219,
2 *Biblia*, *Levitico*, XXV, 34.

En cuanto á las tierras comunes de los Municipios y bienes de "propios," también todo eso viene á Cuba de tiempos y pueblos anteriores á Roma.

Los romanos, que crearon, por excelencia, el principio de la unidad política, ó sea, uno mandando á todos, no concibieron la comunidad social, toleraban, apenas, la económica y sólo como de soslayo admitían la propiedad comunal de los pueblos.

Pero los celtas, los germanos y los francos, la tenían en su tradición secular y entre ellos la dominación romana no llegó á borrarla, sino que siguieron su comunidad de bienes en el cantón, en la tribu y en la familia, de donde surgieron el *allmend* y el *township*, perdurando, después, en la Edad Media, para robustecer así el principio en los bienes comunes poseídos por la municipalidad.

Y como la rama celta se encontraba en España, muchos siglos antes de que viniesen los romanos, á ella hay que atribuir, por la vía española de nuestra progenie institucional, la tierra común y los bienes de "propios" de

nuestras municipalidades, cuyo origen, en este particular, es celta.

Cuando en estas condiciones, Diego Velázquez organizaba, en 1512, el Municipio de Baracoa, como una corporación de Regidores, estaba reproduciendo, inconscientemente, la obra romana del Senado municipal, compuesto de Decuriones, que luego, en la versión española, partiendo de la idea de "regir," fueron llamados "Regidores," como el Cabildo ó Concejo, también se llamaba "Regimiento" y el Jefe polítíco que lo presidía "Corregidor."

Cuando en ese primer Ayuntamiento cubano, elegía Alcalde, tomábase un precedente árabe, pues "Alcalde" viene de Alcaidi, "el que juzga" y esta palabra pertenecía á los musulmanes, dado que á mediados del siglo XIII, en la conquista de Vall de Uxó, por ejemplo, al dejarse á los árabes sus leyes y su religión, también se les respetó su "Alcaidi."

Cuando Velázquez designaba en el Ayuntamiento un Síndico ó Representante popular, estaba reproduciendo el "Defensor civitatis,"

como institución romana creada el siglo IV de nuestra era.

Cuando designaba para cada población, solo una Cámara municipal y no dos—como las constituían por su parte los anglo-sajones en América—se estaba distinguiendo, sin sospecharlo, del origen germano, que evoca esa Cámara dual en las instituciones locales, ya que las de origen latino siempre tuvieron solo una.

Cuando esos seis primeros Ayuntamientos cubanos, apenas constituídos, acuerdan en 1515, que Pánfilo Narváez fuese, como su Procurador, con una embajada al Rey de España, ejercitaban una tradición medio-eval, que había surgido cinco siglos antes.

Cuando en 1555, la pusilanimidad—ante el pirata francés Jacques de Sores—del Gobernador Pérez de Angulo, levantó al Ayuntamiento de la Habana en una protesta altiva, de que fué emisario ante la Corte el heróico castellano de "La Fuerza," Juan de Lobera, con ese acto de energía corporada, reveló la firmeza de la libertad celtíbera, para defender en los Concejos su prestigio colectivo.

Cuando algo después, se rodea á la Habana de murallas y fosos, entonces se está procediendo bajo inspiración babilónica, porque la ciudad—centro fortificado—es semita, de donde pasó á los griegos, romanos y teutones, tanto que en la Biblia, la Nueva Jerusalen del Apocalípsis, se la describe como una colosal fortaleza, que en su centro guarda la ciudad.

Por último, cuando se levantaban esos castillos rodeados también de fosos—el primero de los cuales, "La Fuerza," data del año 1538—entonces se obedecía á la tradición teutónica ó germana, venida á España con los visigodos y desde allí traida á América, para dejarnos esas nobles reminiscencias, cuya virtud secular está precisamente en que representan, de veras, los siglos que pasaron, el espíritu que en ellos dominaba y la civilización que las produjo.

De ahí que es una profanación, sólo explicada por profunda ignorancia histórica, desfigurar con obras del presente la augusta solemnidad que va implícita en la vieja apariencia de esos clásicos monumentos.

Es que un "pueblo"—síntesis de la vida so-

cial localizada—significa la aglomeración, siglo tras siglo y raza tras raza, de múltiples tradiciones que arrojan en definitiva, ese complejo hogar de la colectividad, sobre el cual luego el Poder político, fijando reglas de general conducta, tejió esa red afiligranada de las instituciones políticas locales.

Y el Ayuntamiento cubano entraña la cristalización en América, de múltiples instituciones, españolas, romanas, celtas, semitas, etc., cada una de las cuales importa una conquista hecha á la civilización por alguna raza ó pueblo, en favor suyo y de las generaciones sucesivas, dada la solidaridad del progreso.

Con algo de cada una de esas viejas civilizaciones euro-asiáticas—semita, ibera, celta, romana, goda y árabe—sobre el suelo de una isla americana, ha actuado aquí el alma europea, bajo impulsos distintos, que cada uno evoca ideas separadas entre sí por siglos.

Y tanto interés ofrece este orden de consideraciones, como acción constante del pasado sobre las obras del presente, que cuando el Congreso cubano se ocupa hoy, por ejemplo, de

nuestras haciendas comuneras, está liquidando legislativamente, bajo cierto aspecto, la obra celta de los españoles en Cuba, base de nuestra propiedad comunal.

II

En tales circunstancias, creábase en Cuba una municipalidad de tipo romano, dentro del cuadro español, pero de la especialidad castellana.

Diego Velázquez, recibió del rey, con su nombramiento de Adelantado—Jefe militar y político—facultades que alcanzaban á designar, en su nombre, los funcionarios de cada Ayuntamiento, en las poblaciones que fundara.

Así surgió en Cuba un Ayuntamiento centralizado bajo la autoridad del Gobernador, al

contrario de lo que poco después se iniciaba en la América anglo-sajona, donde no había engranaje administrativo alguno entre las autoridades municipales y las que representaban el Poder de Inglaterra en la colonia.

También había venido á Cuba—ley 1ª, título XX, libro VIII de Indias—el sistema de Castilla, sobre venta de los oficios municipales y aunque, al principio, se sintió poco su efecto, ya en 1571 no hubo en la Habana elección de Regidores, porque todo su número estaba completo con los otorgados por el Rey.

El Concejo de Indias había implantado la elección popular de los cargos municipales, cuyo tiempo de ejercicio duraba un año y se aplicaba á los oficios que no encontraban comprador.

Eran, al principio, tan solo tres los Regidores y además, dos Alcaldes—1º y 2º—con jurisdicción ordinaria—civil y penal—que no alcanzaba á mucho, porque la ley del fuero personal, establecía tribunales de privilegio, tanto para los militares y otros funcionarios del Rey, como para los eclesiásticos.

De todos modos, la concentración en el Cabildo, del Poder judicial ejercido por sus Alcaldes, le aparejaba una trascendental importancia.

Ese Ayuntamiento lo presidía, en los primeros tiempos, el Gobernador, como representante del Rey, ó su teniente, donde aquel no existiera, y en defecto de ambos, los Alcaldes 1º y 2º, por su orden.

Los Alcaldes sucedían interinamente á los Gobernadores. Y por eso, al fallecer Diego Velázquez, en 1524, tomó á su cargo el gobierno, su pariente, Manuel de Rojas, Alcalde de Santiago de Cuba, con aprobación de la Audiencia—establecida en Santo Domingo—que era, con los Virreyes, en su caso, la más alta representación del gobierno, en cada provincia de primera categoría, así como las de segundo y tercer orden, se encargaban, respectivamente, á Adelantados y Corregidores.

Esta sucesión aparejaba gran prestigio en los Ayuntamientos, pues Manuel de Rojas volvió á su puesto de Alcalde, cuando en 1525 fué nombrado Gobernador de Cuba, en propiedad, Gonzalo de Guzmán.

En este tiempo aumentó la importancia de los Ayuntamientos, una real cédula mandando que no asistiesen á los Cabildos los Gobernadores, sino los Alcaldes ordinarios.

Así quedó, por entonces, en campo propio la gobernación local, aparte de la autoridad que el Gobernador ó su teniente ejercían en representación del Rey.

Habiendo vaguedad en las leyes y en su interpretación, el año 1533, el Gobernador Pérez de Angulo, se opuso á la elección popular de Alcaldes; pero no obstante la hizo el pueblo de la Habana.

Su sucesor en el gobierno, Diego de Mazariegos—1554 á 1550—insistiendo en la centralización, logró que el pueblo no eligiese más que al Procurador, Síndico.

Pero llevada la cuestión, por el Ayuntamiento, ante la Audiencia de Santo Domingo, recayó en tiempo del gobernador García Osorio, una resolución de que se dió cuenta en el Cabildo de la Habana, con fecha 28 de Marzo de 1568, restituyendo al pueblo su fuero de nom-

brar Síndico y Regidores, pero que éstos fuesen los electores del Alcalde.

En cuanto á Alcaldes, durante una corta época, el pueblo proponía dos; otros dos el Cabildo; uno el Gobernador y por sorteo quedaba alguno de los cinco designados. Y más tarde, cuando el Rey proveyó todos los cargos del Cabildo, como vendibles y renunciables, los Regidores lo designaban.

El Alcalde, primitivamente, era un funcionario de justicia que formaba parte del gobierno municipal. Entonces el poder judicial no estaba organizado como función del Estado.

Había Alcaldes ordinarios para las ciudades y de la Santa Hermandad, para el campo, siendo todos miembros del Ayuntamiento.

Asistía el Alcalde á los Cabildos, que eran, otra vez, presididos por el Gobernador ó por el Teniente. Después presidió el Cabildo el Alcalde, en vez del Gobernador.

Una vez organizado el Poder judicial, la justicia ordinaria la tuvo á su cargo un Alcalde mayor, que no formaba ya parte del Ayuntamiento y en éste quedó un Alcalde con funcio-

nes judiciales limitadas solo á asuntos verbales de la menor importancia.

Por último, la organización judicial trajo á ella también esa justicia municipal y el Alcalde solo retuvo una jurisdicción correccional, por medio de multas á quien infringiera las Ordenanzas del municipio.

Entónces los Alcaldes ordinarios pasaron á llamarse Jueces de 1ª instancia. Pero al primer funcionario municipal, se le siguió llamando Alcalde.

Aquel Ayuntamiento cubano del siglo XVI, tenía lo legislativo, lo ejecutivo y lo judicial, dentro de cada municipalidad.

Gobierno incipiente que era la representación de una sociedad embrionaria, comprendía todos los Poderes, en una fuerte unidad, de que luego fueron irradiándose, con las separaciones consiguientes, los distintos ramos de la gobernación pública, según el invariable proceso sociológico de las instituciones políticas.[1]

Allí estaba la génesis de los actuales Tenientes de Alcaldes, que entonces se llamaban "Re-

1 Herbert Spencer; *Pasado y porvenir de las instituciones políticas*, tomo II, pág. 273.

gidores con vara" y lo eran el Alférez real, primero en autoridad después del Alcalde y porta-estandarte de la ciudad; el Alguacil mayor, verdadero Jefe de policía gubernativa, de quien dependían las prisiones y sus alcaides; y el Alcalde provincial, que era un Regidor, juez rural, etc.

Primero, la distribución de funciones entre las del Estado—entónces las del Rey—y las de la localidad y después, la separación de lo judicial—que constituyó una función del Estado—trajeron por consecuencia que el Gobierno municipal actuara dentro de los intereses puramente locales, ya que en su inicio abarcaba casi una totalidad de funciones públicas.

Por real provisión de 1573, se autorizó á los Ayuntamientos para mercedar terrenos, y esto hizo la autoridad del Cabildo fuente de legítimo dominio, acrecentando consiguientemente su significación institucional, tanto que por los Ayuntamientos resulta mercedada una gran parte de la propiedad rústica en Cuba.

Por último, cada Ayuntamiento podía, según real cédula de 1529, enviar un representante á la

Corte, que expusiera al Rey sus necesidades ó sus quejas contra cualquier autoridad; derecho que Felipe IV ratificó en provisión fecha 28 de Septiembre de 1625, pasando luego á ser la ley IV, título XI, libro IV de la Recopilación de Indias.

Varias reales cédulas se dictaron para garantizar á los Ayuntamientos el ejercicio de ese derecho, que los alentaba á mucho, creando una relación directa entre las municipalidades y el Rey, á despecho de toda autoridad intermedia.

Este primer Ayuntamiento comprendía á más de las funciones locales, algunas del Estado, que hasta más tarde no organizó separadamente su propia maquinaria de administracion, para lo que no era local, sino general.

Con Diego Velázquez, vino un Contador ó Tesorero del Rey; pero después ese cargo quedó atribuido á los gobernadores que, en unión de los Ayuntamientos, nombraban los funcionarios reales, ó sea los encargados de administrar la hacienda no local, sino del Estado, recaudando los derechos reservados al Rey.

Importa recordar que Estado y Rey, eran sinónimos entónces.

Tanto significaban en Cuba esos derechos del Rey, que el sucesor de Diego Velázquez, Manuel de Rojas, elevó una exposición á la Corte, quejándose de que el tributo real llegaba á un cincuenta por ciento de la propiedad y á más, dos terceras partes del oro que produjeran las minas. Entónces se limitaron al diez por ciento, los derechos del Rey.

En 1551, fueron nombrados por la Corte algunos oficiales del Rey—Contador y Tesorero—á los cuales en 1573 se les declaró Regidores, y formaron parte de los Cabildos durante un breve tiempo.

Después fué creado en Cuba un cargo que culminó, por fin, en la Intendencia. Y también se vendió, comprándolo, en 1638, por 5.000 ducados, un Abogado natural de Quito—Ecuador—D. Pedro Beltran de Santa Cruz.

Juzgando el ilustre historiador Pezuela, las facultades de esos primeros Ayuntamientos cubanos, dice que "la ejercían tan vastas, que ningún empleado político, eclesiástico, ni aún

militar, entraba en sus funciones sin autorización y beneplácito del Cabildo local. Elejian, en unión con el Gobernador, lós empleos de Hacienda. Y hasta con las mismas órdenes que se expedían de la Península ó por la Audiencia de la Española, usaban la fórmula de revestirlas con su *cúmplase* ó autorización, ántes de que se observasen." [1]

Corroborando eso, tenemos que en la restitución de Cuba á España, cuando la Habana fué tomada por los ingleses, el nuevo Capitán general español, Conde de Ricla, recibió del Ayuntamiento de la Habana el "bastón de mando" y allí juró cumplir las leyes, fueros, privilegios y ordenanzas, el 7 de Julio de 1763, como igualmente allí se posesionaron de sus cargos todos los sucesivos Capitanes Generales que en Cuba gobernaron.

Esas solemnes ceremonias, caracterizan la significación histórica de nuestros Ayuntamientos, en sentido de que ellos ostentan la representación efectiva de la sociedad cubana, contenida en sus localidades respectivas. Y an-

---

1 *Ensayo histórico de Cuba*, tomo I pág. 115.

te la ciudad de la Habana, como residencia del Gobernador superior de la colonia, se cumplía la fórmula de posesion que se consideraba extensiva á la Isla entera.

Desde el inicio de la colonización, hasta 1621, se aplicó á Cuba el derecho histórico de Castilla y á partir de ese último año, ya su aplicación requería un prévio acuerdo, en cada caso, del Consejo de Indias, que fué un poderoso tribunal con ámplios poderes, inclusive el legislativo, sobre todos los dominios españoles de América.[1] Fué la génesis del Ministerio de Ultramar.

En esa situación legal se encontraban las instituciones políticas de Cuba, hasta 1641, en que comenzaron á regir las Ordenanzas municipales del Oidor Alonso de Cáceres.

Y como en ellas termina el período á que se contrae el presente capítulo, el juicio de esas Ordenanzas lo reservamos para el próximo.

A esta altura, quedaba ya instalado, por España, ese tremendo cuadrilátero—el Consejo de Indias, la Casa Real de contratación, el

---

1 Ley II, título II, libro II de la *Recopilación de Indias*.

Virrey ó el Adelantado y la Inquisición—bajo cuyo arbitrario Poder poca ó ninguna libertad de acción parece que podrían disfrutar los Ayuntamientos de América.

Pero la distancia y la dificultad de las comunicaciones, hicieron indispensable que en sus impulsos iniciales los Ayuntamientos cubanos surgieran con una vigorosa autonomía, explicada, además, por la calidad de las personas á quienes lógicamente fueron atribuidos nuestros primeros cargos municipales.

Con solo decir que Hernán Cortés, era Alcalde y luego Regidor en el Ayuntamiento de Santiago de Cuba—lo que equivale á tanto como si dijésemos Napoleón ó Alejandro el Grande—y que en los demás Ayuntamientos de Bayamo, Puerto Príncipe, Sancti Spíritus, etc, se encontraban tales hombres como Juan de Grijalva, Vasco Porcallo de Figueroa, Francisco Hernández de Córdova y otros parecidos, ya se comprenderá que esas instituciones nacían con prestigio para ser hasta soberbias inclusive y con alientos para no empequeñecer con escrúpulos la esfera de sus funciones.

Cuba era, en verdad, estrecha para hombres de tanta altura. Y, en efecto, muy pronto siguió, cada uno de ellos, su brillante destino, escribiendo su historia de héroes, en empresas colosales, para las que en esta isla no había espacio.

Pero ese primer impulso dado por ellos en nuestra máquina municipal, sobre ser un bautismo glorioso, fué un precedente favorable con el cual se había de seguir el movimiento.

A veces llegaban esos Ayuntamientos á muchos particulares que no eran de sus propias funciones.

El de la Habana, en 1580, se tomó la iniciativa en solicitar del Rey, que el cargo de castellano de "La Fuerza," se refundiese con el de Gobernador de la Isla, para evitar discusiones en la sucesión interina de este último.

Y en 1555, tuvo suficiente energía para reunirse y exponer quejas, que elevó á la Audiencia de Santo Domingo y al Rey, sobre el funesto gobernador de la Isla, Pérez de Angulo, á quien valientemente formuló cargos graves.

Aparte de ulteriores tendencias, habíamos comenzado en esta isla con el gran Ayunta-

miento español del siglo XIII. Así se explica por claras razones sociológicas.

Durante el siglo XV, el Poder real había acentuado en Europa—y consumado victoriosamente el siglo XVI—su lucha secular contra las municipalidades.

Pero éstas habían tenido una preponderancia brillantísima de dos siglos, que, á su vez, arrancaba de fuerzas creadas por los siglos X y XI.

El éxito del Poder real, aunque efectivo y llamado á futuro y perdurable arraigo, era, sin embargo, más teórico que material, más superficial que penetrante, más burocrático que social, en ese mismo siglo XV.

Por esa época, estaba en la ley, amparada por la fuerza, la centralización y el absolutismo de los Reyes sobre las municipalidades.

Pero aún estaba viva en la masa social, fortificada por la tradición, la autonomía de los Municipios.

En síntesis, España—socialmente considerada—su [illegible]nto popular, los españoles, vivían, per[illegible]n, todavía, entonces, con arre-

glo á su tradición gloriosa y próspera, de autonomía municipal.

El Gobierno de España, es decir, la España gubernamental, los elementos políticos que debían su influencia y su prosperidad al absolutismo real, ese elemento era el que encarnaba la centralización política.

Es muy interesante distinguir entre una sociedad y su orden político y gubernamental.

Muy frecuentemente se encuentran países divorciados de sus clases gobernantes y explotados por éstas. Así viene sucediendo en España desde el siglo XV y mayormente bajo los Austrias y los Borbones.

El espíritu de clase conduce á que la gubernamental se provea de ciertas cualidades de gobierno y de mando, que, á su vez, van dejando de producirse, por su falta de acción, en las restantes clases de la sociedad, que obedecen. Es universal el principio de que, órgano que no funciona, se atrófia.

El país, entonces, va, poco á poco, divorciándose de la clase gobernante ó sea de los ciudadanos que hacen política. Y al fin, éstos vincu-

lan en ellos el Poder, manteniendo un gobierno que no es, así, fiel expresión de la voluntad é intereses de los gobernados.

Pues bien, en los inicios de la colonización española en América, todo lo que fué obra burocrática, oficial, emanación del Rey, realizada por los hombres que á nombre de él actuaban, es obra absolutista y centralizadora.

Pero cuando quiera que el pueblo español pudo entrar en su obra expontánea, como acontecía en estas apartadas municipalidades, la autonomía local surgió á despecho del Poder real y de su sistema centralizador.

Hallábanse, aún, en violenta contradicción la corriente oficial y la social. Y esa oposición de fuerzas sociológicas, traída de Europa á América, tuvo aquí campo donde ser bien notoria.

Vasco Porcallo de Figueroa y la Cerda, á nombre del Rey, matando, en 1520, con su daga, á Hernán López, Alcalde de Sancti Spíritus, que se resistió á dimitir, ocasionando una sublevación, es un caso de los que referimos.[1]

---

1 Rafael Félix Pérez; *Historia de Sancti Spiritus*, tomo I, página 21.

Es decir, un hidalgo, pariente de los reyes, burócrata y centralista; por una parte. Y por otra, un hombre del estado llano, representando la municipalidad, el pueblo.

El espíritu oficial, vencedor en el siglo XV. Y el espíritu social, vencido, pero aún soberbio y sintiendo, todavía, su preponderancia de los siglos XIII y XIV.

Más no en valde resultaba el descubrimiento de América coetáneo de la "Guerra de las comunidades," terminada con el fracaso de Villalar, que hirió de muerte los Ayuntamientos españoles.

III

Examinemos, ahora, cual sea dentro del tipo español de la municipalidad cubana, la especia-

lidad en que deba ser clasificada, ya que son varias y muy caracterizadas las de España.

Nuestra filiación institucional es castellana y leonesa, no catalana, andaluza, aragonesa, vascongada, etc. Para considerarlo así, importa observar, en primer término, el hecho, básico para esta cuestión, de que el descubrimiento de América, se debe exclusivamente á la inteligencia creada, para el efecto, entre Isabel la Católica y Cristóbal Colón.

Castilla y León, por cuanto Isabel fué heredera de esos dos reinos, son los canales por donde vino á América el espíritu español.

Fernando el Católico, Rey de Aragón, Cataluña y Valencia—muy aplaudido por su contemporáneo Maquiavelo — seguía sus planes propios, llevados á cabo felizmente sobre Navarra, que la conquistó á los franceses y sobre Nápoles y Sicilia.

Isabel de Castilla, por su parte, abordaba el descubrimiento de América, en que el Rey Fernando, si no fué obstáculo, tampoco fué muy adicto á los planes del ilustre Colón.

Así como también es Castilla, con el Carde-

nal Jiménez de Cisneros, quien, después de la conquista de Granada, sigue á los árabes al Africa, quitándoles Argél y Orán, desde Gibraltar hasta Trípoli.

En ese momento comenzaba lo que puede llamarse la psicología española, dado que se iniciaba la unidad política de España.

Pero la coalescencia de la amalgama, era aún muy débil en esos primeros momentos, entre las distintas regiones españolas, cuya solidez había de ser obtenida solo con larga y honda compenetración ulterior.

Bajo ese aspecto sustenta Blackmar que, lo que hoy conocemos como España, no fué lo que realmente vino á América, puesto que aquella, entonces, era apenas un embrión de unidad política, que no ha podido ser una unidad social y económica, sino algunos siglos después de los reyes Católicos, que tan admirablemente la iniciaron.

Quien en rigor vino á Cuba, fué Castilla y León, en orden político, con bastante de Extremadura y Andalucía, en orden social y en muy pequeña parte del orden oficial, Aragón; pero

no Asturias, ni Galicia, ni Cataluña, ni Valencia, ni las Vascongadas.

Procediéndose precisamente bajo ese espíritu, se prohibió de real orden, en 1501, que viniesen á América españoles que no fueran los de Castilla y esta orden se mantuvo sobre un cuarto de siglo.[1]

Desde Hernán Cortés, que era de Extremadura—Medellín—hasta Diego Velázquez y Pánfilo Narváez, ambos de Cuellar—Castilla la Vieja—y Vasco Porcallo de Figueroa y La Cerda—el español más prominente, en Cuba, por ese tiempo—y también de Extremadura—procedieron de la región central de España los primeros colonizadores que venían á América.

También se corrobora esta afirmación, observando que ese es el espíritu inspirador del famoso epitafio puesto en la catedral de Sevilla, por el mismo Fernando de Aragón, sobre la tumba del gran Almirante: "A Castilla y á León, nuevo mundo dió Colón."

Es decir, á lo que representaba Isabel la Católica, con cuyo estandarte de Castilla y para

1 Herrera; *Década 1ª*, libro III, capítulo II.

ésta, tomaba posesión el descubridor de cuantas tierras encontraba en América.

Dentro de ese cuadro social surgía análogamente el político y antes de que comenzase en 1511 la colonización de Cuba, ya se había resuelto por Real cédula de 1508, á instancia de procuradores enviados á la Corte por los Ayuntamientos de Santo Domingo, que las municicipalidades de Indias se atuviesen en todo á las de Castilla, "para que viviendo en la misma orden, tuviesen el estilo de su naturaleza." [1]

Por esos tiempos, la historia de Cuba iba unida á la de Santo Domingo, ó sea "La Española," de cuyo Virrey dependía, políticamente, el Adelantado de Cuba.

Además, en Santo Domingo residía el Tribunal de la Audiencia, el más alto entónces en América y con muchas facultades de Consejo Supremo en lo político y en lo militar.

Y para la unificación del Poder—como precedente romano de que nunca España se apartó—después de los dos primeros Virreyes Almirantes de Indias—que lo fueron Cristóbal

1 Herrera, Década v, libro v, cap. II.

Colón y su hijo D. Diego—ya en casi todos los demás gobernantes de Santo Domingo se unieron generalmente los Poderes y el Capitán General de la isla, era además Gobernador, Presidente de la Audiencia y en muchos casos, hasta Obispo, como pasó con Fuenleal.

Esa Audiencia era la que proveía interinamente las vacantes en Cuba, de Adelantado ó Gobernador.

Siendo, pues, Cuba, una dependencia de Santo Domingo—por lo cual Diego Velázquez vino á esta Isla como teniente del Virrey, D. Diego Colón—compréndese que la adaptación de los Ayuntamientos de Indias á los de Castilla, dispuesta á instancia de Santo Domingo, fuese extendida á esta Isla, mayormente cuanto que de allí venía Diego Velázquez, nuestro primer Adelantado, sobre ser esto, también, territorio colonial de España.

Hechas luego las Ordenanzas del Consejo de Indias, creado en 1511, la XIII, redactada en 1636, dice: "Porque siendo de una Corona los reinos de Castilla i de las Indias, las leyes i orden de govierno de los unos i de los otros,

debe ser el más semejante i conforme que ser pueda: los del nuestro Consejo, en las leyes i establecimientos que para aquellos Estados ordenaren, procurarán de reducir la forma i manera del govierno de ellos, al estilo i orden con que son rejidos i gobernados los reinos de Castilla i León."

Siempre los reinos de Isabel, sin ninguna referencia á los de Fernando, que eran Aragón, Cataluña, Navarra, etc.

Por la ley VI, titulo VI, libro IV de la "Recopilación de Indias," nuestros pobladores y sus hijos, fueron declarados hijos-dalgos de Castilla, con las mismas honras y preeminencias de aquéllos. Y hasta las ovejas que se trajesen á Cuba, habían de ser de Castilla.[1]

Todas las Ordenanzas municipales de León, dictadas en Ocaña, por D. Juan II—año 1422—y por Dª Isabel en 1500, pasaron á formar parte de las Ordenanzas de Castilla, en la Nueva Recopilación y de aquí á las leyes de Indias.

Las Ordenanzas municipales redactadas en 14 de Enero de 1574, por el oidor Alonso de

---

1 Ley VI, título V, libro IV de la *Recopilación de Indias*,

Cáceres, han sido nuestro molde institucional, hasta el año 1859.

De modo que ésa primera organización nuestra, similar á la histórica de Castilla, la vivíamos aquí medio siglo después que ya había desaparecido en Castilla misma, al iniciarse en España, en 1812, la época constitucional, de que Cuba fué pronto sustraida.

Resulta, pues, que tanto en sangre, como en instituciones, Cuba surgió con base castellana, que es la materia prima y fundente de la nacionalidad española, teniendo además mucho de leonesa.

Eso no aconteció por cierto, en el resto de América, pues conocidas las riquezas de esos grandes Reinos, Carlos I revocó en 1531, la orden que concretaba á los castellanos el derecho de venir á las Indias y entónces, la avalancha general de nobles burócratas y obscuros aventureros, fué, sin tocar en Cuba, al Continente.

Por ser nuestros primeros Municipios exclusivamente castellanos, es que no vemos en ellos, ni los "Merinos" de las municipalidades vascongadas—funcionarios municipales ejecutivos,

para cumplir las sentencias de los Alcaldes, sobre los hidalgos;—ni los "Cónsules" de las catalanas, encargados de la parte administrativa local, junto á los "Concelleres" y "Jurados;" ni los "Capitulares"—equivalentes á los Concelleres—ó la "Veintena" de Aragón—tribunal de apelación local;—ni el "Mustafá"—juez de lo criminal por la ciudad—ó el "Consejo general" de Valencia, equivalente, como Senado municipal, al "Concejo de Ciento" en Barcelona.

En cambio, todas las instituciones puras castellanas y leonesas, fueron traspasadas á Cuba, donde desde el Ayuntamiento de Baracoa, como el primero, hasta el de la Habana, como el último de los seis fundados por Velázquez y Narvaez y desde luego los que le siguieron, inmediatamente se familiarizaron con los Regidores, el Alférez Real, el Alcalde Provincial, el Alguacil Mayor, el Depositario General, el Receptor de penas de Cámara, el Procurador Síndico, el Fiel Ejecutor, etc., partes todos del Regimiento ó Cabildo, reconstruyéndose, así, íntegra, en esta Isla, la tradición institucional de los Municipios de Castilla.

Análogamente teníamos ya, de Castilla, el "Adelantado"—que era, según se ha dicho, un gobernador militar y civil—y el "Lugar-teniente" funcionario delegado del gobernador—esos mismos Tenientes gobernadores que tuvimos hasta 1878 y que eran una institución romana, superviviendo en Cuba después de veinte siglos, puesto que los conquistadores romanos de España, luego de sometido cada pueblo, dejaban allí un Lugar-teniente imperial.[1]

Interesa notar, que, así como lo menos romanizado de España, es Aragón y las Vascongadas, lo más romanizado fué Andalucía y Castilla, siendo estos dos últimos elementos étnicos, los que vinieron social y políticamente á iniciar la civilización europea en esta isla.

De modo que Cuba, sociológica é institucionalmente, fué una prolongación de Castilla, lo cual aporta entre nosotros, no sólo el virus más español, sino dentro de éste, el más latino que en América existe.

En cambio, lo más inglés y también lo más sajón de América, es Massachusettss.

1 Drioux; *Historia de Roma*, pág. 280. París, 1900.

Y es curioso que Massachusettss y Cuba, sean los dos tipos de término municipal más extenso en América, que se registran según las últimas estadísticas sobre crecimiento de población en los centros rústicos y urbanos.[1]

Acaso pueda explicarse esa rara identidad entre lo más sajón y lo más latino de América, por el principio sociológico de que, donde más se itensifica el proto-plasma genésico-social, más se conserva su estigma.

Y así les toca en suerte á Massachusettss y á Cuba ser, respectivamente, cada una dentro de su cuadro propio, sajón y latino, la más franca representación en América de nuestra común estirpe arya indo-europea.

---

1 Adna F. Weber; *The Growth of Cities*, páginas 142 y 143. Columbia University. New York, 1899.

IV

Pero para comprender lo que eran esas primeras municipalidades cubanas, es preciso bosquejar la sociedad local cuyos intereses comunes venían aquellas á satisfacer y de los cuales eran forzoso exponente.

¿Quiénes fueron los primeros colonizadores de Cuba? ¿Cuál era su espíritu? ¿A qué clase social pertenecían?

Muy interesante resulta la resolución de esas interrogaciones, puesto que siendo extraño á nuestra progenie todo elemento siboney, cuanto hasta ahora tenemos es aquella y solo aquella simiente sociológica, no mezclada, después, sino cada día más y más vigorizada por españoles de América y de Europa.

Descartemos de esta materia la accidental presencia en Cuba de Cristóbal Colón que, sin

embargo, aportó á nuestra historia el honor de ser él, y no sus seguidores, el europeo que descubriera la tierra siboney.

Dos ocasiones más, de paso una y náufrago la otra, nos visitó el Gran Almirante—la última vez á fines de Mayo de 1503—y luego decursaron varios años sin que los españoles se acordasen de Cuba.

Considerósela por Colón—que el 20 de Mayo de 1506 murió en esa creencia—parte del continente asiático, hasta que en 1508, con estímulo de Fernando el Católico, que censuró esa desatención á Cuba, vino á saberse que ésta era isla, por haberla circunnavegado el capitán gallego Sebastián de Ocampo, mandado para eso desde Santo Domingo, donde sufría destierro, en pena de muerte conmutada, por homicidio de Juan Velázquez, en España.[1]

Tres años más transcurrieron, hasta que en 1511, Diego Colón, segundo Almirante de las Indias, con residencia en Santo Domingo, receloso de que la veleidad real le quitase la gobernación de Cuba—á que tenía derecho here-

1 Navarro; tomo III, núm. 49.

ditario por pacto entre su padre y los Reyes Católicos—y según instrucciones dadas por Fernando, en Valladolid, el 3 de Mayo de 1509 encargó su conquista al capitán Diego Velázquez, acompañante de Colón en su segundo viaje á la Española—año 1494—donde desde entonces residía, teniendo allí gran fortuna y buen crédito.

La demora en colonizar á Cuba consistió, primero, en que ella no producía mucho oro, perlas, especias y las otras riquezas asiáticas por cuyo estímulo venían todos á América, suponiéndola siempre un camino más corto á Cipango—el Japón—y Cathay, los países maravillosos referidos por Marco Polo.

Después acontenció que en 1508 súpose ya que Cuba era isla y así quedó más excluida de las tentaciones que antes pudiera despertar, cuando se la creyó tierra firme de Asia.

Trescientos hombres siguieron á Velázquez y entre ellos, dos que habían de ser famosos en la Historia de América y aún del Mundo: Fray Bartolomé de las Casas y Hernán Cortés.

También con él vinieron á Cuba, como muy distinguidos y entre otros más de igual presti-

gio, el Capitán Francisco de Morales, Francisco Hernández de Córdova, Juan de Grijalva—sobrino de Velázquez—Pedro Alvarado, Cristobal de Olid, Diego de Ordáz, Andrés Duero, etc., siendo este último y Hernán Cortés—escribano entónces de Santo Domingo—los secretarios de Velázquez.

No obstante, algún autor sustenta que el cargo de Hernán Cortés al venir á Cuba, era el de Delegado del tesorero de Santo Domingo, Miguel de Pasamonte y encargado de cobrar los derechos del Rey.[1]

Ya en 15 de Abril de 1501, con el Comendador Ovando—preceptor del Príncipe D. Juan, hijo de los Reyes Católicos—habían venido, para Santo Domingo 31 naves con 2500 personas, casi todas de las más altas clases, muchas de ellas con cargos oficiales, como Diego Manrique, Alonso Maldonado, Sánchez de Carvajal, etc.[2]

La sola referencia de esos nombres, recuerda la numerosa nobleza que por aquella época se

1 Torquemada; obra citada, tomo I, libro IV, cap. II.
2 Del Monte; obra citada, tomo I, pag. 299.

agrupaba junto á los monarcas de la reconquista española.

Y para juzgarlos, es oportuna una breve recapitulación del proceso degenerativo universal de esta nobleza, que nació en la Edad Media, por los siglos X y XI, llegó á su apogéo por el XIII y comenzó á decaer cuando los Municipios derrotaron al feudalismo y la sociedad medio-eval cedió su puesto á otra inspirada en principios más racionales, concurriendo el estado llano.

A la nobleza que en Europa no tenía entonces—por fines de la Edad Media—otra ocupación que la guerra, se le sobrepone moralmente la burguesía, que representa la agricultura, la industria y el comercio, es decir la virtud en acción.

Bajo su concepto hereditario, la nobleza había sido siempre un falso título, dado que el mérito personal, que es el efectivo, no se hereda. La nobleza de los patricios romanos, fué explicada por su sabiduría, frente á la ignorancia de los plebeyos; la de la Edad Media, solo tuvo la explicación brutal de la guerra y la fuerza.

Al comenzar la Edad Moderna, el Renacimiento abrió campo al predominio de la cultura, y los descubrimientos geográficos al de la laboriosidad y el talento.

No quedó título explicativo de una nobleza que solo existía en la vergonzante situación de cortesanos sumisos y aduladores del monarca, sin otra distinción que la de una vida disipada entre adulterios y toda clase de vicios.

Desde que por la pobreza de los Reyes, con dinero se obtuvieron títulos, la nobleza hereditaria perdió su carácter, viniendo á ser una institución decadente, sin méritos para sobrevivir dentro de un orden de cultura inspirado en la realidad de las cosas.

A esa falsa nobleza de sangre, fué sustituyéndola, en parte, otra menos ficticia, la de las altas magistraturas—nobleza de toga—la de los altos cargos municipales—nobleza de campanario—y la de los grandes prestigios de la Ciencia—nobleza universitaria.[1]

Realizada la evolución económica moderna, la vieja nobleza de sangre, no subsistió sino

1 Sales y Ferré; obra citada, tomo III, pág. 313.

cuando sus viejas rapiñas sobre el pueblo—salvo excepciones—le permitió conservar las riquezas acumuladas.[1]

En la Europa del Norte—germana y anglosajona—esa nobleza tradicional se dió cuenta de que, tomada por el Rey toda la función política feudal que antes ella ejercía y que le daba razón de ser, le era preciso recomendarse al pueblo, de quien los nobles vinieron á ser los protectores en Alemania y éstos se ocupaban de sus propias labranzas y crías de ganado en Inglaterra.[2]

Pero en Francia y España, los nobles no tuvieron el instinto de la realidad, sino que al venir el nuevo orden de cosas, "abandonaron sus tierras, yéndose, los que pudieron, á la Corte y los menos pudientes á la capital de la provincia, á gastar sus rentas en lujos y devaneos, no quedando en las aldeas más que los hidalgos pobres, amarrados con las duras cadenas de la indigencia.[3]

1 Danvila; *El poder civil en España*, tomo II, pág. 272.

2 De Tocqueville; *L'Ancien Regime et la Revolution*, páginas 34 y 60 y Macaulay; *Historia de la Revolución de Inglaterra*, tomo II, pág. 55.

3 Sales y Ferré; obra citada, tomo III, pág. 317.

Por lo que á España se contrae, especialmente en la época del descubrimiento de América "no se sabía de ningún Grande que tuviese dinero á mano." Y en 1746—ó sea fines del siglo XVIII—escribía Sancho de Moncada al Rey: "Todos los hombres ricos, desde V. M. al menor, están empeñados."[1]

Resulta pues, que al finalizar el siglo XV, la nobleza, como institución que antes jugara un papel útil al desenvolvimiento de las instituciones, había perdido su significación y su prestigio histórico, principalmente en Francia y España.

Quedábanle, en cambio, los vicios de una soberbia que la ignorancia estimulaba y utilizando su influencia con los Reyes, fué elemento que tuvo no pequeña parte en la conquista y colonización de América, donde la necesidad de oro atrajo á cuantos nobles pudieron venir, si bien en su mayor parte acudieron, no á Cuba, sino al Continente, cuyas minas del Perú y de Méjico, eran de una atracción irresistible.

---

1 **Cánovas del Castillo;** *Bosquejo histórico de la Casa de Austria*, **Madrid, 1869.**

Pero junto á sus vicios, tenían estos nobles esa intrepidez arrogante, que entónces era, todavía, resto de un gran prestigio colectivo y hábito tradicional, en cierto modo, de una clase social que, desde el siglo X, venía gobernando en toda Europa.

Sin escenario allí bastante para esas aptitudes, ofrecíaselo ilimitado América, donde las aventuras legendarias tenían la tentadora virtud de dorar nuevamente los blasones.

Y cuando el hijo del descubridor, Diego Colón, Virrey y 2º almirante de las Indias, casado con Dª María de Toledo—prima del Rey y nieta del Duque de Alva—vino con ella, como Virreyna, á su gobierno de las Indias, lógicamente la siguieron muchos varones de su clase.

Cien nobles vinieron entónces del Darien —Centro América—donde no les abría camino la gobernación allí de Vasco Núñez de Balboa y de su sucesor el cruel Pedrarias.

Honrando su estirpe, cada uno de ellos mostró en América alientos tales, que si los tiempos no llevaran ya rumbos opuestos, de esa falange debió nacer una nueva nobleza he-

róica, curtida en las fatigas, vigorizada por su contacto con la naturaleza, templada por el ambiente de pura realidad en que se desenvolvían ahora sus fuerzas.

Como nota de la explendidez de esa nobleza castellana en América, cuando en Mayo de 1538, llegó el gobernador de Cuba, Hernando de Soto, con encargo de conquistar la Florida, ofreciósele, entre otros, á seguirle, un viejo hidalgo establecido en Trinidad, venido á Cuba en 1511, con Velázquez—Vasco Porcallo de Figueroa y la Cerda, de la ilustre casa de Feria, pariente de los Reyes, inmensamente enriquecido aquí—y en la oportunidad de marchar, no solo trajo para su persona numerosos criados españoles, indios y negros y 36 caballos, sino que además regaló otros 50 magníficos á Hernando de Soto y proveyó toda la expedición de víveres.[1]

De este hidalgo castellano, descendieron algunas principales familias camagueyanas, dado que se estableció por último en Puerto Príncipe y allí casó á sus dos hijas, conocidas por Leonor y Teresa de la Cerda.

1 Véase Garcilaso de la Vega; libro I, cap. XII.

Ese elemento caballeresco, altivo, ambicioso, y derrochador, era, desde luego, el que daba la nota en los inicios de la sociedad creada en Cuba por los europeos.

Hemos visto lo que en esa sociedad era la clase pensante directiva, que le daba apariencia y lustre.

Importa dedicar algunas consideraciones, á su lastre, á su pueblo, á su montón anónimo, que servía de instrumento, ya para seguir á los descubridores del Continente, en audacias sin ejemplo, como la conquista de Méjico; ya para sublevarse, desde el primer instante, en las carabelas de Colón; luego en Santo Domingo, en el fuerte de Navidad ó con el turbulento Roldán y, por último, tomando, en miles de revueltas intestinas, el partido que le ofreciera más soldada ó menos le contuviera en sus licencias.

El origen de esa masa turbulenta, habremos de buscarlo, principalmente, en el desacierto de indultar, por real cédula fecha 22 de Junio de 1497, á todos los criminales de España que quisieran venir á América—la cual por ese tiempo, virtualmente, sólo era Santo Domingo

y Cuba—á la que siguió otra conmutando por destierro en la "Española," todas las condenas que en España se impusieran.

Claro está que con esas resoluciones, se hizo de las colonias un depósito de pervertidos. Y si bien esa era política general de Europa en tales tiempos—que Inglaterra la continuó en Australia, hasta nuestros días—no hay modo de disculparla, en cuanto á sus funestas consecuencias.

Juzgando á esa clase de gente y con excepción de los criminales que venían "á fortiori," dice un ilustre historiador español, que "procedían de la hez de su país y se habían lanzado á venir á tierras extrañas, por no tener cabida en la suya. Estos hombres, que moraban casi siempre fuera de la vista y del alcance de la autoridad, codiciosos, á la par que inhumanos, arreciaban bárbaramente el trabajo sobre sus infelices siervos—los indios de los repartimientos—demasiado débiles y delicados para soportarlo. Murieron muchos de melancolía, otros en la fatiga y los más se ahorcaron de desesperación. Así es como entre las razas hetereogéneas que habitan hoy en Cuba, no se encuentra

el menor vestigio de la primitiva familia cubana que nos describe Herrera." [1]

Extinguidos los siboneyes se les sustituyó por esclavos africanos, no siendo menos cruél la esclavitud negra que la india. Y los esclavos, indios ó negros, ocupaban la capa más baja de esa incipiente sociedad cubana.

Sobre los esclavos estaba ese detritus europeo de criminales y aventureros, que obedecían rebeldes á los de arriba, explotando cruelmente á los de abajo. Y en primer término lucían los gobernantes, los eclesiásticos, los conquistadores y su gran séquito de nobles, parientes y protegidos, base de una burocracia formalista y de una clase á tal extremo litigante, que por real cédula del año 1514, fué preciso, no solo impedir que viniesen á Cuba más letrados, sino que se prohibió á los que ya aquí existían, el ejercicio de su profesión.

He ahí la sociedad cubana que localizada en las distintas poblaciones, resultaba la materia sobre la cual debían ejercer su acción gubernativa, nuestros primeros Ayuntamientos.

---

1 Pezuela, obra citada, tomo I, pág. 105.

V

Como toda esa sociedad se movía al estímulo del lucro y de la colonización, utilizando al efecto, la conquista, su nota psicológica común era, desde luego, un intenso militarismo. Pero se hacía sentir también el espíritu religioso de la época, tan influyente aquí como en Europa.

No en valde dejaba Colón una modesta cruz de palo, en todos los lugares de Cuba que visitó y el famoso Alonso de Ojeda, náufrago en 1510, de un viaje explorador entre Darién y Santo Domingo, al verse á salvo en Cueiba—Cabo Cruz—regala al cacique que bondadosamente le auxilió, una imágen de María Inmaculada, que por cierto produjo gran sorpresa á Velázquez, cuando, un año después, colonizando á Cuba, la encontró en un altar esmeradamente conservada.

Cortés, en su original bandera—de seda negra, con una cruz roja, bordadas las armas de Castilla en oro y azul—puso este mote: *Amici, sequamur crucem, et si nos fidem habemus, vere in hoc signo vincemus*—Amigos, seguid la cruz, y si fé en ella tenemos, con este signo venceremos.[1]

Las leyes de Indias promulgadas el año 1680, en su libro 1º, establecían en América la Inquisición del Santo Oficio, mandando que los inquisidores conocieran privativamente de las causas sobre bienes confiscados por razón de fé y que de esas confiscaciones cobrasen aquellos sus salarios.

Ni aún los Virreyes podían abrir los pliegos del Santo Oficio. Este imponía penas, desde muerte á galeras. Y hasta se prohibía tener en Indias ningún libro de rezo no autorizado por el monasterio de San Lorenzo, en España, —sucursal en esto de la Inquisición—que gozaba real privilegio para ese efecto.[2]

---

1 Icazbalceta, *Documentos para la Historia de Méjico*, parte 2ª pág. 554.

2 Véanse las leyes de los títulos XIX al XXVI, libro citado de las de Indias.

Pero mucho antes—desde 1524—funcionaba ya la Inquisición en Santo Domingo y tan temprano como en el año 1576, vino á Cuba un Alguacil mayor de la Inquisición de Granada, de quien se cree que trajo aquí la primera comisión del Santo Oficio, "que por entonces se hallaba en todo el lleno de su brutal poder." [1]

En 1565, Pedro Menéndez de Avilés, Gobernador de Cuba y de Florida, después que con su armada combatió victoriosamente á la francesa de los Admirantes Ribaud y Londoniere, siguió á tierra contra los franceses protestantes, establecidos en una colonia de la Carolina del Sur, organizada por el célebre almirante Coligny, y por orden de Felipe II pasó á cuchillo á seiscientos soldados, poniéndo á cada víctima un cartel en el pecho, que decía, "No por francés, sino por hereje."

En otro aspecto es de observar que en Cuba, la extinción de los indios no permitió que el elemento religioso desarrollase, organizado, sus planes de colonización.

---

1 Pezuela, obra citada, pág. 122. Del Monte, obra citada, tomo II, pág. 207.

En el Continente americano, la "misión" organizada por los religiosos, era un embrión de pueblo, donde alrededor de la Iglesia ó del convento, se agrupaban los indios, como base de cultura, á la que se debe lo más principal de la primitiva civilización en toda Nueva España—Méjico—y parte de la América Central y del Sur.

"Los misioneros, en cuanto les era posible hacerlo, se colocaban entre los indios y los europeos, defendiendo á aquellos de la opresión y de la injusta rapacidad de éstos." [1]

Un ilustre escritor anglo-americano, tratando esta materia, dice: "Mucha crítica se hace, á veces, del método seguido por los padres franciscanos y por las autoridades españolas, en su intento de civilizar á los indios; pero la Historia no registra ningún trabajo mejor realizado en los tiempos modernos, tratándose de una raza inferior."

Y tras varias consideraciones en ese orden, añade que, "el gobierno de los Estados Unidos, después de cien años de experiencias en el tratamiento de los indios, ha adoptado, final-

1 Burke; *European settlements*, tomo I, pág. 164.

mente, en sus principales aspectos, el método usado, hace siglos, por los franciscanos de California."[1]

En honor á ese elemento religioso, importa recordar que, cuando el Emperador Carlos I puso á solemne discusión, de una parte, "la conversión pacífica, con absoluta libertad de los indios" y de otra, "la conservación del sistema de los repartimientos" ó sea, la esclavitud de los indígenas; sustentaban esto último, desde el Virrey y los Gobernadores, todos los que constituían la numerosísima é influyente burocracia hispano-americana, mientras que siempre estuvieron en el primer sentido, con el insigne Padre Las Casas y el Cardenal Jiménez de Cisneros, los Padres Domínicos, los Jerónimos y los Franciscanos españoles establecidos en América.

Pero esto resulta cosa aparte de lo que puede llamarse la "política religiosa," que era una obra puramente gubernamental, en la que toda la Europa de aquel tiempo exhibía refinamien-

1 Frank W. Blackmar, obra citada, páginas 47 y 48; Baltimore, 1890.

tos de crueldad, traídos, necesariamente al Nuevo Mundo.

Que el espíritu fanático de la sociedad, trascendiera á las instituciones políticas, era cosa de todo punto inevitable.

Así vemos que cuando el Ayuntamiento de la Habana acuerda en 24 de Enero de 1555, la fundación de Guanabacoa, se cuida de designar un religioso franciscano para doctrinar los pocos indios que aún por allí vagaban.

Todavía es más serio exponente de esa influencia, que en 1586, el mismo citado Ayuntamiento acordase una fiesta á San Marcial, para obtener de ese modo el exterminio de las hormigas.[1]

Y mucho más tarde, el año 1682, los Alcaldes de San Juan de los Remedios, Rojas y Monteagudo, suscriben, como testigos, un acta, ante el Notario Bartolomé del Castillo, dando fé de que, ante ellos, el cura párroco José González de la Cruz, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición, Juez eclesiástico, Vicario, etcétera, logró expulsar, mediante sus bendiciones, "un

1 Véase acta fecha 31 de Enero del citado año.

demonio de los muchos que dijo tenía una negra criolla de esta villa, llamada Leonarda... el cual demonio dijo que se llamaba Lucifer, etc."

Y tal importancia se dieron en Remedios á los endemoniados, que en la relación de su visita eclesiástica, el ilustre obispo Morell, sustenta que esa era una de las razones que concurrieron para mudar la población de su anterior y primitivo asiento.[1]

Si la Inquisición del Santo Oficio era una institución oficial del Estado, lógicamente los Ayuntamientos respiraban el mismo ambiente. El hecho es el mismo, variando solo el plano institucional en que se produce.

Después de todo, ese era el espíritu general de la época y en ese mismo siglo XVI, el Obispo de Orihuela encontraba razones filosóficas de orden canónico, para justificar el asesinato de un hermano, si fuere hereje, y aún creía discutible, en ese caso, el de los propios padres, por sus hijos.[2]

En la primera sociedad de europeos en América—y consiguientemente en Cuba—no faltó

1 Valdés; *Historia de la Isla de Cuba*, pág. 97.
2 Lafuente, *Historia de España*, tomo II, pág. 432.

el fanatismo que tantas víctimas causaba en las horrendas luchas religiosas del Viejo Mundo, pero aquí no se extremó jamás ese exponente.

Por lo demás, no se estaba muy lejos del cuadro terrórifico y brillante—según por donde se mire—que ofrecía la Europa y especialmente la Italia de ese tiempo.

Esos mismos españoles—personalmente muchos de los que á América venían y si nó, sus parientes y sus contemporáneos—habían saqueado á Roma con Carvajal, famoso luego en el Perú; se habían hecho invencibles en Europa, como el Capitán Francisco de Orozco, que peleó como Oficial á las órdenes de Gonzalo de Córdoba y en resúmen, los Leyva y los Spínola, los Moncada y los García de Toledó, los Velázquez y los Medina Sidonia, los Aguilar, los Pescara, los Alba, los Osuna, los Alarcón, etcétera, que sometían á Nápoles, Cicilia y Flandes, conquistaban el Africa y aprisionaban al mismo Rey de Francia, eran primos ó poco ménos, de los Grijalva, los Córdova, los Ordáz, los Portocarrero, los Sandoval, los Figueroa,

los Enriquez y los Calderón que asistían á las conquistas famosísimas del Nuevo Mundo.

Era la misma generación, nutrida dentro del mismo medio-ambiente, respirando la misma grandeza nacional y exaltada por las mismas ambiciones.

En cuanto á principios morales, esa agrupación de europeos, en América, no podía sustraerse á los que en el Viejo Mundo privaban, de que hemos hecho, antes, mención.

Y si, por ejemplo, el gran Capitán rendía, en Europa, sus famosas cuentas de "Picos y azadones, dos millones;" no siendo menos célebres que él, por ejemplo, Vasco Nuñez de Balboa, y Hernán Cortés, lógico era que aquél, cuando fué á descubrir Costa-firme y el Mar Pacífico, se escapase de Santo Domingo, con sorpresa de sus acreedores, y éste, para conquistar á Méjico, se alzase de Santiago de Cuba, furtivamente, con una armada que casi toda la costeó de su peculio particular Diego Velázquez y de la cual nunca le dió cuentas Cortés, ni aún en la gloria de su luego opulento gobierno en Nueva España. Epoca de grandeza sin moralidad.

VI

Se constituía, pues, en Cuba, una sociedad brillante, de pocos escrúpulos, teocrática y, sobre todo, muy militarizada. En el ambiente flotaba el espíritu de las conquistas y de las aventuras. Las virtudes eran el valor, hasta la temeridad; la resistencia en las fatigas, hasta el sacrificio. La ansiedad universal era buscar oro, hacer fortuna.

Para realizar estos fines, se utilizaban solo dos medios. Uno, lanzarse como los Cortés, los Córdovas, los Grijalva, etc., á conquistar imperios, para hacerse Virreyes. Pero esto se reservaba á los sobresalientes.

Otro camino era tomar los indios como instrumentos de trabajo. Esclavizarlos más ó menos disimuladamente y explotarlos de valde.

En esta tendencia se inspiraba casi todo el que venía á América. Los gobernantes colonia-

les á eso se atenían. El Rey y sus Consejeros, políticamente, declaraban la libertad del indio; pero económicamente quedaba establecido un doble monopolio.

Monopolio de España sobre Cuba, en cuanto al comercio interior y exterior de la colonia. Y monopolio de los españoles sobre los indios, en cuanto á la relación social de las clases y organización del trabajo.

Lo primero tenía por síntesis la famosa "Casa Real de Contratación," creada en Sevilla, desde 14 de Febrero de 1503, con autoridad exclusiva para el comercio colonial de España.

Lo segundo tenía por exponente formal, los "Repartimientos" ó "Encomiendas," que surgieron inmediatamente de cada conquista.

Ese sistema económico de comercio, arruinó accidentalmente á América y casi definitivamente á España.

"El flujo de oro—dice W. Prescott—que hubiera fertilizado la región que bañaba, á habérsele dado fácil curso, cubrió la tierra á manera de diluvio y consumió cuanto tenía vida. La agricultura, el comercio, las artes, todos los ra-

mos de la industria y del progreso, se debilitaron y desaparecieron. Y España, abrumada bajo el peso de sus propias riquezas, yacía pobre en medio de sus tesoros."

En cuanto á los Repartimientos ó Encomiendas, sobre ser una cruel reproducción en América, del sistema feudal—esa forma de esclavitud de clases, que concluía por entonces en Europa—trajo por consecuencia en Cuba la extinción completa de la débil raza siboney, y con esto, para sustituir á aquélla, la esclavitud negra, que planteó un nuevo y más serio problema social entre nosotros.

Pero nos equivocaríamos si no apreciáramos estos hechos sociológicamente, juzgándolos desde su origen.

Aún el canibalismo—ó sea, que unos hombres devorasen á otros—está científicamente reconocido que se extendía, sin excepción, á toda la tierra, en los tiempos pre-históricos de los actuales países civilizados y existe todavía en algunos lugares de Occeanía, Africa y América del Sur y del Norte.[1]

---

1 Véanse Otto Casparis, John Lubbock, Joly, Letumeau, Nadaillac, etc.

Cuando un elemento étnico social, estuvo en condiciones bastante adelantadas para dominar por la fuerza á otro, sin aniquilarlo devorándolo, entonces lo puso á su servicio y surgió, así, con la servidumbre, la esclavitud, que—bajo este punto de vista—constituye un gran adelanto dentro del proceso social.[1]

"El hombre es un animal que se empeña, generosamente, en ir anulando la bestia que vive en el fondo de sus entrañas. Algunas veces se eleva hasta la humanidad y la fraternidad; otras no puede libertarse del bruto. Qué prodigio le hizo un día partir de él, para seguir subiendo, es cosa que nadie podria explicar claramente."[2]

La esclavitud ha sido una de las múltiples formas que puede revestir el odioso egoismo humano. Siempre que el fuerte ha podido explotar al débil, ha surgido aquella, substancialmente, más ó menos velada, ya de una raza sobre otra, ya de un Estado sobre otro, ya individualmente del hombre sobre el hombre, es-

1 L. Gumplowicz; *La lucha de razas*, pág. 178.

2 Manuel Sanguily; *Los caribes de las islas*, pág. 48. Habana, 1884.

tablecido así en las leyes, hechas, desde luego, por los más fuertes.

Aunque parece increible, es cierto que el talento clásico más elevado, trata de justificar filosóficamente la esclavitud, diciendo: "Hay en la especie humana individuos tan inferiores á los demás, como el cuerpo al alma ó la fiera al hombre. Estos seres son á propósito para los trabajos del cuerpo, y son incapaces de hacer cosa alguna más perfecta. Partiendo de tales principios, estos individuos son destinados por la naturaleza á la esclavitud, porque nada hay mejor para ellos que obedecer."[1]

El mismo idealista Platón, exponiendo los elementos, á su juicio, de la ciudad perfecta, dice: "Los labradores y artesanos, obedecerán siempre y nunca mandarán."[2]

Un esclavo costaba en las buenas épocas de Grecia, de 300 á 600 dracmas, que equivalen de 54 á 108 pesos; mientras que por el año 1788, los comerciantes franceses vendían cada esclavo en $300—como promedio—y los ingleses, en $600.

1 Aristóteles: *Política*, libro I, capítulo II.
2 Véase su *República*, libro VI.

La esclavitud fué un oprobio de la civilización romana, como mancha de que no habrá jamás escusa, siendo allí la ergástula—prisión subterránea para los esclavos que molestaran á sus amos—un detalle de cada hogar acomodado.

Tenían esclavos hasta Plínio y Cicerón. Séneca, refiriendo la corriente crueldad de los amos, ante futilidades de cada esclavo, dice: "Si contesta alzando un tanto la voz, si su rostro expresa mal humor, tenemos motivos para darle azotes. Amenudo pegamos demasiado fuerte y le rompemos un miembro ó un diente." Y añade que al filósofo Epicteto, que era esclavo, su amo le partió una pierna.

Traseas, el sabio, defendió en el Senado de Roma una ley que condenaba á muerte á todos los esclavos de una casa, cuando su amo fuese asesinado por alguno de ellos.

Sobre esa ferocidad griega y latina, con origen asiático y africano—Persia, Caldea, Egipto, etc.—no podía pedirse mucho á los bárbaros del Norte y fué bastante adelantar que en la Edad media las municipalidades iniciaran la libertad del hombre, combatiendo el régimen

feudal, que era, según dijimos, otro aspecto de la esclavitud.

La religión fué, además, un pretexto, principalmente en la Edad Media, para encubrir egoísmos y los pueblos cristianos, en vía de negocio, hacían sus esclavos á los herejes que podían dominar.

En la enumeración de las ventajas obtenidas, según el ministro español D. Luis Santángel, con motivo del primer viaje de Colón á América, cita, refiriéndose á los indios y junto á las riquezas minerales y vegetales—almáciga, aloe, etc.—"los esclavos, cuantos mandaren cargar sus Altezas *é serán de los idólatras.*"[1]

La novena de las proposiciones hechas por Colón á la Reina Isabel, dictadas en 30 de Enero de 1494, como encargo á Antonio de Torres, es así: "Diréis á Sus Altezas, que el provecho de las almas de dichos caníbales, y aun destos de acá—los indios de Santo Domingo y de Cuba—ha traido el pensamiento que, cuantos más allá se llevasen, sería mejor, y en ello

---

1 Citado por A. de Humbold; *Descubrimiento de América*, tomo I, pág. 181.

podrían Sus Altezas ser servidos de esta manera: que visto cuanto son acá menester los ganados y bestias de trabajo, para el sostenimiento de la gente que acá ha de estar y bien de todas estas islas, Sus Altezas podrán dar licencia é permiso á un número de carabelas suficiente, que venga acá cada año, y trayan de los dichos ganados y otros mantenimientos y cosas para poblar el campo y aprovechar la tierra, y esto en precios razonables, á sus costas, de los que las trujeren, *las cuales cosas se les podrían pagar en esclavos de estos canívales,* gente tan fiera y dispuesta y bien proporcionada y de muy bien entendimiento, los cuales, quitados de aquella inhumanidad, creemos que serán mejores *que otros ningunos esclavos.....* Y aún de esclavos que se llevaren, Sus Altezas podrían haber sus derechos allá." En síntesis: cambiar bestias por indios.

Pero aún sin motivo religioso, á fines de la Edad Media—cuando Cuba surgía—estaba tan extendida en Europa la esclavitud, que, como síntesis notable, dice un publicista contemporáneo. "La raza sajona llevó consigo las formas

más repugnantes de la esclavitud á Inglaterra, donde la mitad de la población no sabía si era libre ó esclava y el precio de un inglés era equivalente al de 4 bueyes; los alemanes y rusos, hacían un gran comercio en esclavos para llenar los mercados de Constantinopla; y cuando las largas guerras de Alemania con las tribus esclavónicas, adquirió este tráfico su mayor actividad, llenando los alemanes la Francia y todos los paises cercanos á ésta, de tan gran número de esclavos, que aquella infeliz nación dió nombre á la esclavitud y los pueblos de la Europa Occidental conservaron esta palabra como monumento histórico de aquel bárbaro comercio. En Francia estaba permitido á los judíos comprar franceses para llevarlos como esclavos á los infieles sarracenos."

Portugal y España comerciaban desde principios del siglo xv, con esclavos negros de Africa, de los que había muchos en Andalucía, cuando fué descubierta América.[1]

Por eso, en real cédula del año 1505, autorizando la esclavitud africana en América, se

1 Bancroft; tomo I, pág. 159.

mandó traer negros esclavos nacidos en poder de cristianos. Y el gobernador de Haití—Santo Domingo—tenía esclavos negros españoles, antes de que Diego Velázquez sojuzgáse á Cuba.[1] De modo que el blanco y el negro, vinieron á América casi á un mismo tiempo.

Muchos nobles españoles—el Marqués de Astorga, el Barón de Bressa, etc.—pidieron y obtuvieron del Rey, permiso para dedicarse á introducir en América esclavos negros. Nobleza esclavista, á falta de los siervos de la gleba.

Y tan lucrativo fué para el Rey este comercio, que se aplicaron sus productos, el año 1518, á varias fábricas de los Alcázares de Madrid y de Toledo.[2]

La misma Isabel de Inglaterra tomó parte, como negocio, en la segunda expedición de Juan Hawkings, en 1562, para traer esclavos de Africa á Santo Domingo; si bien no es de extrañar eso en una Reina que hizo decapitar á su hermana, daba puñetazos á sus sirvientes,

---

1 Herrera; Década 1ª, libro IV, capítulo 12.
2 Guiteras; *Historia de la Isla de Cuba*, tomo I, pág. 343.

abofeteó al Conde de Essex y hasta escupió una vez en el traje bordado de Sir Matheu.[1]

Inglaterra pactó traer 144.000 negros de Africa á América, como esclavos, según el tratado de Utrech, en 1713, formando para ello la célebre Compañía del Mar del Sur, que funcionó hasta 1750; de modo que pasó, así, al Derecho internacional del siglo XVIII, ese comercio revelador de la depravación humana.

Lógicamente, pues, vino á Cuba, el siglo XV, la esclavitud, como institución social y jurídica de Europa, arraigada allí profundamente.

¿Era acaso la América española, un Mundo encantado, ante cuya presencia el fiero esclavista europeo se trocase en colonizador desinteresado? ¿No había de pasar aquí lo que entonces sucedía en todo el Mundo, asiático, africano y europeo?

Tampoco hubo esa conversión en los ingleses que llenaron con millones de esclavos negros lo que después fué el Sur de los Estados Unidos. Y si allí no hubo exclavitud de indios, es porque estos eran tribus nómadas y feroces.

---

1 Bancroft; tomo I, pág. 173 y Sales y Ferré, *Sociología*, tomo III, pág. 246.

El historiador Shmidt, refiere que, habiéndo preguntado en Norte-América, á varios indios, sobre si practicaban ellos el canibalismo, le contestaron que los "puctas"—nombre de una tribu—"tienen cierto gusto que los hace poco sabrosos para la comida." [1]

En cambio, por excepción, los puritanos del Norte—es decir, el pueblo democrático, religioso, que, por oprimido en Ingraterra, divorciado de aquella sociedad, vino á América—no tuvieron nunca esclavos; si bien los Generales ingleses vendían á otros colonizadores de América, los prisioneros irlandeses y escoceses obtenidos en sus guerras del Continente.[2]

Junto á ellos, como condición intermedia, los holandeses, el siglo XVI, llevaban á New Amsterdan—después New York—sobre Manhattan, su puro feudalismo medio-eval, poco difenciado del de Lord Baltimore, en su señorío de Meryland.

Las leyes inglesas de las islas Barbadas, promulgadas en 1688, absolvian al amo que

---

1 Revista *Ausland*, 1871, pág. 162.

2 O. Goldsmith *Historia de Inglaterra*, Cap. XXXVIII.

mataba su esclavo castigándolo. Otras de 1784, imponian multas de algunas libras esterlinas, al que le matase deliberadamente, á quien le cortase la lengua, las orejas, la nariz, etc, ó le sacase los ojos. Y en las antillas francesas, por una sentencia de la Corte colonial, pronunciada en 1815, se le han cortado las corvas á seis esclavos jovenes, acusados de tentativa de fuga.[1]

Fué necesario, no solo la civilización del pleno siglo XIX, sino, además, una guerra tremenda, para que dentro de una República democrática, fueran todos los habitantes hombres libres.

No pugnaba, pues, con la lógica, que en Cuba, colonia de una monarquía europea, se hubiéra mantenido la esclavitud algunos años más que en los Estados Unidos.

Y con lo dicho, explícase más claramente porqué en el siglo XV y principios del XVI, los españoles esclavizaron á los indios y luego, no siendo estos bastantes, trajeron la esclavitud negra á todo su Imperio americano. Esa igno-

1 A. de Humbolot, *De la esclavitud*, *Ensayo político de la Isla de Cuba*, pág. 280, Paris, 1827.

mínia estaba, entónces, sin excepción, en el ambiente universal.

Aún es meritorio que, junto al Padre Las Casas, que condenaba hasta el maltrato á los siboneyes, la eminente figura de Isabel la Católica, enérgicamente prohibiera la esclavitud, mandando que "todos los indios fuesen libres de servidumbre y que nadie les molestase, sino que viviesen como vasallos libres, gobernados y conservados en justicia, como lo eran los naturales de los Reinos de Castilla."

Pero como era imposible ir contra la época y contra su moral deficiente, á pesar de esas reales prevenciones, Colón, para deshacerse de rencillas civiles, "repartió" entre españoles de Haití, varios territorios, con derecho, cada señor, á que trabajasen de valde, para él, cierto número de indios. Los siervos feudales de la gleba.

Después, el siniestro Gobernador Ovando, buscó un pretexto religioso, para generalizar esa explotación en Santo Domingo, como si para cristianizar los indios, se necesitase esclavizarlos.

Y por último, tomó el asunto franco carácter oficial. Separóse de las funciones del Gobernador, la de repartir indios y dióse el cargo de "Repartidor" á Rodriguez de Alburquerque.

Este usaba la fórmula: "Por la presente, á vos, os "encomiendo" tantos indios..... para que os sirvais de ellos, etc."

Y de eso vino llamar "Encomienda" al Repartimiento y "Encomendero" al favorecido con ella.[1]

Esto pasaba siendo Regente de Castilla el avieso Fernando el Católico, quien, por lucro personal, legalizó las "Encomiendas," ya que tenía, por su Regencia, una mitad en todo lo que las Indias produjesen al Reino que con tanta nobleza gobernó, hasta su muerte, Isabel la Católica.

Y con ese propósito, el Rey hizo encomenderos á muchos altos funcionarios, entre éstos, al mismo Presidente del Consejo Supremo de Indias, el Obispo Foncesa, á quien dió 800 indios. Y el Presidente, para explotarlos, mandó su Mayordomo á América.[2]

---

1 Véase A. del Monte, obra citada, tomo II, pág. 155.

2 Herrera, *Década* I, lib. IX, cap. 14.

Pero al fin, el Padre Las Casas logró del Emperador Cárlos I, una franca actitud de plena libertad para los indios, culminando en "Las nuevas Leyes," dictadas en 1542, que son la mejor defensa, sin duda, de la gobernación de España en América.[1]

Pero para los indios siboneyes, esas leyes generosas llegaron tarde.

Entre la rudeza del trabajo en las minas, á que se les compelia siendo débiles y los suicidios á que en su desesperación apelaban, por sistema, tal vez, de raza, es un hecho que por mediados del siglo XVI—¡menos de 40 años de comenzada la colonización!—ya no existían indios en esta isla.

De toda América, solo en Cuba se sabe que hubiera, á la llegada de los europeos, indios mansos, sin organización militar, gobernados patriarcalmente, bajo un clima suave, con una tierra generosa, que hacía la vida fácil,sin trabajos, invitando al Nirvana oriental.

El choque social de ese elemento débil, con los duros europèos, curtidos en lucha de siglos,

1 Herrera, *Década* V, lib. X, cap. IX.

feroz, interminable, religiosa y política, importaba inevitablemente la extinción fundamental de aquél.

Es cuestión sociológica. Leyes trascendentales que operan su acción peremne é inmutable. No habrían sobrevivido, jamás, los siboneyes, á invasores que procedieran de cualquiera nación de Europa del siglo XV, y menos de la que entonces representaba la fuerza material y en su ejercicio fundaba su progreso.

Es, sin duda, una iniquidad que en Cuba los conquistadores exterminaran por completo á los indígenas. Ahora bien, sociológicamente, eso ha simplificado, en cierto modo, nuestra psicología colectiva y nuestra política.

Y no están planteados, por eso, en Cuba, los serios problemas sociales, morales y administrativos que existen en todos los demás Estados americanos, ante una enorme masa de población india que, á más de haber mestizado—en proceso degenerativo—una proporción notable del elemento blanco, resulta refractaria á la civilización europea.

Si añadimos que, desde Canadá á Buenos Ai-

res, en tanto que se le ha puesto bajo el alcance del Gobierno, "el indio no tiene más que maiz en el estómago, alcohol en las venas y en su cerebro superstición, ese quiste fúnebre de los imbéciles," se comprenderá todo lo que Cuba, sin un millón ó más de indios, hoy, resulta aligerada, relativamente al resto de América, en cuanto á sus problemas de prosperidad y civilización.[1]

Tal vez alguien piense—y no, en parte, sin razón—que este modo de apreciar los acontecimientos histórico-políticos, entraña una suprema inhumanidad.

Pero debe recordarse que en la Sociología no se conoce la Moral, es decir, la Etica de los hombres. La Historia es sólo su ciega servidora. Y aquella desenvuelve sus leyes superhumanas, en plano tan elevado, que á él no llegan nuestras concepciones morales, ni éstas concurren para nada en el proceso sociológico, tal como nosotros las concebimos ocasionalmente.

---

1 F. Bulnes; *El porvenir de las naciones hispano-americanas*, página 74. Méjico, 1899.

La moral del hombre no es ni puede ser la moral de la colectividad en los grandes agregados humanos, así como los intereses son diversos y hasta opuestos en ambos casos.

El hombre realiza—ó á lo menos debe realizar—un proceso vital consciente y por tanto, responsable.

Las razas—y lo mismo las Naciones y los Estados—realizan un proceso inconsciente y fatal.

En el desenvolvimiento de las instituciones, las leyes no son las de la Historia, sino las de la Sociología. Y á la luz de ésta es como debemos considerar los acontecimientos que en el presente trabajo nos ocupan.

CAPITULO III

EPOCA DE ALONSO DE CACERES

I. TRES SIGLOS DE INAMOVILIDAD INSTITUCIONAL.—II. BOSQUEJO HISTÓRICO-COMPARATIVO DE CUBA, EUROPA Y NORTE-AMÉRICA.—III. EL SIGLO XVI.—IV. EL SIGLO XVII.—V. EL SIGLO XVIII.—VI. SÍNTESIS HISTÓRICA Y ESPECIAL DE ESPAÑA EN AMÉRICA.—VII. LAS ORDENANZAS DE ALONSO DE CÁCERES: UN GRAN PRESTIGIO COLONIAL.—VIII. LAS GUERRAS DE EUROPEOS EN AMÉRICA.—IX. EL MUNICIPIO CUBANO BAJO LOS INGLESES.

I

Hemos visto en el capítulo precedente, lo que, como nota más esencial, se refiere á los primeros Ayuntamientos cubanos, creados bajo las leyes históricas de Castilla y desenvueltos bajo ellas y algunas reales cédulas, hasta que fueron promulgadas, en 1641, las Ordenanzas del Oidor Alonso de Cáceres.

Estudiaremos, ahora, cómo se inició con esas Ordenanzas, un nuevo "status" de las instituciones locales cubanas, que, sometidas uniformemente á esa verdadera ley orgánica—puesto que emanaban del Rey, fuente de ley entónces—pudieron así cristalizar un tipo propio, bien definido, ya que, salvo modificaciones no substanciales, esas Ordenanzas de Cáceres fueron el molde de nuestra vida política local, casi por tres siglos sucesivos, hasta que, en 1859, planteóse un nuevo orden político, requerido por muy diversas circunstancias.

Pero por razón de método, este capítulo termina al promulgarse en Cuba la constitución española de 1812, el 21 de Julio de ese año, aunque "á posteriori" rigió de nuevo la obra del Oidor Cáceres, hasta la promulgación del Real Decreto de 27 de Julio de 1859, para la organización y régimen de los Ayuntamientos de la isla de Cuba.

Lo primero que atrae en ese período una especial consideración, es, el hecho de que, unas Ordenanzas redactadas en pleno siglo XVI—el Oidor Cáceres las concluyó el 14 de Enero de

1574—mantuvieran su vigencia y, además, su eficacia, hasta mediados del siglo XIX.

Poco ó nada refluyeron aquí, ni los destellos artísticos del Renacimiento, ni la gran agitación científico-social del siglo XVIII, ni la revolución francesa de 1793, ni aún las guerras separatistas de las colonias inglesas y de las mismas españolas, por lo que se contrae á las modificaciones que de todo eso pudieron haberse determinado en el orden de nuestras instituciones políticas locales.

Estas, desde que Diego Velázquez las fundó y Cáceres vino á organizarlas, siguieron, hasta mediados del siglo XIX, extrañas casi, á la evolución universal.

Aquel gran movimiento de cada todo político —los Estados—que trascendía en Europa, lógicamente, á sus partes—los Municipios—aquí no lo sentiamos.

Sigámoslo, someramente, siglo por siglo, del XVI al XVIII, inclusives, en relación comparativa á lo que en esta isla acontecía.

Esa petrificación secular de los Ayuntamientos cubanos, es una de las notas más ori-

ginales de nuestra historia institucional y para apreciarla en su verdadero alcance, hay que ver, comparativamente, todo ese gran movimiento de Europa y América, al cual se sustrajeron aquellos.

II

Surgió Cuba á la civilización europea, en los comienzos del siglo XVI—año 1512—y en toda esa centuria—que fué nuestra primera infancia histórica—con solo siete centros urbanos iniciales, Baracoa, Santiago de Cuba, Bayamo, Puerto Príncipe, Trinidad y Sancti Spíritus—á los que se añadieron luego Matanzas, Mariel, Cabañas y Bahía Honda, citadas ya, en la Ley XVI, título I, libro V de la Recopilación de Indias, dividiendo

la Isla en dos Gobiernos, y la Habana, según su orden de fundación—son las notas más salientes de nuestra historia general, algunas escaramuzas con el cacique haitiano, venido á Cuba, Hatuey; el matrimonio de Hernán Cortés en Baracoa, con la granadina Catalina Suárez de Pacheço; el reconocimiento de toda la Isla por Pánfilo Narváez; la construcción, por el Capitán Mateo Aceituno, año 1538, del Castillo de "La Fuerza," en la Habana; la fijación material en esta ciudad, del gobierno de la Isla, con el travieso gobernador Pérez de Angulo, año 1550; algunas invasiones de piratas y la construcción, que ordenó Felipe II—año de 1588—al famoso ingeniero italiano, Juan Bautista Antonelly, de los castillos del Morro y de la Punta; terminando los incidentes de este siglo, con el acueducto de la Zanja Real en la Habana, y con la elevación de ésta á la categoría de ciudad, por real cédula fecha 20 de Diciembre de 1592.

Mientras Cuba, decíamos, iniciaba tan suavemente su historia, Europa, en ese mismo siglo XVI, bajo una crísis espantosa, hacía morir en-

tre las llamas al exímio moralista y reformador, Savonarola, en Florencia—año 1498;—vencian los españoles á los franceses, con Cárlos I y Felipe II, respectivamente, en Pavía y en San Quintín—años 1525 y 1557;—realizábase, en París, el año 1572, la terrible matanza conocida por "La Noche de San Bartolomé" en que, á manos de católicos, perecieron todos los protestantes que allí había—entre ellos el Almirante Coligny—perseguidos por los Montmorency y los Guisas, con el apoyo de la famosa Catalina de Médices; la misma capital de Francia—juguete entonces de Isabel de Inglaterra y de Felipe II de España—sufría en 1593, bajo la acción triunfante de Enrique de Borbón, que obtuvo el trono, un sitio horrible, que, en tres meses, hizo morir de hambre á 30.000 personas, llegando á comerse "el pan de la Montpensier"—mezcla de heno y huesos humanos machacados—que ideó, sitiada, la célebre Duquesa de ese nombre; verificábase en Alemania la confesión de Augsburgo, donde todos los Príncipes protestantes hicieron profesión de esa fe; el Duque de Alba decapitaba, por orden de Felipe II, en Flandes, á los Con-

des de Egmon y Horn, haciendo huir á Guillermo de Orange, mientras por la cabeza de éste, el sucesor de aquél, Alejandro Farnesio, ofrecía 25.000 escudos, ganados por el asesino Baltasar Gerardo; y se distinguieron á más de los antes citados, en este siglo XVI, como hombres célebres, en Italia, el arquitecto Bramante, el matemático Facciolo y los literatos, Calcóndide y Ferrari; en Francia, el estadista Duque Sully; en Inglalerra Somerset, Darnley, Bothwell; en Alemania, Ticho-Brahe y el Duque de Brunswick y en España, Cervantes, don Juan de Lanuza, Requesens, Antonio de Nebrija y el Marqués de Santa Cruz, siendo los Monarcas españoles que á esa centuria corresponden, los Reyes Católicos, Juana "la loca," Felipe I, "el hermoso," Cárlos I, Felipe II, "el rey sombrío" y Felipe III, en parte.

III

Los acontecimientos de más importancia en nuestra historia, el siglo XVII, son el secuestro efectuado en 1602, por el capitán francés de corsarios, Gilberto Girón, del obispo Juan de las Cabezas Altamirano, rescatado, con muerte de aquél, por los vecinos de Santiago de Cuba, al mando de Gregorio Ramos; la división de la Isla—8 de Octubre de 1607—en dos Departamentos, Oriental y Occidental, dependiendo aquél, en lo militar, de éste, en lo judicial de la Audiencia de Santo Domingo, y en lo gubernativo, de la Corte; la primera explotación, en 1616, de las minas del Cobre; la creación, en 1620, de un impuesto para la Armada de barlovento, contra los piratas; la construcción por el gobernador D. Alvaro de Luna y de Sarmiento, en 1639, de los castillos ó torreones de

Cojímar y la Chorrera, y por el Gobernador de Santiago de Cuba, del que, por su nombre, fué llamado "San Pedro de la Roca," conocido, no obstante, por el Morro; apoderábanse los ingleses de Jamaica en 1655, emigrando á Cuba, de esa Isla, sobre 8,000 personas; iniciábanse las murallas de la Habana, en 1656, con un impuesto sobre el expendio de vino, más la ayuda de 20,000 ducados, traidos de las cajas de Méjico; el gobernador Pedro Morales, de Santiago de Cuba, huyó, entregando la ciudad—Octubre de 1662—á una expedición de 900 ingleses, que volaron el Morro, llevándose sus cañones y tres buques mercantes; el pirata francés Legrand—Diciembre de 1665—saqueaba é incendiaba á Sancti-Spíritus; el pirata L'Ollonois—año 1667—tomaba al abordaje una galera española de 10 cañones y 80 hombres, dejando vivo sólo á uno, para que contase el hecho al gobernador de la Isla, D. Francisco Orejón; el pirata inglés Morgan, tomaba á Puerto Príncipe, cuyo Alcalde murió—Marzo 28 de 1668—en la defensa de la ciudad, luego rescatada por el pueblo, mediante quinientos bueyes, más un

botín de 50,000 pesos en oro y alhajas; mientras Franquesnay—Agosto de 1678—atacaba, sin éxito, á Santiago de Cuba, y otro francés, Grammont, daba un asalto á Puerto Príncipe—21 de Febrero de 1679—rechazado por los camagüeyanos, y un galeón *El Rosario*, armado por los vecinos de la Habana, Gaspar de Acosta y Urubarru, batía en nuestras costas algunos barcos franceses; fundóse el 10 de Octubre de 1693, la ciudad de Matanzas, con su castillo de San Severino, como nombre del gobernador Manzaneda, que quizo defender de piratas ese sitio de factible ataque, y por último, en Santiago de Cuba—año 1692—el carácter siempre belicoso de sus vecinos, que tomaron partido ardiente en las disidencias del gobernador Villalobos y su Oidor de residencia, Francisco de Roa—herencia latina sociológica de "Capuletos y Montescos"—dividíalos en Villalobistas y Roistas, como hoy lo hacen en Castillistas y Bravistas.

Mientras en esa obscura historia de hechos sin altura y piráticas invasiones, cada Municipio cubano tenía que militarizarse en su propia

defensa, subiendo apenas la población total de la Isla á unos 35.000 habitantes, Europa, en ese mismo siglo XVII, tenía al Cardenal Richelieu—primer político de su época—que dominando á Luis XIII de Francia y á la soberbia Reina madre, María de Médicis, hacía decapitar al gran mariscal Montmorency, al duque de Bonteville y al Conde de Chapelles, como antes lo había sido, por intrigas del valido Luynés, su rival, el marqués de Ancré, acusado de apropiarse 40 millones de francos dejados por Enrique IV; creábase la Academia francesa, y la Casa de Austria comenzaba á ceder en la supremacía europea: brillaban luego Mazarino y Colbert, que en el reinado de Luis XIV, prepararon social y políticamente la gran Francia del siglo XVIII, ya sospechada en la Liga Augsburgo—año 1697—cuando queriendo detenerla, aliáronse contra ella Holanda, Alemania, Saboya, España y Suecia, dando lugar á las victorias que contra los aliados obtuvieron, como eminencias militares francesas, el Mariscal de Luxemburgo, en los Paises Bajos, el General Gainat, en el Piamonte y el Duque de

Noailles, en Cataluña, mientras la Corte más suntuosa y elegante que ha conocido Europa, exhibía á Bossuet, La Bruyere, Masillón, Corneille, Fenelón, Racine, La Fointaine, Boileau, Moliere y una pléyade no superada, como conjunto, antes ni después; Jacobo I de Escocia, que se había envilecido consintiendo la prisión de su madre María Stuardo, por no enagenarse la simpatía de Isabel de Inglaterra, en su aspiración al trono de ésta, salvóse, por casualidad, de volar sobre 32 barriles de pólvora, puestos bajo el sitio donde presidía el Parlamento, en una conspiración abortada—año 1627—; Oliverio Cronwell, tras las crueldades de Isabel de Inglaterra, hacía decapitar, en Londres, al Rey Carlos I, estableciendo allí la República—año 1646—que duró trece años, siendo su primer trámite disolver la Cámara de los Pares, en cuyo Palacio de Whiteheall, hizo poner las palabras "Se alquila;" proclamaban Carlos II y Guillermo III, respectivamente el "Habeas Corpus" y la "Declaración de Derechos"—años 1631 y 1689—bases fundamentales de la actual Constitución inglesa; ventilose, por motivos reli-

giosos, entre Alemania, Suecia, Dinamarca, España y Francia, la "Guerra de los 30 años"—1612 á 1648—que comenzó cuando en Praga, los protestantes, tiraron por una ventana á tres Gobernadores católicos, siendo su caudillo más notable, Gustavo Adolfo de Suecia—apellidado "el Rey de nieve"—que derrotó al Emperador de Alemania, Fernando II, defensor de catolicismo—año 1630—si bien se distinguieron igualmente, como grandes generales, Tilly y Wallestein, por los alemanes, Ernesto de Manfield, por Dinamarca, Bernardo de Weimar y Wrangel, suecos; surgió entónces, como Estado independiente, Prusia,—año 1657—llamándose, desde entónces, soberano su Gran Elector, Federico Guillermo, pero el Estado no fué reconocido como Reino, hasta Federico III—año 1713;— actuaba en Rusia la dinastía de los Romanoff, cuyo cuarto Monarca, Pedro el Grande—año 1682—dió, por primera vez, á ese Estado, representación europea, llevando la guerra á Suecia, con tal ferocidad, que destruyó, en ésta, ocho ciudades y 2360 aldeas, base del ódio tradicional, aún persistente, entre suecos y rusos y en esta guerra

Pedro el Grande tuvo por aliada á Polonia, que poco después iba á ser víctima de Rusia y sus vecinos; en España eran expulsados—año 1610 —sobre doscientos mil indivíduos, como moriscos, ó sea, moros que allí quedaron tras la ruina de su antiguo Poder en Granada; D. Pedro de Girón, Duque de Osuna y D. Rodrigo de Calderón, morían, en un calabozo, el primero, y ajusticiado, el segundo, en desgracia del Rey Felipe IV, entregado al Conde-Duque de Olivares; emancipóse Portugal de España—año 1641 —poco después de que los catalanes proclamaran su Rey á Luis XIII de Francia, que envió con un ejército al Marqués de Brassé, originándose una guerra de nueve años que concluyó sitiando D. Juan de Autria á Barcelona, vuelta á España en 1653, con un acuerdo de respetarle sus constituciones, fueros y previlegios; perdió España el Brasil, siete provincias de los Países Bajos, el Conflen, el Rosellón y el Franco-Condado y sobresalieron en este siglo, á más de los nombres precitados, la Marquesa de Montespan y Mme. de Maintenon, favoritas de Luis XIV, el Mariscal de Turena y el Duque

de Henghien, en Francia; el ministro Buckinghan, el general Fairfax y Lord Schafterbury, en Inglaterra; y en España, Francisco de Quevedo, el Cardenal Porto-Carrero, el Inquisidor general Rocaberti y Lope de Vega, siendo los Reyes que durante este siglo tuvo España, Felipe III, en parte, Felipe IV y Cárlos II, en quien concluye la Casa de Austria, justamente al terminar el siglo XVII, para comenzar la de Borbón, con el Duque de Anjou, después Felipe V, nieto de Luis XIV de Francia.

IV

En cuanto al siglo XVIII, á cuyo inicio era gobernador general de Cuba D. Diego de Córdova, nuestra historia, algo más agitada, señálase por la fundación, en 1713, de la ciudad de

Bejucal, bajo el gobierno del Marqués de Casa Torre; apoderáronse de la Habana los ingleses, en 1762, mandados por Sir George Pocock y el Conde Albemarle, dominio que extendieron sin resistencia, á Matanzas, Bejucal y Mariel, sin completarlo á lo restante de la Isla; conmovíase la Habana facilitando, con aportes militares, las crueldades del general Alejandro O'Reilly, en New Orleans—año 1769—al establecer en Louisiana el dominio de España; el progresista capitán general, Felipe Fonsdesviela, Marqués de la Torre, hacía practicar nuestro primer censo, que arrojó 96,430 habitantes—año 1774—llegando apenas á diez poblaciones las fundadas en dos siglos y medio, tras las siete que debemos á Velázquez y Narváez, entre aquellas Holguín, Santiago de las Vegas, Santa Clara y Santa María del Rosario, si bien la Habana pasaba ya de 75,000 habitantes; en 1778, el ilustre ministro de las Indias, D. José de Gálvez, inspiraba al sabio Rey Cárlos III, la "Ordenanza para el libre comercio con las colonias," base esencial de la prosperidad cubana; exibíase inmensa actividad en nuestro Arsenal, que

había provisto—año 1785—á la armada española, de 49 navíos, 22 fragatas, 9 bergantines y otras muchas embarcaciones, entre ellas el famoso navío de guerra "Santísima Trinidad," con 112 cañones, que fué, en su tiempo, el más formidáble que existía, dato en verdad curioso en la historia de nuestro arsenal; y termina ese siglo con el gobierno brillantísimo del Capitán general D. Luis de las Casas—año 1790—y del Conde de Santa Clara—año 1796—iniciándose la primera etapa de progreso intelectual en Cuba, con el oidor de Méjico, José Pablo Valiente, creador de nuestra Hacienda—á quien luego siguieron los notabilísimos intendentes Alejandro Ramírez y Claudio Martínez de Pinillos, Conde de Villanueva—con el ilustre Francisco de Arango y Parreño—año 1765—famoso consejero de Indias, que en la Córte y en casi todas nuestras instituciones, hizo sentir sus magníficas iniciativas y, principalmente, con la fundación, en 2 de Enero de 1793, de nuestra insigne "Sociedad Económica de Amigos del País," por donde vino realmente á Cuba la civilización de la época, Centro de elevada

cultura, en que Las Casas y el Conde de Santa Clara, alentaban, para bien de la Isla, á sus más distinguidos representantes, y desde sus inicios allí estuvieron, directa ó indirectamente, Francisco Montalvo, Nicolás Calvo, Martín de Aróstegui, Nicolás de Peñalver, el Conde de Casa Bayona, los Marqueses de Júztiz, de San Felipe, de Casa Calvo, de Arcos y, sobre todo, sus primeros famosos directores, Luis Peñalver y Francisco Arango,[1] siendo por este siglo—entre 1713 y 1721—cuando se improvisaba en Cuba, por Felipe V, una aristocracia titulada que, en 1797, contaba ya once marqueses y diez condes, surgidos, en verdad, fuera de tiempo, cuando ya las corrientes de la idea acreditaban, solo, como superioridades efectivas, las de la virtud y el talento.

Mientras en ese siglo XVIII alboreaba, ya, para Cuba, alguna historia propiamente dicha, Europa comenzaba la centuria con la "Guerra de sucesión," en que Luis XIV, y el Emperador de Alemania, Leopoldo, disputábanse el Trono de España, que Carlos II, por testamen-

1 Pezuela, obra citada, págs. 331 y 332.

to, lo había dejado al Duque de Anjóu, después Felipe V de Borbón, y generalizada esa guerra en Europa, perdieron los españoles á Gibraltar—año 1704—concluyendo por el sitio y toma de Barcelona, que apoyaba al Archi-duque de Austria, contra Felipe V; actuaba en Francia la Corte de Luis XV, tan inmoral cuanto la de su padre fué brillante y tras una larga regencia de su tio, Felipe de Orleans, y tres guerras, una sobre la sucesión de su padre político, el Rey Augusto II de Polonia—año 1735—otra sobre la sucesión de la célebre María Teresa de Autria—1738—y la tercera con Inglaterra—1748—en que también intervino España, recobrando la isla Menorca, su conducta, la de sus favoritas, marquesa de Pompadour y duquesa Du-Barri, la influencia intelectual de Rousseau, Montesquieu, D'Alembert, Diderot, Voltaire, Marmontel, etc., más el impulso social adquirido de atrás, dejaron á su sucesor, Luis XVI, un Estado en enorme descomposición, cuya crísis en lo económico, derivada de causas sociales y políticas, no pudieron solucionarla los sabios hacendistas Necker y Turgot, impo-

niéndose, ante el inmenso déficit, convocar los Estados generales—año 1789—que entónces ya tomaron, en proceso de revolución, el nombre de Asamblea constituyente; uníase Escocia á Inglaterra—año 1700—bajo el nombre común de Gran Bretaña, así como después—2 de Julio de de 1782—hízose, por la fuerza, la incorporación de Irlanda, surgiendo con eso, el "Reino unido de la Gran Bretaña;" en la era de los tres Jorges—1714 á 1783—con Ministros tan notables como Walpole y Pitt, caracterizándose en Inglaterra los partidos de "wighs"—liberales—y torys—aristócratas—llamados éstos últimos "jacobinos," por ser su jefe, Jacobo, hijo del Rey II de este nombre, desarrollóse entre aquella y Francia una guerra sobre límites de sus colonias en América, que terminó siendo expulsados de ésta los franceses, con la toma de Quebec—año 1763—donde murieron Wolff y Montcalm, los generales contendientes; siguiendo á ello la revolución separatista de las colonias inglesas, que iniciada en 1774, condujo, tras la victoria de Yorktown, á la independencia de los Estados Unidos—año

1781—consolidada en el tratado de Versalles—año 1783; con Federico II, "el Grande," Prusia—antiguo feudo de Polonia—inponíase frente á una alianza de Austria, Rusia, Francia, Suecia y Sajonia, obteniendo sobre los aliados ocho victorias que asombraron la Europa, dando base á la actual preponderancia militar de Alemania—1740 á 1786; Rusia, con Catalina II, luego de conquistar parte de Persia y, á los turcos, la Crimea, inició el definitivo repartimiento de Polonia, en unión de Austria y Prusia—año 1762—aunque siguió la heróica resistencia de Kociusco, derrotado al fin por el general ruso Suwaroff, en Praga—4 de Octubre de 1795;España, con Cárlos III, antes Rey de Nápoles, tuvo, en 1776 el "motín de Esquilache," en que este ministro tuvo que huir á Italia y con su sucesor, el famoso Conde de Aranda, expulsó á los Jesuitas; Cárlos IV, destituído el gran Florida-Blanca, dióle la real confianza á Godoy, simple guardia, hecho Duque de Alcudia y Príncipe de la Paz; nueva guerra con los ingleses, condujo á la terrible batalla de Trafalgar—21 de Octubre de 1805—

en que la escuadra británica triunfó de la española, muriendo Gravina, Churruca y Alcalá Galiano y distinguiéndose los oficiales de marina cubanos, Genaro Ponce, Ignacio Júztiz y Gabriel Sequeira; y por último, ese siglo de horrible conflagración europea, desahogó en un volcán de sangre y fuego, con la revolución francesa de 1793, cuyas lavas invadieron el universo, creando una nueva existencia polítitica, económica y social; siendo en toda esa etapa, hombres famosos—sobre los ya nombrados—en Inglaterra—su siglo de oro—Mílton, Cowley, Butler, Bryden, Swift, Poppe, Hobbes, Richardson, Thompson, Young, Macpherson y Goldsmith; en Francia, Mirabeau, La Fayette, Robespierre, los generales Demurie, Murat, Bernadotte, De Soult y sobre todo Napoleón el Grande y en España, los ministros Marqués de la Ensenada, Carbajal, Valparaíso, Grimaldi y Campomanes.

V

Como síntesis del progreso europeo en esos tres siglos, tenemos que, en el orden religioso, llegada á su "máximum" la ola de la Reforma contra la Iglesia católica, ésta, á su vez, produjo la Contra-reforma, apoyada en las declaraciones del Concilio de Trento y tras la aureola que entonces produjeron—siglo XVI—santos y sabios de esa época, tan insignes como Francisco Javier, Santa Teresa, Carlos Borromeo, Ignacio de Loyola, Luis Gonzaga, Felipe de Neri, etc, el predominio de la conciencia colectiva—base del dogma católico—aumentó tanto el poder del clero, que España, baluarte principal de esa Contra-reforma, tenía en tiempo de Felipe III—1598 á 1621—más de 9,000 conventos y de 70,000 religiosos, sin contar las monjas, que eran número análogo; la diócesis

de Calahorra, sola, tenía 20,000 clérigos, habiendo sobre 200,000 en toda la España europea. En el reinado de Fernando VI, solamente las parroquias de Castilla tenían 137,627 eclesiásticos. El censo español de 1787, arrojaba 245,709 personas de Iglesia. Y en cuanto á riqueza, el clero llegó á poseer, justamente, más de media España.[1]

En el orden social, las doctrinas de Condillac, transformando la Psicología; las de Montesquieu, reformando el Derecho; las de Newton, modificando la Física; las de Voltaire, atacando las costumbres; con más Diderot y Holbach, como materialistas; Rousseau como espiritualista y otros muchos gigantes del pensamiento, demoledores, á rudos golpes, del viejo edificio, arrojaron una nueva existencia que, después de ensayar los sistemas más visionarios, cristalizó en la brillante sociedad del siglo XIX, con evidente predominio de ese sublime "monstruo de millones de cabezas," el pueblo, víctima siempre del sueño democrático, que

1 M. Danvila; *El Poder Civil en España*, tomo II, página 272. Gil González Dávila: *Teatro eclesiástico*, tomo II, pág. 108.

perturba los mejores cerebros, y de la exageración política, que pervierte las mejores leyes.[1]

En cuanto al orden político, el Sacro Imperio Romano Germánico — tan admirablemente reconstruido por Bryce—defendido por los grandes Emperadores de la familia Hohenstauffen, por fines de la Edad Media, llegó luego á convertirse en una simple Monarquía austriaca, con la secuela de innumerables Estaditos alemanes; así como el Papado, desde su apogeo, el siglo XIV, con la figura imponente de Bonifacio VIII, pasó, de súbito, al desprestigio de ser este mismo Pontífice abofeteado por Sciarra Colonna y Nogaret, embajadores del rey de Francia, concluyendo por descender, desde su altura, superior al Imperio, á "la modesta categoría de un principado italiano."

Tras el Imperio y el Papado—que se reflejaban recíprocamente, hasta ser "el Sacro Imperio Romano Germánico y la Santa Iglesia Romana, la misma cosa vista por distintas caras,"[2] surgieron con los Estados nacionales, las guerras

1 Hipólito Taine; *Los orígenes de la Francia contemporánea*, tomo I, pág. 545.

2 Bryce; obra citada, pág. 136.

incesantes de Inglaterra, Francia y España, terciando muchas veces Alemania, Rusia é Italia, transformando sucesivamente el mapa de Europa, de donde desaparecieron Polonia, en 1795 —sacrificada su nacionalidad de trece siglos, á la ambición de Austria, Alemania y Rusia—y antes la de Escocia, ajusticiada su reina, María Stuardo, en 1587; en tanto que las tres primeras precitadas naciones, lanzábanse á la expansión colonial americana.

En efecto, Inglaterra, Francia y, en más pequeña parte, Holanda y Suecia, también habían venido, entre tanto, dominadoras, á América, y también se habían ido. Las tres últimas, por completo, expulsadas por la primera, salvo en Louisiana, que, en 1803, fué vendida por Francia á los Estados Unidos, si bien en disyuntiva de la venta ó la guerra, puesta, así, por esa República, ante el Gran Napoleón. Y aún Inglaterra misma desprendióse, de sus trece colonias, que apenas obtuvieron la conciencia de su propio poder, rompieron, por la fuerza, el lazo que á la vieja madre patria las ligaba, quedándole solo el Canadá.

La inmensa España de los siglos XV y XVI, perdió primero á Jamaica, conquistada por Inglaterra en 1655, tras siglo y medio de española, de que aún son allí tradicionales recuerdos Spanish Town y Porto Antonio.

Después, por el artículo 9º del tratado de Basilea, en 22 de Julio de 1795, cedió á Francia la Isla de Santo Domingo, saliendo de ésta para Cuba y el Continente, sobre 12.000 familias españolas.

En 1797, los ingleses conquistaron la fecunda isla de Trinidad, donde necesitó capitular su gobernador español, José María Chacón.

En 1763, fué cedida á Inglaterra, Florida, y aunque vuelta á España, veinte años más tarde, luego, en definitiva, ésta la vendió á los Estados Unidos, en 1819.

Louisiana, cedida por Francia á España, en 1762, fué sometida á ésta por el general Alejandro O'Reilly, que, en 1769, al recibir una comisión de notables franceses, en protesta contra la cesión, hizo fusilar cinco de éstos y encarcelar los restantes, dominando así un movimiento iniciado ya en tiempos del anterior

gobernador Ulloa; pero tras medio siglo de española—heróicamente defendida de los ingleses, por Gálvez, en la guerra con éstos de 1779 —luego, por un tratado posterior, fecha 1º de Octubre de 1800, entre España y Francia, también Louisiana fué perdida, siendo comisionados los generales Marqués de Casa-Calvo y Salcedo, para entregar, con su capital New Orleans, todo ese inmenso territorio, precisamente cuando ya Napoleón tenía pactada su venta á los Estados Unidos.

Seguir en detalle el éxodo de los pedazos de Mundo latino-americano, que fué, entonces, perdiendo España, sería asunto muy largo.

Baste decir que en la catástrofe medio-universal, que el año 1810 aconteció dentro de los dominios españoles, viéronse—como bólidos desprendidos de aquella colosal creación política, que fué otro Imperio romano occidental—caer, unos tras otros, como catarata de Estados que nacían, Chile, con O'Higgins, en 1818, tras el triunfo del Maipú; Buenos Aires, con Saavedra, Moreno y Rivadavia, en 1821, tras el Congreso de Tucumán; Uruguay, con el fa-

moso gaucho Artigas, en 1814, tras la capitulación de Montevideo; Paraguay, en 1811, con Somellera y el famoso José Gaspar de Francia, tras la entrega del Gobernador Velasco; Bolivia con Olañeta, en 1823, tras la derrota del Virrey Laserna, en Junín; el Perú, con Lamar, Alvarado y Vista-Florida, el 23 de Julio de 1821, tras la proclamación de Lima; el Ecuador, con Olmedo, Jimeno y Roca, en 1822, tras la sublevación de Guayaquil; Méjico, con Hidalgo, Morelos y Matamoros, auxiliados por Bustamante, Bravò y Guerrero, en 1811, tras la junta de Zitacuaro, visionaria hasta ofrecerle á Fernando VII, desterrado, un trono americano, por vieja sugestión del Cura Hidalgo, que reiteró Iturbide, con el famoso "Plan de iguala," creando un Imperio mejicano, que al comenzar el año 1834, era ya una República representativa; Colombia, con Nariño y Tadeo Lozano, en 1811, tras el Congreso de Santa Fé; Venezuela, con Miranda, Ustariz y Briseño, también en 1811, tras la Junta de Caracas; destacándose en esa Apocalípsis de sangre, fuego y libertad, como figuras colosales, Sucre, San Martín y Bolívar.

Todo ese enorme olaje social, religioso y político, había pasado y repasado sobre Europa y América, sin afectar la sociedad local cubana, que seguía petrificada en sus clásicos moldes medio-evales, de los que se libró, apenas, ya á mediados del siglo XIX.

En un rincón del Mundo; incomunicada por el mar, esos siglos, en que, aun por tierra, tenían los pueblos, todavía, difícil intercurso; bastante desviada de las influencias europeas, que en lo político, venían, principalmente, de España á sus Estados continentales y en lo económico, partían de Inglaterra á sus colonias; sin inspirar á su metrópoli europea, un interés que vino solo á determinarse, tras la pérdida de los grandes Virreinatos; Cuba era un recóndito laboratorio sociológico de ideas y sistemas de la Edad Media, representadas por un grupo de españoles, significando así, absolutamente, un pedazo de Andalucía y Castilla, puesto bajo un fanal americano.

He ahí la principal explicación de que el cuerpo social cubano, hubiese llegado hasta mediados del siglo XIX, con su traje de casa—las

instituciones locales—cortado todavía bajo el patrón del siglo XV.

IV

Pero aparte de los motivos expresados, que hicieron perdurar más de dos siglos y medio las Ordenanzas municipales que el Oidor Cáceres redactó, la evidente eficacia con que satisfacían entonces los intereses comunes de la vida social en Cuba, hay que atribuirla al excepcional mérito intrínseco de aquellas, como pieza legislativa.

El origen de esas famosas Ordenanzas está en una real cédula, que pasó á ser la Ley primera, título XXXI, libro II de la Recopilación de Indias, pues allí se mandaba que los Oidores de las Audiencias pasasen visitas periódicas á

todos los pueblos de su jurisdición y que si "en la ciudad ó villa á donde el Gobernador ó Juez de residencia fuese, no hallare Ordenanzas ó conviniere quitar ó hacer alguna nueva," así se practicare.

Siendo Juez visitador de la Habana, por orden de la Audiencia de Santo Domingo, el Oidor Alonso de Cáceres, redactó con este motivo, el año 1574, las Ordenanzas de que se trata, compuestas de 88 artículos, para que se aplicaran no solo á la Habana, sino "á la ciudad de Santiago de Cuba, las villas de Bayamo, Puerto Príncipe y Sancti-Spíritus y demás villas y lugares de la Isla."

Trátase pues, de una organización general para todos nuestros Municipios, que, consiguientemente, les dió una perfecta unidad en su tipo institucional.

Es de mucha significación que en el preámbulo de dichas Ordenanzas, se certifique que "la ciudad trató y conferenció sobre la confirmación de ellas y conformes, se acordó que se guarden."

En esos conceptos que copiamos, va implícito —á lo menos como cuestión de forma—un de-

recho de veto por parte de la municipalidad cubana, de tanta mayor importancia aquél, cuanto que se trataba de la España absolutista de Felipe II.

Y como no era así, por cierto, la tradición de Roma, resulta que esa liberalidad es el espíritu aun vivo del Municipio español de la Edad Media.

No es fuera del caso observar que, actualmente, entre las reformas liberales á que aspiran los Municipios norte-americanos, contra la dura centralización legislativa que allí existe, una de ellas es ese veto municipal contra la legislatura del Estado, del que tenemos en las Ordenanzas de Cáceres un notable precedente entre las municipalidades cubanas y tan remoto como mediados del siglo XVI.

En un apéndice de esta obra insertamos íntegras esas Ordenanzas, para que pueda ser conocido su texto y, en consecuencia, nos limitaremos ahora á comentar las notas más salientes de su articulado.

En primer término, es admirable que, no obstante el espíritu medio-eval que entonces se respiraba y el desconocimiento, casi pleno, que

era corriente en cuanto á los derechos individuales, esas Ordenanzas, en su art. 18, garantizasen ya—dentro de la colonia y contra los gobernantes—la inviolabilidad del domicilio, prohibiendo que se entrara en ninguna casa, sin mandamiento de Juez.

Es también digno de alto elogio, que en el artículo 20 se encomendase á la elección popular directa, el nombramiento de un Procurador—Síndico—siendo obligatoria su asistencia al Cabildo, "para ver lo que en los ordinarios se provee y poder contradecir lo perjudicial al pueblo ó bien público, apelar y seguir la causa en nombre de la villa."

En esa notable institución del Procurador del pueblo, se ve un aporte á la Municipalidad cubana, del viejo Municipio castellano, que éste, á su vez, lo tomó de Roma, creadora del *Defensor civitatis*.

Pero lo que resulta hermosamente democrático, es que por el artículo 21 se previniese que el Procurador del pueblo, ante cualquier asunto grave, lo consultase con los vecinos, convocándoles á ese fin.

He ahí un aspecto del famoso *referendum*, tan ponderado y con razón, en la moderna democracia suiza y anglo-americana, siendo Derecho público positivo en los Municipios cubanos creados por España el siglo XVI.

Dados aquellos tiempos y las razones que en su lugar dejamos referidas; concentradas, además, en los Ayuntamiantos, funciones de justiticia y policía, consiguientes á la confusión, entonces, de Poderes, explícase que esas Ordenanzas dediquen 14 de sus 88 artículos á reglamentar el duro ejercicio de la esclavitud negra, llegando á imponer penas á quien diere de comer á los esclavos huidos y haciendo obligatorio el cepo—artículo 80—en todas las fincas de campo, para la seguridad de cimarrones.

Pero, es, sin embargo, muy loable que mientras en las colonias americanas de otras naciones europeas, se llegaba con los negros á las infamias que hemos referido,[1] haya en estas Ordenanzas la prevención de que las crueldades con los esclavos sean castigadas—artículo 61—no sólo compeliendo al amo á que lo

1 Véase el capítulo II, de este tomo.

venda, sino escarmentándolo "conforme al exceso."

No es atribuible al ilustre Dr. Cáceres, que esas Ordenanzas se inspiren en la centralización terrible, básica del absolutismo de los Austrias.

Era lógico, pues, que el art. 2º requiriese en los Cabildos la presencia del Gobernador ó, en su defecto, los Alcaldes, haciendo á aquél, juez de cuanto los Regidores acordasen. Art. 4º

Por esa época—y acaso también hasta otros tiempos muy recientes—los gobernantes en España, estimaban que ellos mismos, venidos á las colonias, perdían, en éstas, sus aptitudes de gobierno y que por el solo hecho de variar de sitio, era preciso una tutela de aquellos sobre éstas, hasta en los trámites más insignificantes de la vida pública.

Con esa falsa premisa se pretendía justificar un centralismo asfixiante, generador de una enorme burocracia á manera de clase privilegiada.

En natural derivación, no solo se centralizaba el gobierno, en la Corte de España, respecto

de sus colonias, sino que también el Jefe—Virrey ó Capitán gencral—de cada una de éstas, resultaba siempre avaro de su autoridad.

Así aconteció que el Capitán General, Marqués de la Torre, quitó después, á los Ayuntamientos cubanos, el derecho de reunirse en sesión extraardinaria, por la sola convocatoria de sus Alcaldes y previno que no se congregaran sin la prévia anuencia de su Gobernador.

Pero en honra del oidor Cáceres, por el artículo 5º de sus Ordenanzas, se estableció ese aspecto de autonomía municipal, mantenida hasta fines del siglo XVIII, en que la anuló el citado Marqués de la Torre.

Efecto de esa absurda centralización fué que las Ordenanzas conclusas desde 14 de Enero de 1574, no obtuvieron la sanción del Rey sino 68 años más tarde, los cuales se gastaron en trámites por la Audiencia de Santo Domingo y el Consejo de Indias.

En resumen, la obra del oidor Cáceres es un monumento legislativo muy superior á la época en que se producía y dió forma á múltiples resoluciones dispersas, ofreciendo á los Ayun-

tamientos cubanos, no solo una organización política perfectamente adecuada, entonces, á las funciones de su ramo, sino además, base cierta de criterio en el desenvolvimiento de su actividad.

Tanto como 200 años más tarde—años 1785 y 1787—los anglo-sajones de América, organizando sus poblaciones, promulgaron dos notables Ordenanzas, que Bancroft y Howard las encomian altamente, por la justa consideración de que, dos siglos después, estaban surtiendo sus efectos en la vida política de la Gran República.

Con este motivo, hablando de esas Ordenanzas anglo-sajonas, Webster llega á decir: "Estamos acostumbrados á elogiar los legisladores de la antiguedad; perpetuamos la fama de Solón y Lycurgo; pero yo dudo que una sola ley de ningún legislador antiguo ó moderno, haya producido efectos de carácter más distinto, marcado y perdurable, que las ordenanzas de 1787.[1]

Tratando de las Ordenanzas de 1785, dice Howard: "A despecho de varios defectos poste-

---

1 Webster, *First speech on Foot's Resolution Works;* III, 263.

riormente enmendados, en verdad, pueden ser consideradas como una de las más importantes obras administrativas que se han producido."[1]

Esos justos elogios, por el hecho de perdurar sus obras, eficazmente, dos siglos, se tributan á Thomas Hutchins, y á Manasseh Cutler, como autores de las citadas Ordenanzas anglo-americanas.

Pues no menos elevados deben tributarse al sabio Oidor Alonso de Cáceres, cuyas notables Ordenanzas fueron eficaces en los Ayuntamientos cubanos, nó dos siglos, sino tres, siendo, también, su obra más relativamente meritoria, por cuanto la cultura política del siglo XVIII, en que se produjeron las Ordenanzas anglo-sajonas, ofrecía, generalmente, más recursos y mejor preparación para el efecto, que la del siglo XVI, en que Alonso de Cáceres realizó su trabajo.

---

1 *Local Constitutional History et United States*, pág. 139. Baltimore, 1879.

VII

Las grandes alternativas de la política europea, no afectaban apreciablemente nuestras instituciones locales; pero, en cambio, Cuba y toda la América continental á ella inmediata, fueron teatro de guerras incesantes, entre España, Francia é Inglaterra, aparte, anteriormente, de múltiples actos de piratería que estas dos últimas estimulaban.

Todo eso se reflejaba, más ó menos, en el modo de ser de nuestros Ayuntamientos, obligándolos á militarizarse, creando fuerzas locales y alguna vez afectó también su "status," como cuando la Habana fué tomada por los ingleses, en 1762.

Sería poco menos que imposible, determinar toda la sangre europea que ha corrido en América, durante los cuatro siglos transcurridos desde que comenzó la colonización.

Francia, en solo nueve meses, perdió, con su guerra de Santo Domingo—1802 á 1803—13 generales, 3250 oficiales, 8000 marineros y 25 mil soldados.

Se trataba del mismo gran ejército francés de Napoleón I, con Generales tan famosos como Leclerc, Rochambeau y Noailles, compañeros de Murat, Bernardotte y de Soult.

Y esos héroes de Europa, morían unos y tuvieron que rendirse otros en Puerto Príncipe, Jeremías, los Cayos, San Marcos, etc., no tanto á los generales Toussaint Louverture—muy notable—Cristophe y Dessalines, como á la crueldad de un clima desastroso.

Más si en su Isla los franceses se rendían á los negros, en el Continente se rendían, el año 1759, en Quebec, á los ingleses, tras una guerra sangrienta, que si fué cruda y sin cuartel desde 1748, vitualmente había comenzado cincuenta años ántes, desde que el tratado de Utrech, en 1713, transfirió á Inglaterra la Acadia, cuya estensión, geográficamente indefinida, tanto podía limitarse á Nueva Escocia, según sustentaban los franceses, como también com-

prender á Maine y New Brunswick, según los ingleses afirmaban.

Toda esa sangre francesa, se vertía en aras de la preponderancia anglo-sajona en América, cuyo proceso—aún en marcha—tuvo por primera etapa esa guerra de cincuenta años, para expulsar del continente á Francia.[1]

Pero mucho antes—en 1565—los marinos franceses, con los Almirantes Coligny, Ribaud y Londoniere, habían disparado—y con suerte muy contraria—frente á las naves españolas del Adelantado Menéndez de Avilés, los cañonazos con que se hostilizaron en América, por primera vez, dos potencias de Europa. Y eran latinas ambas.

A todo eso, anticipóse, por las guerras de Francisco I, y Carlos V, una série de piratas, franceses primero y después ingleses y holandeses, que daban asaltos sangrientos á Santiago de Cuba, la Habana, Baracoa, Matanzas, Puerto Príncipe, Trinidad y Sancti Spíritus, haciendo tristemente célebres en nuestra historia, los

3 Véase *El municipio y la cuestión de razas*, del autor de este libro.

nombres franceses de Baal, Jacques de Sores, Richard, Gilbert Giron, L'Olonois, Franquesnay y Grammont, los ingleses de Drake y Henry Morgan, el holandés de Lorenzo Graff y otros.

Fué realmente original el inicio medio caballerezco de esas piraterías, en 1538, cuando entre un navío español mandado por el sevillano Diego Pérez y otro de un corsario francés que entró en el Puerto de Santiago de Cuba, libróse allí un terrible combate naval, de cuatro días, en que se retiró por sorpresa el francés, siendo pacto entre ambos, que no se peleaba de noche ni había de usarse la artillería, sino solamente espada y lanza, y fielmente cumplieron, haciéndose los contendientes mutuos obsequios en los intervalos de paz.

Habían sido los franceses los primeros enemigos de España en América, como derivación de sus querellas en Europa, sobre Nápoles y Sicilia, desde el tiempo de Fernando el Católico, continuadas luego por Carlos I y Felipe II.

Pero en alternativa también España tenía guerra con los ingleses, que se inició con la pérdida de Jamaica en 1655, continuando otras

contra aquellos, cuando la casa de Borbón, en los tronos de Francia y España, hizo que ésta sirviera los intereses de aquella, dando margen después al célebre "Pacto de familia."

En nueva guerra con los ingleses, el capitán habanero Esteban de Berroa, bloqueada la Florida, fué á defenderla—año 1702—con tropas de infantería y milicianos de Cuba y venció á los ingleses.[1]

No fué por cierto raro que los militares y marinos cubanos se batiesen con éxito contra ingleses y franceses.

Ese mismo Capitán Berroa—año 1719—en unión del Teniente Coronel Carrascosa, hizo rendir, á la vista de la Habana, dos fragatas francesas, que conducían prisioneros al Jefe y guarnición de la plaza de Panzacola, seguidamente reconquistada.

Y otro marino cubano, el coronel Ignacio Júztiz y Urrutia con el navío "San Antonio," de 18 cañones, apresó, tras un rudo combate, dos barcos de guerra ingleses "Eagle" y "Hop-

1 Arrate, *Llave del Nuevo Mundo: la Habana descripta*, página 78.

pe," entrando en la Habana triunfalmente con ellos, en Abril de 1800.

En 1741, el AlmiranteVernon, había entrado en Guantámo, dirigiéndose á Santiago de Cuba, de donde se retiraron los ingleses con pérdida de dos mil hombres, por la brillante defensa del gobernador D. Francisco Cagigal de la Vega, á quien se encomendó, por eso, el mando superior de la Isla.

Quedaban todavía dos guerras más entre España é Inglaterra que habian de ventilarse en América, una en 1762, concluyendo con éxito para los ingleses, que tomaron la Habana, y otra 37 años después, con éxito, en Florida, para los españoles, cuyo jóven y brillante general, D. Bernardo de Gálvez—Gobernador, entónces, de Louisiana, luego Conde de Galvez, Capitán general de Cuba y Virrey de Méjico—es, asaso, la figura militar más interesante y notable en esta segunda parte de la historia colonial de España, pues venciendo, sin tregua, á los ingleses, logró con la capitulación de Panzacola, en 3 de Mayo de 1781, vengar á España del sitio y toma de la Habana.

De este hombre genial, muerto á los 35 años de edad, dice un historiador contemporáneo, que fué "uno de los raros ejemplos en que el acierto justifica los caprichos del favor, y de esos nombres, más raros aún, que pasan brillando por los fastos militares, como los meteoros de la noche, por la bóveda del cielo.[1]

Llegó á ser tan alto el prestigio militar de Gálvez, aún entre sus mismos enemigos, los ingleses, que, considerándolo un verdadero héroe, sus hazañas dieron motivos á un hermoso poema, cuyo autor, J. Poydras, fué después miembro del Congreso de los Estados Unidos.[2]

VIII

Véamos, ahora, cual fué la situación de los Ayuntamientos cubanos, mientras se mantuvo

1 Pezuela, Obra citada, tomo I, pág. 276.

2 Willian W. Howe, *Municipal History of New Orleans*, pág. XII, Baltimore, 1893.

el dominio y por tanto la soberanía de Inglaterra en Cuba, desde la toma y capitulación de la Habana por los ingleses, el 14 de Agosto de 1762, hasta el 6 de Julio de 1763, en que fué devuelta la Isla á España, según el tratado de Versalles, entre esa nación é Inglaterra, fecha 10 de Febrero de este último citado año; época que sirvió á la política comercial de España, como magnífica, lección objetiva, aprovechada, luego, por la sabiduría de Cárlos III, que inició en Cuba la libertad de comercio, visto que ésta, bajo la dominación de Inglaterra, condujo á que en esos diez meses entrasen en la Habana 727 barcos mercantes.[1]

Tratando esta materia, sustenta Edward Gaylord Bourne, que "la prosperidad de Cuba data de la captura de la Habana por los ingleses."[2]

Nuestras instituciones locales tenían, entonces, la organización castellana, substancialmente mantenida por las Ordenanzas de Cáceres.

Algunas ligeras modificaciones, no dignas de mención, fueron introducidas, pero en lo

---

1 Saco, *Historia de la esclavitud*, pág. 324.
2 *Spain in América*, pág. II.

fundamental continuaba el Ayuntamiento eligiendo, el primer día de cada año, dos Alcaldes ordinarios, los cuales representaban dentro del Cabildo y ejercían independientemente de éste, las funciones de Justicia en lo civil y en lo penal, salvo el fuero eclesiástico ó militar y caso de no ser Letrados los Alcaldes, tenían sus respectivos Asesores.

Muy arraigada, á través del tiempo, la viciosa tradición de vender oficios de Regidor, ya fueran simples ó tuvieran jurisdicción anexa, como eran los cargos de Alférez Real, Alcalde provincial, Alguacil Mayor, Fiel Ejecutor, etc., la propiedad de éstos, hereditaria por la Ley, vinculaba esos puestos en personas ó familias determinadas, que generalmente fueron de la más alta distinción.

Al ser tomada la Habana, eran sus Alcaldes D. Miguel Calvo de la Puerta y D. Pedro Santa Cruz, siendo Síndico Procurador general D. Felipe de Sequeira, más tarde Conde de Lagunillas.

Era tal la calidad personal de aquellos funcionarios municipales, que cuando el Conde de

Albemarle, conquistador de la ciudad, designó para ésta su Teniente gobernador, uno de los Alcaldes—Santa Cruz—alegó que el nombramiento debía entenderse sin irrogar perjuicio á su Alcaldía.

El 14 de Agosto fué la capitulación de la ciudad; el 15 se reunió el cabildo de la Habana, para acusar recibo al ex-gobernador español, de la capitulación celebrada y el día siguiente, 16, después de acordar, como medida de buen gobierno, la libre matanza de ganado—que estaba prohibida por un Reglamento—dirigió una convocatoria á todos los habitantes, para que, restituyéndose á sus moradas, continuaran en sus ejercicios habituales.

Esa actitud evidenciaba que el Gobierno municipal sabía estar á la altura de sus funciones, por cuanto asumía la representación del pueblo y le trazaba línea de conducta en los momentos precisos de la natural confusión.

Importa considerar que los hombres de este Ayuntamiento actuaban en nombre del pueblo de la localidad, cuya representación tenían des-

de antes del dominio de Inglaterra, creyendo de su deber continuar en sus cargos.

Pero la evidencia de que no hubo en ellos traición al Poder constituido, ni á la situación de que sus cargos procedían, está en el hecho de que, con fecha 20 de ese propio mes, aprovechando que aún se encontraba en la Habana el ex-gobernador español, pidiéronle y éste les dió, certificación de que ellos habían acudido á la defensa de España, frente á los invasores, facilitando el Cabildo "con amor y celo, los métodos de dificultar—al enemigo—su intento.[1]

El conde de Abemarle respetó la situación del Ayuntamiento y nombró su Teniente gobernador político, para que presidiera los Cabildos, al que era Regidor del mismo, D. Sebastián Peñalver, "conforme á los Estatutos españoles."

Ya conocía esos Estatutos—que eran las Ordenanzas de Cáceres—el General conquistador, porque en Cabildo de 26 de Agosto, acordó el Ayuntamiento remitírselos y así lo hizo para que "resolviera lo oportuno."

---

1 Antonio Bachiller y Morales, *Cuba: Monografía histórica*, pág. 107, Habana, 1883.

Al presentarse en el Cabildo para presidirlo, el Comandante general en jefe de la expedición inglesa, la fórmula del juramento prestado el 8 de Septiembre de 1762, dice así: "Esta ciudad jura obediencia y fidelidad á D. Jorge III, Rey de la Gran Bretaña, etc., durante el tiempo que estuviere sujeta á su dominio, arreglado á nuestras leyes y sin tomar armas á favor ni en contra de ambas magestades."[1]

La sencillez solemne de esa fórmula estaba evidenciando la importancia política del Municipio, cuya vida propia, como entidad local, perduraba "per sé," á despecho de cuanto pudiera acontecer en el campo, muy distinto, de la soberanía del Estado.

La Habana seguía siendo una entidad política colectiva; se daba cuenta su Ayuntamiento de que él era la representación política de una sociedad local, y con este carácter continuó en sus funciones, salvando su decoro para con los de arriba y atendiendo sus deberes para con el pueblo.

---

1 Bachiller y Morales, obra citada, página 109.

Y es curioso que dos siglos más tarde ha vuelto á repetirse en Cuba otro pase accidental del Poder soberano, también á anglo-sajones, que respetaron igualmente los prestigios políticos del Gobierno municipal.

Dejado sin efecto, poco después, el nombramiento de Peñalver, designó el General inglés, para sustituirle, como Teniente gobernador político, á D. Gonzalo Recio de Oquendo, y ambos, después de restituida Cuba á España, fueron juzgados bajo el nuevo gobernante español, conde de Ricla, por una Comisión que la formaron D. Salvador Mas, el Marqués de Jústiz y el Fiscal de Hacienda, D. Francisco Germán, siendo aquéllos absueltos.

No escaparon tan bien de su proceso los altos representantes del Estado español en Cuba, puesto que, por sentencia que les fué notificada en 4 de Mayo de 1765, al que era Capitán General, D. Juan de Prado, se le privó de su empleo militar, desterrándolo á diez leguas de la Corte; imponiéndose igual pena al General de marina, marqués del Real Transporte y al Conde de Superunda, ex-virrey del Perú, de paso

en Cuba, y miembro de la Junta de Autoridades que acordó la capitulación de la Habana.

Esa época de prueba, en que bajo una soberanía extranjera, pudieron, ante el conquistador, desaparecer nuestras instituciones locales, sustituyéndolas por un Gobierno militar arbitrario ó, á lo menos, modificándolas en su organización y funciones, pasó, felizmente, sin otra consecuencia que la muy provechosa—como lección histórica—de evidenciar la poderosa vitalidad de esos organismos seculares, en que vé cada población representada su personalidad.

Hay un órden sociológico, que, partiendo del indivíduo, como unidad ó base indivisible, sigue á la familia, la municipalidad y el Estado.

Los quebrantos de éste último, por hondos que sean, muy rara vez afectan á la municipalidad; como, análogamente, los de ésta, en nada tocan la familia. Y aún esta última puede hasta disolverse, sin que por ello deje de seguir su rumbo particular el indivíduo, siempre íntegro.

La municipalidad viene á ser para el Estado; lo que es el indivíduo para la familia; la unidad básica perdurable y, por tanto, la esencia

misma de la nacionalidad, la realidad de la pátria y de la raza, que así es como subsiste al través de los tiempos.

La tradición—esa trama tan poderosa como impalpable, que va ligando el pasado con el porvenir, sirviéndole de lazo el presente, para hacer, así posible la Historia—no vive en el espacio abstracto, sino que necesita elementos materiales, que la reciban, conserven y transmitan.

Los indivíduos son los que reciben, conservan y trasmiten la sangre, la tradición, el carácter y el prestigio de ese agregado que se llama familia.

Y son los Municipios los que reciben, conservan y trasmiten la tradición, el carácter, el tipo propio y el prestigio de ese agregado mayor que llamamos País, Nación ó Estado.

Ahora bien, así como no hay familia sin individuos, no hay Estado sin municipalidades. Y la representación viva y oficial de éstas, es su Ayuntamiento, que por eso tiene tan alta significación institucional, ya que en ellos vén los pueblos la continuación de su personalidad.

Tanto es el alcance efectivo de esas consideraciones, que los Ayuntamientos de la Améri-

ca española, aún á despecho de la fuerte centralización del Estado, fueron siempre los tradicionales baluartes de las antiguas libertades que Castilla misma inspiró.

Y cuando en todo Sur América, perdida, en 1808, la Monarquía española de Europa, por la invasión francesa, no pudieron ya los Virreyes mantener la autoridad que del Monarca derivaban, entonces, la representación municipal de Méjico, fué la que depuso al Virrey José Iturrigaray, la de Quito, al Conde Ruiz de Castilla, la de Charcas, al Presidente de su Audiencia y Gobernador, Ramón García Pizarro, la de Caracas, al Capitán general Vicente Emparan, la de Nueva Granada, al Teniente general Antonio Amar y la de Buenos Aires, al Virrey Baltazar Hidalgo de Cisneros.

El mismo Ayuntamiento de la Habana, no obstante que el Capitán general Marqués de Someruelos, había reconocido, en 1808, la autoridad de la Junta española de Sevilla, acordó suspender ese reconocimiento, mientras llegasen ulteriores noticias.

Y fué al Ayuntamiento de la Habana y á los demás de América, á quien se dirigió, desde Río Janeiro, en 19 de Agosto de 1807, la hermana de Fernando VII, Dª Carlota Joaquina de Borbón, princesa de Portugal y del Brasil, para que se la reconociese como Regente y depositaria de los derechos de su hermano, mientras éste regresaba á España.

Es que para hablarle al Estado, procede dirigirse al Rey ó al Presidente; pero para hablarle al pueblo, es á su Ayuntamiento á quien importa dirigirse.

De ahí la substancialidad democrática del Gobierno municipal y en consecuencia, la fuerza enorme de su representación, cuando sabe ostentarla.

El estado general de Europa; sus guerras internacionales, que casi todas influían en América, y sobre todo, la intervención francesa en España, produjeron allí trascendentales consecuencias que, en mucha parte, tracendieron á Cuba y esto es ya la materia que corresponde al capítulo siguiente.

CAPITULO IV

DE LA AUTOCRACIA A LA MODERNA MUNICIPALIDAD CUBANA

I. EXTENSIÓN A CUBA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.—II. EFECTOS GENERALES EN CUBA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812.—III. NOVEDADES QUE ESA CONSTITUCIÓN TRAJO AL REGIMEN MUNICIPAL CUBANO.—IV. PERÍODO TRANSITORIO HASTA LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE 1857. — V. JUICIO CRÍTICO COMPARATIVO DE ESAS ORDENANZAS.

I

La normalidad, rayana en petrificación, con que venían desenvolviéndose desde el siglo XVI, las municipalidades cubanas, recibió el más hondo de los sacudimientos cuando al principio, ya, del siglo XIX, fué promulgada en Cuba la Constitución de 1812.

Esta trajo súbitamente á nuestra vida social y política, todos los aportes, muy trascenden-

tales, que en tres siglos de agitación europea dieron base á ese notable Código político español.

Llegada á la Habana en la goleta de guerra *Cantábria*, el 13 de Julio de ese mismo año—poco después de promulgada en Cádiz—hízola jurar aquí el Capitán General D. Juan Ruiz de Apodaca, el 21 de ese propio mes, ante todos los Cuerpos armados, autoridades y pueblo, concurriendo, para mayor realze, los Generales Someruelos y Alava, que aquí se encontraban en perspectiva de regreso á España, ambos sustituidos por Apodaca en los altos mandos de Ejército y Armada, que aquellos respectivamente servían.

Terminado su cautiverio francés, Fernando VII entró en España el 22 de Marzo de 1814 y pocos días después, por un decreto de Valencia, fecha 4 de Marzo, derogó esa Constitución, que, desde luego, también cesó de estar vigente en Cuba.

Honra ese primer período constitucional, en Cuba, el hecho de que la iniciativa popular—posible entónces—tras una previa visita de la

Diputación provincial de la Habana, á las prisiones de la Cabaña, hizo clausurar y tapiar—año 1814—varios calabozos secretos, lóbregos y subterráneos, donde morían olvidados presos políticos de consideración, remitidos por el Virrey de Méjico y cuantos allí sufrían encierro, fueron repartidos en sitios ventilados y habitables.

Después, cuando el movimiento iniciado en Andalucía, el 1º de Enero de 1820, por el famoso Rafael del Riego, determinó, en definitiva, que el Rey Fernando promulgase, de nuevo, la Constitución de 1812, ésta fue también jurada entre nosotros, el 16 de Abril de aquél año, por los Ayuntamientos, Autoridades, Corporaciones, tropa, etc.; no sin algunos previos incidentes, tales como el de que fué compelido á ese juramento, por anticipado, el mismo Capitán General, D. Juan Manuel de Cagigál, por varios grupos de pueblo y de soldados, que agresivamente penetraron en su palacio de la Plaza de Armas, sabiendo que Cagigál había aplazado promulgarla.

En 8 de Diciembre de 1823, llegaron á Cuba los Reales decretos de Fernando VII, fechas 3

y 20 de de Octubre, anulando por segunda vez la Constitución y volvieron nuestros Ayuntamientos á lo que eran con las Ordenanzas de Cáceres, dictadas en pleno siglo XVI.

El entónces Capitán general, D. Juan Dionisio Vives, comunicó las órdenes consiguientes á reconstituir el anterior órden de cosas y ya no tuvimos en Cuba participación en el movimiento del Derecho constitucional español, hasta medio siglo después en que, tras la paz del Zanjón, promúlgose entre nosotros, en 1881, la Constitución de 1876.

En efecto, tras la derogación que hizo Fernando VII, en 1823, de la Constitución de 1812, siguió el Gobierno absolutista en España, hasta el fallecimiento en 1833, de ese inepto Monarca.

Siendo Gobernadora del Reino Dª Cristina, otorgó el Estatuto real de 1834, como criterio intermedio, que á nadie satisfizo, entre el viejo absolutismo y una franca vida política constitucional.

Regía entónces los destinos de Cuba el General D. Miguel Tacón, que sugirió al Gobier-

no de España la conveniencia de que no participaran las colonias de la reformas políticas que allí se implantaban y no llegó á Cuba el Estatuto Real.

Tres años más tarde, un segundo "pronunciamiento" militar en España, hizo que la misma Reina gobernadora antes citada, promulgase en la Granja, el año 1837, la misma Constitución liberal de 1812 y convocara á Cortes constituyentes.

Pero el General Tacón obtuvo, entónces, una Real orden, fecha 20 de Agosto de 1837, mandando que "mientras las próximas Cortes Constituyentes no decidiesen lo contrario, no se considerasen establecidas en la isla de Cuba ni demás provincias de Ultramar, las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales."

Verificadas esas Cortes Constituyentes, produjeron la Constitución de 8 de Junio de 1837, que en el 2º de sus artículos adicionales, dijo: "Las provincias de Ultramar, serán gobernadas por leyes especiales."

Ese artículo 2º adicional, fué literalmente transcrito en el 80 de la Constitución de 23 de

Mayo de 1845; lo mismo hizo en su artículo 56, la Constitución de 1856, que si bien no llegó á ser promulgada, contuvo el pensamiento de los demócratas entonces más avanzados de España; la de 1869,—que en ese tiempo fué modelo europeo de espíritu liberal—dejó también á Cuba fuera del movimiento constitucional, puesto que en sus artículos 108 y 109, reservó á las Cortes Constituyentes reformar el sistema de gobierno de las provincias de Ultramar, mediante una ley que se dictara con presencia de nuestros diputados y, por último, la de 30 de Junio de 1876, aún vigente en España, reprodujo en su artículo 89, que las provincias de Ultramar serían gobernadas por leyes especiales.

El criterio sugerido por el general Tacón el año 1834, siguió, pues, prevaleciendo en la política colonial española, medio siglo, como si las ideas sociales no hubieran demandado un nuevo ajustamiento en los principios de la gobernación.

De modo que el Derecho constitucional de España, nacido en la Constitución de 1812, só-

lo produjo consecuencias directas en nuestro *status* municipal, en los dos períodos de 1812 á 1814 y 1820 á 1823, quedando después Cuba extraña al progreso político español, hasta el Real decreto fecha 7 de Abril de 1881, que promulgó aquí la Constitución de 1876.

II

Esos cinco años de actividad constitucional sirvieron, no obstante, para darle entre nosotros á las ideas políticas un colosal impulso, que no fué bastante á detenerlo, siquiera, la reacción mantenida bajo el Poder absoluto de los Capitanes Generales, verdaderos Césares de Cuba.

Pero de hecho resultábamos en América, un pedazo de monarquía autocrática, precisamente en el centro de todo un Nuevo Mundo republi-

cano, que por acción refleja mantenía entre nosotros el espíritu de la libertad.

Ahora bien, esa Constitución de 1812, significaba para España, su entrada en la poderosa corriente de ideas políticas modernas, de que fueron verbo, Rousseau, con su "Pacto social" y Montesquieu, con su inmortal "Espíritu de las leyes."

España—que desde entonces copia políticamente á Francia—siguió, con ésta, la escuela racional, abstracta, del Derecho constitucional, en vez de la tradicional, expontánea, de que es tipo Inglaterra; pero por ambos caminos se consagraba el principio de la soberanía de la Nación, triunfando sobre el opuesto histórico de la soberanía del Rey.

A partir de esa Constitución, España quedó lanzada á una lucha franca entre el absolutismo—que poco á poco era vencido en cada uno de sus viejos baluartes—y la libertad del pueblo, que, si bien perdiendo, á trechos, algo de lo mucho que en cada empuje adelantaba, consolidó, al fin, su triunfo constitucional, en términos de que los Poderes públicos, del Rey

abajo, ya no pudieron ejercerse sino dentro de la ley, que en nombre del pueblo, sustancialmente, se promulgaba.

Todo ese nuevo espíritu, que en España rompía con 300 años de absolutismo austriaco y borbónico, empataba, en cierto modo, la libertad popular española del siglo XIX; con la del siglo XV, que la Casa extranjera de Austria devastó, y que luego negaron los Borbones, hasta Fernando VII inclusive, salvo Carlos III.

Justamente venía la Constitución de 1812 á revivir la España liberal de la Edad media, la de las célebres Cortes donde las municipalidades se hacían representar con brillo extraordinario.

Los autores de ese Código complaciéronse en explanar, á manera de preámbulo, que eran —y así lo sentían—liberales tradicionalistas, restauradores—en lo posible según los nuevos tiempos—del gran sentido democrático que inspiró las viejas y sabias leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla.

Y surgía también en Cuba, con la Constitución de 1812, un renacimiento liberal del espí-

ritu romano-espanol del siglo XV, en que las municipalidades eran casi todo en la vida oficial; el mismo espíritu que dió á nuestros Ayuntamientos sus primeros impulsos.

Era la antítesis política de las Ordenanzas de Cáceres, forzosamente subordinadas á la absorvente preponderancia del Poder real, que fué la nota histórico-social del siglo XVI, en que aquellas se promulgaron.

Y por breve que fuera el tiempo en que esa Constitución rigió en Cuba, su acción política sobre nuestro cuerpo social, fué honda, porque también entre nosotros, no era una novedad, sino un renacimiento, no era una superposición, sino un empate, no era una improvisación sin precedentes, sino una evocación de algo que en su primera infancia, la sociedad cubana —aún jóven hoy—aprendió á practicar.

Ese gérmen de libertad, porque encuadraba sobre su viejo molde, replanteado en España el año 1812, ya no pudieron desarraigarlo las reacciones absolutistas de Fernando VII en 1814 y 1823, ni la Constitución retrógrada de 1845, sino que lo vigorizó la de 1869 y tuvo

que respetarlo la doctrinaria y acomodaticia de 1876.

Del mismo modo, en Cuba, esa Constitución de 1812, dió, de nuevo, á nuestros Ayuntamientos, la conciencia de su representación popular, que ya la habían tenido "ab initio"; las compenetró con las masas sociales, dándose éstas cuenta de que aquellos son sus órganos genuinos para producirse.

Y la isla entera, entonces, ostentó una vitalidad política vigorosísima, en la que hay que buscar, acaso, la génesis sociológica de noble aspiración á la libertad, cuyo más inmediato exponente fueron las revueltas de 1837, cuando medio país se sublevaba, apoyado por el general Lorenzo, contra el absolutismo de Tacón, opuesto á promulgar en Cuba el Código político de 1812, jurado en la Granja por la Reina gobernadora.

Desde 1823, en que fué derogada entre nosotros esa Constitución, hasta el Real Decreto de 7 de Abril de 1881, que promulgó en Cuba la de 1876, tuvimos medio siglo de absolutismo, que bien pudo atrofiar, por falta de uso, nues-

tras aptitudes colectivas para el ejercicio de la libertad política, mayormente cuando los dos brevísimos interregnos, en que rigió la Constitución de 1812, tenían por antecedente 300 años de petrificación municipal, bajo las Ordenanzas de Cáceres.

Pero en ese medio siglo, ó sea, desde 1823 á 1881, precisamente es cuando comenzaron á actuar y se desarrollaron en su total alcance, las fuerzas sociológicas determinativas de la conciencia nacional cubana, cuya existencia se afirmaba en guerras ó en conspiraciones, al fin expreso de la independencia y separación política de España; debiéndose á esto, no solo el evitamiento de la atrofia, sino una lógica sobreexitación política, que no ya por defecto, sino por hiper-estesia, preparó nuestras fuerzas sociales, para una vida local en que la autonomía, organizada con la oportuna acción central moderadora, puede ser de excelentes resultados á nuestra prosperidad política y social.

III

Examinemos ahora las novedades que en nuestro régimen municipal trajo la Constitución de 1812, con relación á nuestra legalidad hasta entonces constituída, ó sea las famosas Ordenanzas Municipales del Oidor Alonso de Cáceres.

En primer lugar, esa Constitución organizaba las Cortes españolas, como suprema fuente del Poder político nacional, dando entrada en ella, mediante elecciones parroquiales, á diputados de las colonias, inclusive, por tanto, Cuba.

Y esto vino á poner en acción política la sociedad local en cada uno de los Municipios cubanos, que adquirían así la conciencia de ser, individualmente, partes de un gran todo nacional, á cuyo régimen de modo proporcional y directo contribuían.

Ese aspecto trascendental de la Constitución de 1812, entrañaba una honda trasformación en la vida pública cubana, que acostumbrada, por 300 años, á depender de la voluntad arbitraria de un solo hombre, se sentía, súbitamente, con el derecho de juzgar, desde el sitio más elevado de la Nación, los actos de su propio gobernante y con la responsabilidad moral y política consiguiente á derechos de tanto alcance.

Además, el ejercicio de esos derechos—que comprendían desde la organización de las juntas electorales de parroquia, hasta la promoción de las leyes en el seno mismo de las Cortes—entrañaba un gran proceso educativo, que como escuela práctica de educación política, si trascendía á la Nación en general, mayormente actuaba sobre la sociedad localizada en cada término municipal, como materia prima que, para tantos fines, era puesta á pública contribución.

Y como no todas las actividades ni todas las aspiraciones alcanzaban ni podían llegar tampoco á la dirección de los destinos nacionales, he aquí que los de la Provincia y los del Municipio recibieran, á lo menos por acción refleja,

una cantidad suficiente de atención, explicada, además, por las múltiples aspiraciones despertadas dentro del espíritu genuinamente democrático que esa Constitución recogió de las modernas ideas revolucionarias francesas.

Tan sincera resultó en este orden la Constitución de 1812, que cuando en su capítulo x del título III, organiza, para cuando se cerrasen las Cortes, una Diputación permanente de éstas, establece—art. 157—que se compondrá de siete individuos de su seno, tres de éstos, de las colonias y el séptimo "saldrá, por suerte, entre un diputado de Europa y otro de Ultramar."

En verdad que los destinos de España podían así, *pro tempora*, quedar regidos con inspiración americana.

Y ni podía pedirse más libertad á un Poder superior, ni cabía un mayor estímulo á la acción política de unos Municipios que acaso pudieran arrojar, no ya el espíritu que dirigiera sus destinos locales, sino los de la Nación en general.

Otro aspecto de esa Constitución, que refluía muy á fondo en la vida municipal cubana, era

la fundamental limitación que le resultaba con aquélla, al poder omnímodo de los Capitanes Generales y, como delegados de éstos, á sus Tenientes de gobierno en los Municipios.

El pueblo cubano, que por tres siglos veía concentrada en el Capitán General—como en un Procónsul romano de los tiempos más absolutos—los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, observaba ahora que la importante función de la Justicia, pasaba, por la Constitución, á los Tribunales ordinarios, á quienes se reservaba privativamente la facultad de aplicar las leyes.

Cesó, pues, en esas altas funciones, no sólo el Capitán General—que estaba por encima de la Audiencia—sino cada Teniente gobernador, en sus municipalidades respectivas.

Y como el art. 247 declaraba que ningún español podría "ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna Comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley," cada cubano tuvo en ese precepto constitucional un sólido amparo contra las arbitrariedades posibles del mando absolu-

to, que ya no pudieron ejercerlo ni el Capitán General en la Isla entera, ni los Tenientes gobernadores en sus distritos municipales, sobre todo, cuando el art. 287 excluyó toda prisión sin orden de juez, dictada en causa por delito que requiriese pena corporal.

Para la mayor efectividad de ese precepto, había precedido una real orden que establecía igualdad de derechos políticos entre los habitantes de España y los de sus colonias de Ultramar.

La plena consagración de tales principios estaba en los artículos 258 y 259, estableciendo las mismas leyes civiles y penales para toda la Nación y un Tribunal Supremo de justicia ante el cual pudieran llegar todos los ciudadanos por los procedimientos al efecto determinados.

Así quedaba muerto en Cuba el Poder autocrático y el Capitán General convertido en un funcionario público sujeto á la ley común, de cuyo cumplimiento respondía ante los goberbernados.

En lógica consecuencia, tanto como por esa Constitución menguaba en Cuba la autoridad

del Capitán general, crecían los prestigios de las municipalidades, cuya sujeción al centro resultaba menos estrecha.

Como el artículo 310 hizo obligatorio el Ayuntamiento en todo pueblo que llegase á mil habitantes, aumentóse considerablemente el número de nuestros Municipios, llevando, así, una inexcusable actividad política á centros urbanos ó rústicos que hasta entónces no la tenían, sino que vejetaban bajo el Juez Pedáneo ó Capitán de Partido.

El artículo 312, suprimió los oficios perpétuos, cualquiera que fuese su título, mandando que todos los cargos de Alcaldes, Regidores y Procurador ó Síndico, se nombraran por elección.

Esto entrañaba en Cuba la desaparición de los empleos hereditarios vinculados en familias, como Alférez Real, Alguacil Mayor, Alcalde de la Santa Hermandad ó sea Juez de campo, Fiel ejecutor, etc.

Ese sistema—aunque general, casi, en Europa, y defendido por Montesquieu [1] —creaba una

1 *L'Esprit des Lois;* libro V, capítulo XIX.

viciosa aristocracia local, por esa herencia de funciones públicas, que llevaban implícito ejercicio de autoridad.

Y aplicando, en cambio, la elección popular, para los nombramientos anuales de los cargos, se invertía la naturaleza de la Corporación, convirtiéndola en francamente democrática.

Aumentaba, de hecho, la importancia de los Ayuntamientos cubanos, la circunstancia de que, no existiendo realmente, en Cuba, Provincias—puesto que no lo fueron nuestros viejos Departamentos, ni había ni hay entre nosotros agregado humano tradicional que responda á esa idea — refluía sobre nuestros Ayuntamientos la mayoría de las funciones atribuidas por la constitución á las Diputaciones provinciales, creciendo tanto, en lo real, la autoridad del Alcalde, cuanto tenía de ficticia la Diputación, como representativa de una Provincia imaginaria, mera creación legal, sin hecho social que le sirviese de respaldo y base.

Para tener una idea de todo lo que representaba un Capitán General de Cuba, antes de promulgarse la Constitución de 1812, basta

observar que le estaban atribuídas todas las facultades que á los Virreyes y á los Presidentes de Audiencias otorgaban las leyes de Indias y además, expresamente, las de Presidentes de los Ayuntamientos y Gobernadores civiles, siendo también Superintendentes de Real Hacienda ó Hacienda pública, bajo cuyo concepto se comprendían los bienes "propios" de cada municipalidad.

La Constitucion. por su artículo 321, inciso 3º, atribuyó la administración de los "propios" á los Municipios y así éstos quedaron desligados, en lo económico y en lo político, de la autoridad del Capitán General, sobre muchas materias que de éste hasta entónces dependían.

Añádase que, el artículo 362 de la Constitución, creaba en las Provincias, milicias nacionales, compuestas de indivíduos de cada una de aquellas, en proporción á su número de habitantes, con prohibición, al mismo Rey, de utilizarlas fuera del territorio provincial; con lo cual resultaban fuerzas de cada región, organizadas, que levantaban mucho el prestigio de las autoridades provinciales y municipales.

Como relieve completo al nuevo estado político y orgánico que la Constitución de 1812 establecía, su artículo 371 declaró que "todos los españoles tenían la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior."

Y las expansiones naturales del pensamiento aprisionado en tres siglos de paternalismo medio-eval—tanto aquí como en España—fácilmente se alcalza que removieron, muy de veras, la sociedad cubana, creando en ella gérmenes de cultura y de libertad política, en que fué imposible ya retrogadar, sin que se provocaran como naturales consecuencias, la conspiración y la guerra separatista.

IV

Derogada la Constitución de 1812, los Ayuntamientos cubanos tuvieron por patrón legal, otra vez, las Ordenanzas que, el siglo XVI, redactó Alonso de Cáceres.

Pero el espíritu social de Cuba no cabía ya en esos moldes y, por otra parte, el mismo absolutismo de nuestros Capitanes Generales, estaba implícitamente contrabalanceado, en algo, por la corriente liberal que en España se inició como secuela de la revolución francesa de 1793, culminando en la española de 1869, hija legítima, ésta, de aquélla.

Así aconteció que, fallecido en 29 de Septiembre de 1833, Fernando VII—último representante del viejo régimen—muy poco después promulgábase en Cuba la Real instrucción de Fomento, fecha 30 de Noviembre de ese propio

año, donde, al crear los Sub-delegados de ese ramo, como jefes inmediatos de los Ayuntamientos, se decía, en su Capitulo V, apartado 26, lo siguiente: "Una ley que actualmente se elabora, dispondrá lo conveniente para refundir en una, la multitud de categorías de que se componen los Ayuntamientos actuales, donde, ocasionando una confusión lastimosa, y acusando de desórden á la administración, se ven regidores perpétuos, vitalicios, bienales, añales; nobles por constitucion, unas veces; plebeyos por constitución, otras; síndicos de varias denominaciones, diputados, etc, presididos ora por letrados de fuera, que no conocen las necesidades ni los usos locales, ora por alcaldes ordinarios ó pedáneos, que aunque sacados, por lo común, de las clases laboriosas, no sabiendo leer las más veces, administran la justicia, no sin grave detrimento del respeto que la es debido. Mientras cesan estas deplorables y ruinosas anomalías, los sub-delegados de fomento se aplicarán á atenuar sus tristes efectos, y desde luego formarán estados de la composición de cada Ayuntamiento, en que se expresará el

número de regidores, síndicos, diputados y demás que le compongan; si los oficios son perpétuos, y en este caso, cuál es el precio á que se venden; y que proporción guarda, éste con el de su egresión, añales, bienales ó servideros por un período más largo ó más corto, y en este caso, si turnan entre todos los vecinos, ó se reparten por mitad, ó de cualquiera otro modo, entre el estado noble y el llano; expresando si esto se verifica con igualdad entre los indivíduos de ambos estados, ó hay en favor de unos ó de otros alguna distinción ó prerogativa."

Ese franco reconocimiento de ser, en verdad, inadaptable á los tiempos que ya corrían, un orden político inaugurado el siglo XVI, abrió, pues, un período constituyente en el régimen municipal cubano, que, si bien con mucha lentitud, fué preparándose para una etapa de mayor desenvolvimiento.

Desde luego muy tarde, puesto que estábamos ya en el primer tercio del siglo XIX, pero, al fin, de hecho se declaraban inservibles para los Ayuntamientos cubanos, los andadores con

que en plena Edad media—á lo menos con ese espirítu—nos lanzaron á la vida pública local, Diego Velázquez y otros acompañantes de Colón.

Por otra parte, aún derogada, aquí, la Constitución de 1812 y no aplicadas en Cuba las posteriores, siempre quedó reconocido el principio de que, la administración de justicia debia estar atribuida á los Tribunales ordinarios.

Y tanto para el país entero, como para las localidades, fué un avance liberal importantísimo, que menguara la autoridad del Capitán General, no siendo ya éste superior en grado aún á las mismas Audiencias, y la de los Tenientes gobernadores en los pueblos, separándolos en absoluto, de la justicia civil y penal, que aparejaba en ellos una estupenda autoridad, ante la cual se empequeñecía, hasta casi desaparecer, la del Alcalde y la del Ayuntamiento.

Poco después, vigente ya en España la Constitución de 1837, cuyo artículo 2º adicional, determinaba leyes especiales para Cuba, fué constituida, por decreto de 3 de Julio de 1841,

una Junta revisora de las leyes de Indias, por las cuales seguía Cuba rigiéndose.

Por Real decreto fecha 24 de Julio de 1845, se suprimieron los Asesores—Tenientes gobernadores que existían en la Habana, Santiago de Cuba, Matanzas y Cienfuegos—creando en su lugar Alcaldes mayores encargados de la justicia ordinaria y cesaron, en consecuencia, de ejercerla, tanto los Gobernadores políticos, como los Alcaldes ordinarios de los Municipios, á quienes quedó solo, por entonces, conocer de los juicios verbales y actos de conciliación.

Desenvolvíase, como consecuencia de las modernas ideas filosófico-políticas, una fuerte tendencia á separar los Poderes gubernamentales y aún los ramos de la gobernación, lo cual implicaba irle restando al Poder central en Cuba, mucho de la universalidad de funciones que le resultaba atribuida.

Y todos estos golpes asestados sobre la armazón política caduca, afectaban el estado general del país, haciendo menos efectiva la autocracia de los Capitanes Generales y más ámplia la acción de los Ayuntamientos.

Las alternativas de la política en España, dieron el Poder, entonces, al partido Moderado, que hizo la Constitución de 1845, inclinada cuanto fué posible, por medio de mixtificaciones, á la preponderancia del Rey, sobre la Nación.

Pero el régimen constitucional se había impuesto ya definitivamente en España, como aporte de la civilización general europea y los principios de Derecho político consagrados por la revolución, se afirmaban, por sí mismos de modo tan imperativo, que aún dentro de ese paso atrás que significaba la Constitución de 1845, Cuba siguió recibiendo de España, en vía de leyes especiales requeridas por el artículo 80 de ese Código, muchas que adelantaban nuestro régimen municipal directa ó indirectamente.

No es esto, ni con mucho, que el régimen constitucional de 1812 volviese á ser el orgánico de nuestras municipalidades. Pero con ese precedente, ya imborrable, y por la revolución que produjo en el campo de las ideas, se reconoció en España la necesidad de no mantener en Cuba un régimen de la Edad Media, entre tanta

libertad americana, y poco á poco íbasele modificando con tendencia al nuevo espíritu de la política revolucionaria europea.

Determinóse, pues, un doble proceso de la política española; el de España, propiamente dicho, y el que ésta seguía respecto de Cuba.

En cuanto al primero, ventilábase siempre la cruda lucha entre moderados y progresistas, según éstos se inspiraban en el afianzamiento de la soberanía nacional y aquéllos defendían el tradicionalismo real.

Pero respecto á la política colonial de España, no sólo las distinciones inter-peninsulares se quedaban allá sin trascender á nosotros, sino que, en más de una ocasión, los partidos retrógrados españoles, resultaban, en el Poder, más liberales para Cuba que los mismos progresistas y, á su vez, éstos, resultaban menos liberales que aquéllos.

La consigna común, en cuanto á Cuba, participaba de elementos antitéticos, que mútuamente se excluían.

Los españoles del elemento gobernante, en su mayoría, estaban indudablemente penetra-

dos de que era una política colonial equivocada la de reprimir las libertades.

Pero en el medio-ambiente español, la solidaridad peninsular, castigada con la pérdida de tanto dominio americano, instintivamente creía, que aflojar en las riendas del Poder, á tanto equivalía como á soltarlas.

La resultante de ambas tendencias, cedía, necesariamente, en el último de los sentidos, ya que no cabe un pleno divorcio entre la opinión nacional y el Gobierno qne la dirija y represente.

Los Ayuntamientos cubanos siguieron, pues, con las Ordenanzas del siglo XVI, más ó menos modificadas, hasta que por Real decreto fecha 27 de Julio de 1857, se estableció un nuevo régimen municipal.

Esa nueva organización no importó avance político, sino al contrario, ya que el Capitán General que la inspiraba—D. José de la Concha—era, como autócrata, digno émulo de don Miguel Tacón y además se estaba dentro de la reacción española de 1845, á que esas Ordenanzas obedecían.

Pero como la acción del tiempo actúa, inevitablemente, sobre el espíritu de la Gobernación, siempre esas nuevas Ordenanzas trajeron algún progreso y, consiguientemente, transformaciones del régimen municipal cubano, necesitando, por ello, ser estudiadas bajo el punto de vista institucional.

V

Para poder apreciar el espíritu que inspiró esa organización municipal de 1859, es indispensable darnos cuenta de las ideas políticas dominantes en España al promulgarse aquellas en Cuba, dentro del gobierno especial establecido para las colonias por el artículo 80 de la Constitución de 1845, vigente entonces.

Encontrábase España en plena reacción doctrinaria, recrudecida por los éxitos del partido progresista, en el bienio de 1854 á 1856, que llevaron á su colmo la revancha del partido moderado triunfante.

Era genuino representante de esa política española, el general D. José de la Concha, á quien precisamente por eso se encomendaba el gobierno de Cuba y su espíritu autocrático le llevó, lógicamente, á sugerir en esas Ordenanzas municipales, hechas con su consulta, adiciones relacionadas con su modo de estimar la sociedad de esta colonia, resultando, así, aquellas, extremadamente centralizadoras.

Regía, entonces, en Cuba, un famoso "Bando de buen gobierno" promulgado por soberana disposición fecha 11 de Febrero de 1843, tan retrógado que, en su artículo 50, se prohibían los bailes y aún los conciertos de música en las casas particulares, sin especial permiso del Gobierno.

El concepto de las ideas sociales en que ese bando se inspiraba, se vé en su artículo 53, prescribiendo, imperativamente, que al encon-

trarse en cualquier acera, una persona blanca y otra de color, ésta cediese el puesto á aquella.

La garantía de los derechos individuales en Cuba, por esa época del general Concha, puede calcularse por el art. 15 de la Instrucción de pedáneos—fecha 14 de Noviembre de 1842—autorizando la prisión de cualquiera, con solo auto "de oficio" del Comisario ó Capitán de partido y dos testigos deponiendo que alguien era "vago" ó "pica-pleitos."

Un gobernante de Cuba bien avenido con ese orden de cosas—puesto que en su desacuerdo no lo representaría—necesariamente intensificó con su consejo el absolutismo que preside en las Ordenanzas municipales que nos ocupan.

No es, por consiguiente, extraño que con ellas alcanzase Cuba su crísis de autocracia, en lo que al régimen municipal se contrae.

En efecto, sobre ser el Presidente nato de los Ayuntamientos, según su artículo 4º, el Gobernador Capitán General y, en su nombre, el Gobernador ó Teniente gobernador de cada término respectivo, aquella suprema autoridad

era la que nombraba los Alcaldes y los Tenientes de Alcaldes.

Los Regidores eran nombrados por elección indirecta, que la realizaban—artículo 23—las personas designadas como contribuyentes, en una Junta formada por tres mayores de esta última clase, tres Concejales de los salientes y el mismo Gobernador ó Teniente Gobernador, presidiendo.

El colmo de ese centralismo autoritario, estaba en los artículos 27 al 29, estableciendo que las solitudes sobre errores ú omisiones en las listas electorales, se dirigirían, en primera instancia, al Teniente Gobernador y en última, al mismo Capitán General.

Todavía el artículo 34, daba la presidencia del mismo acto de las elecciones, al Teniente Gobernador ó al Capitán General y por el artículo 44, éste podía declarar nula la elección.

El Capitán General podía suspender, á su arbitrio, cualquier Ayuntamiento, en pleno, y en ese caso—artículo 51—nombrar todos los Concejales y, desde luego, el Alcalde que les sustituyeran.

El caso IV del artículo 58, autoriza al Ayuntamiento para mejoras materiales, que en la Habana no excedieran de 1.000 pesos, 500 donde hubiera Gobernador y sólo 200 si era Teniente Gobernador el Jefe político de la localidad, Presidente del Ayuntamiento.

Empequeñecida así la capacidad representativa de la Corporación municipal, qnedaba su actividad virtualmente anulada.

Y como el art. 71 prohibía hasta el simple hecho de que los Ayuntamientos deliberasen sobre lo que no resultaba taxativamente permitido en el art. 70, resultaba todo ello un régimen municipal de mera apariencia y las localidades absolutamente sometidas á la omnímoda voluntad del Poder central.

A todo eso se añade que el art. 74, dejaba á la autoridad privativa del presidente del Ayuntamiento, ó sea, del Gobernador General ó su Teniente, la ejecución de todos los acuerdos que se tomasen.

Y en resúmen, los Acaldes solo servían para sustituir al Gobernador, cuando éste lo consintiese—capítulo III—y los Tenientes de Alcal-

des y los Regidores, para cumplir las comisiones, siempre obligatorias—art. 68—que el Gobernador les encomendase.

Bajo ese punto de vista, que podríamos llamarlo el dogmático ó sustancial de dichas ordenanzas, resultaban éstas un enorme retroceso, con relación á las que le precedían en vigencia, del Oidor Alonso de Cáceres.

Este notable Magistrado, en su obra política, fué un alto intérprete del libre espíritu de las viejas municipalidades castellanas, que aún flotaba en el ambiente del siglo XVI.

El General Concha, á mediados del siglo XIX, interpretaba á su vez, en Cuba, la reaccion doctrinaria, que desdeñaba torpemente la corriente liberal impuesta por la civilización moderna.

Así se vé que en las Ordenanzas de Cáceres se manda al Gobernador—art. 4º—que deje á los Regidores deliberar en libertad, sin votar él ni su Teniente; mientras que en las de Concha —art. 63—el Capitán General Gobernador ó su Teniente, fiscalizaban la deliberación.

En las Ordenanzas de Cáceres, el Síndico, elegido directamente por todos los vecinos, es

un altísimo Magistrado popular, con la noble misión de representar el bien común y la facultad hermosísima de convocar á sus electores para consultarles cualquier asunto público de grave importancia.

Mientras que en las Ordenanzas de Concha, esa Magistratura históricamente ilustre, se empequeñece obligándole—art. 6º—á denunciar abusos y fiscalizar cuentas; Fiscal acusador.

Y es que á Cáceres le tocaba representar la verdadera grandeza tradicional española, templada en sus precedentes romanos; miéntras Concha era el exponente de la decadencia nacional, que recogia las últimas soberbias de los Austrias y de los Borbones, ya en víspera de ser éstos expulsados por la revolución, para no volver á España sino imponiéndoles la Monarquía representativa y, por tanto, la Soberanía nacional.

Ahora bien, el Ayuntamiento de las Ordenanzas de Cáceres, respondía á una sociedad embrionaria, donde aún estaban confundidas las jurisdicciones, sin dividir los Poderes públi-

cos y apenas distinguidos los varios ramos de la gobernación.

En cambio, las Ordenanzas de 1857, pudieron recibir el aporte de todo lo que significaba, en tres siglos, el desenvolvimiento del Derecho público y de la Economía política, todo lo cual caracterizaba ya la función municipal dentro de su cuadro propio.

Y si bien en su parte substancial ó dogmática, las Ordenanzas de Cáceres son superiores á las de Concha, éstas importan un serio avance sobre aquéllas, por cuanto se contrae á su confección ó aspecto orgánico, como trabajo político-administrativo.

En efecto, con esas Ordenanzas vino por primera vez á los Municipios cubanos, una ley orgánica que recogiera los progresos de la Ciencia económica, sobre formación de presupuestos y manejo científico de los fondos municipales.

Con verdadero tipo de ley orgánica, aunque no respondiera á una Constitución aquí vigente, entraña un Cuerpo de preceptos, dividido en títulos, capítulos y artículos, donde la separación de materias, fija la claridad de los conceptos.

Y de esto resultó que, nuestros Municipios, socialmente bien caracterizados por su origen y además, históricamente bien nutridos de espíritu de libertad, tuvieron, por último, en esta organización de 1857, un aspecto legal completo en su forma, faltando sólo infiltrarle, en su fondo, una prudente autonomía local.

Hay otro punto de vista que importa observar con elogio para las Ordenanzas de que se trata y es que con ellas se impidió la prosecusión del vicioso é inmoral sistema, que hacía los cargos públicos municipales propiedad hereditaria de familias determinadas, que así obtenían sobre el pueblo emolumentos á veces crecidísimos.

Originado ese vicio al surgir la decadencia de las municipalidades españolas, llegó á determinar un precepto de la *Recopilación de Indias*,[1] donde expresamente se dijo: "Nuestra voluntad es y mandamos que sean vendibles y renunciables los oficios siguientes: Alguaciles Mayores de ciudades y villas de españoles, Al-

---

1 Ley 1ª, título XX, libro VIII.

féreces Mayores de las ciudades y villas, Regidores de ciudades y villas."

Tratábase además, de un sistema casi universalizado entonces, por cuanto también lo utilizaban para proveerse de fondos, los Reyes de Inglaterra y de Francia, en esa época que fué, precisamente, de una general depresión para las municipalidades.

Y por tanto, entrañaba altura moral que, con la implícita obligación de indemnizar, según los casos, la Ordenanza que nos ocupa considerase de mucho interés—como dice su preámbulo—"establecer un método general para pasar gradualmente y sin violencia, desde un sistema fundado en la perpetuidad de los cargos municipales, á un régimen distinto que tiene la elección por principio."

Cierto es que, en materia de elección, ya hemos visto que las Ordenanzas otorgaban la menor cantidad posible de franquicias.

Cierto es también que el procedimiento establecido en sus artículos 96 al 102, resultó tan poco efectivo para la amortización de los oficios municipales perpétuos, que éstos, en rigor, no

cesaron hasta 31 de Diciembre de 1878 y en condiciones tan indefinidas, que hasta en la reciente época de la intervención norte-americana, se suscitaron dificultades sobre indemnización por los emolumentos de esos cargos, siendo, en verdad, curioso que al interventor extranjero del siglo XIX, le tocase liquidar en Cuba, las consecuencias de un vicio institucional del siglo XV.

Pero el principio quedaba ya reconocido en la organización de 1859 y en este aspecto, como en los demás antes considerados, significó aquella un progreso en las vicisitudes de nuestro régimen municipal.

Facil se alcanza que la sociedad local cubana aherrojada bajo esos Bandos de Buen Gobierno é Instrucciones de Pedáneos, sobre la cual se colocaba, como camisa de fuerza, esa ley municipal de 1857, no se encontraba propicia á tolerarla, precisamente cuando toda la América hacía vida republicana y España misma nos enviaba, con el necesario intercurso entre la metrópoli y la colonia, sus ideas y sus ejemplos de lucha por la libertad.

Al organizarse aquí ese régimen, la política española estaba justamente en su última etapa de la reacción doctrinaria.

Tomando las Constituciones políticas como grandes síntesis de la idea, tenemos que, entre las de 1812 y 1837, España tuvo que luchar francamente entre el absolutismo del Rey y la Soberanía nacional.[1]

Entre esa Constitución de 1837 y la de 1869, ya fué un supuesto indiscutido la Soberanía de la Nación, dentro de la vida constitucional y solo se disputaba por el mayor ó menor alcance de las transacciones con que, en su camino de fracaso, se contentase al Poder real.

De la Constitución de 1869 en adelante, siempre ya sobre el supuesto de la Soberanía nacional, la lucha política tiene una clara alternativa entre que el Gobierno sea monárquico ó republicano, y de ambos aspectos ha participado en ese período el Estado español.

De modo que en el nexo indispensable de Cuba con España, esas Ordenanzas municipales de 1859, obedecían á la última etapa reac-

1 A. Posada; *Derecho Político*, tomo II, pág. 293.

cionaria, representada entre nosotros por el general Concha.

Los acontecimientos que sucesivamente produjéronse en la política española, tenían en Cuba inmediata é inexcusable resonancia, produciendo una evidente relación entre el avance del Derecho constitucional español y nuestras ideas políticas y sociales, cuyo ritmo alcanzaba, por necesidad, á la vida de nuestras instituciones locales.

Así como la Constitución liberal de 1812, al ser derogada en Cuba, abrió—según antes dijimos—la era de nuestras revoluciones políticas; la de 1869, no promulgada en Cuba, fué coetánea de nuestra guerra separatista de los diez años. Acorde con ambos precedentes, tras la paz del Zanjón, surgió otro nuevo régimen municipal cubano, al promulgarse aquí, por Real decreto de 21 de Junio de 1878, la ley orgánica municipal española de 2 de Octubre de 1877, donde comienza la época moderna de nuestra vida institucional.

Y análogamente, nuestra última guerra separatista—epílogo de la anterior—y el avance de

Cuba á Estado, son base de la autonomía municipal, que se establece en el primer Código político de nuestra República.

Esa etapa comprendida entre la promulgación de la ley española de 1877 y la caida de la soberanía de España, en 1º de Enero de 1899, es ya la materia del capítulo subsiguiente

CAPITULO V

EPOCA MODERNA DE LAS MUNICIPALIDADES CUBANAS

I. LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE 1877, EN RELACIÓN CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.—II. JUICIO CRÍTICO DE ESA LEY, SEGUN LA FILOSOFÍA POLÍTICA.—III. EL AÑO AUTONOMISTA.—IV. DIFERENCIAS Y ANALOGÍAS ENTRE EL TIPO ACTUAL DE LOS MUNICIPIOS CUBANOS Y LOS DE OTROS PAÍSES AMERICANOS Y EUROPEOS.

I

El período comprendido entre la promulgación en Cuba de la ley municipal española de 2 de Octubre de 1877—vigente entre nosotros por Real decreto de 21 de Junio de 1878—y el término de la soberanía de España en esta isla, el 1º de Enero de 1899, comprende la época moderna de nuestras instituciones locales.

Así como con la Constitución de 1812, vino conjuntamente á Cuba todo el aporte de las re-

voluciones políticas europeas, en varios siglos, durante los cuales Cuba estaba, realmente, fuera del concierto de la civilización, por lo que al orden constitucional se contráe; del mismo modo, la implantación entre nosotros del régimen municipal español constituido por la ley orgánica de 1877, nos trajo cuanto España había obtenido en ese aspecto de la pública gobernación, durante el medio siglo transcurrido desde que en 8 de Diciembre de 1823 fué derogada en Cuba, por segunda y última vez, la Constitución de 1812.

Cierto es que desde que con esta Constitución últimamente citada, inició España la modernización de su Derecho público, ese nuevo orden de cosas se reflejaba siempre algo en la gobernación de Cuba, que, sujeta desde 1837, al criterio constitucional de regirnos por leyes especiales, recibía algunas tendentes al desarrollo de nuestro régimen municipal.

Pero el pequeño avance esporadíco que alguna de esas leyes importaba, resultó fundamentalmente anulado con las Ordenanzas de Concha, que, si en lo orgánico aportaron un pro-

greso para nuestro régimen municicipal, en lo político nos hicieron retrogradar á tal extremo, que esa ha sido, sin duda, la época más absolutista en la historia de nuestras libertades locales.

En fuerte contraste con ese período de autocracia municipal, vino á Cuba la ley orgánica de las municipalidades de España, que, promulgada en la metrópoli el 2 de Octubre de 1877, era la resultante de la Constitución española de 1876, con la influencia consiguiente, en ésta, de la de 1869, que le precedió, y en aquella, de la ley orgánica municipal de 26 de Agosto de 1870, que le sirvió de base científica.

Impónese, pues, para conocer el espíritu de esa ley municipal de 1877, darnos cuenta de las ideas políticas de España, que cristalizaron en la Constitución de 1876, puesto que aquélla fué para ésta una de sus leyes suplementarias.

Y tanto más importa ese juicio del medioambiente español que dió vida al Código político que nos ocupa, cuanto que éste fué hecho extensivo á Cuba por Real decreto fecha 7 de Abril de 1881, reforzando, así, entre nosotros,

esa ley orgánica de 1877, que de ese modo nos resultaba constitucional y no meramente transitoria, cual si hubiera dependido, como hasta entonces todas, de los artículos especiales de cada Constitución española en Cuba no aplicada.

Desde luego conviene fijar la idea de que la Constitución española de 1876, significa un retroceso en las libertades políticas de España, con relación á la de 1869.

Esta última contuvo la plena consagración de la Soberanía nacional, en cuyo nombre las Cortes, elegidas por sufragio universal, establecieron la organización del Estado español y el Gobierno del país, sin contar con el Rey, como supuesto necesario.

En cambio, la Constitución de 1876, es ya un acuerdo del Rey y de las Cortes, debilitando, en consecuencia, el principio de la Soberanía nacional, respecto del cual la Monarquía resulta primera en tiempo.

Aquella era la consecuencia de una revolución liberal, que destronaba una dinastía histórica y, sin ésta, la Nación española constituía

su Gobierno, asentando la Soberanía del pueblo, como fuente suprema de todos los Poderes, inclusive el del Rey, dentro de una Monarquía representativa, creada por la voluntad nacional.

La segunda es, por el contrario, la resultante de un pronunciamiento militar anti-republicano y negativo de la Soberanía nacional, como realizado por "la sublevación del Ejército, bajo la dirección de uno de los Generales, cuyo encargo oficial era combatir á los partidarios del pretendiente D. Cárlos." [1]

Esa Constitución de 1876, se hermana, históricamente, con la retrogada de 1845, tanto como la de 1869, con la liberal de 1812; pero el irresistible impulso de las ideas liberales impidió á los políticos doctrinarios de la restauración borbónica, prescindir de todo lo que sustancialmente aportaba la revolución de 1869.

Los notables autores de esa Constitución de 1876, diéronse cuenta de la corriente de los tiempos y de ahí que la redactasen con una habilísima flexibilidad, que ha permitido, dentro de ella, tanto las leyes orgánicas, puramente

1 Adolfo Posada; Obra citada, tomo II, pág. 310.

doctrinarias, de imprenta, etc., promulgadas en el reinado de D. Alfonso XII, como otras inspiradas en los principios de la revolución, ya en la época de la Regencia, tales como la del Jurado y sobre todo la del Sufragio universal.[1]

Por lo que se contrae expresamente á las instituciones locales, el título x de la Constitución de 1876, se atuvo casi exactamente al VIII de la de 1869.

La diferencia entre ambas, que merece notarse, es que la de 1876, suprimió el caso 2º del art. 99, en que la Constitución revolucionaria ordenaba, para garantía del pueblo, no solamente la publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes, sino que avanzaba á prescribir la publicidad de las sesiones que realizaran los Ayuntamientos.

Si en el texto constitucional, la restauración monárquica no había podido quitar gran cosa en el movimiento municipal de España, la ley orgánica de las municipalidades, fecha 2 de Octubre de 1877, tampoco pudo restar mucho á su precedente, fecha 20 de Agosto de 1870,

1 D. Aldolfo Posada, obra citada, tomo II, pág. 312.

inspirada en la Constitución del 69 y, á su vez, consecuencia de todo un moderno proceso del Derecho municipal español, que, arrancando en la Constitución del año 12, tiene por exponentes, la ley de 3 de Febrero de 1823, eminentemente liberal; el Real decreto de 23 de Junio de 1835, reaccionario y centralizador, pero que, sin embargo, en su art. 6º, prescribió la libre elección de todos los cargos municipales; la ley de 14 de Julio de 1840, que por ser reaccionaria cayó con la revolución liberal de ese año, á la que siguió, con nuevo triunfo del partido moderado, la centralizadora de 1845, verdadera crísis del retroceso español y contra la cual vino ya, tras una reforma también centralizadora, por Real Decreto de 21 de Octubre de 1866, la ley orgánica municipal de 1870, francamente liberal y base de la de 1877, que nos ocupa.

Considerando ya lo que esa ley significa con relación á sus precedentes españoles, veamos, á grandes rasgos, el juicio que merece dentro del concepto general de la Filosofía política.

II

El conocimiento científico y crítico de la ley orgánica municipal española, fecha 2 de Octubre de 1877, es de muy principal interés en las vicisitudes del régimen municipal cubano.

No solo significa esa ley el molde tradicional de nuestra vida pública en todos sus centros—rústicos y urbanos—durante el cuarto de siglo último, de la colonia, sino que es, además, la base sobre que viene levantándose cuanto constituye nuestro régimen municipal contemporáneo, que ha de obrar, por forzoso engranaje con aquella, dado que, en orden de instituciones, los tiempos no permiten ya actuar por super-posición.

Visto, pues, como nació esa ley, dentro del cuadro propiamente español, examinémosla ahora como pieza legislativa, con relación á la

Ciencia política y á la historia general de las municipalidades.

La idea del Municipio tiene, próximamente, la antigüedad de nuestra era.

Surgió, organizado, con la Roma de Augusto y hace ya dos mil años que la Historia lo estudia, aunque pueda, tal vez, extenderse un par de siglos antes, pero siempre como creación latina.

Caído el Imperio romano, viéronse renacer las municipalidades en la Edad Media, como centros de coalescencia, donde cristalizaban el orden y la civilización europea, tras la disolución general que por los siglos V al X, produjeron los bárbaros del Norte.

Los Municipios romanos, en la periferia de un Poder central político, siempre vigorosísimo, fueron predominantemente administrativos.

Los de la Edad Media, donde ese centro de atracción faltaba, eran, por necesidad, predominantemente políticos.

Los Municipios medio-evales, fueron, entonces, núcleos de acción política y administrativa, donde se preparaba todo el Derecho público moderno.

Eran los eslabones, "pro tempora," entre el Imperio universal de Roma—la obra del genio latino—y los Estados nacionales modernos—la obra del genio teutónico.

Disciplinado, así, políticamente, cada centro de población, los actuales Estados europeos surgieron como federación de Municipios.

Y éstos fueron cediendo, luego, de su acción política, todo lo que se requería para centralizarla en el Estado, que al fin, debía representar una fuerte unidad.

He ahí que, como nota característica del Municipio moderno, éste tiende á ser político-administrativo, dado su impulso histórico. Política y administración inter-locales. Política, en cuanto ésta es programa de gobernación. Armonizando siempre la unidad del Estado, con la autonomía administrativa necesaria á la vida y progreso de las municipalidades.

En esa tercera evolución, ó sea, la que constituye la moderna municipalidad, destacáronse claras dos tendencias, escuelas ó sistemas.

La teutóna ó germánica—comprendiendo muy principalmente el pueblo anglo-sajón—

que jamás desconoció la positiva y grande significación histórica y política de las municipalidades, dejándoles á éstas una ámplia esfera de acción propia, limitada, tan solo, por las necesidades políticas del Estado, como Poder central.

Y la latina, que sin darse cuenta de que el Estado solo surgía por los Municipios y con ellos, llevó aquél hasta la omnipotencia, despojando á éstos aún de las facultades necesarias á su propio desenvolvimiento; como si el cuerpo social pudiera mantenerse vigoroso, cuando á la vitalidad del todo no concurra, con su ejercicio natural, cada uno de sus órganos y miembros componentes.

Mas que latina, pudiera esta tendencia ser llamada francesa, puesto que su fuente contemporánea está en la revolución de 1793, cuyos exesos individualistas implicaron la negación, en absoluto, de la vida corporativa.

Y allí donde un Monarca había llegado á decir: "El Estado soy yo," la revolución solo se hizo contra esa síntesis del absolutismo real, con ventaja de los derechos del hombre, pero

la libertad se quedó en el campo individual y los Municipios siguieron esclavos, no del Rey, pero sí del Estado.

La evolución moderna germana y anglo-sajona, siguió rumbos esencialmente prácticos, sobre todo, en cuanto á la libertad municipal. Aún los alemanes del Sur—más en contacto con el mundo latino—diéronse cuenta de que la atrofia de los músculos, cede, por fuerza, en detrimiento del cuerpo en general, porque no hay "todo" fuerte, si son débiles sus "partes" componentes.

Y he ahí que consagrando el Imperio de Austria ese principio, su ley municipal dice en el art. 1º "La base de un Estado libre, es el Municipio libre."

Respecto de Alemania, afirma Ahrens que "aún bajo Gobiernos absolutos, se consideró al "común"—la municipalidad—como una individualidad natural colectiva, con vida propia, manteniendo con los círculos superiores, tan solo las relaciones orgánicas necesarias."

Y el pais inglés ha sabido crear un ajustamiento tan racional entre la naturaleza histó-

rico-política de las municipalidades y los derechos y deberes del Estado, que Inglaterra está considerada como la tierra clásica de la autonomía municipal.

España—que bajo los Borbones, con el célebre "Pacto de familia," hizo, contra sus conveniencias, cuantas guerras á Francia conviniera y que á principios del siglo XIX, con un monarca tan retrógrado como Fernando VII, solicitó, contra el propio decoro nacional, en 1823, la intervención francesa de los cien mil soldados que mandó el Duque de Agulema—no podía sustraerse de la influencia de Francia, en su doctrina centralista sobre Derecho público municipal.

Y así como la Constitución española de 1812, no solo tiene el espíritu, sino que es la traducción, en muchas partes, de la francesa de 1791, y luego, en la reacción, el "Estatuto real" español de 1834, es una completa evocación de la "Carta otorgada" en 1814 por el Monarca francés; del mismo modo, en las leyes municipales españolas, copióse, además, de Francia, ese fatal doctrinarismo abstracto que, persi-

guiendo los ideales, con divorcio de la realidad, se aleja tanto de los éxitos, como el hecho, de la idea, y el error, de la verdad.

Los doctrinarios franceses, desconociendo la significación tradicional de sus históricas Regiones, dividieron, frente al mapa, más como geómetras, que como gobernantes, todo el territorio nacional, en cuantos Departamentos les plugo imaginar, fingiéndose, además, que eran iguales en carácter, orígen y tendencias, todas las 36.000 municipalidades del territorio nacional francés, para imponerles un mismo invariable patrón, en su régimen político interior.

Y por imitatividad punible y suicida, España hizo su división de Provincias imaginarias, desgarrando la realidad social é histórica de los antiguos Reinos españoles y discurrió un mismo tipo de régimen interior para sus 9.314 municipalidades, sin cuidarse de que los pueblos pescadores del Cantábrico, viven, sienten y piensan con causas y fines colectivos distintos y hasta opuestos á los de las llanuras de Castilla y que el régimen apropiado para los pequeños Municipios de 500, ó de mil personas, en Andalucía y

Extremadura, es absolutamente inaplicable á Málaga, Valencia, Barcelona y Madrid, donde cientos de miles ó medio millón de habitantes, reunidos, constituyen un enorme bloque humano, que por sí solo demanda, en cada caso, especial estudio para su acertada gobernación.

He ahí el doctrinarismo. La idea excluyendo el hecho. El Gobierno divorciado de la Nación. Y ese es el vicio fundamental que, á la luz de la Ciencia política, hay que imputarle, en primer término, á la ley municipal española de 2 de Octubre de 1877.

Antes de surgir con la revolución francesa, en el Derecho público moderno, el sistema de las Constituciones escritas, de que fueron, luego, naturales consecuencias las leyes orgánicas supletorias de aquéllas, no pudo en España darse el caso de que una ley general organizase todas sus municipalidades, que en rigor continuaban viviendo, casi sin excepción, con sus sabias tradicionales Ordenanzas. [1]

Pero cuando en la moderna evolución del Derecho constitucional español, á partir ya del

1 Véase el capítulo IV, primer tomo de esta obra.

año 1812, fué necesario hacer leyes orgánicas de las municipalidades, la importación del doctrinarismo frances, mantenido hasta el presente por los gobernantes españoles, ha producido, sin duda, más daño á su nación, que toda la autocracia, en cuatro siglos, de los Austrias y de los Borbones.

Esa autocracia permitía, en cierto modo, el desenvolvimiento de las energías locales. Pero bajo un patrón legal obligatorio, que aherrojaba las actividudes, para solo desenvolverlas por canales pre-determinados y que hacía implícitamente ilegales todas las iniciativas que no resultasen por anticipado permitidas, la consecuencia inexcusable tuvo que ser la paralización de la vida local.

Es más funesto ese absolutismo del Estado sobre los Municipios, que toda la tiranía posible del Poder real sobre los individuos.

El absolutismo real, sometió los Municipios al tirano influjo de un Poder central superior.

El absolutismo doctrinario, los somete á una idea, plan ó doctrina inspirada en los idealis-

mos de lo que "debe ser," con abstracción de "lo que es."

Política que se abstráe también de la realidad de la vida. Y que es absurda, por cuanto —en este caso—su primera falsa hipótesis es suponer que todos los Municipios son iguales.

No obstante, entre éstos hay variedades que los hace distintos y hasta opuestos. Y tan diversos son, entre sí, los Municipics, con su caracter de unidades sociales y políticas, como lo son los individuos, con su carácter de unidades humanas.

Esa ley doctrinaria, parte de la idea de uñ solo Municipio. El que el legislador se imagina que debe existir. Y legisla por igual, para entidades sociales y políticas que son desiguales ó antitéticas.

Sobre ser grande el error, es todavía mayor la injusticia de tratar igualmente las situación desiguales.

Ese supremo disparate, es, no obstante, el freno durísimo con que esa ley sujeta á todos nuestros Municipios y que á unos viene corto, largo á otros y por consecuencia, mal á todos;

seres sociales que políticamente viven como quien lleva un traje forzado, que impide los naturales movimientos, ocasionando el malestar de una perpétua violencia.

Con ese vicio de orígen, bastaría para excluir, no de las leyes aceptables, sino aún de las filosóficas y de las racionalmente cumplideras, la municipal de que nos venimos ocupando.

Pero además, es otro de sus vicios esenciales el de constituír, no solo al Alcalde, sino tambien al Ayuntamiento, bajo más aspectos de los prudentes ó necesarios, en agentes del Poder central del Estado; lo cual conduce á que las alternativas, á veces bruscas, y la tensión, á ocasiones violentas, de la política nacional, representada por los altos empleados, desnaturalize la funcion municipal, y tomándola como instrumento de partido, se lleve aquella política á los asuntos del Municipio, creando, en definitiva, el abominable "caciquismo" que, por la impunidad con que generalmente se produce, es, sin duda, la peor de las autocrácias.

Sobre lo expuesto, carece esa ley municipal de un espíritu práctico de autonomía, ya que

es inútil declararla teóricamente en su artículo 72, si en el hecho queda luego poco menos que anulada entre previas autorizaciones, aprobaciones, fiscalizaciones é intervenciones qué, si en algunos casos—tal vez los menos—son necesarios por parte del Poder central, en cambio, las más de las veces sirven á éste como medios de presión política, para fines acaso no relacionados con el provecho de la comunidad.

Como trabajo científico, esa ley de 1877, fué una copia literal—salvo escasas modificaciones centralistas—de la promulgada en España el 20 de Agosto de 1870, orgánica ésta, respecto de la Constitución de 1869.

Y la única novedad sustancial en que se sale del patrón francés la ley referida, es la organización, en su capitulo II, de la Junta municipal; miedoso iutento del "referendum" ó sea, intervención del cuerpo electoral en determinados casos de la función administrativa local.

El hecho de establecer un sorteo—que nunca es título de capacidad—para la designación de los contribuyentes que han de formar esa Junta, llamada, principalmente, á fiscaliza-

ciones técnicas, hízola siempre ineficaz en la práctica.

Y como, además, al ser trasladada esa institución, de su fuente—que es la ley de 1870—á la de 1877, ésta redujo en dos terceras partes el número de sus miembros componentes y suprimió el párrafo II del art. 59 de aquella, que en los pueblos con menos de 800 habitantes, daba entrada en la Junta á todos los contribuyentes, cesando así, esa tendencia á la democracia directa, que la caracterizaba; la Junta municipal perdió todo el interés de la novedad, sobre haber sido, en la experiencia—sin duda por su deficiente organización—una rueda inútil, cuando no un medio de sancionar con su inconsciente aprobación, desaciertos de la función municipal.

Esa es, juzgada á grandes rasgos y en su conjunto, la ley orgánica municipal de España, traída á Cuba en 1878, para inaugurar la era moderna de nuestros Ayuntamientos.

Quedaban, pues, las municipalidades cubanas comprendidas en el defectuoso sistema municipal francés, seguido por España, con deplo-

rables consecuencias que en Cuba habían de ser análogas.

Como pieza legislativa, desde luego esa ley municipal constituyó, sin embargo de sus referidos defectos, un enorme avance sobre las Ordenanzas autocráticas del general Concha, á que debían sustituir.

En primer lugar, la promulgación, más ó menos inmediata, del Código político español de 1876, concluyó en Cuba, por segunda y última vez, con las facultades de Virrey absoluto atribuidas á los Capitanes Generales y las garantías otorgadas por la Constitución, crearon, desde luego, un distinto orden social y político, que modificaba substancialmente el gobierno interior de las localidades.

Con esto sólo, ya no fué posible, de nuevo, la autocracia que, si con algunos gobernantes como el duque de la Torre, fué progresista, en concepto de absolutismo ilustrado, con otros hizo de Cuba un feudo medio-eval.

Pero, además, con esa ley municipal de 1877, se metodizaron los derechos de los ciudadanos, para reclamar contra los acuerdos de los

Ayuntamientos y acusar Alcaldes y Regidores; se consagró la elección, con base del censo, para el nombramiento de los Concejales, eligiendo éstos al Alcalde, con ciertas excepciones; se prescribió la publicidad de los acuerdos, que ya resultaba constitucional y se dió entrada á los progresos científicos de la Hacienda pública, sobre el dinero de la municipalidad y del Derecho público, en cuanto á los recursos por las responsabilidades que pudieran contraer en el ejercicio de su cargo, los funcionarios municipales.

En resumen, no era poco progreso el solo hecho de suprimir en los Ayuntamientos la presidencia autoritaria de los Capitanes Generales ó sus Tenientes de Gobierno; quitarles, así mismo, la decisión de las cuestiones electorales; suprimir las limitaciones en el derecho de deliberar y dejar á aquellos, con sus Alcaldes, los acuerdos y la ejecución en los negocios locales.

Bajo ese concepto la ley de 1877 constituyó un serio progreso dentro de nuestro régimen municipal.

III

El año autonomista—1º de Enero de 1898 á 1º de Enero de 1899—no aportó nada efectivo á nuestro *status* municipal, pues un proyecto de Estatuto que á ese efecto propuso á la Cámara de Representantes, el Secretario de Gracia y Justicia y Gobernación, con fecha 20 de Mayo de 1898, faltó oportunidad para que fuera promulgado.

Como pieza de Derecho público constituyente, tiene ese proyecto, entre otros méritos, el de plantear por vez primera, á la deliberación de una Cámara representativa cubana, la práctica del *referendum*, llamándolo así por su nombre clásico, en el artículo 135 y sugerir, además, en su título VI, una organización especial para el régimen interior de los pueblos que no excedieran de mil habitantes, con lo que, sobre

adelantarse á todas las leyes municipales orgánicas españolas, respondía á ineludibles exigencias de la Ciencia política.

Esas dos novedades y la prudencia con que atendió al desenvolvimiento de la autonomía local, hacen de ese Estatuto, un exponente, en nuestro proceso político, análogo á lo que significaron en España la Constitución y las leyes liberales—tambien non-natas—del bienio de 1854 á 1856, ó sea, la genuina expresión, altamente científica y progresista, de un partido político que sentaba, respectivamente, en España y en Cuba, las ideas del gobierno democrático y representativo.

No es imputable á ese Estatuto el defecto de que se sustrajo poco al doctrinarismo francés, cuando para ello se necesitaba un dominio de la situación, que realmente nunca pudieron conseguirlo los notables políticos, que en momentos tan precarios, apenas pudieron exteriorizar los puntos más salientes de su programa de gobierno.

El artículo 61 del Real Decreto fecha 25 de Noviembre de 1897, estableciendo en esta Isla

el régimen autonómico, mandó que, mientras el Parlamento colonial no estatuyera sobre la materia, siguiera rigiendo la ley municipal vigente entonces.

En consecuencia, la ley española de 1877, continuó, sin paréntesis, desde su promulgación hasta el 1º de Enero de 1899, en que cesó la soberanía de España en Cuba.

IV

Hemos estudiado el orígen institucional de las municipalidades cubanas, no solo dentro de su próximo antecedente hispano-europeo, sino en el más anterior romano, investigando, además, su génesis anterior en el proto-plasma contenido dentro de la Ciudad-estado.

Y hemos visto también, como nuestros Municipios, surgidos con la colonia, bajo una inspiración predominantemente castellana y leonesa, se amoldaron á las Ordenanzas de Alonso de Cáceres—año 1641—para tras, un doble paréntesis constitucional—de 1812 á 1814 y de 1820 á 1823—retrogradar políticamente bajo Real Decreto de 1859—Ordenanzas del general Concha—hasta que en 1878 fué promulgada en Cuba la ley municipal orgánica española de 1877, que, no interrumpida por el "año automista," siguió vigente hasta cesar la soberanía de España en Cuba—1º de Enero de 1899—término natural en el plan de este libro.

Considerarémos, ahora, desde fuera de Cuba, esas municipalidades. Es decir, veámoslas, no ya bajo el punto de vista cubano, sino desde un punto de vista general, que nos permita distinguir en que y porqué se diferencian, no sólo de las norte-americanas—que son su contra-parte institucional en este Nuevo Mundo—sino tambien de las europeas, á fin de que, destacando, por análisis comparativo, el tipo pro-

pio de los Ayuntamientos cubanos, resulten éstos, en consecuencia, mejor conocidos.

Lo primero que en este estudio se presenta, como fuertísimo contraste entre los Ayuntamientos cubanos y los anglo-sajones de América, es que en éstos no existe nada que se parezca al engranage administrativo secular que hay entre los nuestros y las autoridades ó círculos políticos superiores.

En efecto, siempre sobre el Ayuntamiento cubano, ha estado el Poder ejecutivo central, representado, en los primeros tiempos, por los Adelantados, los Corregidores y las Audiencias; después por los Capitanes Generales, Gobernadores ó sus Tenientes de Gobierno y últimamente por los Gobernadores políticos y las Diputaciones provinciales.

En cambio, el Ayuntamiento norte-americano jamás ha dependido administrativamente de ninguna autoridad ó círculo superior, sin que tenga más límite en su función, que la ley con que debe regularla y los Tribunales de justicia, si por separarse de aquella, alguien acude á éstos exigiendo responsabilidades.

Más como todo tiene generalmente su compensación, esa falta de subordinación administrativa que se observa en la Municipalidad norteamericana, súplese allí mediante la Legislatura del Estado, lo cual es procedimiento absolutamente desconocido del sistema constitucional español y aún de toda la Europa continental, donde jamás por leyes especiales se ha ingerido el Poder Legislativo Supremo en las funciones de una determinada municipalidad, cuya fiscalización pudiera hacerse por las autoridades administrativas correspondientes. Y así ha pasado siempre en Cuba.

Y nos distinguimos, también en eso, de los ingleses, que en esta época contemporánea es cuando vienen apartándose de eso que ellos llaman "control legislativo" sobre las municipalidades y que lo trasmitieron á sus colonias de América, las cuales, aún independientes, no se han curado de ese mal.

Esta materia se relaciona estrechamente con la centralización y con la autonomía local, cuyo ejercicio no puede estimarse garantizado, si la acción administrativa de las municipalidades,

en vez de someterla á la acción del Poder Ejecutivo central, se la deja sólo á merced de la Legislatura del Estado, descendida á trabajo de fiscalización.

Y por tanto, la situación que históricamente le resulta á los Municipios cubanos, bajo dicho aspecto, es orgánicamente superior á los de Norte-América, en estricta Ciencia política.

En cuanto á la constitución de los Ayuntamientos cubanos, aun que mucho tiempo viciados por el sistema de enagenar los cargos municipales, cuando aquél no prevalecía, siempre se adoptó el principio de elección popular, más ó menos restringido, pero limitado invariablemente á los hombres, con exclusión de las mujeres.

Sobre ese punto, nuestros Ayuntamientos y por tanto, los españoles, están acordes con los italianos, franceses, belgas y parte de los alemanes; pero no con los de Austria, Hungría, Prusia, Suecia, Finlandia, Islanda, Australia, Nueva Zelanda y muchos Estados norte-americanos, donde, por lo general, tienen voto las mujeres en las elecciones municipales.

Sobre el nombramiento de Alcaldes, nuestro Ayuntamiento del siglo XV, túvolos por elección popular directa, tras los primeros elegidos por el Adelantado colonizador, si bien después fueron siempre designados, ó por el Capitán general ó por los Concejales, que era el sistema continuado hasta la terminación de la colonia y el que sigue toda Europa, incluso Suiza; pues tan solo en algunos Estados de Norte América—y además, en Cuba—se nombra el Alcalde por elección popular directa.

En cuanto á la organización de nuestro Gobierno municipal, Cuba, con una sola Cámara local, se iguala á los países europeos, con excepción de Alemania, que realmente tiene dos Cámaras locales—alta y baja—en perfecta analogía con su Gobierno imperial; así como tambien es muy frecuente esa doble Cámara local en las ciudades norte-americanas, en copia de su Gobierno federal.

Los Ayuntamientos cubanos, teniendo en sus cuatro siglos de tradición, al Alcalde, como parte del Ayuntamiento, que por lo general presidía, han estado—hasta que la Constitución

cubana separó los Poderes municipales—dentro del sistema que siguen en esto, Inglaterra, Francia é Italia, á diferencia de Alemania y de los Estados Unidos.

Otra nota característica de los Ayuntamientos cubanos, es que su función no resulta complicada con otros círculos superiores, ya que solo tenemos aquí Provincias de mera creación oficial.[1]

En esto, Cuba, sin círculos tradicionales intermedios entre el Municipio y el Estado, tiene una situación peculiarísima.

Se distingue de España, Italia y Francia, en que allí hay Regiones, cuya realidad está impuesta por la tradición y por verdaderos intereses históricos, políticos y económicos; y del resto de Europa y de los Estados Unidos, en que allí aún hay más de un círculo intermedio ó superpuesto, especialmente los Estados anglosajones, con el Condado, la Parroquia, el Distrito Escolar y el de Beneficencia, al cual en la vecina república hay que añadir la Township ó Municipio rural.

---

1 Véase el núm. 9, cap. II, tomo I, de esta obra.

En Cuba, con nuestra distribución tradicional del territorio en circunscripciones políticas y administrativas, todo es afortunadamente sencillo y armónico, si bien, frío, no expontáneo, como pre-establecido por la ley y sobre todo, doctrinario, como franco-español.

Respecto á la función del Concejo municipal, los Ayuntamientos cubanos, reuniéndose muy frecuentemente, se equiparan á los españoles y á los norte-americanos, pero se distinguen de los franceses, que solo se reunen cuatro veces al año y por tiempo determinado, debido esto á que en Francia es donde más determinado resulta el concepto legislativo, en lo local, que caracteriza siempre al Gobierno de las municipalidades.

Sobre el alcance de esas funciones, los Ayuntamientos cubanos y los de toda la Europa continental, pertenecen al sistema de actuar sobre una ley ámplia, que determina como competencia del Gobierno municipal, cuanto se refiera á los asuntos locales; al contrario de Inglaterra y los Estados Unidos, que adoptan el sistema de "poderes enumerados," con la natural

consecuencia de que, siendo lógicamente imposible enumerar, en detalle, cuanto á la función municipal interesa, hay que recurrir á la Legislatura del Estado, para constantes nuevas autorizaciones.

La razón de esa diferencia entre Inglaterra y el Continente europeo, es, que en aquella prevaleció poco el feudalismo, cuya creciente importancia fué la primera base de la autonomía municipal en el resto de Europa. Y en consecuencia, allí los Municipios solo tuvieron, originariamente, los poderes que el Rey les concediera, mientras que en el Continente los tenían todos, excepto los que el Rey se reservara.

Y por tradición vino el sistema de Inglaterra á los Estados Unidos, que aún lo conservan mediante cartas á las ciudades —*Charters*— ó Constituciones locales que la Legislatura otorga y constituyen una peculiaridad hoy exclusivamente norte-americana, no observada ya en Inglaterra desde su ley municipal de 1835.

Distínguense tambien los Ayuntamientos cubanos, por la correlación con que funcionan las distintas Secciones ó Departamentos de la

administración municipal, en acuerdo con lo que se practica en las Municipalidades europeas; pero muy al contrario de las norte-americanas, donde, por lo general, esas Secciones ó Departamentos carecen de toda relación entre sí y aun ocupan, frecuentemente, edificios separados, impidiendo el criterio de suprema unidad que debe presidir en todos los asuntos de gobierno referidos á una misma localidad.

En cuanto á la América española, la República Argentina tiene, análogamente á lo que establece la Constitución cubana, separados los Poderes municipales, siendo Jefe del Ejecutivo, ó sea Alcalde, un Intendente—tradición española.—Pero nos distinguimos en que allí el Alcalde, no es como entre nosotros, electivo, sino que lo nombra el Presidente de la República y y éste también nombra, desde el año 1902, los miembros del Concejo Municipal.

Chile, difiere de Cuba en que allí el Alcalde lo eligen los Concejales y no directamente el pueblo, si bien aquellos son elegidos por éste, y no hay separación en los Poderes municipales.

Con Bolivia tenemos de común, la elección popular del Concejo municipal, pero no la del Alcalde, que allí se llama Presidente, eligiéndolo los concejales y además no hay separación de Poderes.

Respecto del Brasil, tiene, como Cuba, elección popular para los Concejales; pero al Alcalde—allí denominado Prefecto—lo nombra el Presidente de la República y los Poderes no están separados.

Tenemos análogamente con Colombia, el Concejo municipal elegido por el pueblo; pero al Alcalde, quien lo elige es el Concejo y están unidos en este los Poderes municipales.

Acerca de Guatemala, el Concejo municipal, aunque elegido por el pueblo, es presidido por el Jefe político de la jurisdicción. No hay separación de Poderes y los Alcaldes son meros cumplidores de los acuerdos que toma el Concejo.

Nada tiene de común nuestro sistema constitucional de Ayuntamientos con el de Méjico. Allí hasta los Concejales son nombrados por elección indirecta; no hay separación de Poderes: prevalece un fuerte centralismo y la ciudad

de Méjico constituye un Distrito federal regido por una ley expresa, fecha 3 de Diciembre de 1902.

Con Paraguay, Cuba tiene análogo el sistema electoral de las municipalidades; pero no del Intendente—Alcalde—que aquellas lo designan, excepto en la capital, que lo nombra el Presidente de la República; no hay separación de Poderes, sino una fuerte centralización y los extranjeros son electores y elegibles.

En el Perú, como en Cuba, los Concejales son elegidos por el pueblo; pero no el Alcalde, cuya elección corresponde á aquellos, sin que haya separación de Poderes municipales que están, además, confundidos con los de la Provincia.

En cuanto á Uruguay, tiene Juntas económico-administrativas, que evocan al Ayuntamiento y sus miembros, como en Cuba, son de elección popular; pero no su Presidente y sin separación de Poderes, la centralización es vigorosa.

Hay en los Ayuntamientos cubanos, otro aspecto que desgraciadamente los clasifica—cosa rara—en identidad solo con los españoles

y con los norte-americanos y es el de la ingerencia de los partidos políticos nacionales, dentro del campo propio de la municipalidad.

Excepto España y los Estados Unidos, ningún otro país civilizado vicia así las fuentes del vigor nacional, haciéndolas elementos de contiendas electorales, que en definitiva sacan de su cuadro propio la vida municipal, tendiendo á desnaturalizarla con los daños á ello consiguientes.

La política de todo Municipio, es siempre inter-local. No puede ser otra que la que se derive de sus propios intereses comunes inter-locales. Y estos son substancialmente extraños á los intereses generales de la Nación y á la política nacional que de estos intereses se deriva.

La ingerencia, pues, de los partidos políticos nacionales, en los asuntos del Municipio, y sobre todo, en las elecciones municipales, se realiza, únicamente, por conveniencias personales del partido, extrañas á todo alto ideal gubernativo.

Eso lo condena la Ciencia política, porque es traer al campo propio de los intereses locales

—siempre importantísimos para la salud pública y para el progreso de la comunidad social —no solo criterios de una política que nada tiene que ver con ellos, sino, lo que es peor, hombres que distan mucho, por lo general, de ser los que necesita el buen gobierno de cada localidad, ya que el mayor título que, por lo común, ostentan, es su historia como políticos de partido y no una preparación técnica que los distinguiera "á priori" como funcionarios capaces de resolver con éxito los serios problemas inter-locales que plantea hoy el Gobierno municipal y que son predominantemente económicos y sociales, dentro del cuadro estrictamente científico de la administración pública moderna.

Tanto los estadistas españoles como los norte-americanos, que tratan con altura esa materia, convienen en que para remediarla, se necesita, no solo reconocer que la gobernación local entraña, hoy, un gran problema de cultura, sino además, que haya, para ese efecto, una mayor dosis de patriotismo desinteresado en los prohombres de la política nacional, así como acon-

tece en Inglaterra y en casi todos los paises del Continente europeo.[1]

Con esas distinciones y analogías que dejamos determinadas, entre los Ayuntamientos cubanos y los de otras naciones americanas y europeas, han hecho su camino de cuatro siglos nuestras municipalidades, que según la Constitución cubana, han de tener separados sus Poderes y nombrado su Alcalde por elección popular directa, en franco plano de ámplia autonomía.

Esas trascendentales innovaciones y el modo con que sean desenvueltas, para darles realidad, por la ley orgánica municipal cubana—todavía no promulgada—son materias que requieren trabajo separado y no entran, además, en el plan de esta obra.

---

1 Sobre este punto, véanse, los autores españoles, don Segismundo Moret, *Preámbulo al Decreto, sobre reforma de la Ley Municipal*, fecha 5 de Enero de 1884, y D. Francisco Silvela, *Proyecto de Ley, sobre reforma de las leyes Provincial y Mucipal*, fecha 20 de Junio de 1891. Como autores norte-americanos, Dorman, B. Eaton, *The Government of Municipalities*, pág. 11 y 12, New York, 1899; Profesor, Frank J. Goodnow, *Political Parties and City Government*, New York, 1899; Honorable Bird S. Coler, *Danger of the Commercial Spirit in politics*, Filadelfia, 1900; Charles J. Bonaparte, *The Movement for Honest Government*, Boston, 1902. Y entre autores franceses, M. de Ostrogorski, *Democracy and the Organization of political parties*, Paris, 1902, traducción del Profesor de Oxford, Frederick Clarke, tomo II, páginas 150 y 460 á 462.

APENDICES

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

HABANA Y DE LOS DEMAS PUEBLOS DE LA ISLA DE CUBA

POR EL OIDOR

D. Alonso de Cáceres.

ENERO 14 DE 1574

Don Miguel de Ayala, escribano mayor de gobierno y guerra de esta plaza é Isla de Cuba y del M. I. C. y ayuntamiento de esta ciudad de la Habana: En la mejor forma que puedo y debo, certifico, doy fé y verdadero testimonio que en el que se celebró por ante Hernado Perez Barreto, escribano de cabildo, en 26 de abril de 1641 años, en que se juntaron á consulta los Señores Lcdo. Don Fernando de Aguilar, teniente general que fué de esta dicha ciudad y su jurisdicción por S. M. Alvaro de Lúces y Caamaño, Don Pedro Pedroso, capitanes; Hernando Calvo de la Puerta, Juan de Añues, Luis Castellón, Don Rodrigo Carreño, regidores, y con asistencia de Melchor de Roxas Sotolongo, procurador general que fué; y

entre las cosas que en dicho cabildo se acordaron y trataron, es la del tenor siguiente:

ORDENANZAS DE ALONSO DE CACERES

En este cabildo presentó el Sr. Lcdo. Don Pedro Pedroso las ordenanzas fechas para el buen gobierno de esta ciudad confirmadas por S. M. y Señores de su real concejo de las Indias, originales su confirmación, firmadas del Rey nuestro señor y refrendadas de Don Gabriel de Ocuña y Alarcón, su secretario, y de su real consejo, su fecha en Madrid á 27 de mayo del año pasado de 1640, y escritas en pliego de papel del sello primero de dicho año: Que se le cometió el remitirlas para traer la dicha confirmación, y pidió se vean y manden guardar y cumpir como por ella y su confirmación, S. M. lo manda. Y habiéndose visto, la ciudad trató y conferenció sobre la confirmación de ellas, y conformes, se acordó que se guarden las dichas ordenanzas en todo y por todo, como S. M. por la confirmación de ellas lo manda, de las cuales se ponga un tanto en este libro, y las originales, como se presentan, se encuadernen y anden en poder del escribano de esta ciudad, para que se use de ellas según y en la forma que están confirmadas y no de otras algunas ni sus traslados y de estas confirmadas use esta ciudad y el escribano de ellas para todos los testimonios que se le pidieren y el Sr. teniente general mandó se guarde y cumpla lo que S. M. manda, y en virtud de ello lo que la ciudad tiene acordado.

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, etc. Por cuanto el Dr. Alonso Cáceres, siendo

oidor de mi audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla española, y visitador y juez de residencia de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, para el buen gobierno de ella y de todos los pueblos de la isla de Cuba, hizo el año pasado de 1574, las ordenanzas del tenor siguiente:

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, etc: A vos el consejo, justicia y regimiento de la villa de San Cristóbal de la Habana, que es en la isla Fernandina de Cuba, salud y gracia. Sepades que Gaspar de Sárate en nombre de ese dicho cabildo, justicia y regimiento, presentó ante nos, en nuestro consejo de las Indias, la petición y ordenanzas del tenor siguiente:

Muy poderoso Señor: Gaspar de Sárate, en nom bre de la justicia y regimiento de la villa de San Cristóbal de la Habana de la isla de Cuba, de las Indias del Mar Oceano: Digo que el Dr. Alonso de Cáceres, oidor de la real Audiencia y chancillería de la ciudad de Santo Domingo de la isla española, visitador y juez de residencia que al presente es de la villa de la Habana, conformándose con un capí tulo de la instrucción dada por V. A. á los corregi dores y jueces de residencia: He fecho ciertas ordenanzas para el regimiento y gobierno de la dicha villa y las demás villas y lugares de dicha isla, que son éstas que presento, las cuales vistas y examinadas por la justicia y regimiento de ella, mis partes, habiendo conferido y platicado sobre ellas, las han aprobado y quieren se guarden y cumplan, excepto la ordenanza 49 en que se dispone que se pueda vender en las ta-

bernas hasta medio cuartillo de vino, porque la dicha ordenanza no conviene que se guarde. En todos los demás digo: Que las dichas ordenanzas son muy útiles y necesarias para el gobierno de la dicha villa, su tierra y comarca, y se deben guardar y cumplir. Y así pido y suplico á V. A. mande confirmar y confirmen para que se guarden y cumplan y ejecuten inviolablemente, con que en cuanto á la ordenanza 40, que dispone que el gobernador, ni su lugar teniente, no tengan voto en la elección de alcaldes ordinarios, por las causas que por mis partes se refieren, en lo tocante á la dicha ordenanza, para ello, etc.—*Gaspar de Sárate.*—Que se lleve para la tarde: en Madrid á 30 de marzo de 1574.—El Lcdo. Ayala.

En la villa de la Habana, que es en la Isla Fernandina de las Indias del mar Oceano, en 14 días del mes de enero de 1574 años, el ilustre Sr. Dr. Alonso de Cáceres, oidor S. M. en la Audiencia y chancillería real de Santo Domingo de la isla española, y visitador contra el adelantado Pedro Menendez de Avilés, gobernador de esta dicha isla y juez de residencia contra sus lugares tenientes y otros oficiales por S. M., y en presencia de mí, Jorge de Martos, escribano de S. M. y de la dicha visita y residencia, dijo, que por cuanto por ley y un capítulo de la instrucción dada á los corregidores y jueces de residencia, está dispuesto que si en la ciudad ó villa á donde el gobernador ó juez de residencia fuere ó hallare ordenanzas, conviniere quitar ó hacer alguna de nuevo, el tal juez de residencia las haga y envíe ante S. M. y á su real consejo y porque en esta villa ni en toda esta isla no hay ordenanzas alguna ni

órden por donde se pueda bien regir, de lo cual ha resultado y resultarán desórden y muchos inconvenientes: Por tanto, que en cumplimiento de lo que S. M. manda, hacía é hizo las ordenanzas en este cuaderno contenidas, firmadas de su nombre y signadas de mí el dicho escribano, las cuales mandaba y mandó que se le lleven al cabildo y regimiento de esta villa para que en él vistas y leídas, vean si son convenientes para el buen gobierno de esta villa é isla, y lo que al dicho cabildo pareciere, se ponga al pié de las dichas ordenanzas, para que juntamente con ellas se envíen á S. M., y á su real consejo de las Indias, como por S. M. está mandado; y así lo proveyó, mandó y firmó de su nombre.—El Dr. Cáceres.—Ante mí, Jorge de Martos, escribano de S. M.

"Ordenanzas para el cabildo y regimiento de la villa de la Habana y las demás villas y lugares de esta isla de Cuba, que hizo y ordenó el ilustre Sr. Dr. Alonso de Cáceres, oidor de la dicha Audiencia real de la ciudad Santo Domingo, visitador y juez de residencia de esta Isla."

1.°—Ordenamos y mandamos que justicia y regimiento de esta isla se junten los viernes de cada semana á las 8 del día á tratar y proveer las cosas del buen gobierno desta villa y del bien público, y provehimiento de ella, en las casas del cabildo, que hay para ello diputados y no en otra parte, y que para haberse de juntar los dichos días viernes de cada semana, no sea menester llamar los regidores, ni gobernador, ni alcaldes, pues está ya dispuesto el día

y hora de cada semana, sino que ellos tengan cuidado de ir á la dicha hora. Y si el viernes fuere fiesta, se haga el cabildo el día antes.

2.°—Que el dicho cabildo se haga estando presente el gobernador ó cualquiera de los alcaldes de esta villa, no habiendo los demás, y que se haga con tres regidores, estando en esta villa y no menos; pero que si estuvieren ausentes, se pueda hacer cabildo con tres regidores y la justicia, gobernador ó alcaldes.

3.°—Para determinación de las cosas graves, se llamen todos los regidores y alcaldes y gobernador, aunque estén ausentes, estando cerca de esta villa en sus haciendas; no estando muy lejos; y lo mismo se haga para elecciones de alcaldes y otros oficios, y que sean compelidos á venir con pena por las justicias.

4.°—Que en las elecciones de Alcaldes y otros oficios, el gobernador deje libremente elegir á los regidores, sin votar él, ni su lugar teniente en ello, pues asienten como juez y lo han de ser de lo que se hiciere.

5.°—Que si hubiere necesidad alguna para que sea menester hacer cabildo extraordinario otros días más que los dichos viérnes, que el gobernador ó cualquiera de los alcaldes que hayan entendido la tal necesidad, pueda hacer juntar á cabildo cualquier día, con tanto que se citen y llamen al dicho gobernador, alcaldes y regidores, particularmente para ello por el portero, que de ello dé fé ante el escribano de cabildo.

6.°—Que los cabildos ordinarios se haga cada

viérnes, aunque no hagan, ni haya cosa que hacer en ellos y que estén en dicho cabildo juntos, á lo menos una hora, tratando y confiriendo qué cosas pueda haber para el bien de esta villa y aumento de ella.

7.°—Que los regidores se sienten y voten por su antigüedad, comenzando por el más antiguo que vote el primero y acabe en el menos antiguo, y que cuando uno estuviere votando y diciendo su parecer, que no pueda otro atraversarse, ni contradecirle, pues llegado á él, puede decir su parecer, y que la justicia tenga mucho cuidado de ello, y de que no haya voces ni porfías, sino que se trate y confiera con toda templanza y modestia.

8.°—Que en las elecciones de alcaldes y otros oficios, y en todas las demás cosas que en el dicho cabildo se determinen, se guarde lo que la mayor y más sana parte determinare, y que el gobernador, ó alcaldes lo hagan guardar sin dilación, porque el buscar remedio por apelación á la real Audiencia, es dificultosísimo y se les encarga que lo ejecuten sin dilación, y que caso que entre el gobernador y alcaldes hubiere diferencias sobre lo que se ha de mandar ejecutar y cumplir, que lo que los dos de los tres determinaren se ejecute.

9.°—Que cada vez que se hiciere cabildo se saque el libro de estas ordenanzas, y se pongan delante para que se puedan leer, y lea lo que hay estatuido para cada cosa que se tratare, y porque mejor sepan y ejecuten las ordenanzas.

10.—Que en esta villa haya número de seis regidores y no más, porque para los vecinos y población que al presente tiene es número bastante.

11.—Que en el cabildo y ayuntamiento ninguno pueda entrar con armas, so pena de que el que entrare con espada, la tenga perdida para el Arca del consejo, y si metiere daga, por ser arma que se puede encubrir, y es más peligrosa, que sea echado del cabildo por dos meses.

12.—Que los alcaldes ordinarios, en cada un dia de año nuevo, se elijan por el cabildo, como ahora se elijen por los regidores, y que el que la mayor parte de los regidores elijiese ó más votos tuviere, sea y quede electo por alcalde, y que si hubiere igual número de votos, que se torne á votar para ver si hay conformidad en cual ha de ser elejido, y habiendo segunda vez votos iguales, que se echen suertes entre los dos, y que el que saliere primero, quede elejido.

13.—Que el que fuere alcalde no puede tornar á ser elejido por alcalde hasta que hayan pasado tres años, después que deje de ser alcalde.

14.—Que los tales alcaldes hayan de visitar y visiten en su tiempo el término y jurisdicción de esta villa, y visitando las estancias, hatos y criaderos de puercos, y de los desórdenes que hallaren, den noticia en el cabildo y los dichos alcaldes los castiguen y remedien.

15.—Porque algunos alcaldes se van á sus haciendas y no residen en esta villa. Ordenamos que los tales alcaldes residan en esta villa y asistan cada día por la tarde á hacer audiencia en día y lugar diputado, porque se sepa los horas del negociar, y los que hubieren de acusar rebeldías sepan cierto que los citados no vinieron, y que no se puedan ausentar de esta villa sin licencia del cabildo, porque los ne-

gocios que ante ellos penden, no paren y de ella pare perjuicio á las partes.

16.—Porque muchas veces los regidores no van á cabildo y se dejan de hacer los cabildos muchos días; que el regidor que faltare al cabildo de los viernes, estando en esta villa y no estando enfermo, que pague cuatro reales el dia que faltare, y si mayor fuere la contumacia de no venir, que la justicia le agrave la pena.

17.—Que en esta villa haya un alguacil mayor, y un su lugar teniente y no más, é haya otro diputado para las cosas del campo, el cual en esta villa no pueda traer vara, sino fuere entrando del campo con algún preso, ni la pueda traer en el pueblo de Guanabacoa de los Indios, per quitar ocasiones de que los Indios no sean molestados, sino fuere á negocio particular con especial mandamiento.

18.—Que por experiencia se ha visto que los alguaciles de noche, con color de rondas, entran en casas de Indios, negros y personas pobres é intentan de los llevar á la cárcel, y los cohechan y dan dineros y cuando los llevan y entran en la cárcel de prisión y carcelage, les llevan á la mañana ocho reales, que la gente pobre padece y hay otros muchos inconvenientes, y toman armas y prenden en las posadas á pasajeros, sabiendo que de madrugada se han de ir á la armada, y que no se han de quedar á pedir lo que así se les toma y cohechan á los dichos alguaciles: se ordena que ningún alguacil pueda entrar en casa alguna de noche, sin mandamiento de juez, no yendo en seguimiento de algún delincuente, pués para visitar alguna casa que hubiese necesidad, hay en esta

villa dos alcaldes, gobernador y su lugar teniente que lo puedan hacer.

19.—Que los dichos alguaciles que así fueren nombrados por el gobernador ó por la persona á quien S. M. diere facultad para ello, no puedan traer varas, sin que sean presentados primero en el cabildo de esta villa, y den fianzas que darán residencia de sus oficios.

20.—Porque mejor se trate, vea y provea lo que toque al bien público que haya un procurador de esta villa, el cual elijan los vecinos de ella todos juntos, á campana tañida, el cual se elija y nombre cada un año, y que el tal procurador se pueda reelegir una y muchas veces por el tiempo que á los vecinos que lo elijieren les pareciere; el cual haya de asistir y asista á cabildo y regimiento de esta villa, para ver lo que en los cabildos ordinarios y extraordinarios se provee cosa alguna contra esta villa ó contra el bien público, pueda contradecirlo y alegar contra ello, apelar y seguir la causa en nombre de esta villa.

21.—Que el tal procurador no pueda pedir ni seguir particulares intereses, ni contra persona alguna particular, sino solo que tocare á esta villa y al bien público y común de todos, y que cuando hubiere de seguir alguna cosa grave ó de importancia, la trate y comunique con los vecinos de esta villa juntándose para ello.

22.—Que porque los pueblos de esta villa están muy lejos unos de otros, que la ciudad de Santiago y villa del Bayamo están de esta villa más de doscientas veinte leguas que se guarde su jurisdicción de las ciudades, villas y lugares de esta Isla, y que ninguno pueda ser sacado de la jurisdicción en primera

instancia, ni el gobernador le pueda citar por ninguna via para que parezca ante él en primera instancia á litigar como en derecho y leyes de estos reinos, y S. M. por sus cédulas y provisiones concedidas á las villas de estas islas lo tiene mandado, y que un teniente de gobernador letrado, se suplique á Su Magestad, y por la presente humildemente se suplica sea servido de mandar que resida en la villa de Bayamo, por ser lugar donde más contrataciones y pleitos hay, y está más en comarca de otros pueblos de esta Isla, y allí reside al presente un Teniente Gobernador.

23.—Que cuando el gobernador fuere á visitar la tierra ó se hallare en cualquier lugar de esta Isla, y hubiere comenzado en primera instancia algún negocio y se fuere, que no saque á los tales vecinos de su jnrisdicción, sino que deje el tal negocio á su lugar teniente si allí quedare, ó á uno de los alcaldes ordinarios, para que allí se forme ante ellos en primera instancia.

24.—Porque el ir en grado de apelación á la real audiencia de Santo Domingo es muy dificultoso, porque para la ciudad de Santo Domingo no se ofrece navío en seis ó siete años, é ir por la Yaguana es muy costoso y peligroso por haberse de hacer viaje por la Yaguana, y después ir por tierra despoblada cien leguas y serian las costas muy grande, que se suplique (y por la presente se suplica) á S. M. sea servido de mandar que el gobernador que hubiere conocido en primera instancia en caso civil, se pueda apelar de él para el cabildo de esta villa, siendo la causa de treinta mil maravedís, de hay abajo; porque es cierto

que mucha más cantidad se gastará en sacar el proceso y llevarlo solamente á Santo Domingo.

25.—Que porque ir en grado de apelación á la real audiencia de Santo Domingo es muy dificultoso y costoso, como está dicho, si el apelante fuere á se presentar con el testimonio de la apelación y hubiese de traer compulsoria, citación de emplazamiento, y después hubiese de tomar á hacer probanza, serían hacer notables gastos y parar grandes trabajos y peligros; que se suplique, y por la presente se suplica á S. M. sea servido de hacer merced á esta Isla que cuando se apelare de su gobernador ó su lugar teniente para la audiencia de Santo Domingo que el proceso se haga en esta Isla, ante el gobernador en el dicho grado de apelación, como si se hiciese en la real audiencia de Santo Domingo, y fecho el proceso y concluso, se envíe á la real audiencia de Santo Domingo para la sentencia, como S. M. lo ha concedido á la Isla de Puerto-Rico.

26.—Que la obra que se hace para traer el agua de la Chorrera y otras cualesquiera obras públicas, que el cabildo nombre veedores y oficiales que anden en ellas, y se constituyan y concierten los salarios, y no otra persona alguna ni justicia, porque por experiencia se ha visto haber inconvenientes de no ser así.

27.—Porque esta villa está falta de propios, que del todo ningún real tiene de propios: Que cuando se traiga el agua de la Chorrera habiendo proveido fuentes en la plaza y lugares públicos, y al muelle para la gente de la mar: Que la demás agua remanente se pueda vender y venda á algunos vecinos para sus ca-

sas por el camino para regar sus estancias por el precio que al cabildo pareciere y concertare, el cual sea para propios, para el arca del consejo.

28.—Quen en las casas del dicho cabildo haya una arca donde estén los libros de cédulas y provisiones de S. M. que en este cabildo se presentan, y las escrituras y recaudos de esta villa y las demás cosas que S. M. por sus leyes y pracmáticas manda; y otra donde esté el dinero de esta villa y tenga tres llaves, la una tenga uno de los alcaldes, la otra el regidor más antiguo y la otra el escribano de cabildo

29.—Que uno de los regidores sea diputado cada mes por rueda para ver y visitar la carnicería, y tener cuidado que no falte carne y que se pese á sus horas y con limpieza: Que se dé y reparta por todos los del pueblo, y lo demás á esto tocante: Y así mismo tenga cuidado de la pescadería, y á que se pese y venda conforme á estas ordenanzas, y hacer y haga todas las posturas del vino y otros mantenimientos que se hubieren de vender, poner posturas en ellos y requerir los pesos y lo demás, como se dé á cada uno su peso y medida, y selle todas las medidas que se vinieren á medir y ajustar con el padrón y medida que en el cabildo ha de haber, y tenga cuidado de ejecutar estas ordenanzas y penar á los que la quebrantaren y que este diputado sirva y tenga este cuidado un mes, y luego éntre otro por rueda, comenzando del más antiguo.

30.—Que si el tal regidor y diputado estuviere algún dia de su mes ausente ó enfermo, que el diputado que fuere el mes precedente antes de él, sirva por él aquellos días que así faltare, porque no haya falta y que el cabildo se lo encargue lo haga.

31.—Que el tal diputado pueda proceder y proceda contra todas las personas que quebrantaren estas ordenanzas y no las guarden, é breve y sumariamente proceda contra ellos y lo determine conforme á estas ordenanzas; salvo cuando en la tal ordenanza ó culpa, ó sentencia hubiere de haber pena corporal ó destierro ó de mil maravedis arriba, que en los tales casos se haya de juntar, y junte con el gobernador é su lugar teniente, ó con un alcalde, para la determinación de los tales negocios, y ambos juntos, lo determinen.

32.—Que estos pleitos de penar de ordenanzas sean sumarios y se determinan definitivamente dentro de ocho días, y que si dentro de este término no se determinaren, que no se pueda más proceder en la causa, y se le vuelvan las prendas ó depósito á la tal persona contra quien hubieren procedido libremente, sin costas, para evitar achaques é inconvenientes que en tales casos suele haber, y si dentro del término se determinare, y la parte apelare, que no se le otorgue la apelación, sino que primeramente, deposite realmente la pena pecuniaria, ni el juez superior le pueda recibir en el dicho grado de apelación si no lo hubiere depositado, y que el apelante acabe y concluya ante la jurisdicción superior dentro de quince días, dentro de los cuales esté obligado á concluir definitivamente y pedir sentencia, y no concluyendo quede la sentencia pasada en cosa juzgada, y su apelación, y se ejecute la sentencia, salvo en los casos donde la ordenanza pusiere pena corporal, que en tal caso, los términos sean árbitros al juez y que tenga cuidado que no haya en ellos dilación de malicia.

33.—Que los autos y procesos que se hicieren contra los que hubieren quebrantado estas ordenanzas, se hayan de poner y pongan en el proceso de tal ordenanza de que se tratare haber quebrantado ó no haber cumplido.

34.—Que por pena de ordenanza pecuniaria, ninguno sea preso, depositando la pena ó dando prenda cuantiosa por ella.

35.—Que por pena de ordenanza se pueda apelar para el gobernador ó su lugar teniente, y si el gobernador ó su lugar teniente lo sentenciare, que se puede apelar para el cabildo ó regimiento porque para la real audiencia es imposible por la grande distancia, riesgos y grandes costas que sobre ello se harán, que sería en gran cantidad á la suma del pleito.

36.—Que el primer día de cada mes, el diputado del mes precedente dé cuenta al cabildo é regimiento de lo que en su mes ha fecho y de los mantenimientos que hay, y de lo demás que entendiere que avisar, y dé cuenta con pago delante del escribano del cabildo de las penas y posturas, y el escribano dé fé que no ha tenido otras, y éstas se metan luego en la caja del cabildo y se haga cargo de todo en el libro que ha de estar en la dicha caja, y de así mismo memoria de los procesos que deja pendientes al diputado que entra, para que los siga y fenesca dentro del término de los ocho dias, y que para esto se haga cabildo extraordinario el dicho dia 1.° de cada mes y que no pase otro día aunque sea fiesta.

37.—Por que los pleitos han de ser sumarios y no se dé lugar á hacer largos los procesos y vejaciones á los vecinos que en tales pleitos de penas de ordenanzas,

no pueda llevar más derechos de todo el proceso el diputado ó alcalde, más de medio real, el escribano cuatro reales y el alguacil por prisión y carcelage mas de un real, y aunque se hagan autos que conforme al arancel les vengan mas de los dichos derechos.

38.—Que el diputado tenga cuidado de hacer y haga todas las posturas á los que conforme á estas ordenanzas hiciere requerir las penas, pesos y medidas, y que por las posturas se le dé de derecho lo siguiente: Por cada pipa de vino cuatro reales ó una azumbre de vino, la mitad para el arca del cabildo y la mitad para el diputado, y por postura de jabón llegando á un quintal, una libra, y si menos al respecto: Item de postura de higos y almendras, y otras frutas secas, llegando á un quintal, lleve una libra y si menos al respecto, la mitad para el arca del consejo y la mitad para él: Item de posturas de almendras con cáscara, y otras frutas secas que se hayan de poner, que se midan por anegas, un almud y si menos al respecto, la mitad para el arca del consejo y la otra mitad para el diputado: Item que á los confiteros les ponga posturas de los confites que aquí hicieren, dándoles á todos los dichos ganancia moderada, y que se les ponga en dos veces cada año, y no más; y si hicieren muchos géneros de confituras y conservas que á todos las pongan posturas, pero que no pueda llevar, aunque sean muchos géneros, mas de una libra de confites por todas las dichas posturas.

39.—De sellar un cuartillo ó medio cuartillo, arroba ó media arroba, se lleven cuatro reales, y de sellar media anega, almud ó vara de medir se lleven cuatro reales, la mitad para el arca del consejo.

40.—Que el que pesare con peso ó medida falsa, por la primera vez pague tres ducados, la tercera parte para el denunciador y juez, y las dos para el arca del consejo y se quiebre y ponga en la picota; y por la segunda sea esta pena doblada y esté en la cárcel diez dias y por la tercera sea dado por falso.

41.—Que porque esta villa no tiene propios algunos para que pueda hacer algo de lo que conviene al bien común público, y es tan pobre que aún para hacer casa de cabildo y arca, no ha habido de que poderlo hacer, que se suplique, y por la presente humildemente se suplica á S. M. en nombre de esta villa y del consejo de ella sea servido hacer merced á esta villa, de confirmar estas ordenanzas y que las penas de ellas se apliquen á la arca del consejo de esta villa como por ellas va declarado, para que tenga alguna cosa de que poder socorrer en las cosas de gobierno y bien público de ella.

42.—Que porque se ofrecen necesidades públicas y no las pueden pasar sin remediarlas, y por ser la villa tan pobre de propios y no hay de qué: Que se suplique á S. M. que sea servido de dar licencia á esta villa y cabildo para que en él se pueda repartir y por los vecinos hasta cantidad de cien ducados para obras públicas y comunes á todos, y no dé otra manera, porque esta cantidad es moderada, para que con todas las casas que están, en esta tierra y en los otros pueblos de esta Isla, puedan repartir hasta treinta ducados, siendo justicia y regimiento todos conformes, y no de otra forma, y con que para una obra no se reparte esta cantidad más de una vez.

43.—Que el diputado, ni el cabildo y regimiento,

ni otra justicia ninguna no pueda poner, ni pongan postura ni tasa á los mercaderes que tratan en vinos y en mantenimientos, y en mercaderías de Castilla, ni de otra parte por mar con riesgo, sino que los dejen vender libremente como S. M. lo tiene mandado, porque de otra manera no vendrán á esta villa sabiendo que las han de tasar sus mercaderías; pero que á los recatones que compran los dichos vinos, mantenimientos y mercaderías en esta villa y puerto, que se les pueda poner y ponga postura y tasa para las vender, dándoles ganancia moderada.

44.—Que los tales mercaderes que traen vinos, harinas y otras cosas de Castilla ó Nueva-España, ó de otra parte por mar, á quienes no se les puede poner postura ó tasa, que se les pueda ver y visitar las dichas mercaderías y mantenimientos si están para vender, y ver si el vino está tocado ó dañado, y las harinas si están dañadas ó podridas, tales que estén para vender, y que estando para se vender las dejen vender libremente; pero si estuvieren dañadas de tal manera que no estén para vender, que se les pueda mandar que no las vendan que por esta visita ahora estén dañadas, ahora no, no se les pueda llevar derecho alguno de visitar, ó escribano, ni otra cosa alguna. Y así mismo la pueda visitar los pesos y medidas, sin les llevar derechos algunos; pero hallándoles peso ó medida falso ó falsa, que sean castigados por estas ordenanzas.

45.—Que porque ninguno pueda atravesar mercaderías para las vender él solo, y el pueblo quede con ellas: Que cualquier mercader que comprare cualquiera mercadería en esta villa ó puerto para tomar

á vender, sea obligado á las manifestar todas y dar memorias de ellas y de los precios en el cabildo, y jurar que aquel precio que declara es verdadero que le costaron, y que cualquier vecino de esta villa pueda tomar de las dichas mercaderías las que hubiere menester para su casa, por el tanto hasta la mitad de cada género de mercaderías, dentro de nueve días, del dia que las manifestó pagando luego el precio que al tal mercader le costó, y aunque las haya comprado fiadas, las haya de pagar luego de contado, y jure que las quiere para proveimiento de su casa, y que las ha menester, y que al tal mercader llevando el memorial fecho de su casa, de las mercaderías, y precios de ellas no se les lleve derechos mas que un real para el escribano que lo ha de asentar y que á las puertas del cabildo, ponga dicho escribano un traslado de dicho memorial y precios, para que venga á noticia de los vecinos, y que al mercader que sin hacer esta manifestación, vendiere las tales mercaderías, que pierda la tercia parte de ello que asi vendiere, y sea la quinta parte para el diputado ó juez que lo sentenciare ó ejecutare y las otras partes para el arca del consejo de esta villa, y que esté obligado á las manifestar dentro de seis días después que la compró y trajo á su casa.

46.—Que las mercaderías que en este puerto entraren de Castilla, ó otras partes sin les poner para ello impedimento, las pueden libremente sacar para otras partes, diciendo que hay necesidad porque no es verosímil que si en esta villa la hubiese y hallaren precios convenientes las querían arriesgar para otras

partes, con peligros y costas; y que para los pueblos de tierra-adentro, se deje cargar libremente, por la misma razón, aunque se hayan comprado los tales mantenimientos y mercaderías en esta villa, pues es justo tambien proveer los demas pueblos de esta Isla de la tierra-adentro.

47.—Que porque los indios beben el vino muy desordenadamente y por experiencia se ha visto que mientras lo tienen no trabajan, ni entienden en cosa alguna y de ello suceden otros muchos inconvenientes; que ninguna persona pueda vender vino en el pueblo de los Indios, ni Guanabacoa ni en otra taberna, ni llevarlo en botijas para lo vender, so pena que el que lo vendiere que por la primera vez pague veinte ducados, y la quinta parte para el diputado ó juez que lo sentenciare, y las otras para el arca del consejo; y por la segunda sea la pena doblada y esté en la cárcel diez días, y por la tercera sea desterrado un año de esta villa y su jurisdicción demas de la dicha pena pecuniaria, y que en esta villa no lo puedan vender á los dichos indios so pena de dichos ducados, repartidos en la dicha forma. Y que si algún indio tuviere necesidad de beber vino por alguna razón, que el protector de los indios le pueda dar licencia para que le puedan dar el vino que le pareciere, y no habiendo protector la dé el gobernador estando presente, y en su ausencia un alcalde.

48.—Que porque algunos recatones vagamundos llevan á vender al campo, vino, cañamazo y lienzo y otras cosas: y lo venden á negros y estancieros, y mayorales, los cuales pagan en cueros, sebo y casabe, y otras cosas de los hatos y estancias de sus amos, y esto

es especie de hurto, y no se puede remediar. Que ninguna persona pueda llevar al campo á los dichos hatos y estancias, ni criaderos de puercos, á vender vino, cañamazo, ni lienzo, ni otra cosa alguna, ni lo venda á negro cautivo ni libre, ni estanciero, ni persona alguna, so pena de perder todo lo que así llevare á vender, con otro tanto, lo cual sea la quinta parte para el denunciador y juez que lo sentenciare por mitad, y las otras partes para el arca del consejo de esta villa.

49.—Que ningun tabernero pueda vender vino á negros cautivos, pero porque hay muchos que andan á ganar, que sus amos los traen á ellos y les acuden con su jornal, y los tales negros trabajan y andan en oficio de trabajo y tienen necesidad de beber algunas veces vino; que los tales taberneros puedan darles en sus tabernas á beber hasta medio cuartillo de vino y no más, y que á éste no le puedan dar más, ni que lo saquen en jarro, ni vasija, sino que lo haya de beber allí en la taberna, so pena que el tal tabernero que de otra manera lo vendiere que por la primera vez pague dos ducados, la tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las dos partes para el arca del consejo: y por la segunda la pena sea doblada, y por la tercera pague así mismo la pena doblada y que no pueda usar mas oficio de tabernero; y que en esta pena incurra cualquiera que lo vendiere, aunque sea mercader que lo haya traido de Castilla y lo venda en su casa.

50.—Que ninguno pueda vender vino por mano de negro, ni negra, horra pueda venderlo, ni tabernero, salvo si fuere persona de confianza, que en tal caso el cabildo les pueda dar licencia para ello, y el

que sin ella lo vendiere, é pusiese á su esclavo á vender pague dos ducados, la tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare y las otras dos partes para el arca del consejo.

51.—Que porque algunas veces se traen á esta villa algunas sedas falsas, y faltas que no tienen el ancho que han de tener, ordenamos y mandamos, que el mercader á quien le hubieran traido tales tafetanes ó sedas falsas ó faltas del ancho que han de tener, que esté obligado á lo declarar para lo volver á Castilla á la persona que lo envió, y no lo venda ni tenga en su tienda, y que si lo vendiere ó tuviere en su tienda, que lo haya perdido y pierda, la tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las dos partes para el arca del consejo. Y que el que tragere de Castilla, seda falsa, ó contra leyes de estos reinos la haya perdido y se reparta en dicha forma; pero que esta ordenanza no haya lugar en la seda que se trajere de la Nueva-España, ni de Campeche porque es de otra suerte y no se puede labrar como la que viene de Castilla.

52.—Que ningun negro cautivo, pueda traer espada, ni cuchillo, ni otra arma alguna, aunque sea yendo con su amo, salvo que de noche yendo con su amo la pueda llevar, y no de otra manera, ó yendo al campo con su amo de día, so pena que pierda las armas que trajere la primera vez y por la segunda pierda las armas y le dén 20 azotes á la seiba ó picota ó á la puerta de la cárcel. Y porque los negros baqueros y del campo traen desjarretaderos, puntas y cuchillos de desollar y otras armas: Que estos tales no se le pueda quitar, ni incurran cuando vinieren del campo con

ellas en casa de sus amos hasta llegar á sus casas ó salir de ellas para volverse al campo ó sus haciendas.

53.—Que los negros horros por haber en esta villa muchos que son vecinos y oficiales y por ser puerto, si les cabe la vela, es bien tengan armas que las puedan traer, salvo si por alguna causa la justicia las prohibiere que no las traigan algunos.

54.—Que muchos vecinos echan negros á ganar y las tales negras se ocupan en diversas cosas, y andan como libres, trabajándose, y ocupándose en lo que ellos quieren, y al cabo de la semana ó mes dan á sus amos el jornal; y otros tienen casas puestas para hospedar y dar de comer á pasajeros, y tienen en las tales casas negras suyas y acaece muchas veces que los tales negros el tiempo que saben sale flota á otros navíos se esconden y huyen con la ropa blanca que les dan á lavar y otras cosas que les dan á guardar hasta que la flota ó navío es ido, sabiendo que no se ha de quedar el tal pasajero en la tierra y que se ha de ir, y se quedan con ellas y otras se quedan con las herramientas y otras cosas que les dan para trabajar, y hay otros inconvenientes: Y ordenamos y mandamos que ninguno pueda traer negra ó negro á ganar, ni le pueda poner casa para ganar de comer, ni acoger huéspedes, ni otras cosas algunas, sin que primero la manifieste en cabildo y allí se le dé licencia para ello, y que el cabildo no se la dé sin que primero la tal persona se obligue ante el escribano de cabildo de pagar de lleno en lleno todos los daños que las tales negras ó negros que así quisieren traer á ganar, ponerles en casa de por si hicieren y que paguen todas las ropas y otras cosas que así recibieren

los tales negros, sin pleitos algunos, y si no fuere persona abonada que dé fianzas para ello, so pena que el que trajere negra ó negro ó le pusiere casa de por sí para trato, que pague dos ducados, la tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare y las otras partes para el arca del consejo. Y el escribano por la petición que diere para pedir licencia y preveimiento no lleve más de un real y si sacare y se dé licencia un real.

55.—Que ningún negro cautivo tenga bohío de por sí donde duerma, aunque ande á ganar sino que duerma en casa de sus amos donde sus amos viven y moran, ni á persona alguna se los puedan alquilar, ni sus amos dárselos, so pena que el negro cautivo que diere bohío que tenga de por sí, y duerma aunque sea su propio esclavo ó el que se lo alquilare, que pierda el bohío, y sea la quinta parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las otras cuatro partes para el arca del consejo, salvo si sus amos los hubieren puesto el tal bohío ó casa con licencia del cabildo, como dicho es en la ordenanza ante de esta.

56.—Que ningún negro cautivo pueda quedar fuera de la casa de su señor ó de la persona á quien sirviere, de noche después de teñida la campana de la queda, si no fuere enviado por su señor ó por la persona á quien sirviere, so pena que el que fuera tomado fuera de la casa después de teñida la dicha campana, de otra manera le den treinta azotes en la cárcel ó en la puerta de ella como al juez le pareciere, y para esto se taña cada noche la campana un cuarto de hora por lo menos y se taña dos horas y media después de anochecido; y que el alguacil por la prisión y carce-

lage lleve dos reales y otros dos reales el verdugo, y porque cesen costas y procesos en este caso, que el alguacil luego á aquella hora que prendiere algun negro ó á la mañana luego le manifieste al gobernador ó alcalde, el cual luego sin dilación alguna y sin el proceso, sino con la averiguación que allí haga, lo determine so pena que si luego no lo determinare que pague al negro de tal esclavo los alquileres de los días que estuviere preso el esclavo y que solamente se asiente, y escriba el escribano la sentencia y mandado del juez, sin llevar derechos algunos y que el escribano lleve solamente un real y que si el amo de tal escavo no quiere que al dicho esclavo le dén los treinta azotes que pague un ducado para el arca del consejo.

57.—Que ninguna persona negra ni blanca acoja en su casa á dormir negro cautivo de noche, so pena que por la primera vez pague tres ducados, la tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare y las otras dos partes para el arca del consejo, y que esté preso en la cárcel diez días, y que por la segunda vez sea la una pena y la otra doblada, y por la tercera sea desterrado de esta villa por un año.

58.—Porque algunas personas acojen en sus estancias y hatos negros fugitivos y cimarrones, y les dan de comer y se sirven de ellos en sus estancias y hatos muchos días y algunas veces lo compran á sus amos diciendo que los compran á sus aventuras, si los hallaren y los dueños de los tales esclavos por andar alzados y fugitivos y no saber de ellos los venden por mucho menos precio de lo que valen, y hay otros fraudes y engaños: Ordenamos que ninguna persona pueda acoger y dar de comer á negro fugitivo en su estancia

y hato, ni lo acojan, ni dén de comer ningun estanciero ni mayoral, ni se sirva de él so pena que si lo acogiere ó diere de comer ó sirviere de él algun día se procederá contra él, como contra receptadores. y encubridores, y que esté obligado á pagar á su amo todos los jornales que podría ganar desde el día en que así se sirviere de él hasta que vuelva á poder de su amo, aunque se huya y si no pareciere mas que vuelva á poder de su amo, aunque se huya y si no pareciere mas que pague á su amo el valor del tal esclavo. Y por que nadie pueda alegar ignorancia diciendo que no andaba fugitivo y que es usanza de la tierra dar de comer y acoger cualquier esclavo que va de camino, que se entienda ser fugitivo el esclavo que se estuviere en cualquier hato ó estancia mas de un día, le diere de comer y acojiere que no pueda alegar ignorancia diciendo que no sabía que andaba fugitivo.

59.—Que cualquier estanciero y mayoral pueda aprehender y prenda á cualquier negro cimarron ó fugitivo sin pena ni calumnia alguna, con que lo lleve luego ante el juez, y no pudiendo ni teniendo recado para ello, dé luego aviso á su amo y á la justicia de como lo tiene preso en los zepos que en los dichos hatos y estancia estan obligados á tener.

60.—Que porque muchos se sirven de sus esclavos y no les dan de comer y vestir para cubrir las carnes, de lo cual se sigue que los tales esclavos andan á hur- de lo cual se sigue que los tales esclavos andan á hurtar de las estancias comarcanas para comer, y de los tales malos tratamientos vienen á se alzar y andar fugitivos: ordenamos y mandamos que todos los que tuvieren negros en estancias, hatos ó criaderos de puer-

cos y otras cosas, les dén comida suficiente para el trabajo que tienen, y que así mismo les dén dos pares de zaragüelles ó camisetas de cañamazo cada año por lo menos, y no les dén castigos escesivos, y crueles, y que para ver si se les cumple esto, y como son tratados, los alcaldes de esta villa, el uno el mes de marzo y el otro el mes de octubre, sean obligados á visitar los hatos y estancias; de informarse del tratamiento de los dichos negros; si les han dado la dicha comida y calona, y si hallaren negros incorregibles, y que alteran los otros, mandar á su amo los saque á vender fuera de la tierra.

61.—Porque hay muchos que tratan con gran crueldad sus esclavos, azotándolos con gran crueldad y mechándolos con diferentes especies de resina, y los asan, y hacen otras crueldades de que mueren, y quedan tan castigados y amedrentados que se vienen á matar ellos, y á echarse á la mar, ó á huir ó alzarse y con decir que mató á su esclavo no se procede contra ellos: que el que tales crueldades y escesivos castigos hiciere á su esclavo, la justicia lo compela á que lo venda el tal esclavo y le castigue con forme al esceso que en ello hubiere fecho.

62.—Que porque muchos negros se van á los montes y arcabucos y andan mucho tiempo alzados y fugitivos, y no pueden bien ser presos sino fuese por los mayorales y estancieros donde algunas veces, ó por los vaqueros de los criaderos de puercos: ordenamos y mandamos que el tal negro fugitivo que cualquiera le pueda prender y que el estanciero ó mayoral ó baquero, ú otra cualquier persona que prendiere negro fugitivo fuera de esta villa hasta dos leguas, le dé y pague el señor del esclavo cuatro ducados, y si le pren-

diere mas lejos de las dichas veinte leguas hasta cuarenta leguas le dé doce ducados, y si lo prendiere de cuarenta leguas en adelante, le pague quince ducados.

63.—Que ninguna persona pueda tomar sitio para casa, ni asiento en el campo para hato de vacas, ni para yeguas, ni criadero de puercos, ni para estancia, ni para otra cosa alguna sin que tenga primero licencia para ello, so pena de doscientos ducados, la cuarta parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las otras partes para el arca del consejo de esta villa.

64.—Que los sitios y solares para casas, y asientos para estancias y hatos de vacas, y yeguas y criaderos de puercos y de otros cualesquier ganado y grangerías, se pidan en el cabildo de esta villa, y en los demas cabildos de esta isla, cada uno en su jurisdicción, como lo han dado y concedido siempre hasta aquí, desde que esta Isla se descubrió y que el cabildo siendo sin perjuicio público y de tercero, pueda dar licencia para los tales solares y sitios.

65.—Que el que pidiere los tales solares y criaderos, haya de señalar y señale el lugar donde vive y pide el tal solar y asiento señalando hasta donde ha de llegar el tal asiento por todas partes muy declarado, y especificadamente y así declarado, se mande en el cabildo que dé información como el tal asiento que pide, es sin perjuicio de tercero ni público y que para dar la dicha información se citen todos los más cercanos, aunque se digan están muy lejos, para que digan é prueben lo contrario si quisieren: Y asímismo se cite al procurador de la villa para que vea si es en perjuicio de la república ó

egidos ó monterías comunes que sean necesarios y constando en esta forma ser sin perjuicio, se dé licencia por el cabildo, é si de otra manera se hiciere la dicha información é citaciones diere el dicho cabildo la dicha licencia, que sea todo en si ninguno y sin ningun valor, como si nunca se hubiere concedido.

66.—Que para solares de casas, por que esta villa se aumente y ennoblezca, se puedan dar á las personas que los pidieren, en cualquier parte, no obstante que estén los tales lugares concedidos antes para estancias, pueblos y edificios de la república han de ser preferidos, y por que de esta manera esta villa no se podría aumentar por que para estancias hay muchos lugares en toda esta Isla, para quien quisiere labrar.

67.—Que cuando se concediere algún solar, se le dé con condición que lo pueble dentro de seis meses y que si en los dichos seis meses no lo poblare y fuere edificado el tal sitio, se le pueda dar á otra persona que lo pida.

68.—Que la persona ó personas á quien se concediere solar ó sitio para cualquier ganado, esté obligado á lo poblar dentro del término, y que sin poblarlo no lo puedan vender ni traspasar á otra persona alguna, sino que lo pueblen ó lo dejen para que el cabildo lo conceda á otra persona, que si lo vendiere ó traspasare, que se pierda lo que así recibió por la venta y traspaso, con otro tanto, la cuarta parte para el denunciador y juez que lo sentenciare y las otras para el arca del consejo y si graciosamente sin interés alguno lo traspasare, que incurra en pena de treinta ducados aplicados en la dicha forma.

69.—Que quando los solares se concedieren en

la forma dicha, para señalarlos esté presente un alcalde y un regidor que diputare el cabildo, y un alarife, para que vean que no se metan en las calles públicas, que procuren que vayan derechas y que edifiquen como mejor y más hermoso parezca el edificio; y que para señalar y amojonar los asientos de estancias y hatos, vaya una persona nombrada por el cabildo, citando para ello los mas cercanos primeros, seis días ántes para que vayan ó envien á los ver amojonar.

70.—Que porque cerca de esta villa hay pastos y monterías comunes donde todos por estar cerca van á montear, ó envían y traen carne para sus casas, y otros para vender, con la cual hay proveimiento para los vecinos y pasageros, y la carne vale á mas moderado precio: Ordenamos que en estos pastos y monterías comunes que están cerca de esta villa y egidos, no se puedan dar ni den á persona alguna licencia para hatos de vacas ni puercos dentro de ocho leguas de esta villa, porque para estancias se pueda dar en cualquier parte de las dichas como no sean en egidos públicos que estén junto, á esta villa y que si en contrario de esto se diere alguna licencia que sea en si ninguna, y se quite luego sin pleito alguno el tal asiento.

71.—Que para estancias se pueda dar asiento y licencia, aunque sea en términos de hatos de vacas concedidos á otras personas ó criaderos de puercos, porque haya labranza de pan, é porque para estancias es menester poca tierra y porque al señor del hato se pueda dar, y alargar si quisiere otra tanta tierra y sitio por otra parte cuanta se le quitare para estancia.

72.—Que si las estancias y hatos estuvieren tres años despoblados, se notifique á sus dueños que los tornen á poblar dentro del término que al cabildo pareciere, y si en tal término no los poblare, que se pueda dar y conceder á otro que la labre y pueble.

73.—Porque hay algunos términos, dados para vacas y otros ganados, de antiguo y los que lo tienen con muy poco ganado ocupados y casi ninguno, y defenden el término que se les dió, sin que sea necesario tanto sitio para el ganado que ellos tienen, y así muchos sitios, y los mejores, están baldíos y sin provecho á los vecinos, van á buscar sitios á montes estériles para poner hato de vacas, lo cual es perjuicio de la república: Por tanto, ordenamos y mandamos, que se notifique á las tales personas que así tienen ocupados los dichos términos y cabañas, que los pueblen y echen en ellos ganado bastante, que paste y coma el dicho término dentro de un año y medio, donde nó, pasado el término necesario para el ganado que tienen, y lo demás, se dé á otras personas, porque hay algunos que tienen ocupados los mayores términos y asientos y cabañas de la Isla, sin fruto.

74.—Porque hay algunos asientos de hatos, dados y concedidos sin límites y mojones, de lo cual resulta gran confusión, que los tales asientos se amojonen y pongan límites, por dos personas nombradas por el señor del tal hato, ó asiento, por el vecino más cercano y otro nombrado por el cabildo, y que lo que señalaren los dos, aquello se la guarde.

75.—Que porque algunos tienen monterías y las defiendan que nadie montee, y con ocasión de que allí tuvieron ellos ó las personas de quien tienen título

ó causa, hatos é con esto gozan de las monterías dichas muchos años, diciendo que tienen allí ganados vacunos; y porque lo susodicho es perjuicio, que sin criar ganados ellos, gozan de las monterías ordenamos y mandamos que el que tuviere hatos despoblados, tuviere montería sin buxío y gente y lo demás necesario para criar ganado: Que se le notifique que dentro de un año ó de dos pueble el dicho hato, ó dentro de ellos saque el dicho ganado que pretende tener allí alzado y lo montear; y que pasados los dichos dos años, el tal sitio quede para monterías de comunes y que se pueda dar á otro vecino, por tal hato de criar ganado.

76.—Que porque en los montes hay ganados bravos, así de vacas como de puercos, de los que al principio se echó en esta Isla, han sido y son monterías comunes para todos los vecinos: Ordenamos y mandamos que fuera de los límites y mojones que estuvieren señalados á los hatos y criaderos de puercos, todos los vecinos puedan montear y matar ganado bravo, con que si alguno se topare herrado ó señalado, se guarde á su dueño siempre lo herrado y señalado que ande bravo y alzado.

77.—Que porque ha de haberse dado y concedido asientos para hatos sin límites ni mojones, sino solo con señalarles el lugar donde hacer el asiento ó buxíos de hatos, se han seguido é causado muchos daños é pleitos sobre el montear el ganado por herrar ó señalar, los cuales son muy dudosos de sentenciar, porque el uno prueba que su ganado entra en los términos que el otro y defiende que no montea ni mate ganado sin hierro ó señal: Y el otro prueba asímismo que en aquel

mismo término entra su ganado ,y lo uno y lo otro es verdad, y así no se puede determinar al justo cosa que les quita de pleito: Por tanto, para evitar los tales pleitos, ordenamos y mandamos que los que ahora hay y en los que adelante hubiere tal diferencia, que las partes señalen cada uno una persona, y el cabildo y regimiento otra, los cuales señalen cada uno de las partes términos y límites hasta donde han de entrar con su gente á montear y matar ganado orejano ó bravo, y del término que las dichas tres personas ó las dos de ellas le señalaren é amojonaren, adelante no puedan entrar con gente ni desjarretaderas, so pena de treinta ducados para el arca del consejo, con tanto de que si pasado el dicho término y mojón, se hallare algun ganado ó res de su hierro ó señal, que se la guarde y no la puedan matar, de manera que siempre sea guardado hierro y señal al dueño del ganado.

78.—Que porque muchos que van á montear matan ganado ageno señalado en la oreja, y para que no se conozca, para que se entienda que es orejano y bravo y no señalado, les cortan las orejas, porque lo susodicho cese: Ordenamos que ninguna persona pueda vender cueros sin orejas, so pena que pierda los tales cueros con otros tantos, para el denunciador la tercia parte, y los demás, para el arca del consejo.

79.—Que cuando se hubiere de conceder algún asiento de los dichos, se deje antes todas cosas, en los lugares donde hubiere indios, sitios y lugares para ellos en sus estancias é criaderos, y que para conceder, se dé traslado primero al protector de los indios, para que vea, si el asiento es necesario para ellos, ó les es perjudicial.

80.—Por que los negros fugitivos puedan ser presos en el campo, y los demás en las estancias y hatos puedan ser castigados: mandamos, que los que tuvieren estancias con buxíos, y los que tuvieren hatos y criaderos de puercos, estén obligados á tener y tengan cepo en los tales hatos, y con este cargo, se les dé, y conceda la tal licencia, y el que tuviere hato, en los tales hatos ó criaderos de puercos sin cepo, pague un ducado para el arca del consejo.

81.—Que los que tuvieren hatos é criaderos de puercos, estén obligados á pesar en la carnicería de esta villa, y que el cabildo y regimiento, les pueda repartir á cada uno, la cantidad de ganado que cada uno ha de pesar y en que mes, y en que dia, y que en hacer este repartimiento, se tenga consideración á las cabezas de ganado que cada uno tiene, y que lo pesen á precios convenibles, como al cabildo pareciere.

82.—Por que algunos van á montear con perros de noche, y los perros hacen siempre del ganado menor y terneros, y reses que no tienen cueros que se aprovechen, y como los tienen asidos, los matan y así se acaban las monterías sin fruto ni provecho del que mata tales terneras y reses pequeñas, por no se poder aprovechar el cuero: Ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda montear en sabana con perro, so pena de seis ducados, la tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las otras dos, para el arca del consejo; pero que en monte cerrado, se pueda montear con perros, sin pena alguna.

83.—Que ninguna persona pueda pesar carne en su casa, ni en otra, fuera de la carnicería de esta villa, y que si en tiempo de flota, no tuviere esta villa, ó

lugar en la carnicería, para poderla pesar, que el gobernador ó alcaldes, puedan dar licencia para lo poder hacer, y no en otra manera, ni en otro tiempo que no esté flota en este puerto, y el que la pesare, pague tres ducados de pena, la tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las otras, para el arca del consejo; pero permitimos, que pueda vender carne salada y cecinada, y carne viva en pié, sin pena alguna.

84.—Que ninguna persona pueda vender pescado fuera de la pescadería ó lugar diputado, pena de dos ducados, la tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y lo demás para el arca del consejo y lo venda por postura, y que para la postura no se lleven derechos algunos.

85.—Que porque muchas veces hay cosas de que dar cuenta á S. M. que conviene á su real servicio y al bien de esta tierra y de la gobernación de ella, y cosas que significar á S. M. del gobernador ó su lugar teniente, las cuales por estar en cabildo el dicho gobernador no se tratan ni osan tratar, ni hay libertad para ello, y así se quedan muchas por remediar estando como está el remedio tan lejos, y sea ocasión á que algunos escriban particularmente cosas que si por cabildo fuesen escritas, irían más ciertas y más verdaderas y más diputado lo que conviene; que cuando se ofrece necesidad de escribir á S. M. y á su real consejo, cosa que toque al gobernador ó su lugar teniente, se salgan del cabildo entretanto que se trata el tal negocio, quedando en el cabildo justicia, alcaldes ó alcalde, por que habiendo y quedando en el cabildo

cesa cualquiera razón que en contrario se pueda decir.

86.—Que en todas las ordenanzas en las cuales se aplica parte de pena al denunciador y juez que lo sentenciare; que faltando acusador y procediendo el juez de oficio, la parte del denunciador sea para el arca del consejo.

87.—Que todas estas ordenanzas sean y sirvan para esta villa y todos los pueblos de esta Isla, que para todos son convenientes y necesarias, salvo la ordenanza diez del número de regidores y la ordenanza doce de la elección de los alcaldes, porque en esta villa solamente son los regidores perpétuos; y la diez y siete del número de los alguaciles, porque en los demás pueblos basta un alguacil mayor y otro del campo; y la ordenanza cuarenta y cuatro que no puedan traer negros á ganar sin licencia del cabildo, y la ordenanza cincuenta y seis que ningún negro cautivo pueda andar fuera de casa de su amo despues de la campana de la queda tañida, y la ordenanza veinte y siete del agua de la Chorrera, porque estas son particulares para esta villa de la Habana, y que las demas todas sean y sirvan de ordenanza de la ciudad de Santiago de Cuba y villa del Bayamo y del Puerto del Príncipe y Sancti Spíritus y de las demas villas y lugares de esta Isla, porque para todos son convenientes é necesarios.

88.—Que de estas ordenanzas se saquen cuatro traslados para que tenga uno el gobernador y alcaldes y diputados, y el original esté en el arca del cabildo. Y así mismo se envien á las demas ciudades, villas y lugares de esta Isla, para que en ellas se guarden y ejecuten y tengan orden por donde se regir.—

"El Doctor Cáceres."—"Jorge de Martos",—escribano de S. M.

En la villa de la Habana en quince días del mes de enero de 1574 años. En cumplimiento de lo mandado por dicho Sr. Dr. Alonso de Cáceres, oidor y visitador susodicho: Yo Jorge de Martos, escribano de S. M., fui al cabildo y ayuntamiento de esta dicha villa y estando el cabildo, justicia y regimiento ayuntados en su cabildo segun que lo han de uso y costumbre, conviene á saber: El ilustre Sr. Sanho Pardo Osorio, gobernador; é Gerónimo de Rojas Avellaneda, Alonso Velázquez de Cuéllar, alcaldes ordinarios; Diego López Duran y Juan Bautista de Rojas, y Antonio Recio, y Baltasar de Barreda, y Rodrigo Carreño, regidores; é Francisco Perez de Barreto, escribano de cabildo: Yo el dicho escribano notifiqué é leí el auto del dicho Sr. Doctor, y de mí el dicho escribano porque las vean y platiquen, sobre como en el dicho auto se contiene, é lo que sobre ello por el dicho cabildo é regimiento se determinare se ponga al pié de estas ordenanzas, para que todo se envie á S. M. segun que por el dicho auto se manda.. Y habiendo oido el dicho auto dichos señores justicia y regimiento dijeron que verán las dichas ordenanzas é platicarán sobre ello y darán su parecer para que se cumpla lo que S. M. manda por sus leyes reales, é lo firmaron de sus nombres.—Sancho Pardo Osorio. —Gerónimo de Rojas y Avellaneda.—Alonso Velázquez de Cuéllar.—Diego López Duran.—Baltasar de Barreda.—Juan Bautista de Rojas.—Antonio Recio. —Rodrigo Carreño.—Francisco Pérez de Barreto, escribano del mismo consejo.—Fuí presente, "Jorge

de Matos'', escribano de S. M.—Yo ''Francisco de Pérez Barreto'', escribano de S. M. é público del número é consejo de esta villa de San Cristobal de la Habana de esta Isla de Cuba de las Indias del Mar Oceano, doy fé y verdadero testimonio á los que la presente vieren, como en esta dicha villa en 19 días del mes de enero de 1574 años por ante mi el dicho escribano estando en su cabildo y ayuntamiento, conviene á saber, los ilustres Sres. Sancho Pardo Osorio, gobernador por S. M. en esta dicha isla en ausencia del Sr. Adelantado Pedro Menéndez de Aviles, é Gerónimo de Rojas y Avellaneda y Alonso Velázquez de Cuéllar, alcaldes ordinarios por S. M. en esta dicha villa, é Diego López, é Juan Bautista de Rojas, é Baltasar de Barreda, é Antonio Recio, é Rodrigo Carreño, regidores de esta dicha villa, é Gerónimo Baca Rengifo, procurador general de esta dicha villa, é lo que se trató en el dicho cabildo es lo siguiente: En la villa de San Cristobal de la Habana en 19 del mes de enero de 1574 años: estando justicia y regimiento juntos en su ayuntamiento é cabildo, dijeron que por cuando sobre la ordenanza número cuatro que trata sobre que no tengan voto los gobernadores sobre la eleción de los alcaldes ordinarios de esta villa, ha habido muchas veces en el cabildo contrariedad de pareceres, y no se ha podido conformar en la determinación de lo que se debe hacer ó tener sobre la dicha ordenanza: Ordenamos unánimes y conformes que en lo que toca á esta ordenanza, se suplique á S. M. como por la presente se suplica, mande proveer y mandar lo que mas á su real servicio é al bien é quietud de esta villa convenga. Y en la ordenanza cua-

renta y nueve que trata que se pueda dar á los negros en las tabernas hasta medio cuartillo de vino todo el cabildo unánimes y conformes fué de parecer que no convenía por escusar la embriaguez de que se han seguido muertes á los dichos negros que se han visto muchas veces, y teniendo libertad de darles cada cuartillo en cada taberna, hay muchas y podría haber lo que suele y está dicho.—En todas las demás ordenanzas fechas por el ilustre Sr. el Dr. Alonso de Cáceres, oidor de la real audiencia de Sto. Domingo, é visitador é juez de residencia en ésta Isla de Cuba por S. M. por todo el cabildo vistas y entendidas, dijeron: Que las dichas ordenanzas son buenas y muy convenientes y necesarias para el buen gobierno de esta Isla por que en ellas no hay ordenanzas algunas confirmadas por S. M. se ha servido de se confirmar y mandar confirmar todas y cada una de ellas é lo firmaron de sus nombres.—Sancho Pardo Osorio.—Gerónimo de Rojas y Avellaneda.—Alonso Velázquez de Cuéllar.—Diego López Duran.—Baltasar de Barrera.—Juan Bautista de Rojas.—Antonio Recio.—Rodrigo Carreño.—Gerónimo Baca Rengifo.—Pasó ante mi—"Francisco Pérez de Barreto," escribano público y de consejo.—Yo Francisco Pérez de Barreto escribano de S. M. é público del número é consejo de esta villa de S. Cristobal de la Habana, lo sobre dicho fice escribir y sacar del libro del cabildo por mandado de la justicia y regimiento de esta dicha villa de suso contenida para que su merced el Sr. visitador lo mande poner en las dichas ordenanzas é por donde fice aquí mi signo que es á tal.—En testimonio de verdad. "Francisco Perez Barreto, escribano público. — E

yo "Jorge de Matos," escribano de S. M. y escribano de la visita y residencia que el dicho Sr. Dr. Alonso de Cáceres toma por mandado de S. M. al Adelantado Pedro Meléndez de Avilés, gobernador de esta Isla y á sus tenientes y oficiales, á lo que dicho es que de mi se hace mención juntamente con el dicho Sr. Dr., presente fuí y lo fice escribir, y va escrito en diez y ocho fojas de papel con esta, y fué aquí mi signo.—En testimonio de verdad.—"Jorge de Martos", escribano de S. M.—Sacóse este traslado de pedimento de la parte de la villa de S. Cristobal de la Habana de la Isla de Cuba, Indias del Mar Oceano, y mandamiento de los Sres. del consejo real de las Indias por mi Juan de Ledesma secretario del dicho consejo de un traslado de las ordenanzas que de suso se hace mención, signado del escribano según que por él parecía que está, y queda en mi poder, é oficio en estas diez y seis hojas con esta en que va mi firma en la villa de Madrid á 17 días del mes de Junio de 1574 años.—"Juan de Ledesma."—Y por Nos visto mandamos librar nuestra real cédula dirigida á nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería real que por nuestro mandado reside en la ciudad de Sto. Domingo de la Española, que su tenor es este que sigue. El Rey:—Presidentes y Oidores de la nuestra audiencia real de Santo Domingo de Española.—Gaspar de Zárate en nombre del consejo, justicia y regimiento de la villa de S. Cristobal de la Habana de la Isla de Cuba, me ha hecho relación que el Dr. Alonso de Cáceres, oidor que fué de esa audiencia por comisión nuestra, vistando la dicha Isla conforme á un capítulo de la instrucción de corregidores,

había fecho ciertas ordenanzas para el gobierno y regimiento de la dicha villa, las cuales vistas y examinadas por la justicia y regimiento de la dicha villa, y habiendo platicado y conferido sobre ellas las habían aprobado y pareció ser convenientes para el efecto que se hicieron: excepto la ordenanza cuarenta y nueve que dispone que se pueda vender en las tabernas públicas á los negros hasta medio cuartillo de vino, por no convenir su guarda ejecución, suplicóme que en todo lo demás fuésemos servidos que se guardasen las dichas ordenanzas confirmándolas para dicho efecto, con que en la ordenanza cuarta que dispone que el gobernador ni su lugar teniente no tengan voto en la elección de los alcaldes ordinarios ni otros oficiales, proveyésemos lo que fuésemos servidos: é visto sobre ello por los del nuestro consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos: por ende Yo vos mando que veais las dichas ordenanzas que en esa audiencia serán presentadas firmadas de Juan de Ledesma nuestro escribano de gobernación del dicho nuestro consejo, y las que de ellas aprobaredes, y os pareciere que conviniere guardar, se las hagais guardar y cumplir y ejecutar hasta que por Nos otra cosa se provea: E vistas las dichas ordenanzas nos las torneis á enviar al dicho nuestro consejo con vuestro parecer sobre cada una de ellas, para que visto se provea lo que convenga: fecha en Aranjuez á 12 de mayo de 1574 años. —Yo el Rey.—Por mandado de S. M. "Antonio de Erazo".—E ahora Alonso Sanchez de Sigura, en nombre del dicho cabildo, justicia y regimiento de esa dicha villa por su petición que ante el nuestro presi-

dente é oidores de la dicha nuestra audiencia real presentó, nos hizo relación diciendo: que el dicho Dr. Alonso de Cáceres, oidor que fué de la dicha real audiencia, estando por nuestro mandado visitando esa dicha villa había fecho para el buen gobierno de ella las dichas ordenanzas, las cuales vistas y examinadas por el dicho cabildo las habiades aprobado, é pareciéndonos ser convenientes para el efecto que se habían fecho, escepto las ordenanzas cuarenta y nueve y cuarenta, de las cuales juntamente con la nuestra real cédula hizo presentación que nos pedía y suplicaba mandáseme confirmar, é confirmásemos las dichas ordenanzas para que se guardasen, cumpliesen y ejecutasen, escepto las dichas ordenanzas cuarenta y cuarenta y nueve, por ser en perjuicio de la república, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuere.—Lo cual todo visto por lo nuestro presidente y oidores dieron y pronunciaron auto del tenor siguiente:—En la ciudad de Sto. Domingo de la Española á 17 días del mes de enero de 1578 años: Visto por los Sres. presidente y oidores de esta Real audiencia de S. M. lo pedido por Alonso Sánchez de Sigura en nombre del consejo, justicia y regimiento de la villa de S. Cristóbal de la Habana, que es en la isla Fernandina de Cuba, sobre que se conformen las ordenanzas que para el buen gobierno de ellas hizo el Dr. Cáceres de Ovando, oidor que fué de esta real audiencia; y que en virtud de la cédula de S. M. se les dé provisión para que se guarden, cumplan y ejecuten, escepto las ordenanzas 40 y 49 que no convenía se guardasen: Dijeron: que aprobaban y aprobaron las dichas ordenanzas, con los adictamentos y declaraciones siguientes:

12.—Primeramente: en cuanto por la ordenanza duodécima se manda que en las elecciones de alcaldes y regidores que en cada año se han de hacer, habiendo votos iguales se tornen á elegir, y si en la segunda tornaren á salir iguales en votos las personas que hubieren nombrados, se echen suertes: mandaron que no se haga dos elecciones, sino que á la primera se echen las dichas suertes.

4.—Y en cuanto á la contradición fecha por el dicho Alonso Sanchez de Sigura en el dicho nombre, de que no conviene se guarde la ordenanza cuarta: Mandamos que sin embargo de su contradición se guarde, cumpla y ejecute como en ella se contiene por cuanto así conviene al buen gobierno de dicha villa.

46.—Y en cuanto á la ordenanza cuarenta y seis sobre que las mercaderías que fueren á dicha villa, se puedan sacar para otras partes, se entienda, quedando la dicha villa proveída de lo que tuviere necesidad y no de otra manera.

49.—Y en cuanto á la contradición fecha por el dicho Alonso Sanchez de Sigura de que no se guarde la ordenanza cuarenta y nueve: mandaron que no se les dé vino á los esclavos en las tabernas, so las penas contenidas en la dicha ordenanza.

53.—Por cuanto por la ordenanza cincuenta y tres se dá licencia á los negros horros para que pueden tener ó traer armas; la revocaron y mandaron que dichos negros horros, no puedan tener ni traer armas, por lo que de ello podría resultar, y que la justicia tenga especial cuidado de les quitar y defender las dichas armas.

85.—Mandaron que la ordenanza ochenta y cinco no se guarde ni cumpla hasta tanto que S. M. provea sobre ello, lo que más á su real servicio convenga.

86.—Que todas las condenaciones que se hicieren en ejecución de las dichas ordenanzas se aplique, la tercia parte de las dichas condenaciones para la cámara y fisco de S. M.; no obstante que por ellas se apliquen en otra forma hasta tanto que S. M. otra cosa provea y mande: con los cuales dichos aditamentos y declaraciones mandaron que se guarden, cumplan y ejecuten las dichas ordenanzas, y para ello se dé carta y previsión real de S. M. y se saque de ellas y de estas declaraciones un traslado para que envíe al real consejo de las Indias, con su parecer, como S. M. por su real cédula manda, y así lo proveyeron.—El cual dicho auto fué dado y pronunciado por los dichos nuestros presidente é oidores, en el dicho dia, mes y año, en él contenidos, y en ejecución de él fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, é nos tuvímoslo por bien: Por lo cual vos mandamos que veais las dichas ordenanzas y las guardeis y cumplais y ejecuteis, con los aditamentos y declaraciones contenidas en el dicho auto dado y pronunciado por los dichos nuestro presidente y oidores si no incorporados, y contra su tenor y forma no vais ni paseis, ni consintais ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro, para la nuestra cámara y fisco, la cual mandamos á cualquier nuestro escribano vos los notifique, é de ello dé testimonio para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Santo Domingo de la Española á catorce dias del mes de

febrero de 1578 años.—Yo Antonio de Villanueva, escribano de cámara de S. M. lo hice escribir por su mandado, con acuerdo del presidente é oidores de la real audiencia: Por chanciller Ruiz Fernandez de Fuen-mayor, Miguel de Ubitarre; y en las espaldas de la real provisión, estaban las firmas siguientes:—El Dr. Cuenca.—El Lcdo. de las Cabezas de Meneces.—El Dr. Alrapa.—El Lcdo. Arseo. Y ahora por parte de la dicha ciudad de San Cristobal de la Habana, se me ha hecho relación que habiéndose hecho el día dicho, año de 1574, para su buen gobierno y conservación las dichas ordenanzas, ocurrió con ellas á mi consejo real de las Indias, para que se conformasen en la forma que se acostumbra y se ha hecho con otras ciudades de la Indias y por cédula de 12 de mayo de dicho, manda el Rey, mi señor y abuelo que está en gloria, á la dicha mi audiencia real de la ciudad de Santo Domingo, que viese las dichas ordenanzas, y las que le pareciere conveniente las hiciese guardar, y que habiéndolas visto y aprobado las enviase al dicho mi consejo, dando su parecer sobre cada una de ellas, para que en él se proveyese de lo que conviniere; y la dicha mi audiencia las vió y aprobó, escepto la ordenanza ochenta y cinco que mandó, que no se guardase hasta que yo ordenase en ella, lo que fuese servido, y en algunas hizo las declaraciones que por ellas parecen, y ordenó que en conformidad de lo mandado por la dicha mi cédula, se trajesen al dicho mi consejo de las Indias, para el efecto en ella contenido, suplicóme que teniendo consideración á lo referido, y para que con mas autoridad se pueda usar de ellas, fuese servido de mandarlas aprobar y confirmar: Y en cuanto á la

ordenanza ochenta y cinco, lo que tuviese por mas conveniente á mi servicio: Y habiéndose visto por los del dicho mi consejo real de las Indias juntamente con las declaraciones que en las dichas ordenanzas hizo la dicha mi audiencia de Santo Domingo, en virtud de la dicha cédula, y lo que sobre ellas dijo y alegó mi fiscal de él, he tenido por bien de dar la presente: Por lo cual confirmo y apruebo todas las dichas ordenanzas que aquí van incorporadas, y es mi voluntad que se guarden, cumplan y ejecuten en la dicha ciudad de San Cristóbal de la Habana y demás lugares y pueblos de la isla de Cuba, en todo y por todo como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara: Y mando al presidente y oidores de la dicha mi audiencia real de Santo Domingo, y á mi Gobernador y capitán general de la dicha ciudad de San Cristóbal de la Habana y demás justicias de ella, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y ejecutar en la dicha ciudad de la Habana y demás lugares y pueblos de la isla de Cuba esta mi carta, y las ordenanzas en ella insertas, y que le dejen usar de ellas en todo y por todo, según y como en ellas y en cada una de ellas se contiene sin ir, ni contravenir á lo que por ellas dispuesto en manera alguna, hasta tanto que Yo ordene otra cosa que Yo tenga así por bien. Dada en Madrid á 27 de mayo de 1640 años: Yo EL REY.—Yo Don Gabriel de Ocaña y Alarcón secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.—Registrada.—Don Antonio de Aguiar y Ocuña.—Por el gran canciller, Don Antonio de Aguiar y Ocuña, su teniente.—El Conde Castrillo. El Lcdo. Juan Pardo.—El Lcdo. Juan de Mena.—Dr. Fernando Ruiz de Contreras.

Confirmación

RECOPILACION DE LEYES

DE LOS

REINOS DE LAS INDIAS

LIBRO CUARTO

TITULO QUINTO

DE LAS POBLACIONES

Ley I.—Don Felipe II en las ordenanzas 34, 35 y 36 de poblaciones.—*Que las tierras y provincias que se eligieren para poblar tengan las calidades que se declara.*

Ordenamos que habiéndose resuelto de poblar alguna provincia ó comarca de las que están á nuestra obediencia, ó después descubrieren, tengan los pobladores consideración y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y mozos de buena conplexión, disposición y color: si los animales y ganados son sanos, y de compete tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos y abundantes, y de tierra á propósito para sembrar y coger: si se crían cosas ponzoñosas y noci-

vas: el cielo es de buena y feliz constelación, claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimentos y alteraciones: el temple sin exceso de calor ó frío (y habiendo de declinar á una ú otra calidad, escojan el frío): si hay pastos para criar ganados, montes y arboledas para leña, materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber y regar: indios y naturales á quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intención: y hallando que concurren estas ó las más principales cualidades, procedan á la población, guardando las leyes de éste libro.

Ley II.—El mismo ordenanza 37.—*Que las tierras que se hubieren de poblar tengan buenas entradas y salidas para mar y tierra.*

Las tierras que se hubieren de poblar tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra, de buenos caminos y navegación, para que se pueda entrar y salir fácilmente, comerciar y gobernar, socorrer y defender.

Ley III.—Ordenanza 50.—*Que para labradores y oficiales se puedan llevar indios voluntarios.*

Para labradores y oficiales pueden ir indios de su voluntad, conque no sean de los que ya están poblados, y tienen casa y tierra porque no las dejen y desaparecen: ni indios de repartimiento, por el agravio que se seguiría al encomendero, escepto si diere consentimiento para que vayan los que sobran en algún repartimiento, por no tener en que labrar.

Ley IV.—Ordenanza 48.—*Que los oficiales necesarios vayan salariados de público.*

Ordenamos que los oficiales de oficios necesarios para la república, vayan á las nuevas poblaciones salariados de público.

Ley V.—El emperador Don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 23 de agosto de 1538. Véase la ley 36, título 9, libro 6. *Que los vecinos solteros sean presuadidos á casarse.*

Algunos encomenderos de indios no han tomado estado de matrimonio, y otros tienen sus mugeres é hijos en otras provincias, ó en estos reinos. Y porque es muy justo que todos vivan con buen ejemplo, y crezcan las poblaciones: Mandamos que el que tuviere á su cargo el gobierno, amoneste y persuada á los solteros á que se casen, si su edad y calidades lo permitieran; y en el repartimiento de los indios, en igualdad de méritos sean preferidos, guardando en cuanto á los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5, tit. 6 de este libro; y á los que tuvieren sus mujeres en estos reinos, lo proveido por la ley 28, tit. 9, lib. 6.

Ley VI.—D. Felipe II allí, ordenanzas 88 y 89.—*Que la capitulación para villa de alcaldes ordinarios y regidores se haya conforme á esta ley.*

Si la disposición de la tierra diera lugar para poblar alguna villa de españoles, con concejo de alcaldes ordinarios y regidores, y hubiere persona que tome asiento para poblarla, se haga la capitulación con estas cualidades: Que dentro del término que le fuere señalado, por lo menos tenga treinta vecinos, y cada uno de ellos una casa ,diez vacas de vientre, cuatro bueyes ó dos bueyes y dos novillos, una yegua de vientre, una puerca de vientre, veinte ovejas de vien-

tre de Castilla, y seis gallinas y un gallo: así mismo nombrará un clérigo que administre los Santos Secramentos, que la primera vez será á su elección, y las demás conforme á nuestro real patronazgo; y proveerá la iglesia de ornamentos y cosas necesarias al culto divino, y dará fianzas, que lo cumplirá dentro del dicho tiempo: y si no lo cumpliere, pierda la que hubiere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos á nuestro real patrimonio, y mas incurra en pena de mil pesos de oro para nuestra cámara; y si cumpliere su obligación se le den cuatro leguas de término y territorio en cuadro ó prolongado, segun la calidad de la tierra, de forma que si se deslindare, sean las cuatro leguas en cuadro, con calidad de que por lo menos disten los límites del dicho territorio cinco leguas de cualquier ciudad, villa ó lugar de españoles, que antes estuviere poblado, y no haga perjuicio á ningún pueblo de indios, ni de persona particular.

Ley VII.—El mismo ordenanza 100.--*Que habiendo capitulación de más ó menos vecinos se otorgue con el término ó territorio al respecto, y las mismas condiciones.*

Habiendo quien quiera obligarse á hacer nueva población en la forma dispuesta, de mas ó menos de treinta vecinos, con que no sean menos de diez, se le conceda el término y territorio al respecto y con las mismas condiciones.

Ley VIII.—Don Felipe II ordenanza 92.—*Que los hijos y parientes de los pobladores se reputen por vecinos como se ordena.*

Declaramos por vecino de nueva población al hijo ó hija del nuevo poblador, y á sus parientes en cualquier grado, aunque sea fuera del cuarto, teniendo sus casas y familias distintas y apartadas, y siendo casados.

Ley IX.—Ordenanza 103.—*Que el poblador principal tome asiento con cada particular que se registrare para poblar.*

En los asientos de nueva población que hiciere el gobierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con ciudad, adelantado, alcalde mayor ó corregidor, el que tomare el asiento, le hará también con cada uno de los particulares que se registraren para poblar, y se obligará á dar en el pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto y labor, en tanta cantidad de peonías y caballerías, cuanta cada uno de los pobladores se obligare á edificar, con que no exceda ni dé á cada uno más de cinco peonías, ni más de tres caballerías, segun la distinción, diferencia y mensura espresadas en las leyes del título del repartimiento de tierras, solares y agua.

Ley X.—Ordenanza 101.—*Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.*

Cuando algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva población, y hubiere número de hombres casados para el efecto, se les dé licencia, con que no sean menos de diez casados, y déseles término y territorio al respecto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre sí mismos alcaldes ordinarios y oficiales del concejo anuales.

Ley XI.—Ordenanza 95.—*Que el que hiciere la población tenga la jurisdicción que por esta ley se le concede.*

El que capitulare nueva población de ciudad, villa ó colonia, tenga la jurisdicción civil y criminal en primera instancia por los días de su vida y de un hijo ó heredero: y pueda poner alcaldes ordinarios, regidores y otros oficiales del Concejo del mismo pueblo; y en grado de apelación vayan las causas ante el alcalde mayor ó audiencia en cuyo distrito cayere la población, y si conviniere pactar en otra forma, ésta se guarde y observe.

Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de indios para servicio de las mismas, ley 17, tit. 5, lib. 6, y en las de azogue se avecinden los indios, ley 22, allí.

Que los indios sean reducidos á poblaciones, ley 1, tit. 6, lib. 6.

Que las reducciones se hagan con las calidades de la ley 8, tit. 3, lib. 6.

TITULO SIETE

DE LA POBLACIÓN DE LAS CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS

Ley I.—El emperador Don Carlos, ordenanza 11 de 1523. Don Felipe II, ordenanzas 39 y 40 de poblaciones. Don Carlos II y la reina gobernadora.—*Que en las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.*

Habiendo hecho el descubrimiento por mar ó tierra, conforme á las leyes y ordenes que de él tratan, y elegida la provincia y comarca, que se hubiere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hacer las nuevas poblaciones, y tomando asiento sobre ello, los que fueren á su cumplimiento guarden la forma siguiente: En la costa del mar sea el sitio levantado, sano y fuerte, teniendo consideración al abrigo, fondo y defensa del puerto, y si fuere posible no tenga el mar al Mediodía, ni Poniente: y en estas, y las demas poblaciones la tierra adentro, elijan el sitio de los que tuvieren vacantes, y por disposición nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los indios, y naturales, ó con su libre conocimiento: y cuando hagan la planta del lugar, repártanlo por sus plazas, calles, y solares á cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y sacando desde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dejando tanto compás abierto, que aunque la población vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al pueblo y heredades, derivándola si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de valor, cultura y pasto, con que excusarán el mucho trabajo y costas que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy alto, por la molestia de los vientos y dificultad del servicio y acarreto, ni en lugares muy bajos, porque suelen ser enfermos: fúndese en los medianamente levantados, que gocen descubiertos los vientos, del Norte y Mediodía: y si hubieren de tener sierras, ó cuestas, sean por la parte de

Levante y Poniente: y si no se pudieren excusar de los lugares altos, funden en parte donde no estén sujetos á nieblas, haciendo observación de lo que más convenga á la salud y accidentes, que se pueden ofrecer: y en caso de edificar á la ribera de algún rio, dispongan la población de forma que saliendo el sol dé primero en el pueblo, que en el agua.

Ley II.—Don Felipe II ordenanza 43.—*Que habiendo elegido sitio, el gobernador declare si ha de ser ciudad, villa ó lugar, y así forme la república.*

Elegida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hacer nueva población, y averiguar la comodidad y aprovechamientos, que pueda haber, el gobernador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de ser ciudad, villa ó lugar, y conforme á lo que declare se forme el Concejo, república y oficiales de ella, de forma que si hubiere de ser ciudad, Metropolitana, tenga un juez con título de adelantado, ó alcalde mayor, ó corregidor, ó alcalde ordinario, que ejerza la jurisdicción in sólidum, y juntamente con el regimiento tenga la administración de la república: dos ó tres oficiales de la hacienda real: doce regidores: dos fieles ejecutores: dos jurados de cada parroquia: un procurador general: un mayordomo: un escribano de concejo: dos escribanos públicos, uno de minas y registros: un pregonero mayor: un corredor de lonja: dos porteros: y si diocesana, ó sufragánea, ocho regidores, y los demás oficiales perpétuos: para las villas y lugares, alcalde ordinario: cuatro regidores: un alguacil: un escribano de concejo, y público y un mayordomo. [1]

(1) Véase la Ley 2, tit. 10 de este libro.

Ley III.—Ordenanza 111.—*Que el terreno y cercanía sea abundante y sano.*

Ordenamos que el terreno y cercanía, que se ha de poblar, se elija todo lo posible el más fértil, abundante de pastos, leña, madera, metales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tenga cerca lagunas, ni pantanos, en que se crien animales venenosos, ni haya corrupción de aires ni aguas.

Ley IV.—Ordenanza 41.—*Que no se pueblen puertos que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa.*

No se elijan sitios para pueblos abiertos en lugares marítimos, por el peligro que en ellos hay de corsarios, y no ser tan sanos, y porque no se dé la gente á labrar y cultivar la tierra, ni se forman en ellos tambien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales puertos, y de estos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

Ley V.—Ordenanzas 122 y 123.—*Que se procure fundar cerca de los ríos, y allí los oficios que causan inmundicia.*

Porque será de mucha conveniencia, que se funden los pueblos cerca de ríos navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los marítimos. Ordenamos que asi se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para carnicerías, pescaderías, tenerías y otras oficinas, que causan inmundicias y mal olor, se procuren poner hácia el río ó mar, para que con más limpieza y sanidad se conserven las poblaciones.

Ley VI.—Don Felipe II ordenanza 92.—*Que el territorio no se tome en puerto de mar ni en parte que perjudique.*

Territorio y término para nueva población no se pueda conceder, ni tomar por asiento en puerto de mar, ni en parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real, ni de la república, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

Ley VII.—Ordenanza 90.—*Que el territorio se divida entre el que hiciere la capitulación y los pobladores, como se ordena.*

El término ó territorio que se diere á poblador por capitulación, se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y más otro tanto para los propios del lugar: el resto del territorio y término se haga cuatro parte: la una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hacer el pueblo, y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores.

Ley VIII.—Ordenanzas 118, 119, 120, 122, 125 y 126.—*Que se fabriquen el templo principal en el sitio y disposición que se ordena y otras iglesias y monasterios.*

En lugares mediterráneos no se fabrique el templo en la plaza, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro cualquier edificio, que no pertenezca á su comodidad y ornato, y porque de todas partes sea visto, y mejor venerado, esté algo levantado de

suelo, de forma que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor y templo se edifiquen las casas reales, cabildo, concejo, aduana y atarazana, en tal distancia, que autoricen al templo, y no le embaracen, y en caso de necesidad se puedan socorrer, y si la población fuere en costa, dispóngase de forma que saliendo de mar sea visto, y su fabrica como defensa del puerto, señalando sobre cerca de él, y no á su continuación, en que se fabriquen casas reales, y tiendas en la plaza para propios, imponiendo algun moderado tributo en las mercaderías: y asimismo sitios en otras plazas menores para iglesias parroquiales, y monasterios, donde sean convenientes.

Ley IX.—Ordenanzas 112, 113, 114 y 115. — *Que el sitio, tamaño y disposición de la plaza sea como se ordena.*

La plaza mayor donde se ha de comenzar la población, siendo de costa de mar, se debe hacer al desembarcadero del puerto, y si fuere lugar mediterráneo en medio de la población: su forma en cuadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, porque será más apropósito para las fiestas de á caballo y otras: su grandeza proporcionada al número de vecinos, y teniendo consideración á que las poblaciones puedan ir en aumento, no sea menos, que de doscientos pies en ancho y trescientos de largo, ni mayor de ochoscientos pies de largo, y quientos treinta y dos de ancho y quedará de mediana y buena proporción, si fuere de seiscientos pies de largo, y cuatrocientos de ancho: de la plaza salgan cuatro calles principales, una por medio de cada costado: y demas de estas, dos por cada esquina: las cua-

tro esquinas miren á los cuatro vientos principales, porque saliendo así las calles de la plaza no estarán opuestas á los cuatro vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno, y las cuatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir: y las ocho calles que saldrán por las cuatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma que hagan la acera derecha con la plaza y calle.

Ley X.—Don Felipe II, ordenanzas 116 y 117.—*Forma de las calles.*

En lugares fríos sean las calles anchas, y en los calientes angostas: y donde hubiere caballos convendrá, que para defenderse en las ocasiones sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando que no lleguen á dar en ningún inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique á su defensa y comodidad.

Ley XI.—Ordenanza 127.—*Que los solares se repartan por suertes.*

Repártanse los solares por suertes á los pobladores, continuando desde la que corresponden á la plaza mayor, y los demás queden para Nos hacer merced de ellos á los que de nuevo fueren á poblar, ó lo que fuere nuestra voluntad; y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del lugar que se ha de fundar.

Ley XII.—Don Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1608. Don Carlos II y la reina gobernadora.—*Que no se edifiquen casas trescientos pasos al rededor de las murallas.*

Ordenamos que cerca de las murallas, ó estacadas de nuevas poblaciones, en distancia de trescientos pasos, no se edifiquen casas, que así conviene á nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveido en castillos y fortalezas.

Ley XIII.—Don Felipe II ordenanza 129 de poblaciones.—*Que se señale exido competente para el pueblo.*

Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la población siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño.

Ley XIV.—El emperador Don Carlos año 1523. Don Felipe II ordenanza 130 de pobladores.—*Que se señalen dehesas y tierras para propios.*

Habiendo señalado competente cantidad de tierra para exido de la población y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población, dehesas que confinen con los exidos en que pastar los bueyes de labor, caballos, y ganados de la carnicería, y para el número, ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener, y alguna buena cantidad más, que sea propios del concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan suertes; y sean tantas como los solares, que puede haber en la población; y si hubiere tierras de regadio, asimismo se hagan suertes, y repartan en la misma proporción á los primeros pobladores, y las demás queden valdías, para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar: y de estas tierras hagan los vireyes, se-

para las que parecieren convenientes para propios de los pueblos que no los tuvieren, de que se ayude á la paga de salarios de los corregidores, dejando exidos, dehesas y pastos bastantes, como está proveido, y así lo ejecuten.

Ley XV.—Don Felipe II ordenanza 132.—*Que habiendo sembrado los pobladores, comiencen á edificar.*

Luego que sea hecha la sementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad y buena prevención, que con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia á fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercibidos de tapiales, tablas y todas las otras herramientas é instrumentos que conviniere para edificar con brevedad y poca costa.

Ley XVI.—Ordenanza 128.—*Que hecha la planta cada uno arme toldo en su solar y se hagan palizadas en la plaza.*

Hecha la planta y repartimiento de solares, cada uno de los pobladores procure armar su toldo, y los capitanes les presuadan á que los lleven con las demás prevenciones, ó hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no reciban daño de los indios.

Ley XVII.—Ordenanza 13 y 134.—*Que las casas se dispongan conforme á esta ley.*

Los pobladores dispongan, que los solares, edificios, y casas sean de una forma, por el ornato de la población, y puedan gozar de los vientos Norte y Mediodía, uniéndolos para que sirvan de defensa y fuerza contra los que la quisieren estorbar ó infestar, y procuren que en todas las casas puedan tener sus caballos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura que fuere posible, con que gozaran de salud y limpieza.

Ley XVIII.—Ordenanza 45.—*Que declara que personas irán por pobladores de Nueva Colonia, y como se han de escribir.*

Ordenamos que cuando se sacare colonia de alguna ciudad, tengo obligación la justicia y regimiento de hacer describir ante el escribano del consejo las personas que qusieren ir á hacer nueva población, admitiendo á todos los casados hijos y descendientes de pobladores, de donde hubiere de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo á los que la tuvieren, porque no se despueble lo que está poblado.

Ley XIX.—Don Felipe II, ordenanza 46.—*Que los pobladores se elijan justicia y regimiento y se registren los caudales.*

Cumplido el número de los que han de ir á poblar, se elijan de los más hábiles justicia y regimiento, y cada uno registre el caudal, que tiene para ir á emplear en la nueva población.

Ley XX.—Ordenanza 102.—*Que se procure la ejecución de los asientos hechos para poblar.*

Habiéndose tomado asiento para nueva población por vía de colonia, adelantamiento, alcaldía ma-

yor, corregimiento, villa ó lugar, el consejo, y los que hubieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haber tomado y hecho el asiento, y siempre lo vayan gobernando, y ordenen como se ponga en ejecución, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

Ley XXI.—Ordenanza 109.—*Que el gobernador y justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores.*

Mandamos que el gobernador y justicia del pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio ó á pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los regidores y pobladores de consejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plazos en que están obligados no hubieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectuen lo capitulado, y que los jueces procedan contra los ausentes, y sean presos y traidos á las poblaciones, despachando requisitorias contra los que estuvieren en otras jurisdicciones, y todas las justicias las cumplan, pena de la nuestra merced.

Ley XXII.—Ordenanza 235.—*Que declara qué personas han de solicitar la obra de la población.*

Los oficiales ejecutores y alarifes, y las personas que diputare el gobernador, tengan cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se dén prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la población.

Ley XXIII.—Ordenanza 136.—*Que si los naturales impidieren la población, se les presuada á la paz, y los pobladores prosigan.*

Si los naturales quisieren defender la nueva población, se les dé á entender, que la intención de poblar

allí es de enseñarlos á conocer á Dios, y su santa ley, por la cual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarles á vivir politicamente y no para hacerles ningun mal, ni quitarles sus haciendas, y asi se les persuada por medios suaves, con intervención de religiosos y clérigos, y otras personas que diputare el gobernador, valiéndose de interpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la población, se haga con su paz y consentimiento; y si todavía no lo consintieren, habiéndoles requerido conforme á la ley 9, tit. 4, lib. 3, los pobladores hagan su población, sin tomar de lo que fuere particular de los indios, y sin hacerles más perjuicio del que fuere inescusable para defensa de los pobladores, y que no se ponga estorbo en la población.

Ley XXIV.—Don Felipe II ordenanza 137.—*Que durante la obra se escuse la comunicación con los naturales.*

Entre tanto que la nueva población se acaba, procuren los pobladores, todo lo posible, evitar la comunicación y trato con los indios: no vayan á sus pueblos, ni se dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los indios entren en el circuito de la población hasta que esté hecha, y puesta en defensa, y las casas de forma que cuando los indios las vean les cause admiración, y entiendan, que los españoles pueblan allí de asiento, y los teman y respeten, para desear su amistad, y no los ofender.

Ley XXV.—Ordenanza 93.—*Que no se acabando la población dentro del término por caso fortuito se pueda prorogar.*

Si por haber sobrevenido caso fortuito los pobladores hubieren acabado de cumplir la población en el término contenido en el asiento, no hayan perdido, ni pierdan lo que hubieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena; y el que gobernare la tierra lo pueda prorogar según el caso se ofreciere.

Ley XXVI.—Ordenanzas 131 y 137.—*Que los pobladores siembren luego y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño á los indios.*

Luego y sin dilación, que las tierras, de labor sean repartidas, siembren los pobladores todas las semillas que llevaren, y pudieren haber, de que conviene que vayan muy proveidos; y para mayor facilidad, el gobernador dipute una persona, que se ocupe en sembrar y cultivar la tierra de pan y legumbres, de que luego se puedan socorrer: y en la dehesa echen todo el ganado que llevaren, y pudieren juntar, con sus marcas y señales, para que luego comience á criar y multiplicar, en partes donde esté seguro, y no haga daño en las heredades, sementeras ni otras cosas de los indios.

Que los hospitales se funden conforme á la ley 2, tit. 4, lib. 1.

TITULO OCHO

DE LAS CIUDADES Y VILLAS, Y SUS PREEMINENCIAS

Ley I.—D. Felipe II en Aranjuez á 20 de marzo de 1596.—*Que las ciudades, villas y lugares de las Indias tengan los escudos de armas que se le hubieren concedido.*

Teniendo consideración á los buenos y leales servicios que nos han hecho las ciudades, villas y lugares de nuestras Indias Occidentales, é Islas Adjacentes, y que los vecinos, particularmente y naturales han asistido á su pacificación y población: Es nuestra voluntad de conceder, y concedemos á las dichas ciudades, villas y lugares, que tengan por sus armas y divisas señaladas y conocidas las que especialmente hubieren recibido de los señores reyes nuestros progenitores y de Nos, y después les concedieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus pendones, estandartes, banderas, escudos, sellos, y en las otras partes y lugares que quisieren, y por bien tuvieren, en la forma y disposición que las otras ciudades de nuestros reinos, á quien hemos hecho merced de armas y divisas. Y mandamos á todas las justicias de nuestros reinos y señoríos, que siendo requeridos, así lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner impedimento en todo, ni en parte, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley II.—El emperador Don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de junio de 1530.—*Que la ciudad de México tenga el primer voto y lugar entre los de Nueva España.*

En atención á la grandeza y nobleza de la ciudad de Méjico, y á que en ella reside el virey, gobierno y audiencia de Nueva España, y fué la primera ciudad poblada de cristianos: Es nuestra merced y voluntad, y mandamos que tenga el primer voto de las ciudades y villas de Nueva España, como lo tiene en estos nuestros reinos la ciudad de Burgos, y el primer lugar después de la justicia, en los congresos que se hicieren

por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intención ni voluntad, que se puedan juntar las ciudades y villas de las Indias.

Ley III.—Lo mismo allí á 3 de octubre de 1539. *Que la justicia de México tenga la jurisdicción ordinaria en las quince leguas de su término.*

Ordenamos que la justicia de la ciudad de Méjico tenga jurisdicción civil y criminal en las quince leguas de término que le estén señaladas, y le puedan visitar y conocer en primera instancia de las causas y delitos que en él sucedieren, con que las apelaciones que hubieren lugar de derecho vayan á nuestra audiencia y chancillería real que en ella reside: y no conozca de cosas y causas tocantes á indios, porque nuestra voluntad es, que esto toque y pertenezca al virey y audiencia, en la forma dispuesta, y con que las cabeceras y pueblos principales, como Texcuco y otros, que estén en corregimientos, y caigan dentro de los dichos términos, queden separados y fuera de la jurisdicción de Méjico; y asimismo con que todos los dichos términos sean de pasto común á todos los vecinos, moderados y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembarazados, como por nuestras leyes y ordenanzas está dispuesto, guardando los frutos pendientes.

Ley IV.—El emperador D. Carlos en Madrid á 14 de abril de 1540. Don Felipe II en Aranjuez á 5 de mayo de 1593.—*Que la ciudad del Cuzco sea la más principal del Perú, y tenga el primer voto de Nueva Castila.*

Es nuestra voluntad y ordenamos, que la ciudad

del Cuzco sea la más principal, y primer voto de todas las otras ciudades y villas que hay y hubiere en toda la provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos, que como principal y primer voto, puede hablar por sí, ó su procurador en las cosas y casos que se ofrecieren, concurriendo con las otras ciudades y villas de la dicha provincia, antes y primero que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerogativas é inmunidades, que por esta razón se le debieren guardar.

Ley V.—Don Felipe IV en Madrid á 12 de abril de 1630.—*Que á la ciudad de los Reyes se le guardan las exenciones y privilegios concedidos.*

Los vireyes del Perú, real audiencia y justicias, guarden y hagan guardar y cumplir los privilegios y exenciones concedidas á la ciudad de los Reyes, como se contienen en las cédulas y provisiones despachadas para que aquella ciudad como asiento del gobierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme á sus servicios hechos á nuestra real corona, y no den lugar á que sobre esto ocurra á nuestro consejo de Indias.

Ley VI.—El mismo en Aranjuez á 10 de abril de 1629.—En el Pardo á 13 de febrero de 1627.—*Que los vireyes, audiencias y gobernadores no den títulos de ciudades ni villas.*

Ordenamos que por ninguna causa ni razón los vireyes, gobernadores, ni otros cualesquier ministros de las Indias, por superiores que sean, den títulos de ciudades ni villas á ninguno de los pueblos ni lugares

de españoles ni indios, ni los eximan de la jurisdicción de sus cabeceras principales: con apercibimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro consejo de Indias, y damos por nulos los títulos, que en contravención á lo contenido en esta ley, se dieren á cualesquier pueblos y lugares; y en cuanto á las nuevas poblaciones y fundaciones se guarde lo dispuesto.

Ley VII.—Don Felipe IV en Buen Retiro á 14 de mayo 1652.—*Que en ciudades grandes no sean tenientes los naturales ni hacendados.*

Mandamos á los vireyes y oidores, que en razón de no admitir por tenientes de corregidores de ciudades grandes á los naturales ni hacendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes reales, y no consientan ni permitan dispensación ni tolerancia en ningún caso, por los inconvenientes que resultan á la causa pública, y buena administración de justicia.

Ley VIII.—El mismo á 12 de marzo de 1656.—Y en el Pardo á 18 de enero de 1637.—*Que los vireyes y gobernadores no nombren en interin quien sirva los oficios de cabildo.*

Ordenamos á los vireyes y gobernadores, que escusen el hacér nombramientos en interin para los oficios de cabildo de las ciudades, por ausencia de sus propietarios.

Ley IX.—Don Felipe III en Lisboa á 14 de septiembre de 1619.—*Que se eviten los incendios en la ciudad de Veracruz y otras.*

En muchos cuidados nos han puesto los incendios de la ciudad de la Veracruz, por las razones públicas

que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los vireyes de la Nueva España tengan en consideración tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presunción legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen y causan por culpa, negligencia y omisión de los habitadores, la cual viene hacer mas que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene que le haya, será bien que ordenen que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego, y los habitantes de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que sucediere, con lo cual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dipute alguna persona ó personas que de noche pergonen guarda el fuego, como se usa en muchas provincias y reinos, donde esto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las casas reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, más de quince pasos, de forma que el daño de los terceros no redunde en nuestras casas reales, y esto se observe en las demás ciudades donde concurran las mismas razones.

Ley X.—Don Felipe IV en Monzo á 10 de marzo de 1626.—*Que para abasto de las carnicerías no se admitan posturas á clérigos ni religiosos.*

En ninguna ciudad, villa ó lugar se admita ni reciba postura para abasto de las carnicerías, á clérigos, conventos ni religiosos, sino á personas legas y llanas, que puedan ser apremiadas á su cumplimiento, y sea por un año, ó el tiempo que pareciere conveniente al que gobernare la provincia.

Ley XI.—Don Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.—*Que los gobernadores no obliguen á los regidores ni vecinos á sacar licencia para ir á sus estancias.*

Porque algunos regidores y vecinos de las ciudades tienen haciendas y estancias dentro de la jurisdicción, y no distando más que cuatro ó seis leguas, algunos gobernadores les impiden ir á ellas sin particular licencia suya, de que reciben agravio: Mandamos á los gobernadores, tenientes y justicias, que estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y urgente.

Ley XII.—El mismo en Madrid á 27 de mayo de 1631.—*Que en la composición de las pulperías y su contribución se guarde lo dispuesto.*

Por cuanto habiéndose por Nos mandado, que dejando en cada lugar de españoles de las Indias las pulperías, que precisamente fuesen necesarias para el abasto, conforme á la capacidad de cada pueblo, todas las demás no pagasen por via de composición en cada un año, desde treinta hasta cuarenta pesos: y para más claridad de lo sobre dicho, y su fácil ejecución, que se señalasen las pulperías de ordenanza, que fuesen para el abasto, ó las nombrasen los cabildos, por no innovar en lo que hubiese costumbre, y que en estas no se alterase el modo y forma que se había guardado de visitarlas: y las de composición no pudiese ser visitadas por los cabildos, ni entrometerse sus escribanos en lo que les tocase, para los cual los dimos por inhibidos y mandamos, que les visitasen en las ciudades de Lima y Méjico los alcaldes de las au-

diencias de ellas, y en otras donde hubiese audiencias los oidores: y en los demás lugares los gobernadores y regidores, ó sus tenientes, todos con limitación, que no pudiesen hacer más de cuatro visitas cada año, no constando que hubiese excesos notorios, ó habiendo denunciadores, conforme á derecho: y que las pulperías de ordenanzas no fuesen preferidas en sitio ni privilegio á las que pagasen composición; ante estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta utilidad quisieren pagar todas, como fuese voluntariamente, se admitiesen á composición, y se ordenase á los oficiales de nuestra real hacienda, y contadurías de cuentas que se asentase y cobrase lo que de esto resultase como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distinción y claridad se remitiese á nuestro consejo de Indias la razón de que esto valiese cada año en cada partido. Y porque en los pueblos de indios se entendió que había muchas pulperías, estando prohibidas por ordenanzas en las provincias: Tuvimos por bien de mandar, que donde actualmente las hubiese, fuesen admitidas á composición en las cantidades referidas, y donde no las hubiesen no se consintiesen poner, ni que se le hiciese molestia á los indios, que las tuviesen por suyas, con licencias del gobierno, no llevándose á los indios precio ni interés por ello y que lo mismo se entendiese en las chicherías, que les fuesen permitidas por las ordenanzas, y que en dichos pueblos de indios no había de haber ninguna pulpería de ordenanza para el abasto, por no ser necesaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea ejecutado en la forma que ha parecido más conveniente, de que se nos

ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien: Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla, sin hacer novedad en cosa alguna, mientras cumpla, sin hacer novedad en cosa alguna, mientras no dispusiéremos otra cosa, que así es nuestra voluntad.

Que los dueños de cuadrillas de negros tengan en varinas casa poblada y residencia, ley 27, tit. 5, lib. 7.

Que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles, ley 1, tit. 6, lib. 7.

El regidor diputado visite las cárceles, y reconozca los procesos, ley 23, tit. 6, lib. 7.

TITULO NUEVE

DE LOS CABILDOS Y CONSEJOS

Ley I.—El emperador Don Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528. Don Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de setiembre de 1559, y 25 de febrero de 1568. Y en Madrid á 14 de mayo de 1572.—*Que las elecciones y cabildos se hagan en las casas de ayuntamiento y no en otra parte.*

Mandamos á los concejos, justicias y regimiento de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que no se junten á hacer cabildos, elecciones de alcaldes y otros oficiales, ni tratar á lo que convenga al bien de la república, si no fuere en las casas de cabildo, que para esto están dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran los que contravinieren en perdimiento de sus oficios, para no usar más de ellos, y que no hagan cabildos extraordinarios sin urgente necesidad, y citación de todos los capitulares hecha por el portero el cual dé fe al escribano de cabildo de

haberlos citado, y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedís para nuestra cámara, á cada uno que contraviniere.

Ley II.—Don Felipe II en Aranjuez á 5 de mayo de 1583. Don Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1068. Don Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.—*Que los gobernadores no hagan los cabildos en sus casas, ni lleven á ellos ministros militares.*

Ordenamos á los gobernadores, que siempre hagan los cabildos en las casas del ayuntamiento, y no en las suyas, no habiendo causa tan grave ni relevante, que obligue á lo contrario, y no lleven ni consientan, que intervengan ministros militares, ni den á entender á los capitulares por obra ni palabra, causa ni razón, que los pueda mover ni impedir la libertad de sus votos, guardando en esto, y en lo demás que se confiriere, todo secreto y recato, ó se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostración. Y mandamos á los gobernadores que no consientan ni dejen servir en los regimientos á ningún regidor, que no tuviere título nuestro, excepto en los casos expresos en estas leyes.

Ley III.—Don Felipe IV allí.—*Que estando el gobernador en el cabildo no entre su teniente si no fuere llamado.*

Mandamos que los gobernadores no consientan ni permitan que sus tenientes entren en los cabildos en que se hallaren, sino fuere en caso que por ellos fueren llamados, y convenga tomar su consejo y parecer, y luego que le dieren, se vuelvan á salir, y prosiga el cabildo á resolver el negocio que hubiere comenzado.

Ley IV.—El emperador Don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 16 de junio de 1537.—*Que los corregidores y alcaldes mayores puedan entrar en los cabildos.*

Los corregidores y alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de las Indias, puedan entrar en sus cabildos todas las veces que les pareciere conveniente á nuestro servicio y causa pública, y no se le ponga impedimento.

Ley V.—El emperador D. Carlos en Madrid á 14 de agosto de 1540.—*Que faltando el gobernador se pueda hacer cabildo con un alcalde ordinario.*

Ordenamos que si en los días que estuvieren señalados y diputados para hacer cabildo en las ciudades ó villas donde el gobernador de la provincia residiere, no vinieren él ó su teniente á cabildo, se pueda hacer en los alcaldes ordinarios de aquella ciudad ó villa, ó con el uno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocasión se ofrecieren ó convinieren, bien asi como si el gobernador ó su teniente se hallaren en el cabildo.

Ley VI.—D. Felipe IV en Madrid á 16 de febrero de 1635.—*Que en los ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio ó le tocare por su oficio.*

Es nuestra voluntad, que no se consienta entrar con espada en el cabildo y ayuntamiento de las ciudades, villas y lugares, á quien no tocare por oficio ó preeminencia especial.[1]

---

(1) Véase la real orden de 24 de febrero de 99 en cuanto á militares, á quienes permite el uso de la espada y bastón en todo acto público.

Ley VII.—El mismo en Aranjuez á 12 de mayo de 1625. En Madrid á 8 de mayo de 1643. D. Carlos II y la reina gobernadora.—*Que los vireyes, presidentes y oidores no impidan las elecciones á los capitulares.*

Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidente y oidores no impidan á los capitulares la libre elección de oficios, y con su autoridad, intercesión ó insinuación de voluntad, ni otros medios, no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mujeres ni otros allegados, pues en esto se ofende la justicia y buen gobierno, y están advertidos, que demas de las penas impuestas, mandaremos proceder á mayor estimación.

Ley VIII.—El emperador Don Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de septiembre de 1555 Don Felipe II en Madrid á 2 de agosto de 1568.—*Que ningún oidor entre en el cabildo.*

Mandamos á los oidores de las audiencias de las Indias que no entren en los cabildos á hacerlos con los alcaldes y regidores de las ciudades, y se los dejen hacer y votar libremente.

Ley IX.—Don Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.—*Que los gobernadores dejen á los regidores usar sus diputaciones y votar libremente.*

Los gobernadores y sus tenientes no quiten á los regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten ni perturben, y déjenles usar de las diputaciones y votar en los cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido.

Ley X.—D. Felipe III en San Lorenzo á 1.° de setiembre de 1613.—*Que ningún gobernador pueda*

pedir ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos regidores.

Mandamos que ningun gobernador, corregidor, alcalde mayor, ni ordinario, por sí, ni interpósitas personas, pueda pedir ni solicitar votos á los capitulares en favor de ningun allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de república: y que al regular los votos, se hallen presentes dos regidores, los mas antiguos, y el escribano de cabildo, para queesto se haga en satisfacción de todos.

Ley XI.—D. Felipe IV en Córdova á 25 de febrero de 1624.—Véase la ley 7, til. 3, lib. 5.—*Que los deudores de hacienda real puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios.*

Los que fueren deudores á nuestra real hacienda puedan tener voto activo y pasivo en la elección de oficios públicos, excepto cuando alguno quisiere votar con oficio, que hubiere comprado, y no pagado el oficio de él, siendo pasado el plazo á que estuviere obligado á pagarle enteramente: y en cuanto á los alcaldes ordinarios se guarde la ley 7, tit. 3, lib. 5.

Ley XII.—El mismo en Madrid á 3 de febrero de 1634.—*Que los gobernadores no obliguen á que los votos de cabildo se escriban en papel suelto, ni firmen en blanco.*

Mandamos á los gobernadores, que no obliguen con molestias, ni en otra forma á los escribanos de los ayuntamientos á que escriban los votos de los capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del cabildo: y no consientan que los regidores firmen en blanco para llenarlos después, por la facilidad con que

se pueden variar en perjuicio de la república: con apercibimiento, de que se dará por nulo cuanto hicieren contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

Ley XIII.—D. Felipe III en S. Lorenzo á 20 de junio, y en Madrid á 31 de diciembre de 1609.—*Que en las elecciones de oficios que tengan voto, se guarde la forma de esta ley.*

Ordenamos que los elegidos para oficios de los cabildos y concejos no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del concejo, en esta forma: Los alcaldes, á los mismos oficios de alcaldes, hasta ser pasados tres años después que dejaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del concejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta pasados dos años, y los otros oficiales del concejo, que tuvieren voz, y voto en él, hasta ser pasados dos años, que los dejaren; y que ellos pasados, puedan entrar en la elección, y ser elegidos, conforme á la orden y costumbre que hubiere en cada ciudad, villa ó lugar.

Ley XIV.—El emperador D. Carlos en Toledo á 29 de mayo de 1525.—*Que cuando en el cabildo se tratare negocio que toque á capitular se salga fuera.*

Cuando en el cabildo se tratare algun negocio, que toque particularmente á algunos de los regidores, ú otras personas que en él estuvieren, se salgan luego, y no vuelvan á entrar hasta que esté tomada resolución: y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon por que deban ser recusados, y los autos que hicieran contra esto no valgan.

Ley XV.—D. Felipe III en Madrid á 26 de diciembre de 1612.—*Que en Panamá asista á las elecciones de cabildo el presidente ó el oidor que nombrare.*

Para que las elecciones de oficios públicos, que se hicieren en la ciudad de Panamá por el cabildo de ella, asi los días de año nuevo, como entre año, sean sin los inconvenientes, que suelen haber de inquietudes, parcialidades y diferencias, el presidente que fuere de la audiencia real asista y presida en ellas, y por su impedimento uno de los oidores de aquella auldiencia, el que nombrare el presidente.

Ley XVI.—D. Felipe II allí á 26 de mayo de 1573.—*Que en el cabildo haya libro en que se asiente lo que se acordare.*

En el cabildo y regimiento de cada ciudad haya un libro en que se asiente todo lo que se acordare, asi para darnos cuenta, como sobre otro cualquier efecto que se ofrezca, y esté guardado, y con secreto para cuando convenga usar de él.

Ley XVII.—El mismo allí á 27 de febrero de 1575.—*Que las cédulas reales para cabildos se abran en ellos.*

Las cédulas y provisiones nuestras para las ciudades no se abran sino en cabildo, y allí se asienten en el libro por el escribano de cabildo; y los originales se pongan en el arca del consejo, como está ordenado.

Ley XVIII.—El mismo, año de 1565.—D. Felipe IV allí á 15 de junio de 1628.—*Que las cédulas para el gobierno de las provincias estén en las arcas de los cabildos.*

Mandamos que todas las cédulas, provisiones, ordenanzas, é instrucciones particulares que se hubieren enviados á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservación de las naturales, y buen cobro de nuestra real hacienda, todas se recojan y pongan en las arcas de los cabildos de las ciudades, villas y lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dejando cada ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas cómo y cuando convenga.

Ley XIX.—D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575.—*Que las cartas de vireyes, ministros y oficiales dirigidas á los cabildos se asienten en sus libros.*

Ordenamos que las cartas de los vireyes, ministros y oficiales para los cabildos de las ciudades, villas y lugares, se asienten en los libros de cabildo por el escribano de él.

Ley XX.—El mismo en Aranjuez á 1.° de mayo de 1586. D. Carlos II y la reina gobernadora. —*Que el juez que quisiere papel del archivo, le pida, y en ningun caso se saque del cabildo la caja de las escrituras.*

Si algun juez ordinario, ó delegado hubiere menester papeles, ó escrituras de los archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el cabildo papel original, ni la caja de sus escrituras: y en cuanto á los visitadores, se guarde lo ordenado por la ley 16, tit. 34, lib. 2.

Ley XXI.—D. Felipe II ordenanza 57, en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Carlos II y la reina gobernadora.—*Que un oidor por turno revea las cuentas que el cabildo tomare.*

Ordenamos que las cuentas de propios, pósitos y gastos precisos de obras públicas, fiestas del Corpus y otras, que por elección y comisión de los cabildos se cometen á los capitulares, y otras personas, se tomen por el cabildo, ó diputados nombrados, si por ordenanzas de las contadurías de cuentas por Nos dadas, confirmadas no estuviere otra cosa determinada, y las revea un oidor por su turno en la ciudad donde residiere audiencia.

Ley XXII.—El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 24 de abril de 1535. *Que la justicia y un regidor nombrado, hagan las posturas á precios justos.*

Mandamos que la justicia de cada ciudad, ó villa, y un regidor nombrado por el cabildo, pongan precios justos á los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, asi de la tierra, como llevadas de estos nuestros reinos, y de otras partes, teniendo respecto á lo que les cuesta, y dándoles alguna ganancia moderada.

Ley XXIII.—D. Felipe II en el Escorial á 5 de noviembre de 1570.—*Que nadie ocupe las casas de cabildo.*

Ningun oidor ni otra persona, de cualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viage en las casas de cabildo de las ciudades, ó villas de las Indias, y las dejen, y esten libres para que puedan hacer sus cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre.

TITULO DIEZ

DE LOS OFICIOS CONCEJILES

Ley I.—D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1630.—*Que en ninguna ciudad, villa ó lugar se elijan mas de dos alcaldes ordinarios.*

Porque en algunos cabildos y concejos se ha introducido elegir tres alcaldes ordinarios en cada un año, y esto tiene inconveniente: Mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no lo permitan, ni dén lugar á que los alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos á las ciudades, villas y lugares, que en las elecciones excedan este número.

Ley II.—El emperador D. Carlos en Pamplona á 22 de octubre de 1523. D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1568. D. Felipe III en Lerma á 8 de mayo de 1610.—*Que en las ciudades principales haya doce regidores, y en las demas villas y pueblos seis y no más.*

Mandamos que en cada una de las ciudades principales de nuestras Indias haya número de doce regidores: y en las demas ciudades, villas y pueblos sean seis, y no más.

Ley III.—El emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1523.—*Que en los lugares que de nuevo se fundaren se elijan los regidores conforme á esta ley.*

Si no se hubiere capitulado con los adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar justicia y regimiento, hagan elección de regidores los vecinos en el número que al gobernador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

Ley IV.—D. Felipe II en el Pardo á 1.° de noviembre de 1591.—*Que el alferez real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de regidor mas antiguo y con salario duplicado.*

El alferez real de cada ciudad, villa ó lugar entre en el regimiento, y tenga voto activo y pasivo, y todas las otras preeminencias, que tienen ó tuvieren los regidores de la ciudad, villa ó lugar, de forma que en todo, y por todo sea habido, por regidor, y lo sea verdaderamente, sin faltar cosa alguna, y tenga en el regimiento asiento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los regidores, aunque sean mas antiguos que él, de forma que después de la justicia tenga el primer voto, y mejor lugar, y sea, y se entienda asi en los regimientos y ayuntamientos, como en los actos de recibimientos, y procesiones, y otros cualesquier donde la justicia y regimiento fueren y se sentaren: y lleve de salario en cada año lo mismo que llevaren los otros regidores, y otro tanto mas.

Ley V.—D. Felipe III en Aranjuez á 5 de mayo de 1603.—*Que en las elecciones de oficios no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.*

Mandamos á las justicias, cabildos y regimientos, que no concientan ni dén lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hi-

jos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que asi es nuestra voluntad.

Ley VI.—El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 21 de abril de 1554.—*Que para los oficios se elijan vecinos.*

Declaramos y mandamos, que en la elección que se hiciere en los cabildos de pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de regidores, y otros concejiles, no puedan ser elegidas ningunas personas que no sean vecinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea encomendero de indios, se entienda ser vecino.

Ley VII.—D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1608.—*Que el gobernador de Filipinas provea por ahora los regimientos y no remueva á los nombrados.*

El gobernador y capitan general de Filipinas provea por ahora los regimientos de la ciudad de Manila, eligiendo personas que sean idóneas y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra orden particular.

Ley VIII.—El mismo allí á 26 de marzo de 1621 —*Que los regidores asistan en las ciudades, villas y lugares; y los de Portobelo especialmente en tiempo de armadas y flotas.*

Todos los regidores propietarios asistan en las ciudades villas y lugares donde lo fueren el tiempo que mandare la ordenanza; y los de la ciudad de Por-

tobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las flotas y armadas, por la falta que puedan hacer para estas ocasiones á la provisión de bastimentos, y lo demas que tocare á su gobierno.

Ley IX.—El mismo en Alcalá á 30 de mayo de 1602. D. Felipe IV en Madrid á 10 de setiembre de 1630.—*Que los regidores no tengan obligación de acudir á los alardes y reseñas, si no se hallare el gobernador, y cerca de su persona.*

Declaramos que los regidores de las ciudades y puertos de las Indias, no tienen obligación de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el gobernador y capitán general, y cerca de su persona; y este lugar señalamos á los regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra que se ofrecieren.

Ley X.—D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1613. D. Carlos II y la reina gobernadora. —*Que los regidores no lleven salario por ocupasion estraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas.*

En algunas ciudades de nuestras Indias administran los regidores el abasto de las carnicerías, y tienen otras ocupaciones publicas, llevando por ellas salario, y otros aprovechamientos: y porque nuestra voluntad es que sean guardadas las leyes y ordenanzas, mandamos que los regidores no lleven por esta causa ningun interes, salario ni aprovechamiento, y que las ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus acuerdos; y en caso de contravencion, sean condenados en las penas que se disponen las leyes y ordenanzas. Y asimismo mandamos que no se entregue á

los regidores, ninguna suma de pesos sin bastantes fianzas, de que daran cuenta, y pagaran los alcances.

Ley XI.—D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572.—*Que los alcaldes ordinarios y regidores no traten en bastimentos.*

Habiéndose reconocido que los alcaldes ordinarios y regidores fieles ejecutores suelen tener grangerías de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta y otros que se venden para el abasto comun dentro de los términos de las ciudades, villas y pueblos, y al tiempo de hacer las posturas procedan sin la rectitud y limpieza que conviene: Mandamos que los alcaldes ordinarios, y regidores fieles ejecutores no puedan tratar y contratar en los dichos generos, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privación de oficio; y en cuanto á los otros tratos en mercaderías, los vireyes, presidentes y gobernadores provean justicia.

Ley XII.—El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de septiembre de 1528. La emperatriz gobernadora en Ocaña á 27 de octubre de 1530. D. Felipe II en Azeca á 23 de abril de 1587.—*Que los regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por si, ni por otros, ni usen oficios viles.*

Los regidores no han de poder tratar, ni contratar en las ciudades, villas ó lugares donde lo fueren, en mercaderías ni otras cosas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpósitas personas, ni han de ser regatones, ni usar de oficios viles, y el que lo quisiere hacer desístase pri-

mero del oficio, y donde estuviere ejecutoriado, ó tuvieren dispensación dada por Nos, se guarde lo resuelto.

Ley XIII.—D. Felipe IV en Madrid á 13 de junio de 1622, y 12 de abril de 1628, y 11 de abril de 1630.—*Que á los regidores presos se les dé cárcel decente.*

Encargamos y mandamos á los vireyes, oidores, alcaldes del crimen, y justicias de las Indias, que habian de proceder á prisión contra las personas de los regidores, les dén cárcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

Ley XIV.—D. Felipe II allí á 23 de abril de 1569.—*Que los fieles usen sus oficios con los escribanos del cabildo, y á falta con uno del número.*

Los fieles ejecutores de las ciudades usen sus oficios con los escribanos de cabildo y ayuntamiento, y á falta de ellos, con un escribano del número de la ciudad ó villa.

Ley XV.—D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de abril de 1614.—*Que no se hagan depósitos en personas que no sean depositarios generales.*

Las justicias no manden hacer depósitos en sus criados, allegados, ni ortas personas, que no sean depositarios generales de sus partidos; y si no los hubiere, elijan otros de toda satisfacción, legas, llanas y abonadas, y que no sean de los referidos, ni escribanos de las causas, ejecutando esta orden puntualmente, ó se les hará cargo particular.

Ley XVI.—D. Felipe IV allí á 9 de noviembre de 1630.—*Que los bienes sobre que hubiere pleitos or-*

dinarios se pongan en el depositario: y en los ejecutivos se guarde la costumbre.

Mandamos que en los pleitos ordinarios se hagan y entreguen en poder de los depositarios todos los depósitos de cualesquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hacer en otra ninguna persona; y que en los ejecutivos se guarde la costumbre y estilo que hubiere en cada ciudad.

Ley XVII.—Don Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605.—*Que los depositarios no lleven derechos de los depósitos.*

Es nuestra voluntad que los depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depósitos que en ellos se hicieren, si no se les hubiere concedido por los títulos, que de Nos tuvieren, y en los casos expresados por leyes de este libro.

Ley XVIII.—Don Felipe IV en Madrid á 11 de diciembre de 1629.—*Que cada año reconozcan los cabildos las fianzas de los depositarios, y si hubiere diminución en ellas las hagan renovar.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, gobernadores, corregidores y otras culesquier justicias de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que todos los años, el primero día después de vacaciones de la pascua de Navidad, habiendo leído en el cabildo de las ciudades, ó villas de su jurisdicción sus ordenanzas, como lo deben hacer, vean los libros de sus archivos, donde han de estar las fianzas, que hubieren dado los depositarios generales, y reconozcan y hagan reconocer por la mejor vía y forma que les pareciere, el estado en que estuvieren las haciendas, así de las personas

que los fiaren, como de los depositarios ó sus herederos; y hechas las diligencias que sobre esto convengan, si necesario fuere, los vireyes, gobernadores, corregidores y justicias, cada uno por lo que le tocare, les obligue á que remueven las fianzas, ó dén otras en lugar de las que hubieren faltado, ó venido á disminución, de forma que la hacienda de su cargo esté segura. Y para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos que el escribano de cabildo dé por fé y testimonio las diligencias, que en su conformidad se hicieren.

Ley XIX.—Don Felipe III allí á 28 de marzo de 1620.—*Que hallándose los depositarios en peor estado, renueven las fianzas.*

Si algunos depositarios se hallaren en diferente estado del que tenían cuando entraron á servir estos oficios, ó que las fianzas han venido á menos, y estuvieren de peor condición, aunque sea antes del año referido: Ordenamos que se les pueda impedir el uso, hasta que satisfagan con bastante seguridad y fianzas.

Ley XX.—Don Felipe II en Lisboa á 29 de enero de 1583.—*Que los depositarios vuelvan los depósitos luego que les fueren mandado.*

Las audiencias tengan muy particular cuidado de hacer, que los depositarios vuelvan lo que en ellos se hubieren depositado, y depositare á las personas que lo hubieren de haber, luego como les fuere mandado sin remisión, ni dilación alguna, guardando las disposiciones del derecho.

Ley XXI.—Don Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1631.—*Que el escribano de cabildo tenga*

libro de depósitos, y los depositarios le avisen de los que recibieren.

Mandamos que el escribano del cabildo de cada ciudad donde hubiere depositario general tenga un libro, que se corresponda con el que tuviere el depositario, en que se asienten los depósitos que se hubieren hecho ó hicieren, con día, mes y año; y para que esto tenga cumplido efecto, ordenamos á las audiencias, que lo hagan ejecutar inviolablemente; y porque no se excusen los depositarios, ni haya dilación en asentar las partidas en ambos libros, los obliguen á su cumplimiento, con las penas, que les parecieren justas Y es nuestra voluntad, que los depositarios generales estén obligados á dar aviso de los depósitos, que fueren recibiendo, y entraren en su poder, á los escribanos de los cabildos de las ciudades.

Ley XXII.—Don Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618.—*Que los oficios de cabildo y concejiles se sirvan por los propietarios.*

Todos los oficios de cabildo y concejiles se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto por la ley 44, tit. 2, lib. 3.

Ley XXIII.—Don Felipe II en el Escorial á 23 de marzo de 1567.—*Que se pueda contratar sin corredor.*

Los vecinos de nuestras Indias no tengan obligación á tratar y contratar por corredores de lonja, y lo puedan hacer por sus personas, ó las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, y los corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

Que los adelantados ó cabos de nuevos descubrimientos, pueden nombrar regidores y otros oficiales públicos, ley 10, *tit.* 3 *de este libro.*

Que los vireyes, presidentes, gobernadores y corregidores confirmen las elecciones de alcaldes ordinarios, ley 10, *tit.* 3, *lib.* 5.

TITULO ONCE

DE LOS PROCURADORES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS CIUDADES Y POBLACIONES

Ley I.—El emperador Don Carlos en Barcelona á 14 de noviembre de 1519, y en Toledo á 6 de el de 1528.—*Que cada ciudad ó villa pueda nombrar procurador que asista á sus causas.*

Declaramos que las ciudades, villas y poblaciones de las Indias puedan nombrar procuradores que asistan á sus negocios, y los defiendan en nuestro consejo, audiencias y tribunales para conseguir su derecho y justicia, y las demás pretensiones, que por bien tuvieren.

Ley II.—Don Felipe IV en Madrid á 23 de noviembre de 1623.—*Que la elección de procurador sea por votos de los regidores y no por cabildo abierto.*

Permitimos que la elección de procurador de la ciudad se haga solamente por votos de los regidores como se practica en los demás oficios anuales, y no por cabildo abierto.

Ley III.—Don Felipe III en Lerma á 12 de octubre de 1613.—*Que las ciudades no envíen á los regidores por procuradores generales á esta corte, á costa de los propios.*

Ordenamos que las ciudades de las Indias no elijan, ni nombren procuradores generales del cuerpo del cabildo, para que vengan á la asistencia de sus negocios á costa de los propios y rentas de las ciudades, y que envien los poderes é instrucciones á los agentes ó procuradores, que tienen en esta corte, para que usen de ellos como más convenga.

Ley IV.—Don Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1625.—*Que las ciudades puedan nombrar agentes en la corte como se declara.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, que dejen á los cabildos de las ciudades donde residieren y tuvieren sus distritos, que libremente dén los poderes para sus negocios en nuestra corte á las personas que quisieren y eligieren, sin ponerles impedimento ni estorbo; y asimismo que no pueda ser nombrado por agente ni procurador de ciudad ningun deudo de los oidores, alcaldes ni fiscales de las audiencias de sus distritos, y si en algún tiempo se hiciere lo contrario, por la presente damos por ninguno, y de ningún valor ni efecto el nombramiento.

Ley V.—Don Felipe IV allí á 11 de junio de 1621.—*Que las ciudades, villas y universidades no envíen procuradores á estos reinos.*

Ordenamos y mandamos que ninguna de las ciudades, villas y lugares, concejos, universidades, co-

munidades, seculares y eclesiásticas, de todas y cualesquier parte de las indias Occidentales, pueda enviar ni envíe procuradores á nuestras cortes á tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas; y cuando se ofrecieren casos en que pretenda que Nos le hagamos merced, nos avise por sus cartas de los efectos en que pudiere recibirla, y negocios que se le ofrecieren, las cuales vistas en el consejo se le responderá y proveerá lo que fuere justo. Y porque puede haber algunos tan graves ó singulares, y de tanto servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, ó en tanta utilidad de la república, ciudad ó comunidad que la calidad de la causa justifique la dispensación de esta ley, permitimos, que siendo tal, y que no sufra dilación, se pida licencia, para enviar procurador á ella, al virey ó á la audiencia del distrito, si el virey estuviere muy distante, ó la audiencia tuviere el gobierno; y conocida y justificada la necesidad, se le pueda dar y haya de traer el procurador testimonio auténtico: con apercibimiento, y que si contraviniendo á lo sobredicho enviare procurador, serán condenadas las personas particulares que intervinieren en los intereses, daños y menoscabo que se siguieren á la comunidad por esta causa, y por lo que montaren los salarios que pagaren á los procuradores. Y mandamos á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y justicias de las Indias, que no den licencia á ninguna persona para venir á estos reinos por procurador de comunidad, y lo contrario haciendo, incurran en las mismas penas.

Que las tierras se repartan con asistencia del procurador del lugar, ley 6, *tit.* 12 *de este libro.*

REAL DECRETO

PARA LA

ORGANIZACION Y REGIMEN DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE LA

ISLA DE CUBA

HABANA.—1859

Gobierno Capitanía General y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.

SECRETARIA DE GOBIERNO

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, me comunica de Real orden con fecha 27 de julio último el Real decreto de la propia fecha que con la exposición á S. M. inserta en la *Gaceta* de Madrid de 4 de agosto próximo pasado son como sigue:

Señora: Hace muchos años que se siente la necesidad, y quince que viene preparándose la reforma de la organización municipal de la Isla de Cuba. Compuestos hoy los Ayuntamientos de Oficios perpetuos en una parte, y en otra de concejales elegidos por el Capitán General, con arreglo al mérito verdaderamen-

te interino que establece el Real Decrto de 21 de julio de 1844, la justicia y la alta conveniencia de una solución definitiva en asunto tan·importante, dentro de las necesidades de la época actual, no han podido menos de ocupar preferentemente la atención de los Ministros de V. M. algunos de los cuales han tocado por si mismos los graves inconvenientes que suscita, para el buen régimen y gobierno de aquella provincia ultramarina, la existencia irregular y precaria de sus Corporaciones municipales.

Cierto que las condiciones de la Isla presentan serias dificultades para plantear reformas como la que va á someter á la elevada consideración de V. M. el Consejo de Ministros; pero esta circunstancia no autoriza un aplazamiento indefinido, sino que por el contrario exige una resolución meditada en el detenido estudio de los hechos y en el examen de las encontradas opiniones y variados informes, que, hasta terminar el expediente, han sido oidos tanto en Cuba como en la Península.

De este concienzudo trabajo, realizado ya, se desprende, al propio tiempo que la urgencia de la modificación que se propone, el convencimiento de que esta debe partir, ahora como siempre que se trate de alterar la organización oficial de las provincias ultramarinas, del espíritu de la sabia Recopilación de Indias, glorioso legado de los augustos predecesores de V. M.; puesto que lejos de oponerse á la mejora de la legislación, contiene en la base fundamental de sus disposiciones, que es la posible armonía entre el régimen de Castilla y el de las posesiones de América, el germen de una prudente política, de una adminis-

tración homogénea, en cuanto la consientan las circunstancias particulares de uno y otro país, y en una palabra, el de los adelantos continuos y pacíficos, que hacen allí la gloria de los Monarcas que los realizan, y la dicha de los pueblos que los disfrutan. Los Ministros de V. M. nunca podrán aconsejarle medida alguna que no esté cimentada en este principio, que que encuentran consignado, como regla tradicional, desde los remotos tiempos del invicto Emperador Don Carlos I en las "Ordenanzas de las audiencias."

Arrancando de este fundamento, el Consejo de Ministros ha tomado en la debida consideración, al formular el proyecto de decreto que eleva á la augusta aprobación de V. M. las especiales condiciones de la Isla de Cuba, para llevarla sin inconvenientes de ningún género, los beneficios de un ley probada en la Península y que ha de aplicarse en gran parte como satisfacción de una necesidad legítima, comprendida por el gobierno de V. M. después de una reflexiva observación del desenvolvimiento moral y material de aquella próspera y fiel provincia, no influida por la presión de difíciles complicaciones ó de futuras contingencias.

Sencillamente se alcanza que las disposiciones administrativas de un país, donde está por la ley aceptada y reconocida la esclavitud, no pueden identificarse por completo con los de otros en que la esclavitud no existe; y que por tanto esta diferencia, unida á algunas más de orden puramente económico que por fortuna van desapareciendo había de producir variaciones de no escasa importancia en el sistema electoral que era el punto más dificil de resolver atinadamente.

Para lograrlo tiene ahora el gobierno de V. M. la ventaja de que, establecido recientemente en Cuba un impuesto directo de carácter municipal, se encuentra una base segura que adoptar para la designación de los electores en una escala proporcionada á la entidad de las poblaciones, y así, facilitando el camino, es posible, á juicio del Consejo de Ministros, conceder á aquellos habitantes mayor participación en la gestión local de sus intereses, conforme lo reclaman de consuno el desarrollo de su exhuberante riqueza, el notable progreso de su cultura, las tendencias irresistibles de la época en que vivimos, y además de todo ésto, el profundo sentimiento de cariño con que V. M. ha mirado á sus leales súbditos del otro lado de los mares.

Llamando á la inteligencia y á la fortuna para crear en la primera de las Antillas la vida municipal, que con tanto empeño y tan sin temor fortalecieron de antiguo los monarcas españoles, y dejando al mismo tiempo todos los medios necesarios á la Autoridad del Gobierno de V. M. y de sus delegados para que, ni en el fondo ni en la forma, el ejercicio de éste derecho pueda ocasionar el menor conflicto ó perturbación, V. M. dará una nueva prueba, sobre las numerosas que ha ofrecido á España su glorioso reinado de que es hacedero unir, cuando una idea elevada dicta las resoluciones, á los deberes sagrados de Reina, la amorosa solicitud de una madre. Bajo estas condiciones Señora, no dejará de fructificar la semilla que en tan bien preparado terreno se arroje. Las consecuencias de la reforma—el Consejo de Ministros se lo promete—serán, un notable mejoramiento en la Administración local de la Isla de Cuba, un título más

de respetuosa gratitud á V. M. por parte de sus habitantes, y el estímulo en estos de la responsabilidad individual para la recta gestión de la cosa pública; responsabilidad que es la fuente de donde emanan las virtudes que constituyen un buen ciudadano.

Cuestión de mucho interés, aunque seguramente de menos trascendencia que la anterior, era establecer una método general para pasar gradualmente y sin violencia desde un sistema fundado en la perpetuidad de los cargos municipales, á un régimen distinto que tiene la elección por principio necesitándose para ello conciliar con la conveniencia pública, el respeto á los derechos lejítimamente adquiridos. El Consejo de Ministros no tiene la pretensión de haber vencido todas las dificultades en este punto, porque su solución es hija en mucha parte del tiempo ó de medidas de otra índole que no dejará de proponer á V. M. cuando lo juzgue oportuno; pero sí está persuadido de que ha logrado establecer principios fijos, sobre que levantar la organización municipal de la Isla de Cuba: de que ha dado el primer paso para que aquellos pueblos adquieran una prudente intervención en asuntos locales, compatible con la conservación del orden público tan indispensable en nuestras provincias ultramarinas; de que ha uniformado su administración interior, de que ha harmonizado en lo posible el interés general con los privilegios alcanzados al amparo de las leyes; de que, sin separarse de las respetables tradiciones de nuestros mayores, y ántes por el contrario, atemperándose á su espíritu, ha introducido en el nuevo régimen las probadas doctrinas de la Administración peninsular con las modificaciones convenientes, de que no se ha

detenido ante peligros imaginarios, ni lanzádose á lo desconocido ó á lo fortuito con punible imprudencia, y por fin, que ha procurado estrechar más y más los fuertes vínculos de fraternal cariño que unen á los españoles de ambos hemisferios.

Consultado lo antiguo, responde á las exijencias modernas; y esa identidad de miras entre los que civilizaron el Nuevo Mundo y los que hoy estudian y conocen las necesidades de las provincias trasatlánticas, donde ondea todavía el pendón de Castilla, es prenda segura de acierto y hace creer que la reforma propuesta, además de los grandes y provechosos resultados que está llamada á realizar inmediatamente, será una nueva confirmación de los sentimientos que abriga el gobierno de V. M. respecto de la Isla de Cuba, y la seguridad para lo porvenir de que sabrá satisfacer sus verdaderas necesidades.

Fundado en las precedentes consideraciones, y oido el Consejo Real, el de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sitio de San Ildefonso 27 de julio de 1859.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.—El Ministro de Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros, después de haber oido el Consejo Real, vengo en expedir el siguiente decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TITULO I

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 1.°—En cada pueblo, cabecera ó Tenencia de Gobierno, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquel, y administración de los bienes y fondos de Propios y Arbitrios en toda la jurisdicción.

ART. 2.°—En los pueblos que no lleguen á 5,000 almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Alcalde, un Síndico y seis Regidores.

En los de 5,000 á 10,000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un Alcalde, dos Tenientes de Alcaldes, un Síndico y diez Regidores.

El Ayuntamiento de la Habana se componlrá de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, dos Síndicos y 16 Regidores.

ART. 3.°—Mientras no caduquen los oficios concejiles enagenados de la Corona, y no obstante lo que dispone el artículo anterior, en el caso de que el número de Concejales ó Regidores perpétuos afectos á un Ayuntamiento sea igual ó mayor que el número de

individuos de que deba componerse, todos entrarán á formar parte del Ayuntamiento.

En las corporaciones Municipales que no tengan oficios perpétuos, ó que los tengan en número menor del que le corresponda de concejales, con arreglo al artículo anterior, el nombramiento de todos éstos ó de los que falten para complementar el número correspondiente se hará por elección en la forma que determina el artículo 12.

Art. 4.°—El Presidente nato de los Ayuntamientos de la Isla, es el Gobernador Capitán General, y en su nombre el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción respectiva. Cuando no asista ninguno de estos ,presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 5.°—Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, poblaciones ó caseríos apartados entre sí, los Capitanes de Partido serán Alcaldes pedáneos, excepto en el caso de que resida en el mismo término alguno de los Tenientes.

Art. 6.°—Los cargos de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y Síndico durarán dos años; el de Regidor cuatro.

Art. 7.°—Los Concejales electivos se renovarán por mitad cada dos años; los que dejen de ser Alcaldes, Tenientes ó Síndicos continuarán perteneciendo al Ayuntamiento, si no hubiesen cumplido los cuatro años de Concejal, excepto en aquellos pueblos en que los Regidores perpétuos cubran el número total de concejales de que deba componerse la Corporación.

ART. 8.°—El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser relegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

ART. 9.°—En aquellos pueblos donde el número de Regidores perpétuos, exceda del que le corresponde, según el señalado á su población, no se proveerán las vacantes que ocurran por caducidad de los oficios, hasta que queden reducidos al número correspondiente.

ART. 10.°—Para la creación de nuevos Ayuntamientos y para la supresión ó traslación de los existentes, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Acuerdo á las oficinas superiores de Hacienda de la Isla, y se remitirá por el Gobernador Capitán general á la resolución del Gobierno Supremo.

TITULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES Y TENIENTES DE ALCALDE

ARTICULO 11.—Los Alcaldes y Teniente de Alcalde será siempre nombrados por el Gobernador Capitán general entre los elegidos y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

En aquellas poblaciones en que el Ayuntamiento se componga en su totalidad de oficios perpétuos, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán también nombrados por el Gobernador Capitán general y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador, entre un número de personas elejidas en la forma que establece el artículo 16, igual al que debiera corresponder

á la población con arreglo al artículo 2.° si los concejales fuesen electivos.

En los Ayuntamientos que se compusieren de Concejales perpétuos y otros electivos, se seguirá la misma regla establecida en el párrafo anterior. Los Ayuntamientos que hoy tienen concedido el que los Regidores perpétuos puedan ser nombrados Alcaldes ordinarios, seguirán gozando de esta gracia.

TITULO III

DE LOS CONCEJALES ELECTIVOS

ARTICULO 12.—Los Concejales serán elegidos por el Gobernador Capitán General entre los propuestos en lista doble por el Ayuntamiento que haya de renovarse, y un número fijo de mayores contribuyentes, según la escala comprendida en el artículo 16.

ART. 13.—No podrán ser concejales:

Primero.—Los extranjeros á no ser que hubiesen obtenido carta de naturaleza.

Segundo.—Los menores de edad.

Tercero.—Los que no estén avecindados dentro del término del respectivo Ayuntamiento.

Cuarto.—Los que hayan sufrido penas aflictivas.

Quinto.—Los que hayan sido expulsados de algún Ayuntamiento.

Sexto.—Los que se hallen sujetos á la vigilancia de las autoridades.

Séptimo.—Los que no sepan leer y escribir, á menos de que sea imposible encontrarlos con estas circunstancias dentro del término Municipal.

Octavo.—Los ordenados *In sacris.*

Noveno.—Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Décimo.—Los empleados municipales.

Undécimo.—Los contratistas y arrendatarios de ramos ó rentas municipales y sus fiadores.

Duodécimo.—Los que no sean habidos y reputados por blancos.

Art. 14.—Podrán eximirse de servir los oficios Municipales:

Primero.—Los mayores de 60 años.

Segundo.—Los fisicamente impedidos.

Tercero.—Los que acaben de servir cargos municipales al verificarse la elección.

Art. 15.—Cundo un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria inmediata, los individuos que lo hubiesen compuesto.

TITULO IV

DE LOS ELECTORES

Articulo 16.—En todas las poblaciones que no pasen de 10,000 almas, el número de electores mayores contribuyentes será doble del de los concejales que compogan la municipalidad respectiva. En las que pasen de 10,000 almas, el triple. En la ciudad de la Habana es cuádruple.

Art. 17.—Este número de electores se compondrá en una tercera parte, de los mayores contribuyentes por razón del impuesto municipal directo establecido

sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; en otra tercera parte, de los mayores contribuyentes por razón de la contribución directa sobre la Industria y el Comercio, y en la otra tercera parte, de las capacidades mayores contribuyentes por razón de su profesión.

ART. 18.—Cuando la suma de los individuos del Ayuntamiento que vaya á renovarse, y de los electores mayores contribuyentes, no se presten á una división exacta por tercera parte, se aumentará el número de los últimos, hasta que ésta pueda tener lugar, en la forma siguiente: Si faltase uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltasen dos uno de la primera y otro de la segunda.

ART. 19.—Para estimar la cuota que cada contribuyente satisface, se acumularán las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concepto.

ART. 20.—Para computar la contribución se reputarán bienes propios.

Primero.—Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo.—Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

Tercero.—Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

ART. 21.—Las capacidades á que se refiere son:

Primero.—Los Doctores y Licenciados.

Segundo.—Los Abogados con dos años de estudio abierto.

Tercero.—Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hayan obtenido título en los dominios de España y cuenten además dos años de ejercicio.

Cuarto.—Los arquitectos é ingenieros con título de algunas de las escuelas ó academias establecidas en la Península ó en Ultramar.

Estas capacidades, según se expresa en el artículo 17, habrán de ser los mayores contribuyentes en su clase.

Art. 22.—No podrán ser electores.

Primero.—Los que al tiempo de hacerse las elecciones estén procesados criminalmente.

Segundo.—Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.

Tercero.—Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto.—Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Quinto.—Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda ó á los fondos comunes de los pueblos

Sexto.—Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

Séptimo.—Los que no sean habidos y reputados por blancos.

TITULO V

DE LAS LISTAS ELECTORALES

Articulo 23.—Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores asociados de tres Concejales y de tres

mayores contribuyentes que designará el Ayuntamien to, tomando uno de cada clase de contribuyentes y capacidades que especifica el artículo 17 formarán las listas de electores con sujeción á la vijente para el cobro de los impuestos directos establecidos.

Art. 24.—Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente los Gobernadores y sus asociados.

Art. 25.—En la rectificación se excluirá á los que hubiesen fallido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino después de ser citados y oidos si se presentaren á impugnar la exclusión.

Art. 26.—Las listas rectificadas, firmadas por el Gobernador ó Teniente gobernador y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó por inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 27.—Las reclamaciones se dirijirán al Gobernador ó Teniente gobernador, quien oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 28.—El día 10 de Septiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que se hubiesen hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

ART. 29.—Los que no se conformasen con la decisión del Gobernador ó Teniente gobernador podrán acudir antes del 20 de Septiembre al Gobernador Capitán general de la Isla, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo el Real Acuerdo.

ART. 30.—El Gobernador Capitán general comunicará, ántes del 27 de Octubre, sus resoluciones al Gobernador ó Teniente gobernador, quien, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

ART. 31.—Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificadas podrán votar para los cargos municipales.

TITULO VI

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 32.—El primer domingo de Noviembre de cada dos años, si el gobierno no fijase otro día, se verificarán las propuestas de Concejales electivos en reemplazo de los que cesen á fines del siguiente Diciembre.

ART. 33.—Ningún elector podrá excusarse de asistir á la elección, sino por enfermedad ó ausencia autorizada, la cual deberá constar en el acto, y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la elección para el domingo más

inmediato en que puedan reunirse dos terceras partes más uno.

Art. 34.—El acto de la elección será presidido por el Gobernador ó Teniente gobernador. Actuarán como Secrétarios un concejal y un elector designado separadamente el primero por el Ayuntamiento, y el segundo por los demás electores. Para los dos actos separados á que dará lugar la elección de la mesa, el Gobernador ó Teniente Gobernador entregará á cada uno de los electores una papeleta rubricada por él, quedando nombrados Secretarios los que obtuviesen mayor número de votos.

Art. 35.—Constituida la mesa, el Presidente entregará á cada elector una papeleta rubricada, en la que inscribirá éste los nombres de las personas que proponga.

Art. 36.—Cada elector no podrá votar más que la mitad del número total de las personas que deban proponerse.

Art. 37.—Concluido el depósito se procederá al escrutinio sacando las papeletas el Presidente, leyéndolas en acta voz un secretario, y tomando notas de ellas el otro secretario.

Art. 38.—Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán las papeletas que tengan menos nombres que los precisos.

Art. 39.—Cuando se concluya la anotación, los electores expresarán, si algo tienen que exponer sobre la validez de las papeletas ó sobre la aptitud legal de los candidatos, y en caso de duda, resolverá la Junta á pluralidad de votos la admisión ó exclusión de la

candidatura impugnada. Los votos contrarios á esta decisión, podrán expresarse simplemente en el acta si así lo pidieren los votantes respectivos.

ART. 40.—Luego que se concluya el escrutinio se quemarán las papeletas y se extenderá el acta incluyendo en ella por órden de mayoría todos los candidatos admitidos.

ART. 41.—Por el primer correo después de espirado dicho plazo, se elevará al Gobernador Capitán general el acta de elecciones y las solicitudes de excusas, informando sobre la legalidad de una y otras y proponiendo para los cargos de Alcaldes y Tenientes de Alcalde con arreglo á lo prevenido en el artículo 11.

ART. 42.—También decidirá el Gobernador Capitán general sobre las excusas que se le presenten oyendo el Real Acuerdo.

ART. 43.—La elección de Síndicos corresponde á los Ayuntamientos, debiendo recaer aquella precisamente en individuos de la corporación. Esta elección se verificará en la primera sesión del año respectivo.

ART. 44.—El Gobernador Capitán general podrá declarar nula la elección si mediase motivo suficiente oyendo previamente al Real Acuerdo; en caso de que resolviese la nulidad, designará el día en que la elección deba repetirse y dará siempre cuenta al Gobierno con remisión del expediente.

ART. 45.—Los oficios en que los Gobernadores ó Teniente Gobernadores comuniquen á los nombrados la elección hecha por el Gobernador Capitán general, servirán á éstos de título.

ART. 46.—Los elegidos tomarán posesión de sus cargos el 1.° de Enero; pero por si por cualquier causa

no estuviere aprobada la renovación para dicho dia, continuarán sirviendo los salientes hasta que aquélla se apruebe.

Art. 47.—Las vacantes que ocurran de una elección á otra, no se llenarán sino cuando falte la tercera parte menos uno, en cuyo caso se verificará la elección parcial del mismo modo que las generales, el día que el gobierno superior de la Isla determinare, entrando á servir los electos por el resto de aquél año y otro más.

Art. 48.—Las vacantes de Alcaldes se proveerán por el Gobernador Capitán general entre los Concejales del Ayuntamiento respectivo: y las de Teniente si hay más de una, por aquellos á quienes corresponda, según el número ordinal de su nombramiento, reemplazándose el último por el Regidor á quien nombre el Gobernador Capitán general.

Las vacantes temporales de Alcalde se suplirán hasta que haya propietario, por el Regidor Alferez Real mientras subsista el oficio, y cuando este quede extinguido, por el Primer Teniente Alcalde y la de los Tenientes por los Regidores, por su órden hasta la resolución del Gobernador Capitán general.

Art. 49.—Si vacase la sindicatura se procederá á nueva elección por el Ayuntamiento.

Art. 50.—En el caso de crearse un nuevo Ayuntamiento, elegirá sus Concejales el Gobernador Capitán general entre los mayores contribuyentes hábiles.

Art. 51.—Cuando sea suspendido un Ayuntamiento, el Capitán general nombrará los Concejales que deban reemplazarle.

TITULO VII

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 52.—Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario los Viernes de cada semana para el despacho propio de sus atribuciones, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente.

ART. 53.—Para constituirse el Ayuntamiento en cabildo ordinario ó extraordinario se requiere:

Primero.—Que sea presidido con arreglo al artículo 4°.

Segundo.—Que asistan la mitad más uno de los Concejales.

ART. 54.—En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar más asunto que el que las motive.

ART. 55.—Las sesiones serán secretas y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

ART. 56.—Todos los concejales tienen voz y voto en los cabildos á que asistan y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los ayuntamientos.

ART. 57.—En los cabildos y actos públicos ocupará el primer lugar después del Gobernador ó Teniente gobernador presidente el Alcalde, siguiendo á éste los tenientes segun el número ordinal de sus nombramientos, los regidores perpétuos por el órden que hoy ocupan y los electivos por el de sus fechas, y en los de una misma fecha por aquel en que los coloque el Gobernador Capitán general al comunicar sus nombramientos; y últimamente los Síndicos.

TITULO VIII

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Articulo 58.—Es privativo de los Ayuntamientos:

Primero.—Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervención de los fondos del común donde sean necesarias y exigibles las competentes fianzas.

Segundo.—Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos los facultativos de cualquier clase que estén retribuidos por los fondos municipales.

Tercero.—Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio, cuyos sueldos no pasen de 300 pesos anuales, y proponer en terna al Gobernador del departamento para los que excedan de esta suma.

Art. 59.—Es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

Primero.—El sistema de administración de los propios y arbitrios y demás fondos del común.

Segundo.—El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Tercero.—El cuidado, conservación y reparación de los caminos y serventías, puentes y pontones que por las disposiciones vigentes estén á cargo del común.

Cuarto.—Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 pesos en las Capitales de Tenencias de Gobierno, de 500 en las de Gobierno, y de 1,000 en la Habana. Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de éstos objetos son ejecutorios; sin embargo, su respectivo presidente podrá acordar su suspensión, si los hallase contrarios á la leyes, reglamentos ó disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas de que dará cuenta al Gobernador Capitán General.

Art. 60.—Los Ayuntamientos deliberarán conformándose á la leyes y reglamentos.

Primero.—Sobre la formación de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

Segundo.—Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

Tercero.—Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el párrafo cuarto del artículo anterior.

Cuarto.—Sobre la formación y alineación de las calles, pazadizos y plazas.

Quinto.—Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del común.

Sexto.—Sobre el plantío cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

Sétimo.—Sobre la suspensión reforma, sustitución y creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudación.

Octavo.—Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

Noveno.—Sobre la enagenación de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos, y transacciones de cualquier especie que tuviese que hacer el común.

Décimo.—Sobre el establecimiento, supresión ó traslación de ferias y mercados.

Undécimo.—Sobre la aceptación de las donaciones ó legados que se hicieren al común ó algun establecimiento municipal.

Duodécimo.—Sobre entablar ó someter algún pleito en nombre del común.

Décimotercero.—Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del común, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Décimocuarto.—Sobre los demás asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador del respectivo departamento, sin cuya aprobación no podrán llevarse á efecto. El Gobernador del departamento Oriental dará cuenta justificada y racionada en cada caso al Gobernador Capitán General.

Respecto á la creación, modificación y supresión de arbitrios, se guardarán las disposiciones especiales que rijan en la materia, oyendo siempre á la Junta Superior de propios.

Art. 61.—Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, en todos los casos que crean

conveniente oir su opinión, ó cuando lo dispusiesen las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

ART. 62.—Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en el presente decreto, ni hacer por si, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre materias de Gobierno y Administración General ni publicar sin permiso del Gobernador Capitán General, las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES Ó TENIENTES GOBERNADORES PRESIDENTE

ARTICULO 63.—El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, es el Jefe inmediato del Ayuntamiento y en este concepto le corresponde:

Primero.—Presidir y dirijir los cabildos.

Segundo.—Decidir en la votación si resultase empate.

Tercero.—Convocar á cabildo extraordinario, requerir á los concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

Cuarto.—Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad superior del departamento y de la Isla, con las de la jurisdicción, y tambien con las corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

ART. 64.—La ejecución de los acuerdos de los ayuntamientos es privativa del Gobernador ó Te-

niente Gobernador Presidente, y en este concepto le corresponde:

Primero.—Autorizar los libramientos contra el depositario y disponer la formación de padrones y presupuestos.

Segundo.—Llevar el turno de casas para alojamiento de la tropa transeunte y proporcionarlo sin demora lo mismo que los bagages y demás auxilios.

CAPITULO III

DE LOS ALCALDES

ARTICULO 65.—A falta del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, ejercerá el Alcalde las facultades que al primero se atribuyen en el capítulo prcedente.

ART. 66.—En las votaciones en que el Alcalde ocupe la presidencia, tendrá en caso de empate su voto como concejal, además del de calidad que le corresponde como tal presidente.

ART. 67.—En el orden judicial, tendrá el Alcalde las atribuciones que le están conferidas por la Real cédula de 30 de enero de 1855 y las que en lo sucesivo se le declaren.

CAPITULO IV

DE LOS TENIENTES DE ALCALDES

ARTICULO 68.—Corresponde á los Tenientes de Alcaldes:

Primero.—Sustituir á el Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo orden.

Segundo.—Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente les confiera.

CAPITULO V

DE LOS REGIDORES

ARTICULO 69.—Las atribuciones de los regidores son las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente en el nombramiento de comisiones y diputaciones, con sujeción á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño sino por causa muy justificada que graduará el mismo gobernador ó Teniente Gobernador Presidente quien podrá concederlo por término de un mes, y del Gobernador Capitán General si fuese por más tiempo.

CAPITULO VI

DE LOS SINDICOS

ARTICULO 71.—Los síndicos son iguales en atribuciones, y les compete además del voto en los acuerdos.

Primero.—Denunciar al Ayuntamiento los abusos que se adviertan en los ramos sobre que debe acor dar ó deliberar la corporación, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobier-

no que tengan relación con las atribuciones municipales.

Segundo.—Vigilar sobre que no se distraigan los fondos el común y entren oportunamente en depositaría.

Tercero.—Intervenir en los libramientos que contra la depositaría expida el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Cuarto.—Censurar las cuentas del depositario.

Quinto.—Intervenir en la formación de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las comisiones respectivas y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

CAPITULO VII

DE LOS SECRETARIOS

Artículo 72.—El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En su ausencia hará las veces el empleado municipal más caracterizado, ú otra persona de calidad que designe el Ayuntamiento. Son atribuciones del Secretario:

Primera.—Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del Ayuntamiento en un libro de papel sellado que corresponda á pliego medio, encuadernado y foliado en la forma prescrita para los protocolos.

Segunda.—Suscribir los acuerdos después de firmados por el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente y los síndicos, y dar, bajo su sola firma los certificados que de ellos mande expedir el Gobernador ó

Teniente Gobernador Presidente por acuerdo del Ayuntamiento.

Tercera.—Suscribir los libramientos que expidiese el Gobernador ó Teniente Gobernador presidente, intervenidos por el Síndico, contra el depositario de fondos comunes y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos depositarios.

Cuarta.—Ordenar y cuidar, bajo su responsabilidad, el archivo y todos los papeles, órdenes y circulares que se dirijan al Ayuntamiento, igualmente que las "Gacetas" del Gobierno de la Isla, que custodiará por años. Al hacerse cargo del archivo formará un inventario de todo lo existente en él, por el cual hará la entrega al que lo sustituya, aumentado con un apéndice de los papeles de su tiempo.

TITULO IX

DEL PRESUPUESTO Y FONDOS MUNICIPALES

ARTICULO 73.—El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador ó Teniente Gobernador presidente, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo según crea conveniente.

ART. 74.—Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

ART. 75.—Son obligatorios:

Primero.—Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del común y para los reparos ordinarios de la casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiese propia del pueblo.

Segundo.—Los gastos de oficinas y pago de sueldos á toda clase de empleados ydependientes que cobran de los fondos del común.

Tercero.—La suscrición al periódico oficial.

Cuarto.—Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de instrucción y beneficencia.

Quinto.—La impresión de las cuentas del común.

Sexto.—Las cantidades que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

Séptimo.—El pago de deudas y réditos de censos.

Octavo.—Todos los demás gastos que están prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

ART. 76.—Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entran en la clase de voluntarios.

ART. 77.—Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

ART. 78.—Son ordinarios:

Primero.—Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

Segundo.—Los réditos de censo ó de capitales puestos á interés.

Tercero.—La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

Cuarto.—Y en general, todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

ART. 79.—Son ingresos extraordinarios:

Primero.—Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

Segundo.—El producto de los empréstitos.

Tercero.—El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

Cuarto.—El capital de los censos que se rediman.

Quinto.—Los rendimientos de cortes extraordinarias de toda clase de arbolado.

Séptimo.—Cualquier otro ingreso accidental.

Sexto.—Los donativos, legados y mandas.

Art. 80.—Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobación del Gobernador del Departamento, dando el del oriental cuenta razonada de los de su territorio al Gobernador Capitán general de la Isla y acompañando copia de todos ellos.

Art. 81.—Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 82.—El Gobernador del Departamento podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal, pero no habrá aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 83.—Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento y arbitrio extraordinario; que el Ayuntamiento propondrá á la aprobación del Gobierno Superior y éste á la del Supremo cuando corresponda.

Art. 84.—En los casos de los artículos anteriores, se oirá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales y que nombrará el Gobernador del Departamento.

Art. 85.—Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida propor-

cionada, de la que dispondrá el Gobernador ó Teniente Gobernador presidente, prévio el correspondiente acuerdo del ayuntamiento; haciéndose mención especial de su inversión en la cuenta general.

ART. 86.—Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobación de éste presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

ART. 87.—Los pagos sobre cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el Gobernador ó Teniente Gobernador presidente, con las formalidades correspondientes.

El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador ó Teniente Gobernador presidente. Las deudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador del Departamento.

ART. 88.—Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento para la discusión y votación de éste impuesto el corespondiente número de contribuyentes, en los términos que dispone el artículo 84. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

ART. 89.—Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos ó mejoras de consideración en

las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fueren necesarios, á la aprobación del Gobernador del Departamento.

ART. 90.—El Gobernador ó Teniente Gobernador presidente, presentará al Ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará y con el dictámen de la corporación municipal, la remitirá el Gobernador ó Teniente Gobernador presidente, al Capitán general de la Isla para su aprobación.

ART. 91.—Las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Tribunal de cuentas para su ultimación por conducto del Gobernador Capitán general.

Si del examen de las cuentas resultase algún alcance será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el mismo Tribunal de Cuentas.

ART. 92.—Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador presidente, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesión el Alcalde ó aquel á quien en su defecto corresponda. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votación.

ART. 93.—Las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador presidente, se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 5,000 pesos; y si no llegasen á esta cantidad, quedará al arbitrio del Ayuntamiento el hacerlo, pero en todos casos se tendrá de manifiesto

en la casa consistorial por el término de un mes con los documentos justificativos.

ART. 94.—El Gobernador Capitán general comunicará á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las instrucciones necesarias para la ejecución de éste Real decreto.

ART. 95.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos en lo que se opongan al presente decreto.

TITULO ADICIONAL Y TRANSITORIO

CAPITULO I

DE LOS CONCEJALES PERPÉTUOS

ARTICULO 96.—Los actuales concejales perpétuos seguirán formando parte de los nuevos Ayuntamientos mientras no se declaren extinguidos sus oficios, prévia indemnización en su caso; ó miéntras no los pierdan por alguna causa legal.

ART. 97.—Se estimará como renuncia del oficio el de dejar por seis meses consecutivos de asistir á los cabildos sin autorización competente. En este caso la reversión á la corona no impedirá el que se indemnice por los fondos municipales al que así hiciere dejación del oficio, á sus herederos si hubiese fallecido.

ART. 98.—Los Ayuntamientos en que existen oficios enagenados, á los cuales vayan anejos emolumentos ú obvenciones de cualquier especie, procederán desde luego á instruir el oportuno expediente, para que con arreglo á las disposiciones vijentes acerca del

avalúo de los oficios dobles para la subasta y pago de derechos á la Real hacienda, se fije por quien corresponda la cantidad por la que cada cual deba contribuir, y propondrá luego los medios de obtener dicha suma, bajo el supuesto de que los citados emolumentos, han de pasar á ser arbitrios municipales, quedando sujetos á las disposiciones que rijan acerca del establecimiento, reforma ó aumento de tales arbitrios.

ART. 99.—El oficio de Alguacil mayor de la Habana, por razón de sus crecidos rendimientos, será objeto de un expediente particular en el cual deberá constar la calificación que haga el Real Acuerdo de los derechos del poseedor actual para este efecto del consumo, el parecer de la Intendencia General de ejército y Hacienda; oidos su contador y Asesor, la opinión y propuesta del Ayuntamiento, con audiencia del referido poseedor y el dictámen de la Junta Superior de propios, todo lo cual elevará el Gobernador Capitán general con su informe al Ministro encargado del despacho de Ultramar para la resolución que corresponda en todas sus partes.

ART. 100.—En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, continuarán los poseedores de los oficios que tratan, en el ejercicio del cargo y percepción de los emolumentos, hasta que les sean satisfechas las sumas que respectivamente se determinan.

ART. 101.—Continuará en vigor hasta la comple ta extinción de los oficios y regimientos concejiles enajenados de la corona, la prohibición de servirlos por Tenientes, fuera de los casos y con las circunstancias que prescribe el Real decreto de 21 de julio de 1844.

Art. 102.—Los oficios concejiles enagenados que de cualquier modo se reviertan al Estado, quedarán perpetuamente incorporados al mismo, entendiéndose derogado el artículo 5.° del Real decreto de 21 de julio de 1844 arriba citado.

CAPITULO II

DE LA RENOVACIÓN GENERAL DE LOS AYUNTAMIENTOS

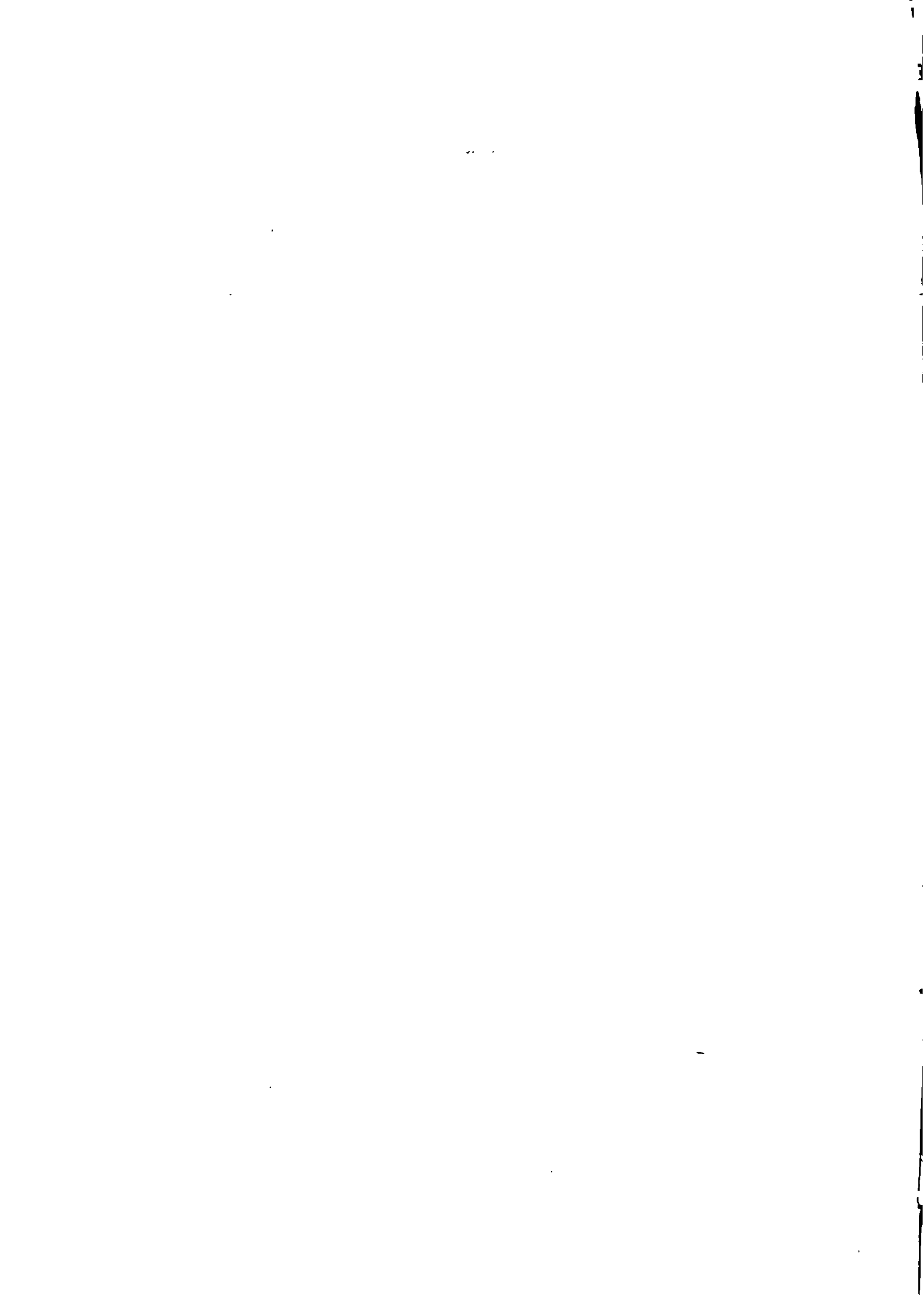
Articulo 103.—En la primera sesión que haya de verificarse con arreglo á este Real decreto, se retrasarán por dos meses los términos por aquél señalados para la formación y rectificación de la lista y resolución de las reclamaciones, con el objeto de que empezándose las operaciones el 15 de octubre del año actual, se verifique la elección el día 1.° de marzo de 1860.

Los elegidos servirán sus plazas por el tiempo que corresponda, considerándose, la elección como hecha en los plazos que se marcan por regla general, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104.—En la primera elección que se haga después de planteado el presente Real decreto, designará la suerte los concejales que hayan de salir. Esta disposición se entiende respecto de los concejales electivos, mas no de los oficios perpétuos mientras subsistan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso, á veintisiete de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Cuya soberana disposición he dispuesto guardar y cumplir y que se publique, como se verifica, para general conocimiento, sin perjuicio de las reglas que se dictarán y harán saber oportunamente para su ejecución. Habana 10 de septiembre de 1859.—José de la Concha.



LEY MUNICIPAL ESPAÑOLA

DE

OCTUBRE 2 DE 1877, PROMULGADA EN CUBA,

CON ALGUNAS MODIFICACIONES,

POR

REAL DECRETO 21 DE JUNIO DE 1878

TITULO I

DE LOS TERMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES

CAPITULO I

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y SUS ALTERACIONES

ARTICULO 1.°—Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

ART. 2.°—Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º—Que no baje de 2,000 el número de sus habitantes residentes.

2.º—Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.º—Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, áun cuando no reunan la circunstancia prevenida en el número primero de este artículo.

Art. 3.º—Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º—Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º—Por agregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios términos colindantes.

Art. 4.º—Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otros ó á varios de sus colindantes:

1.º—Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden ó soliciten los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º—Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º—Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudi-

car los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 2.°

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los interesados y sin perjudicar los intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse, reunan las condiciones expresadas en el artículo 2.°

Art. 6.°—En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.°—El Gobernador General de la Isla resolverá los expedientes sobre creación, y segregación y supresión de Municipios y términos, previo informe del Gobernador y de la Diputación de la Provincia.

Su acuerdo será ejecutorio cuando fuere conforme con el dictámen de la Diputación provincial.

En caso de disidencia se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar, que resolverá prévia consulta del Consejo de Estado.

Art. 8.°—Todo término Municipal, forma parte de un partido judicial y de una provincia, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.°—Para hacer pasar un término munici pal de uno á otro partido, se instruirá expediente oyendo á los ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador.

El Gobernador General remitirá el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10.°—Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 5 kilómetros del término de la Capital de la Isla, ó de cualquier otra población que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos, en virtud de Real Decreto, prévia consulta del Consejo de Estado.

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES DE LOS TERMINOS MUNICIPALES

Artículo 11.—Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes ytranseuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12.—Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

ART. 13.—Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallase inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

ART. 14.—La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

ART. 15.—El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hara igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término aun cuando no hayan completado los dos años.

ART. 16.—El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le corresponden hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPITULO III

DEL EMPADRONAMIENTO

Articulo 17.—Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18.—Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 19.—Hecho el empadronamiento quincenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto; una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20.—El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán así como las listas á disposición de cuantos quie-

ran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los quince días siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciese contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

ART. 21.—Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada, para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde, dentro los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

ART. 22.—El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

ART. 23.—Los Ayuntamientos remitirán á la Diputación en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificados en la forma que para el censo de población determine el Gobernador General de la Isla.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES

ARTICULO 24.—Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

ART. 25.—Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriben las disposiciones de esta ley y las del Real Decreto y Reglamento de 12 de Septiembre de 1868.

ART. 26.—Todos los vecinos de un pueblo están sujetos á las cargas que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que determina esta ley.

Si el pueblo tuviese bienes de aprovechamiento comunal, se observarán para su areglo y distribución anual las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la ley vigente en la Península.

El régimen, aprovechamiento y consevación de los montes municipales se sujetarán á la legislación del ramo.

ART. 27.—Para cuanto se refiere á la administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes,

tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes.

1.°—Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes; ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recadaución de rentas.

2.°—Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó nó en el distrito los propietarios ó administradores.

3.°—Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiese en el distrito.

Art. 28.—Los extranjeros gozarán de los derechos que les corespondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Articulo 29.—En todo término habrá un Ayuntamiento y una junta municipal.

Art. 30.—El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de:

Alcaldes.

Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral según el artículo 40, y en la forma que determinen las leyes.

ART. 31.—La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las juntas municipales. También pertenece á éstas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

ART. 32.—La Junta municipal estará compuesta:

1.°—De todos los individuos que debe tener el Ayuntamiento.

2.°—De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el Capítulo III de este Título II.

ART. 33.—La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 34.—El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en Tenientes de Alcalde y Regidores: el número de Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos, determina

el número de barrios, de Colegios electorales y de Secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos:

Art. 35.—El número de Concejales, Distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala.

	Alcaldes	Tenientes de Alcalde	Regidores	Total de Concejales	Distritos	Colegios
Hasta 500 habitantes......	1	......	5	5	1	1
501 á 800......	1	......	6	6	1	1
801 á 1.000......	1	1	6	7	2	1
1.001 á 2.000......	1	2	6	8	2	1
2.001 á 3.000......	1	2	7	9	2	1
3.001 á 4.000......	1	2	8	10	2	3
4.001 á 5.000......	1	2	9	11	2	3
5.001 á 6.000......	1	2	10	12	2	3
6.001 á 7.000......	1	3	10	13	3	4
7.001 á 8.000......	1	3	11	14	3	4
8.001 á 9.000......	1	3	12	15	3	4
9.001 á 10.000......	1	3	13	16	3	4
10.001 á 12.000......	1	4	13	17	4	5
12.001 á 14.000......	1	4	14	18	4	5
14.001 á 16.000......	1	4	15	19	4	5
15.001 á 18.000......	1	4	16	20	4	5
18.001 á 20.000......	1	5	16	21	5	6

De 20,000 residentes en adelante, no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 2,000 hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo de treinta Concejales.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36.—Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes ó por circuns-

tancias locales así lo exigiese el buen servicio municipal.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el Capítulo II del Título III de esta ley desempeñarán las funciones de Alcaldes de barrio los Presidentes ds las juntas que deben elejirse, como previene el mismo capítulo; y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Tenientes de Alcalde.

ART. 37.—Los términos municipales, se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Tenientes de Alcalde y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas Secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural, que según esta ley

deben formar barrios, constituirán Sección si excediesen de 800 vecinos.

ART. 38.—La primera división del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª—El Ayuntamiento acordará la división, y la hará pública en la *Gaceta de la Habana* y por medio de los periódicos oficiales de la provincia y de la localidad ó por edictos en su defecto.

2.ª—Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyesen oportunas.

3.ª—Si no hubiese reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiese, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, al Gobernador de la provincia dentro de los quince días siguientes á la espiración del plazo.

4.ª—El Gobernador, oída la Diputación, que examinará los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

ART. 39.—Hecha la división de un término municipal, conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que preceden á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá por los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

ART. 40.—Serán electores los que determine la ley electoral.

ART. 41.—Serán elegibles los electores que además de llevar cuatro años por lo menos con residencia fija en el término municipal, reunan las condiciones que se determinan por la ley electoral.

ART. 42.— Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales, ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á lo que determine la ley electoral.

ART. 43.—En ningún caso pueden ser concejales:

1.°—Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores.

2.°—Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

3.°—Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.°—Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.°—Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.°—Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Teniente de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.°—Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.°—Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

ART. 44.—Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

ART. 45.—Los Ayuntamientos se renovarán por

mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que buhieren hecho la de los salientes.

ART. 46.—Se procederá á la elección parcial, cuando medio año ántes por lo ménos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurriesen después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador de la provincia designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

ART. 47.—Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de diez dias, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

ART. 48.—Para los efectos de esta ley, y en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en el caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

ART. 49.—Los alcaldes serán nombrados por el Gobernador General de entre los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de las mismas corporaciones.

Cuando el Gobernador General crea conveniente á los intereses de la localidad no aceptar ninguno de

los propuestos, podrá nombrar Alcalde á persona que reuna condiciones para el desempeño del cargo, aunque no pertenezca al municipio.

Asimismo podrá el Gobernador General separar á los Alcaldes cuando considere que existe causa justa para ello.

Los Alcaldes disfrutarán el haber que se les señale con cargo al Presupuesto Municipal.

Art. 50.—Los Tenientes de Alcaldes serán nombrados en igual forma que los Alcaldes; pero en ningún caso podrá recaer el nombramiento en quien no sea Concejal. El Gobernador General puede acordar su remoción y reemplazo por otros Concejales.

Art. 51.—Los Alcaldes se presentarán sin pérdida de tiempo en el Ayuntamiento reunido al efecto y recibirán la posesión del que cesare ó desempeñare interinamente el cargo.

Art. 52.—Cuando haya de constituirse la Corporación municipal, el Alcalde la convocará al efecto y dará la posesión á los Tenientes de Alcalde y Concejales. El Presidente é individuos del Ayuntamiento anterior, concurrirán á este acto para recibir á los nuevos Concejales, y se retirarán después de quedar éstos instalados en sus cargos.

Art. 53.—Constituido el nuevo Ayuntamiento y bajo la presidencia del Alcalde, procederá á la elección de uno ó dos Concejales que con el nombre de Procuradores-Síndicos representen á la Corporación en todos los juicios que debe sostener en defensa de los intereses del mismo Municipio, y revisen y censuren todas las cuentas y presupuestos locales.

La elección será secreta y por papeletas, que se depositarán en una urna, y quedarán elegidos los que obtengan la mayoría absoluta del número total de individuos presentes. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 54.—Inmediatamente señalará el Ayuntamiento los días y horas en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 55.—En el mismo dia, el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados, desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próximo renovación del Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 56.—El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal en la sesión inmediata, de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 57.—En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 58.—En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento cuando lo estime conveniente, comi-

siones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico fuere electo para una comisión, será su presidente.

ART. 59.—Los Concejales y los individuos de la Asamblea de vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en algunos de los casos de incompatibilidad.

ART. 60.—La investidura de Teniente de Alcalde ó Síndicos y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos. Los Tenientes de Alcalde y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL

ARTICULO 61.—La Junta Municipal se compone del Ayuntamiento y de los vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

ART. 62.—Pueden ser designados para este objeto, todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales: y donde no hubiese repartimiento, los que paguen con-

tribución territorial y sobre la industria, comercio y profesiones.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63.—La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.°—El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.°—Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tengan entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.°—En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una

sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados á la Junta municipal.

4.°—A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

ART. 64.—El Ayuntamiento ántes de finalizar el primer mes de cada año económico publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los quince días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

ART. 65.—Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante el respectivo año económico.

ART. 66.—El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin per-

juicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

ART. 67.—Cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del artículo 65 á fin de que siempre esté completo su número.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 68.—Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

ART. 69.—Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con sujeción á las leyes, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.°—Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades á saber:

1.—Apertura y alienación de calles y plazas y de todas clases de vías de comunicación.

2.—Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3.—Surtido de aguas.
4.—Paseos y arbolados.
5.—Establecimientos balnearios, lavaderos, casa de mercado y mataderos.
6.—Ferias y mercados.
7.—Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.
8.—Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.
9.—Vigilancia y guardería.

2.°—Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.°—Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos perteneeientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante para la Administración en virtud de las facultades que les conceden las leyes.

Art. 70.—Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.°—Conservación y arreglo de la vía pública.

2.°—Policía urbana y rural.

3.°—Policía de seguridad.

4.°—Instrucción primaria.

5.°—Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.°—Instituciones de Beneficencia.

Los acuerdos municipales relativos á ferias y mercados, vigilancia, policía de seguridad, instrucción primaria é institutos de beneficencia necesitan la aprobación previa del Gobernador.

En los asuntos que no sean de su competencia, estan igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieran á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 71.—Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª—Formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª—Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos conforme á esta ley y otras especiales.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

ART. 72.—Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera, corresponde al Gobernador General, previa consulta al Consejo de Administración.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formasen para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

ART. 73.—Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de diez pesos en las capitales de provincia y localidades de igual población, cinco en las de partido y pueblo de 4,000 habitantes y tres en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 181, reglas 1ª, 2ª y 3ª, 182 y 184. El Juez de paz desempeñará

las funciones que en el artículo 184 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar ante el Ayuntamiento y entablar en su caso el recurso á que se refiere el artículo 183.

Art. 74.—Es atribución de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con las excepciones establecidas en esta ley.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 75.—La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie. Los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16, y menores de 50 años, exceptuando á los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 76.—Los Ayuntamientos, con autorización y aprobación del Gobernador, pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería

rural, aprovechamientos vecinales, y otros objetos de su exclusmivo interés. Estas comunidades se regirán por una junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la junta elija.

La junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á los municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de algunas, al Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Art. 77—El Gobernador General cuidará de fomentar y protejer por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones contra la administración de dichas comunidades, serán resueltas por el Gobernador General con audiencia del Consejo de Administración, salvo siempre las cuestiones de propiedad, que quedan reservadas á los Tribunales de Justicia.

Art. 78.—Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia al Gobernador, al Gobernador General, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero; y de éste, siempre que se dirijan al Gobierno ó á las Cortes.

Si el término de ocho días no dieren curso las dos autoridades primeramente citadas á las representaciones de los Ayuntamientos podrán éstos repetirlas en queja directamente.

Si en el término de dos meses no les diere curso el Gobernador General, podrán los Ayuntamientos repetirlas en queja al Ministro de Ultramar ó á las Cortes en su caso.

Art. 79.—Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 80.—Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que se refieren á lo siguiente:

1.°—Reforma y supresión de Establecimientos Municipales de Beneficencia é Instrucción.

2.°—Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á las leyes y reglamentos.

Art. 81.—Las enagenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª—Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª—Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, nece-

sitan la aprobación del Gobernador oyendo á la comisión provincial.

3.ª—Es necesaria la aprobación del Gobernador General, previo informe del de la provincia y de la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio.

Art. 82.—Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4,000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para autorizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 83.—Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador de la provincia ó del Gobernador General, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 84.—Los Ayuntamientos en todos los asuntos que según esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales que á ellas se refieran.

Art. 85.—Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PUEBLOS AGREGADOS A UN TÉRMINO MUNICIPAL

ARTICULO 86.—Los pueblos que formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

ART. 87.—Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

ART. 88.—La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la Ley electoral, pero en un solo día y sin que trascurran más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

ART. 89.—Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

ART. 90.—Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

ART. 91.—El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que

se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

ART. 92.—La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley, en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES Y DEL MODO DE FUNCIONAR LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 93.—Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con éstos y se anunciará en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad, en las casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

ART. 94.—Los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20,000 ó más habitantes... $ 3-00
Idem de más de 15,000........................ „ 2-00
Idem de más de 8,000.......................... „ 1-00
En los demás................................ 40

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 95.—Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autorizen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 96.—La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el orden de mayor de edad.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 97.—El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 98.—En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 99.—Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados, conforme el artículo 54 de esta ley, asi como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circuns-

tancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 100.—Para que haya sesión se requière la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 101.—Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los individuos presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima; ó en la misma si el asunto tuviese el carácter de urgente á juicio del Alcalde; y si aquél se reprodujere, el voto de éste será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá también el voto del Alcalde ó de quien hiciere sus veces.

Art 102.—Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 103.—De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales pre-

sentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 104.—El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste esplícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 105.—A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4,000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el periódico oficial.

Art. 106.—Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento, y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

ART. 107.—Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS ALCALDES, TENIENTES, SINDICOS, REGIDORES Y ALCALDES DE BARRIO

ARTICULO 108.—El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos.

ART. 109.—Corresponde al Alcalde:

1.°—Presidir con voto las sesiones y dirigir las discusiones.

2.°—Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

3.°—Corresponder á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

ART. 110.—Corresponde también al Alcalde, como Jefe de la administración municipal:

1.°—Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su supresión; procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 73, y arresto por insolvencia.

2.°—Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 167 y 168 de esta ley.

3.°—Trasmitir al Gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieren la aprobación superior para ser ejecutivos: y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.°—Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hiciesen conforme á lo prevenido en el artículo 78.

5.°—Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales de la materia.

6.°—Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándoles con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento, cuando no pudiese acordarla por sí mismo.

7.°—El ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.°—Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución

9.°—Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de vagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.—Presidir los remates y subastas para ventas,

arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.—Corresponderse con el Gobernador y con las demás Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, haciéndolo por conducto de aquel cuando hubiere de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobernador General; y desempeñar cuantas funciones le confieran las leyes y reglamentos.

ART. 111.—Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se halla dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

ART. 112.—Los Tenientes ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

ART. 113.—El Alcalde necesita licencia previa del Gobernador para ausentarse de su distrito, y si al concederla no nombrase un Alcalde interino, reemplazará á aquel durante su ausencia, el Teniente á quien corresponda, según su numeración.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días; pero en caso urgente, podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de remplazarles.

Aun cuando la ausencia haya de ser menor de ocho días los Tenientes y Regidores lo comunicarán por escrito al Alcalde.

ART. 114.—Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará la persona que los remplace durante su ausencia.

ART. 115.—Los Tenientes de Alcaldes serán remplazados por el Regidor Decano, y los demás, según el orden que establece el artículo 96.

ART. 116.—No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

ART. 117.—Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados á salir de él.

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

ARTICULO 118.—Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde al Gobernador, á propuesta en terna del Ayuntamiento, previo concurso.

ART. 119.—Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.°—Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.°—Los Notarios y Escribanos en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.°—Los empleados activos de todas clases.

4.°—Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.°—Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suminisros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste ó de la provincia.

6.°—Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.°—Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 120.—Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento y aprobación. La destitución será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobernador General.

Contra el acuerdo del Gobernador en los dos casos expresados, podrá alzarse el interesado ante el Gobernador General, quien resolverá oyendo al Consejo de Administración.

Art. 121.—Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.°—Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.°—Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recojer las firmas, como previene el artículo 103, y estando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.°—Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.°—Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.°—Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.°—Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiese Secretario especial al efecto.

7.°—Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiese Secretario especial y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas sin embargo para ser elevadas requieren el Vto. Bno. del Alcalde.

8.°—Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

9.°—Auxiliar á las juntas periciales, sin retribu especial, en la formación de amillaramientos y repartos.

10.—Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 122.—Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el Vto. Bno. del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 123.—En los Ayuntamientos en que no hubiese Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 124.—Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por faltas ó abusos que cometiesen en el ejercicio de su cargo y no diesen lugar á encausamiento criminal.

Art. 125.—Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de la provincia y pueblos de igual ó mayor número de habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial cuyo sueldo será determinado por la Junta Municipal.

Art. 126.—Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 127.—El Secretario del Ayuntamiento lo será de la junta municipal.

TITULO IV

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Articulo 128.—Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones del Decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la administración económica y contabilidad de Ultramar.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuenta generales de la Isla de Cuba.

Art. 129.—Los Ayuntamientos formarán, todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el artículo 157.

Art. 130.—Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, se-

gún los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo 1°, artículo 70 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que según el artículo 69 sean de competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo 2° del citado artículo 70 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.°—Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.°—Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.°—Fomento de arbolado.

4.°—Medios preventivos y de socorros contra incendios y salvamentos en las poblaciones marítimas.

5.°—Suscrición al *Boletín Oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de la Habana* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2,000 habitantes.

6.°—Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.°—Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda de diez por ciento del presupuesto de gastos.

8.°—Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Art. 131.—Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

ART. 132.—Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnización por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuesto sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200,000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno que oirá para concederla al Consejo de Estado.

ART. 133.—Para cumplimiento del párrafo 2.° del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª—Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por títu-

lo oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª—En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para uso privado.

Alcantarillado.

Establecimiento balnearios de aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimiento de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Matadero.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos, y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª—En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública.

Limpieza sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª—Asímismo podrá autorizarse la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botellerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª—Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por ciento de conformidad con el párrafo 2.° regla 1.ª del artículo 138. Donde no hubiese sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derecho de matanza una cantidad que jamás exceda del diez por ciento del valor de la res.

6.ª—Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de éste artículo salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados

en el caso de existir los impuestos de consumos, pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del cinco por ciento de la cuota que paguen por contribución directa.

7.ª—Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por éste concepto corespondan á los industriales pueden ser recargadas con un cinco por ciento por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.ª—Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen en las rifas de la contribución industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por ciento de la cantidad señalada en ésta.

Y 9.ª—El pago de multas é indemnizacions se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sellos, un derecho que no exceda del diez por ciento de su valor nominal.

Art. 134.—La creación de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados, se acordará por los Ayuntamientos en unión con la junta de asociados, remitiéndose el expediente, por conducto del Alcalde, al Gobernador, el cual, previo informe de la Diputación provincial, lo elevará con el suyo al Gobernador General para la resolución que proceda.

Art. 135.—Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo 3.° del ar-

tículo 132, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª—El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero.—A los vecinos del distrito municipal.

Segundo.—A los propietarios forasteros que según el artículo 27, tengan consideración de vecinos.

Tercero.—A los que según el mismo artículo, tengan el concepto y la consideración de propietarios.

Cuarto.—A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª—Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primero.—A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen rentas.

Segunda.—A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media del importe de la renta que produzca la finca ó que pu-

diere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviese arrendada.

Tercera.—Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta.—A los que perciben sueldos, pensiones, censos é intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valüará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta.—A los ocmprendidos en las tarifas de la contribución industrial, comercio y profesiones, se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta.—Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de cada localidad puede alcanzar por término medio su haber durante el año.

Setima.—Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del inmueble, alquiler de la casa, números de criados y otros análogos.

Octava.—De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado, se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

3ª.—La determinación de la utilidad imponible se

verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones en la forma que el capítulo 3.°, título II de esta Ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que produzcan.

ART. 136.—Instruído el expediente de la manera expresada se remitirá por el Alcalde al Gobernador General que oirá antes de resolver á la Diputación provincial.

La aprobación del Gobernador conforme con la propuesta del Ayuntamiento, y dictamen de la Diputación provincial, causará ejecutoria.

En caso de disidencia con algunos de dichos Cuerpos se remitirá el expediente al Gobernador General, que resolverá con audiencia del Consejo de Administración.

ART. 137.—Aprobado el repartimiento por el Gobernador ó por el Gobernador General en su caso, se procederá á su exacción observándose las siguientes reglas:

1.ª—Los individuos de cada sección de contribuyentes, procediendo como Síndicos y reunidos en el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que hubiere lugar y fijando la cantidad imponible.

La junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada ó por categorías fijas.

2.ª—Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la mis-

ma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

3.ª—Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

4.ª—Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro los 15 días siguientes á la publicación, y no obtará para el pago de la cuota repartida interín no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

5.ª—El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del seis por ciento de la cuota total, para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

6.ª—Los propietarios y los colonos arrendatarios, aparceros ó inquilinos, arreglarán por medios de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse en-

tre sí de esta cuota. A falta de contratos pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 138.—Para el cumplimiento del párrafo 4.° del artículo 132 se instruirá expediente, observándose las reglas que siguen:

1.°—El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por ciento del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.°—El impuesto solo podrá recaer sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

3.°—En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 139.—Instruído el expediente en la forma expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, el cual oyendo á la Diputación provincial, lo elevará

con su informe al Gobernador General para la resolución que proceda.

Art. 140.—Establecido el impuesto de consumo sobre cualesquiera especies de las aprobadas, corresponde al Ayuntamiento la fijación de las cuotas individuales y su exacción.

El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no excederá del seis por ciento de la cuota total para los gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y juntas de asociados, ha lugar el recurso de agravios en la forma y manera que determina la regla cuarta del artículo 137.

Art. 141.—Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.—Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios impuestos, y las de la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período, serán objeto de un presupuesto adicional, previa las consiguientes liquidaciones, que se determinarán dentro del mes siguiente.

Art. 142.—Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143.—Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán

exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

ART. 144.—Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente, por conducto del Alcalde al Gobernador, que, oyendo á la Diputación provincial y á los interesados, dispondrá lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

ART. 145.—No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual transitorio.

ART. 146.—El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, con la censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

ART. 147.—El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 156.

ART. 148.—La Junta Municipal se reunirá, previa citación y anuncio en los plazos y forma señalada en el artículo 65.

ART. 149.—Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta. Si no se reune éste número en la primera sesión se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

ART. 150.—Dentro del segundo mes del año económico comunicarán los Alcaldes al Gobernador el presupuesto aprobado, á fin de que pueda corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador podrán alzarse las Juntas municipales, elevando el recurso al Gobernador para que lo remita al Gobernador General, que resolverá sin pérdida de tiempo oyendo previamente al Consejo de Administración.

Si quince días antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolución del Gobernador General, regirán los presupuestos aprobados por las juntas con las correcciones introducidas por el Gober-

nador. Los acuerdos de la junta son también apelables ante el Gobernador cuando por ello se infringiese alguna de las disposiciones de la ley, pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

El Gobernador General resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo previamente al Consejo de Administración.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobernador General, y éste al Ministerio de Ultramar, resúmenes de los presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151.—El Alcalde podrá autorizar la ejecución dando cuenta al Gobernador, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, de los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 50 centavos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152.—Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor de la Hacienda.

CAPITULO II

DE LA RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CUENTA DE LOS FONDOS MUNICIPALES

Articulo 153.—La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectuará por sus agentes y delegados.

ART. 154.—La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á lo propuesto.

ART. 155.—La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La inversión estará á cargo del Contador, donde lo hubiese, y en su defecto, se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 20,000 pesos, habrá un contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre las personas que reunieren las circunstancias que determine un reglamento especial.

El mismo reglamento dispondrá todo lo referente á las clases y sueldos de dichos funcionarios.

La separación de los contadores municipales que fuesen nombrados con arreglo á sus disposiciones, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada, sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo. ante el Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comisión provincial.

ART. 156.—Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deben prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero

no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originase serán de cuenta del Municipio.

ART. 157.—Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se pueda ejercitar.

ART. 158.—Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

ART. 159.—El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliado si fuese necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa consulta del Síndico.

ART. 160.—Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta Municipal.

Esta en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo el Secretario, y nombrará una comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que precedan á la reunión, estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

ART. 161.—Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión, serán presididas por un vocal que la misma elija.

ART. 162.—Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é información crea necesarias la junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta en dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

ART. 163.—Las juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden.

ART. 164.—La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 20,000 pesos corresponde al Gobernador, oida la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

ART. 165.—Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y

con especialidad á los vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 20,000 pesos serán impresas en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta pública.

Art. 166.—Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el Vto. Bno. del Alcalde, de los presupuestos y cuenta definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal.

TITULO V

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Articulo 167.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguentes:

1.°—Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.°—Por delincuencia.

La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infracción de la ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador para la resolución que proceda.

ART. 168.—El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

ART. 169.—La reclamación que autoriza el anterior artículo, se interpondrá ante el Alcalde en el término de 30 días contados desde la publicación del acuerdo.

El Alcalde bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho días al Gobernador, que resolverá con audiencia de la Comisión provincial.

ART. 170.—Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 168, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 171.—Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de 8 días para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, el Gobernador pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de 8 días al Juez ó Tribunal.

Art. 172.—Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobernador General para su ulterior resolución.

Art. 173.—Cuando el Gobernador General crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del de la provincia.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Administración, cuyo parecer oido, resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiese ma yores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta de la Habana* y en el periódico oficial de la provincia.

ART. 174.—Contra la resolución del Gobernador General procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

CAPITULO II

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONCEJALES Y SUS AGENTES

ARTICULO 175.—Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusiva é independiente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Gobernador General es el Jefe Superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones del Gobierno que deban ejecutar conforme á las leyes.

ART. 176.—Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1.°—Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.°—Por desobediencia ó desacato á sus superiores gerárquicos.

3.°—Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 177.—La responsabilidad será exigible ante la administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 178.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 respecto de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, cuando éstos ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 179.—Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 180.—El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales	Alcaldes	Regidores
5 á 7	10 pesos.	2 pesos.
8 á 10	15 ,,	2-40 ,,
11 á 14	20 ,,	5 ,,
15 á 18	25 ,,	8 ,,
19 á 21	30 ,,	10 ,,

Art. 181.—Para la imposición y exacción de multas se observarán las reglas siguientes:

1.°—No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.°—La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.°—Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.°—Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.°—Las multas serán extensivas á todos los individuos del Ayuntamiento que según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 182.—Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de cinco por ciento diario del total de

la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 183.—Contra la imposición de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Gobernador, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

Contra la providencia del Gobernador confirmando la multa impuesta, procede el recurso por infracción de forma ante el Tribunal contencioso-administrativo con sujeción á las leyes.

Declarada improcedente la multa en definitiva se acordará la devolución de su importe al interesado.

Art. 184.—No se expedirán gubernativamente comisionados de ejecución para hacer efectivas las multas.

Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 185.—Los Gobernadores de las provincias podrán suspender á los Alcaldes, dando de ello cuenta razonada al Gobernador General en el término de ocho días.

El Gobernador General levantará la suspensión ó acordará libremente la separación del Alcalde sin ulterior recurso.

Art. 186.—Los Gobernadores podrán asimismo suspender á los Tenientes de Alcalde y Regidores

cuando cometieren extralimitación grave con carácter político y señaladamente en los casos que siguen:

1.°—Por haber dado publicidad al acto.

2.°—Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerlo.

3.°—Por producir alteración en el orden público.

También podrán acordar la suspensión cuando los Tenientes y los Regidores incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 187.—La suspensión de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa ó á la destitución gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubiesen reemplazado.

Art. 188.—Los Gobernadores de las provincias remitirán al Gobernador General en el término de ocho días los expedientes de suspensión.

El Gobernador General, previa consulta del Consejo de Administración y sin pérdida de tiempo, levantará la suspensión ó acordará la destitución gubernativa.

Contra este acuerdo procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 189.—En el caso de que exista responsabilidad criminal, el Gobernador General remitirá los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que aquellos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposiciones del Código Penal.

Art. 190.—Levantada la suspensión por el Gobernador General, conforme al artículo 188, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no le hubiese correspondido cesar en ellos según el artículo 45, teniendo lugar respecto á los mismos lo dispuesto en el artículo 187.

Art. 191.—Los Concejales destituídos judicial ó gubernativamente estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis años al menos.

Art. 192.—Las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento por suspensión ó destitución legal de sus individuos, serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 46.

Art. 193.—La suspensión y separación de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.

La suspensión no excederá de quince días. Las multas que se les impongan se reducirán á la mitad de las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad criminal en que incurrieren por razón de sus actos se hará efectiva ante el Juez de primera instancia conforme á lo que dispone el artículo 189.

El alzamiento de la suspensión ó la absolución judicial, en caso, no les dá derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en el cargo.

Art. 194.—Todos los Agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el

mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales para los delitos y faltas que cometiesen.

ART. 195.—Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.°—Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.°—Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuídos excediese de la cantidad presupuesta y seis por ciento de recargo, autorizado por la regla 5.ª del artícuio 137 de esta ley.

3.°—Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.°—Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en el presupuesto.

Los Tribunales de Justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, harán las declaraciones siguintes:

Primer caso.—Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso.—Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso.—Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI

GOBIERNO POLITICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 196.—El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direción del Gobernador de la provincia conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno Supremo, ó del Gobierno General ó del Gobernador de la provincia y Diputación, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

ART. 197.—En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 198.—Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representante del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 199.—Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes delegarán los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, conformándose en todo caso con las disposiciones de los primeros y del Gobernador de la provincia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

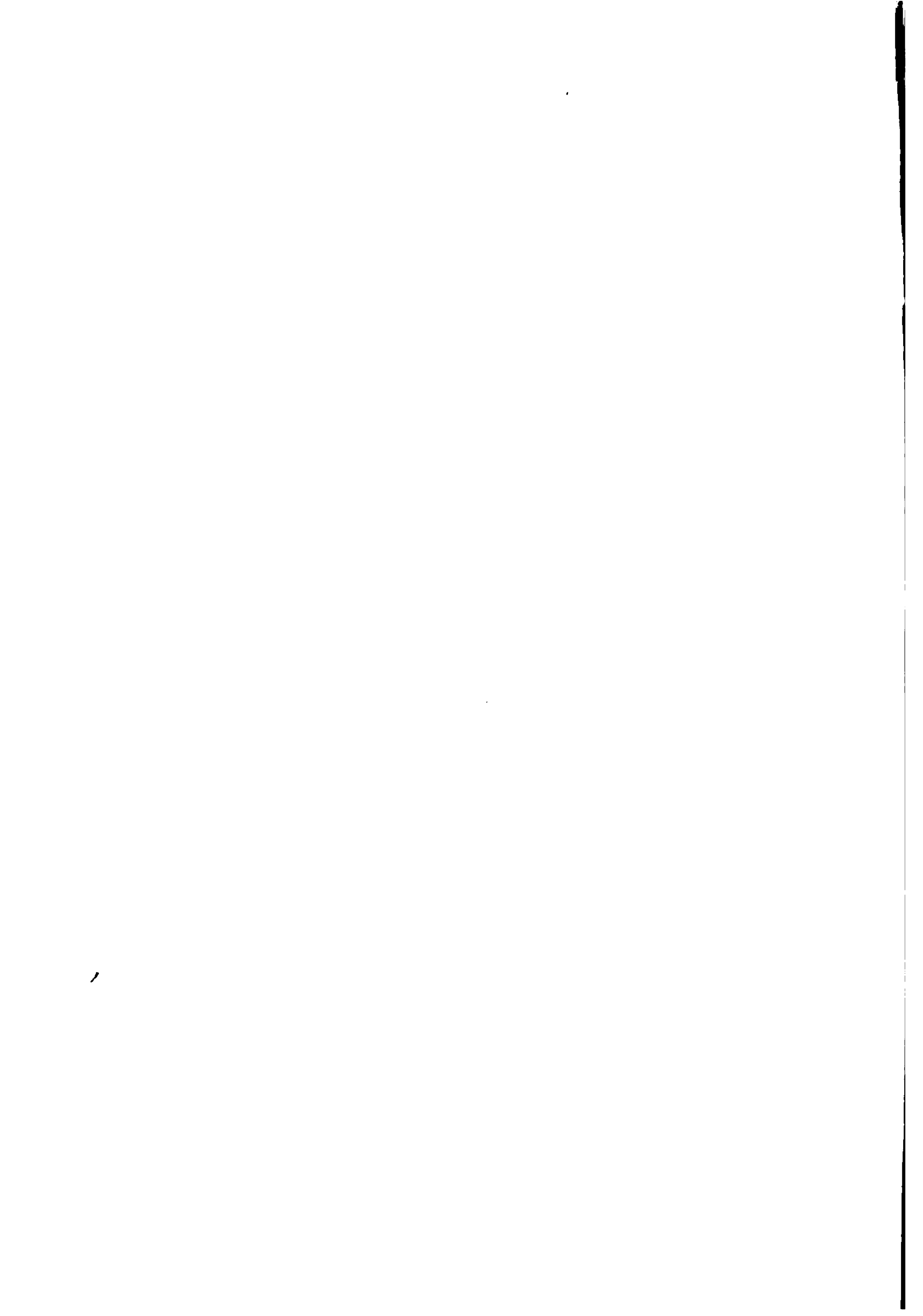
2.ª—El Gobernador dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª—Se procederá tan pronto como sea posible á la convocación de los Ayuntamientos actuales con sujeción á esta ley y á la electoral de la Península, dictándose por el Gobernador General las disposiciones que fuesen necesarias al efecto.

2.ª—En tanto que no se publique la ley electoral á que se refiere el artículo 40, serán electores los que designa el artículo del mismo número de la ley municipal de la Península como contribuyentes, siempre que vengan pagando la cuota de cinco pesos y los demás que el citado artículo señala.

Serán elegidos los que determina al artículo 41 de la mencionada ley municipal de la Península.—*El Secretario del Gobierno General.*—R. Galbis.



PROYECTO DE ESTATUTO

PARA EL

REGIMEN MUNICIPAL

PRESENTADO POR EL

SR. SECRETARIO DE GRACIA Y JUSTICIA Y GOBERNACION

AL PARLAMENTO INSULAR

Entre las facultades que por el artículo 32 del Real Decreto de 25 de Noviembre de 1897, se conceden al Parlamento Insular, figura la de estatuir sobre la organización administrativa. Preceptúase en el artículo 61 que la ley municipal vigente en esta Isla siga rigiendo mientras el Parlamento no estatuya sobre esta materia. Llegado es el momento de que así suceda; y á ese propósito el Secretario que suscribe, debidamente autorizado, tiene el honor de someter á vuestras deliberaciones y acuerdo el presente proyecto de Estatuto en que se consignan y puntualizan con su natural desarrollo las bases fundamentales que establece el precitado Real Decreto en sus artículos 52, 55, 56, 57, 58, 63, 64, 65 y 69. Dado su carácter expansivo, se han tenido en cuenta las disposiciones de la Ley Municipal de la Península de 3 de Junio de 1870, y también las decisiones de la Jurisprudencia

administrativa sobre puntos de detalle, tan numerosos y no siempre sencillos en la práctica, presidiendo á todo el amplio espíritu de descentralización que caracteriza al nuevo régimen.

La novedad no radica solamente en los principios que reconocen y garantizan la Autonomía Municipal, sino también en la organización de los grupos de población que no excedieren de mil habitantes; organización independiente de la señalada para los Ayuntamientos, única forma de administración local conocida hasta ahora entre nosotros. Por su importancia legal ha sido preciso dedicar un título por separado á dichos grupos de población. Sin precedentes que seguir en esta materia ha habido necesidad de aceptar, en unos casos, por razón de analogía, las prescripciones concernientes á los Municipios propiamente dichos y de desarrollar, en otros, con el auxilio tan solo de la lógica, la idea dominante en punto á la nueva y embrionaria forma de Administración local de que se ha hecho mérito.

Habana, 20 de Mayo de 1898.—El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia y Gobernación, *Antonio Govín.*

TITULO I

DE LOS TERMINOS MUNICIPALES Y SUS HABITANTES

CAPITULO I

DE LOS TERMINOS MUNICIPALES Y SUS ALTERACIONES

ARTICULO 1.°—Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

La representación legal corresponde al Ayuntamiento.

ART. 2.°—Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

ART. 3.°—Es obligatoria la organización municipal en todo grupo de población superior á mil habitantes residentes.

ART. 4.°—Los grupos de población que no lleguen á esa cifra, podrán organizar los servicios de carácter común, por convenios especiales.

ART. 5.°—Los términos municipales pueden ser alterados:

1.°—Por agregación total de uno ó varios términos colindantes.

2.°—Por segragación de parte de un término, bien sea por constituir por sí ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios términos colindantes.

Art. 6.°—Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otros ó á varios de sus colindantes:

1.°—Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los municipios interesados.

2.°—Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 7.°—Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder la condición expresa en el artículo 3.°

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan la condición expresada en el artículo 3.°

Art. 8.°—En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y cré-

ditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

ART 9.°—Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipio y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobación será objeto de un Estatuto.

ART. 10.—Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

ART. 11.—Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación Provincial y al Gobernador.

La resolución del expediente corresponde al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia y Gobernación.

ART. 12.—Para variar la capacidad de un municipio será preciso que así lo determine la mayoría de los vecinos á propuesta del Ayuntamiento y por medio de votación.

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES

ARTICULO 13.—Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14.—Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se haya inscrito con tal caracter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en un término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 15.—Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

E l que tuviera residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad ultimamente declarada quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16.—La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el ayuntamiento respectivo.

Art. 17.—El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 18.—El Ayuntamiento, en cualquier época, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por

ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos. Contra el acuerdo denegatorio podrá interponerse el recurso que señala el artículo 23.

Art. 19.—Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

CAPITULO III

DEL EMPADRONAMIENTO

Articulo 20.—Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con excepción de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 21.—Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres

ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar á los Ayuntamientos la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

ART. 22.—Hecho el empadronamiento quiquenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año; y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación. Estas listas se publicarán inmediatamente.

ART. 23.—El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre y estarán así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los quince días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones; y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo. El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Audiencia del territorio.

La Audiencia, en término de un mes resolverá sin ulterior recurso y en vista de las razones alegadas por

los interesados y el Ayuntamiento; y comunicará á éste su fallo: después de lo cual y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

ART. 24.—El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos.

ART. 25.—Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación Provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuentes, clasificado en la forma que para el censo de población determina el gobierno.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN LOS TERMINOS MUNICIPALES

ARTICULO 26.—Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la solicitud ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

ART. 27.—Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales asociados de la Junta Municipal, con ocasión del ejercicio de sus respectivas funciones en materia de hacienda municipal.

ART. 28.—Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, estando sujetos al propio tiempo á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporción que legalmente se determinen.

ART. 29.—Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto de los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.°—Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza ó recaudación de rentas.

2.°—Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó nó en el distrito los propietarios ó administradores.

3.°—Los colonos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

ART. 30.—Los extranjeros gozarán de los derechos que les corresponden por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

ARTICULO 31.—En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta Municipal.

ART. 32.—El Gobierno interior de cada término municipal, será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde,
Tenientes y
Regidores.

ART. 33.—El Ayuntamiento será de elección popular.

ART. 34.—La Junta Municipal estará compuesta:

1.°—De todos los Concejales.

2.°—De un número de Vocales asociados igual al duplo de Concejales que corresponda al Ayuntamiento.

ART. 35.—Los vocales asociados serán designados en la forma que expresa el capítulo III de este título.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 36.—El censo de población determina el número de Concejales correspondientes á cada Mu-

nicipio y su división en Tenientes de Alcaldes y Regidores. El número de Tenientes determinará el de los distritos; y el número de residentes en cada uno de estos distritos, determina el número de barrios, conforme á los siguientes artículos.

ART. 37.—El número de Concejales y distritos, se ajustará á la siguiente escala:

HABITANTES	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total de concejales	Distritos	HABITANTES	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total de concejales	Distritos
1001 á 2000	1	2	6	9	2	8001 á 9000	1	3	12	16	3
2001 á 3000	1	2	7	10	2	9001 á 10000	1	3	13	17	3
3001 á 4000	1	2	8	11	2	10001 á 12000	1	4	13	18	4
4001 á 5000	1	2	9	12	2	12001 á 14000	1	4	14	19	4
5001 á 6000	1	2	10	13	2	14001 á 16000	1	4	15	20	4
6001 á 7000	1	3	10	14	3	16001 á 18000	1	4	16	21	4
7001 á 8000	1	3	11	15	3	18001 á 20000	1	5	16	22	5

De 20.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un regidor por cada 2,000, hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo de treinta y cinco concejales.

Los distritos en que se divida cada término, serán próximamente iguales en número de habitantes.

ART. 38.—Cada Disctrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes ó por circunstancias locales así lo exigiese el buen servicio municipal.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población y cada barrio quedará comprendido en un sólo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido por los artículos 3.° y 4.°

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

Art. 39.—La primera división del término en distritos y barrios se hará de conformidad á las reglas siguientes:

1.ª—El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.ª—Los vecinos y domiciliados del término pue den hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª—Si no hubiese reclamación alguna del acuerdo, será ejecutivo finalizando el plazo antedicho; si la hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación Provincial, dentro de los quince dias siguientes á la espiración del plazo.

4.ª—La Diputación Provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 40.—Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de este Estatuto, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el transcurso del tiempo no correspondan á las condiciones ycircunstancias anteriormente expresadas y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 41.—No pueden ser elegidos concejales:

1.°—Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal en forma legal.

2.°—Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de las elecciones.

3.°—Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.°—Los concursados ó quebrados no rehabilitados y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.°—Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia, de la colonia ó del Estado.

6.°—Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

7.°—Los que tengan contienda administrativa ó judicial, pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

8.°—Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comisión de nombramiento de gobierno con ejercicio de autoridad en la Provincia ó Término Municipal en que aquellas se verifiquen.

9.°—Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Es condición necesaria para ser elegido, á más de ser vecino del término, llevar en el mismo una residencia continuada de cuatro años.

ART. 42.—El cargo de Concejal es incompatible:

1.°—Con los de Diputado Provincial, á Cortes y Senador.

2.°—Con los de Representante y Consejero de Administración, excepto en la capital de la Isla.

3.°—Con los del orden judicial y fiscal, notario y los demás declarados incompatibles por disposiciones especiales de carácter legislativo. Pueden ser Concejales los Procuradores de los Juzgados y Tribunales.

4.°—Con los retribuidos con fondos municipales, provinciales ó generales aunque se haya renunciado al sueldo. Los Catedráticos de la Universidad de la Habana pueden ser Concejales del Ayuntamiento de la Capital, y los del Instituto de 2ª enseñanza en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

El elector deberá optar en el plazo de ocho días contados desde su proclamación.

ART. 45.—Para el desempeño del cargo de Concejal se necesita saber leer y escribir.

ART. 44.—Pueden excusarse de ser Concejales:

1.°—Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.°—Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Consejeros de Administración, Representantes, Diputados Provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

De las excusas conocerá el Ayuntamiento, que resolverá sin ulterior recurso.

El electo que tomase posesión del cargo de Concejal sin haber utilizado alguna de las excusas legales, deberá continuar en el desempeño del mismo, á no ser que con posterioridad á la elección hubiere sobrevenido algún motivo de excusa legítimo. Los físicamente impedidos podrán excusarse en todo tiempo.

ART. 45.—Los Concejales cesarán en sus cargos cuando incurran en alguno de los casos de incapacidad ó pierdan alguna de las condiciones de elegibilidad. El Ayuntamiento resolverá con audiencia del interesado.

ART . .—Las elecciones municipales se harán

en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

ART. 47.—Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por las mismas secciones electorales que hubieren hecho la de los salientes.

ART. 48.—Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época, y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la próxima elección ordinaria por los que la suerte designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

ART. 49.—Cuando las vacantes lleguen al número expresado en el primer párrafo del artículo anterior, el Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, dispondrá sin dilación se proceda á la elección dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde la fecha del referido acuerdo.

ART. 50.—Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes.

ART. 51.—El primer dia del año económico después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos. El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en

sus cargos y se retirará enseguida con los demás Concejales salientes.

Art. 52.—Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, ó del designado por la suerte si hubiere dos ó más con igual número de votos, procederá á la elección del Alcalde.

Art. 53.—La votación se hará por medio de papeletas que los Concejales llamados por orden de votos irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 54.—Terminada la votación, el presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repitirá la votación y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 55.—Proclamado por el presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes el Ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio y

censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

ART. 56.—Hechas estas elecciones y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

ART. 57.—En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo hasta la próxima renovación del Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

ART. 58.—El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal, en la sesión inmediata, de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

ART. 59.—En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que este Estatuto pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

ART. 60.—En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las

permanentes, pero cesarán concluído que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, Teniente ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

ART. 61.—Los Concejales y los vocales asociados de la Junta Municipal son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incapacidad ó perdieren alguna de las condiciones de elegibilidad.

ART. 62.—La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, ylos cargos de Concejales, de vocales asociados y Alcaldes de barrios son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como símbolo de su autoridad las insignias que una disposición especial determine.

ART. 63.—Las vacantes de Alcaldes y Tenientes serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por el mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurriere dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias y en otro caso por elección en la forma que disponen los artículos 52 y siguientes. En la primera elección general ó parcial y después de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL

ARTICULO 64.—Los vocales asociados serán designados de entre los vecinos que contribuyan á levantar las cargas Municipales.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad legal para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de dos mis habitantes la exclusión por parentesco se limitará al se gundo grado.

ART. 65.—La designación se hará por sorteo entre los vecinos contribuyentes repartidos en secciones de conformidad, con las reglas siguientes:

1.ª—El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª—Ingresarán en cada sección los vecinos cuya profesión ó industria tengan entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de Secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen

dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.ª—En las poblaciones que no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de las secciones tendrá lugar por calles ó barrios.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas, según la regla anterior, resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la Junta Municipal.

4.ª—A cada sección se destinará el número de vocales asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

ART. 66.—El Ayuntamiento antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los quince días siguientes y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

ART. 67.—Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

ART. 68.—El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo al nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación Provincial.

ART. 69.—Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del artículo 67 á fin de que siempre esté completo su número.

ART. 70.—La Junta municipal ejercerá las atribuciones que determinan los artículos 85, 127, 129 y 147.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 71.—Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas. Su tratamiento es impersonal.

ART. 72.—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.°—Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é hiegine del vecindario, fomento

de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.—Apertura y alineación de calles y plazas.

2.—Empedrado, Alumbrado y Alcantarillado.

3.—Surtido de aguas.

4.—Paseos y arbolados.

5.—Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.—Ferias y mercados.

7.—Instituciones y servicios de instrucción y beneficencia.

8.—Policía Sanitaria.

9.—Vías terrestres, fluviales y marítimas.

10.—Edificios municipales y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimientos de los servicios con sujeción á la legislación especial de obras pública.

11.—Vigilancia y guardería.

2.°—Policía urbana y rural ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.°—Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan; y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obli-

garán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales y en junta de interesados para los rurales.

En los asuntos que se relacionen con la agricultura, industria y comercio, antes de acordar oirán los Ayuntamientos á la Junta Municipal respectiva de dichos ramos.

Art. 73.—Es obligación de los Ayuntamientos procurar por si ó con los asociados en los términos que más adelante se expresarán, exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios cometidos á su acción y vigilancia y en particular de los siguientes:

1.°—Conservación y arreglo de la vía pública así como también el cuidado de las vías fluviales y marítimas.

2.°—Policía urbana y rural.

3.°—Policía sanitaria.

4.°—Policía de seguridad.

5.°—Instrucción primaria.

6.°—Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

7.°—Instituciones de Beneficencia.

Art. 74.—En los asuntos que no sean de exclusiva competencia de los Ayuntamientos, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las disposiciones legales que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse

dentro del término del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen aquellas.

Art. 75.—Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª—Formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª—Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de la vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.ª—Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª—Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 76.—Ni en las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que acordaren, ni en las disposiciones que dictaren par su ejecución, se contravendrá por los Ayuntamientos á la legislación general del país.

Art. 77.—Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de diez pesos en las Capitales de provincia y localidades de igual población; de cinco en las de partidos y pueblos de 4.000 habitantes; y de tres en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por cada peso cincuenta centavos en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá con sujeción á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª, del artículo 160.

Contra la imposición de la multa podrá el interesado reclamar ante el Ayuntamiento; y contra el acuerdo de este alzarse para ante el Juez de 1.ª Instancia, entendiéndose el Decano si hubiere más de uno.

ART. 78.—Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 2° del artículo 75.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en la legislación relativa á aquellos se determine. Los que estuvieren desempeñando plazas obtenidas por oposición ó concurso no podrán ser separados sino mediante causa justa, previo expediente en que se dará audiencia al interesado.

ART. 79.—La prestación personal se concede únicamente como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie. Los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 18 años y menores de 45, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio, y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

ART. 80.—Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con las inmediatas asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guar-

dería rural, aprovechamientos vecinales, vías fluviales y marítimas y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipalidades de cada pueblo y en defecto de aprobación de todas ó de algunas á la Diputación Provincial.

Art. 81.—El Gobierno cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados, las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, sanidad, beneficencia, construcción y conservación de caminos, vías fluviales y marítimas, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los municipios asociados.

Art. 82.—Los Ayuntamientos pueden representar directamente acerca de asuntos de su competencia al Gobierno y al Parlamento insular.

Art. 83.—Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos legales.

Art. 84.—Los Ayuntamientos podrán anular ó modificar sus acuerdos si los hubieren adoptado mediante incompetencia ó infracción manifiesta de disposiciones legales. En estos casos quedarán obligados, si procediere, el resarcimiento de daños y perjuicios.

ART. 85.—Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª—Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los defectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª—Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación de la Junta Municipal.

3.ª—Es necesario también la aprobación de la Junta Municipal, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio.

ART. 86.—Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES Y DEL MODO DE FUNCIONAR LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 87.—Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ella hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, so pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 88.—Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20,000 ó más habitantes.	$5.
Idem de más de 15,000..............	3.
Idem de más de 8,000..............	2.
En los demás........................	1.

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta Municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera y doble de esta respecto de la segunda.

Art. 89.—Serán suspendidos por el Ayuntamiento los Concejales que reincidieren en la falta de asistencia después de multados. La suspensión no bajará de quince días ni excederá de treinta. En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá acordar la separación.

Art. 90.—Los Alcaldes, Tenientes y Regidores, tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos

que autoricen con sus votos, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 91.—La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano, y los demás por el orden que se determina en el artículo 63.

El Gobernador preside sin voto, cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 92.—El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 93.—En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia; y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 94.—Toda sesión con caracter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al artículo 56, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 95.—Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales que deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera sesión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa; y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 96.—Todo asunto sobre el que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repitirá la votación en la sesión próxima ó en la misma si el asunto tuviere el caracter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la Provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquél concejal á quien, según este Estatuto, correspondiera la presidencia.

Art. 97.—Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á persona de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 98.—De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento una acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y las listas de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los concejales que concurrieron á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran.

ART. 99.—Es obligación del Alcalde entregar sin dilación cuántas certificaciones se le pidan de las actas de las sesiones públicas del Ayuntamento para reclamar contra los acuerdos y perseguir civil ó criminalmente á los Concejales.

ART. 100.—El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne. Ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

ART. 101.—A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido judicial y pueblos que tengan mas de 4,000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación se remitirá al Gobernador de la Provincia para su inserción en el *Boletín Oficial.*

ART. 102.—Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta Municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos. Las sesiones de la Junta Municipal son siempre extraordinarias y sujetas á los requisitos de

las de su clase. Los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

ART. 103.—Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS ALCALDES, TENIENTES, SINDICOS, REGIDORES Y ALCALDES DE BARRIO

ARTICULO 104.—El Alcalde Presidente de la Corporación Municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

ART. 105.—Coresponde al Alcalde:

1.°—Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.°—Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las disposiciones legales y las resoluciones de las autoridades superiores.

3.°—Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

ART. 106.—Incumbe también al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal:

1.°—Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77 y arresto por insolvencia.

2.°—Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que el Ayuntamiento hiciere en uso de su derecho.

3.°—Drigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

4.°—Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días; y proponer su distitución al Ayuntamiento.

5.°—Ejercer todas las funciones propias de ordenador de pagos y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

6.°—Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y administrativo las obras costeadas con fondos municipales, con sujeción á las disposiciones legales.

7.°—Inspeccionar los establecimientos de instrucción, beneficencia y sanidad que dependan del Ayuntamiento, proponiendo á éste las medidas que estime necesarias para corregir abusos ó eficaces para la mejora y adelanto de los servicios confiados á dichos establecimientos.

Art. 107.—Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 108.—Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones atribuídas al Alcalde, bajo

la dirección de éste como Jefe superior de la Administración Municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

ART. 109.—El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlo y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia fuere de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto del Alcalde cuando por asunto urgente tuviese precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

ART. 110.—Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca de su cargo, por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que lo reemplace durante su ausencia.

ART. 111.—Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el artículo 63, en casos de ausencia ó vacantes interinas.

ART. 112.—No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

ART. 113.—Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término Municipal á que pertecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir del mismo.

CAPITULO IV

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 114.—Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos. El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso.

ART. 115.—Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, poseer los conocimientos de la instrucción primaria y acreditar residencia continuada en la Isla por tiempo de 4 años.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.°—Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.°—Los notarios y escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.°—Los empleados activos de todas clases.

4.°—Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó conpromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.°—Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del

término Municipal, por cuenta de éste, de la Provincia, de la Colonia ó del Estado.

6.°—Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hayen bajo su dependencia ó su administración.

7.°—Los deudores á fondos Municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 116.—Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando cuenta al Gobernador para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

Art. 117.—Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos son:

1.°—Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo Municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente prevenga.

2.°—Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 98 y estampando la suya entera en el lugar corespondiente.

3.°—Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.°—Anotar, bajo su firma, en cada expediente, la resolución del Ayuntamiento.

5.°—Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo Municipal y de las comisiones en su caso.

6.°—Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.°—Certificar de todos los acuerdos oficiales del cuerpo municipal donde no hubiere Secretario especial: y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el Visto Bueno del Alcalde.

8.°—Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.°—Auxiliar á las juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

10.°—Cualquier otro encargo que las disposiciones legales le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 118.—Donde no hubiere archivero, será de cargo del Secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el Visto Bueno del Alcalde, á la Diputación Provincial.

Art. 119.—En los Ayuntamientos que no hubiere Contador, será de cargo del Secretario llevar los Registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art 120.—Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que

tengan por conveniente dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á formación de causa criminal.

ART 121.—Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde: pero en las capitales de provincias y pueblos de igual ó mayor población, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta Municipal.

ART. 122.—Los Secretarios de Alcaldías quedarán en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

ART. 123.—El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta Municipal.

TITULO IV

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

ARTICULO 124.—Serán aplicables á la Hacienda Municipal, las disposiciones sobre contabilidad general de la Colonia, en cuanto no se opongan á las de este Estatuto.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Hacienda insular.

ART. 125.—Los Ayuntamientos formarán en el décimo mes de cada año económico, su presupuesto ordinario para el próximo, que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto, constituirán de su seno una de las comisiones permanentes á que se refiere el artículo 59.

ART. 126.—Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender á las obligaciones que determina el artículo; y además las siguientes:

1.°—Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.°—Pensiones y censos así como las deudas reconocidas y liquidadas, réditos y consecuencias de contratos.

3.°—Fomento de arbolado.

4.°—Medios preventivos y de socorros contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.°—Suscripción al *Boletín Oficial* de la Provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de la Habana* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de dos mil habitantes.

6.°—Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del diez por ciento del presupuesto de gastos.

7.°—Las impresiones y anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

ART. 127.—Los ingresos serán:

1.°—Las rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto

pertenezcan al Municipio ó á los Establecimientos de Instrucción, Beneficencia, Sanidad ú otros análogos que de él dependan.

2.°—Los que estableciere la Junta Municipal, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la Isla.

ART. 128.—El proyecto de presupuesto acordado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

ART. 129.—La Junta Municipal aprobará el presupuesto, pudiendo introducir en el proyecto del Ayuntamiento las correcciones, enmiendas y alteraciones que juzgue convenientes.

ART. 130.—La Junta Municipal se reunirá previa citación personal, con dos días de anticipación al señalado para su reunión. El señalamiento de día y hora se publicará tambien con igual anticipación en la forma ordinaria.

ART. 131.—Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que corresponde á la Junta. Si no se reuniere éste número, se procederá á nueva convocatoria, con el respectivo anuncio, para 8 días después y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los vocales ausentes por haber dejado de asistir sin causa justificada.

ART. 132.—Terminado el año económico quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante el ejercicio. Durante el periodo de amplia-

ción se terminarán las operaciones de cobranza de los ingresos, presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de dicho período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se determinarán dentro del mes siguiente.

ART. 133.—En la misma forma y por el mismo procedimiento señalados para los presupuestos ordinarios, acordarán los Ayuntamientos la formación de un presupuesto extraordinario siempre que para cubrir atenciones no previstas, satisfacer alguna deuda ó llenar algún otro objeto de importancia no determinado en el ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en el mismo.

ART 134.—Es aplicable á los presupuestos adicionales, y extraordinarios lo establecido en el artículo 128.

ART. 135.—Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó deudas carecerá de fuerza ejecutiva si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que según el número de vecinos que compongan el término, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

ART. 136.—Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de quince días después de notificada la ejecutoria, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor consienta en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

ART. 137.—No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos que procedan de arbitrios de caracter eventual y transitorio.

ART. 138.—Una vez aprobados los presupuestos, ya sean ordinarios, extraordinarios ó adicionales, se les dará publicidad en la forma ordinaria.

CAPITULO II

DE LA RECAUDACION, DISTRIBUCION Y CUENTAS DE LOS FONDOS MUNICIPALES

ARTICULO 139.—La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos; y se efectuará por sus agentes y delegados.

ART. 140.—La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

ART. 141.—La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

ART. 142.—La intervención estará á cargo del Contador, donde lo hubiere, y, en su defecto, se ejer-

cerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 20,000 pesos habrá un Contador de fondos Municipales, nombrado por el Ayuntamiento, previo concurso.

La separación de los contadores municipales corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente.

Art. 143.—Los Ayuntamientos nombrarán y separán libremente á los depositarios y agentes para la recaudación.

A las mismas corporaciones coresponderá también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero llevará aneja la prestación de fianza y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 144.—Los agentes de la recaudación Municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra ellos se puedan ejercitar.

Art. 145.—Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario, el ordenador y el interventor.

Art. 146.—El Contador ó el Concejal interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondien-

tes y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

ART. 147.—Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta Municipal. Esta en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en términos que no exceda de quince días.

Durante los quince días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

ART. 148.—Las sesiones que la Junta dedique á discusión del dictamen de la Comisión serán presididas por un vocal que la misma elija.

ART. 149.—Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar por mayoría absoluta acerca de la aprobación de aquellas. La aprobación será definitiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal á que se refiere el artículo 27.

ART. 150.—Las Juntas Municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar, censurar y aprobar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

ART. 151.—Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales; materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino y con especialidad á los vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de los cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de veinte mil pesos serán impresas en extracto que comprenda la aprobación de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento y se distribuirán al público.

ART. 152.—Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario con el Visto Bueno del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal.

TITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJALES

ARTICULO 153.—Los que entiendan que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio, podrán acudir á los Tribunales.

El Ministerio Fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder Ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extramilitaciones de facultades, cometidas por los Ayuntamientos.

Art. 154.—Las facultades concedidas en el artículo anterior á los particulares, se podrán tambien ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto, apoderado ó representante.

Art. 155.—En los casos á que se refieren los artículos anteriores, serán Tribunales competentes los que determina el artículo 64 de la Constitución colonial.

Art. 156.—Los Concejales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos. Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 157.—La acción que se concede en los artículos precedentes, habrá de ejercitarse en el término de treinta días útiles, á contar de la notificación del acuerdo ó del requerimiento hecho al Ministerio Fiscal, siempre que éste haya tenido lugar ocho días después de haberse tenido noticia del acuerdo.

Art. 158.—Lo preceptuado en el artículo anterior ha de entenderse sin perjuicio de los plazos que el Código civil y el penal señalan para el ejercicio de las acciones civiles y criminales respectivamente.

Art. 159.—Las reclamaciones que se establecieren ante las Audiencias territoriales sobre asuntos de índole administrativa se sustanciarán por las reglas de los incidentes.

Art. 160.—El Tribunal competente, podrá, á pe-

tición del Ministerio Fiscal, suspender la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 2.°, del artículo 153. También padrá suspender, á instancia de parte, la ejecución de los acuerdos reclamados si entendiere que, de cumplirse, producirían daño irreparable.

Art. 161.—Los Ayuntamientos y Concejales incurren también en responsabilidad, por negligencia grave ú omisión inexcusable de que puedan resultar perjudicados los intereses ó servicios que les estan confiados. Esta responsabilidad será exigible, ya de oficio ó á instancia de cualquier vecino, por la Comisión Provincial, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados; y consistirá en la imposición de multa, y en caso de reincidencia, en el acuerdo de suspensión de uno á cuatro meses. La Comisión Provincial podrá acordar visitas de inspección á los Ayuntamientos.

Art. 162.—Contra las resoluciones de la Comisión Provincial habrá lugar al recurso de apelación para ante la Audiencia del Territorio, y el cual habrá de interponerse en el término de ocho días contados desde el siguiente en que se haya notificado el acuerdo.

Art. 163.—Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1ª—No se pondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª—La providencia se comunicará por escrito al multado y del pago se le expedirá el correspondiente recibo.

3.ª—Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª—Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª—Las multas serán extensivas á todos los Concejales que sean responsables del acto ó acuerdo que las motive.

6.ª—Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional en la misma y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de cinco por ciento diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

7.ª—El Juez Municipal competente procederá, requerido por la Comisión Provincial, á la exacción de la multa por los trámites de la vía de apremio.

Art. 164.—El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurren, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales	Alcaldes y Tenientes	Regidores
De 9 á 10.....	15 pesos.	2-50.
’’ 11 á 14.....	20 ’’	5-00.
’’ 15 á 18.....	25 ’’	8-00.
’’ 19 á 22.....	30 ’’	10-00.
’’ 23 á 25.....	35 ’’	12-00.
’’ 26 á 30.....	40 ’’	14-00.
31 en adelante..	45 ’’	16-00.

Art. 165.—Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador Civil de la Provincia, oida la Comisión Provincial, cuando co-

metieren extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª—Haber dado publicidad al acto.

2.ª—Escitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª—Producir alteración en el orden público.

ART. 166.—Decretada la suspensión y cumplida ésta, se pasarán los antecedentes á la Audiencia del territorio, quien declarará si ha ó nó lugar á la destitución, prévias las actuaciones en Derecho necesarias.

ART. 167.—Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos, sino en virtud de sentencia ejecutoriada de la Audiencia del territorio.

ART. 168.—Los Tribunales decretarán la suspensión de los Concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código Penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos.

ART. 169.—Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 48.

ART. 170.—Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar mediante lo dispuesto en el artículo 47. Los que les hubiesen remplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de notificada la sentencia absolutoria al Ayuntamiento, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 171.—Los Concejales destituídos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años.

Art. 172.—A los Alcaldes de barrio son aplicables las disposiciones que preceden, salva las modificaciones siguientes:

1.ª—El máximum de las multas será el menor de las fijadas para los Regidores. Las impondrán los Alcaldes, con apelación ante la Comisión Provincial, que resolverá sin ulterior recurso.

2.ª—Para la suspensión y separación basta la orden del Alcalde. No excederá la suspensión del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª—La absolución no les da derechos, pero sí los rehabilita para ser repuestos en el cargo.

Art. 173.—Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

TITULO VI

DE LOS PUEBLOS QUE NO CONSTITUYEN MUNICIPALIDAD

Articulo 174.—En los grupos de población que no excedieren de mil habitantes residentes habrá dos Juntas: Una económico-administrativa denominada *de vecinos:* y otra que se llamará *de asociados.*

Art. 175.—La primera de las Juntas á que se refiere el artículo anterior se compondrá de cinco

vocales en las poblaciones que no pasaren de quinientos habitantes residentes, de siete, si llegaren á 700, y de nueve si no excedieren de 1000.

ART. 176.—La Junta será elegida por los vecinos que llevaren un año de residencia continuada. Serán elegibles todos los electos, á no mediar causa legítima de incapacidad. Serán elegidos al mismo tiempo tantos suplentes como vocales.

ART. 177.—El cargo de vocal de la Junta es honorífico, gratuito, obligatorio y sujeto á responsabilidad. Durará dos años.

ART. 178.—Todos los vocales deberán saber leer y escribir.

ART. 179.—En el undécimo mes de cada año económico se renovará parcialmente la Junta. El primer turno de salida será de número impar en las poblaciones que elijan cinco y nueve vocales respectivamente; y de número par en las que elijan siete, ó sea, tres si cinco, cuatro si siete y cinco si nueve. En la primera renovación parcial, los salientes serán designados por la suerte.

ART. 180.—La Junta eligirá de su seno su Presidente, en la época y forma que para los Alcaldes señalan los artículos 52, 53 y 54.

ART. 181.—Para las sesiones y modo de funcionar la Junta, se estará á lo prevenido en los artículos 87 y siguientes hasta el 98 inclusive, salvo en lo relativo á la cuantía de la multa por la falta de asistencia, que será la que á continuación se expresa:

En los pueblos de 700 habitantes en adelante....... 75 centavos.
En los de 500 hasta 699..... 50 ’’
En los de menos de 500...... 25 ’’

Art. 182.—En cuanto á la competencia y obligaciones de la Junta de vecinos se observará en cuanto fuere aplicable lo dispuesto para los Ayuntamientos en los artículos 20, 72, 73 y siguientes hasta el 79 inclusive, con la salvedad de que la cuota de las multas por las infracciones de las ordenanzas locales no excederá de tres pesos.

Art. 183.—Son aplicables á los acuerdos de la Junta de vecinos las disposiciones de los artículos 153 y siguientes hasta el 159 inclusive, con la diferencia de que será Juez competente el de primera instancia por lo que hace á lo prevenido en el artículo 155.

Art. 184.—Son igualmente aplicables los artículos 160 y siguientes hasta el 164 inclusive y también el 168; pero las multas se regularán de la manera que aquí se expresa:

Núm. de Vocales	Presidente	Demás Vocales
5	12 pesos	2 pesos
7	15 pesos	3 pesos
9	20 pesos	5 pesos

Art 185.—El Presidente de la Junta tendrá las obligaciones y facultades que respecto de los Alcaldes establecen los artículos 105 y 106 en cuanto fueren aplicables.

ART. 186.—La Junta de asociados se compondrá:

1.°—De todos lo vocales que deba tener la de vecinos.

2.°—De un número duplo de vecinos designados por la suerte y que llevaren un año de residencia continuada en el pueblo y sin incapacidad para ser elegido vocal de la de vecinos. Se designará también por la suerte un número de suplentes igual á la mitad.

ART. 187.—El sorteo se verificará en sesión pública de la Junta de vecinos en el octavo mes del año económico.

ART. 188.—El cargo de vecino asociado es gratuito, honorífico y sujeto á la responsabilidad. Durará un año.

ART. 189.—El Presidente de la Junta de vecinos y el Secretario de la misma lo serán también de la de asociados.

ART. 190.—Corresponde á la Junta de asociados:

1.°—Acordar los ingresos, acordar los presupuestos y revisar las cuentas.

2.°—Concertar convenios especiales para la organización de los servicios de caracter comun, como vías fluviales y marítimas, caminos vecinales, sanidad, beneficencia é instrucción pública, con el Municipio colindante que presente mejores condiciones, si hubiere más de uno.

3.°—Autorizar la enajenación ó gravamen de los bienes inmuebles y derechos reales del pueblo.

4.°—Contraer deudas y empréstitos.

ART. 191.—Para la validez de los acuerdos de la Junta de asociados en los casos 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior será necesaria la aprobación de la Co-

misión Provincial, sin perjuicio de someter el último á la decisión de los vecinos expresada en votación general.

ART. 192.—Es necesaria la autorización de la Comisión Provincial para entablar pleitos.

ART. 193.—En lo no previsto en el presente título se estará á las disposiciones de los anteriores en cuanto fuere posible su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

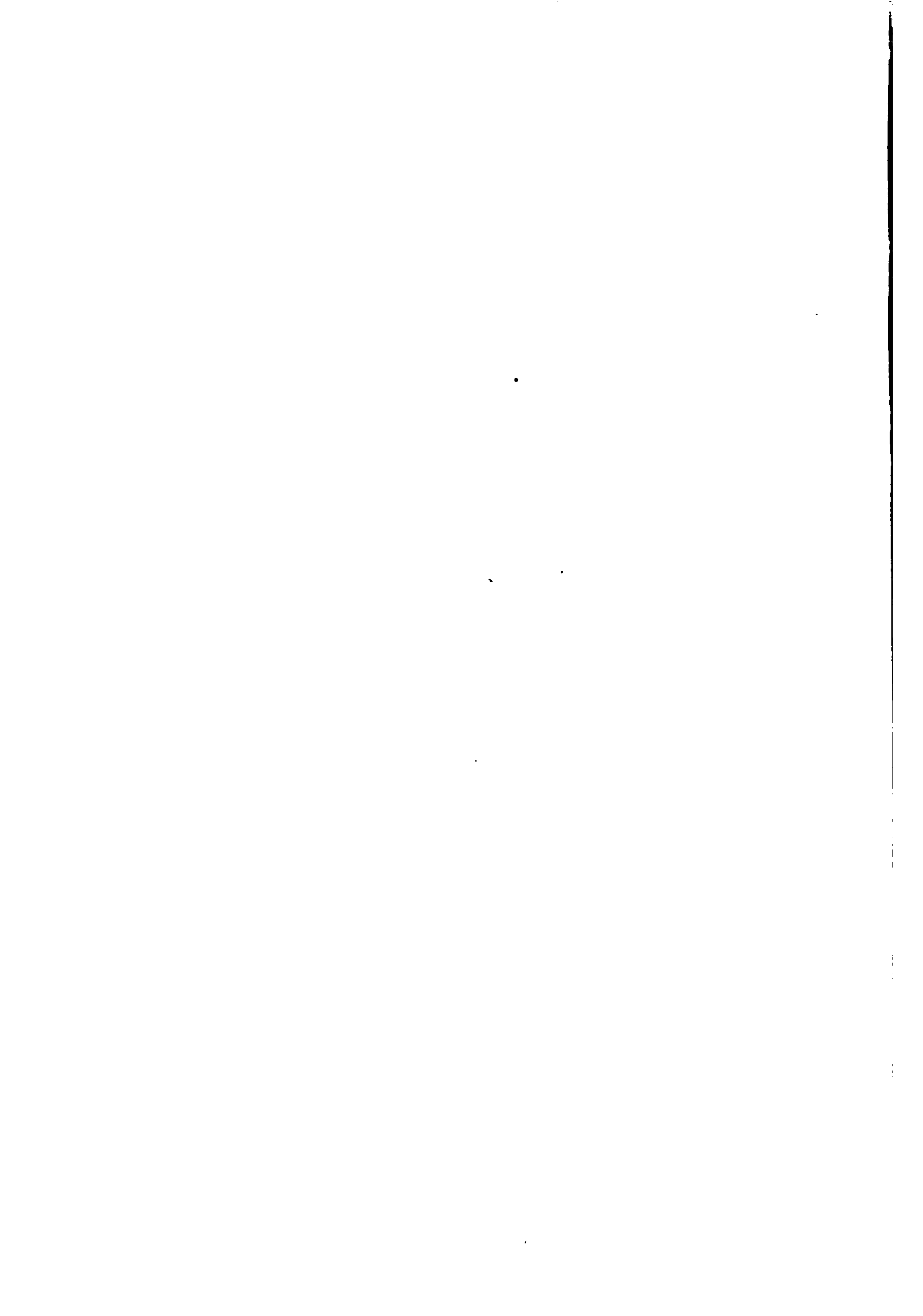
1.ª—El Gobierno fijará la época en que haya de efectuarse la renovación total de los Ayuntamientos existentes.

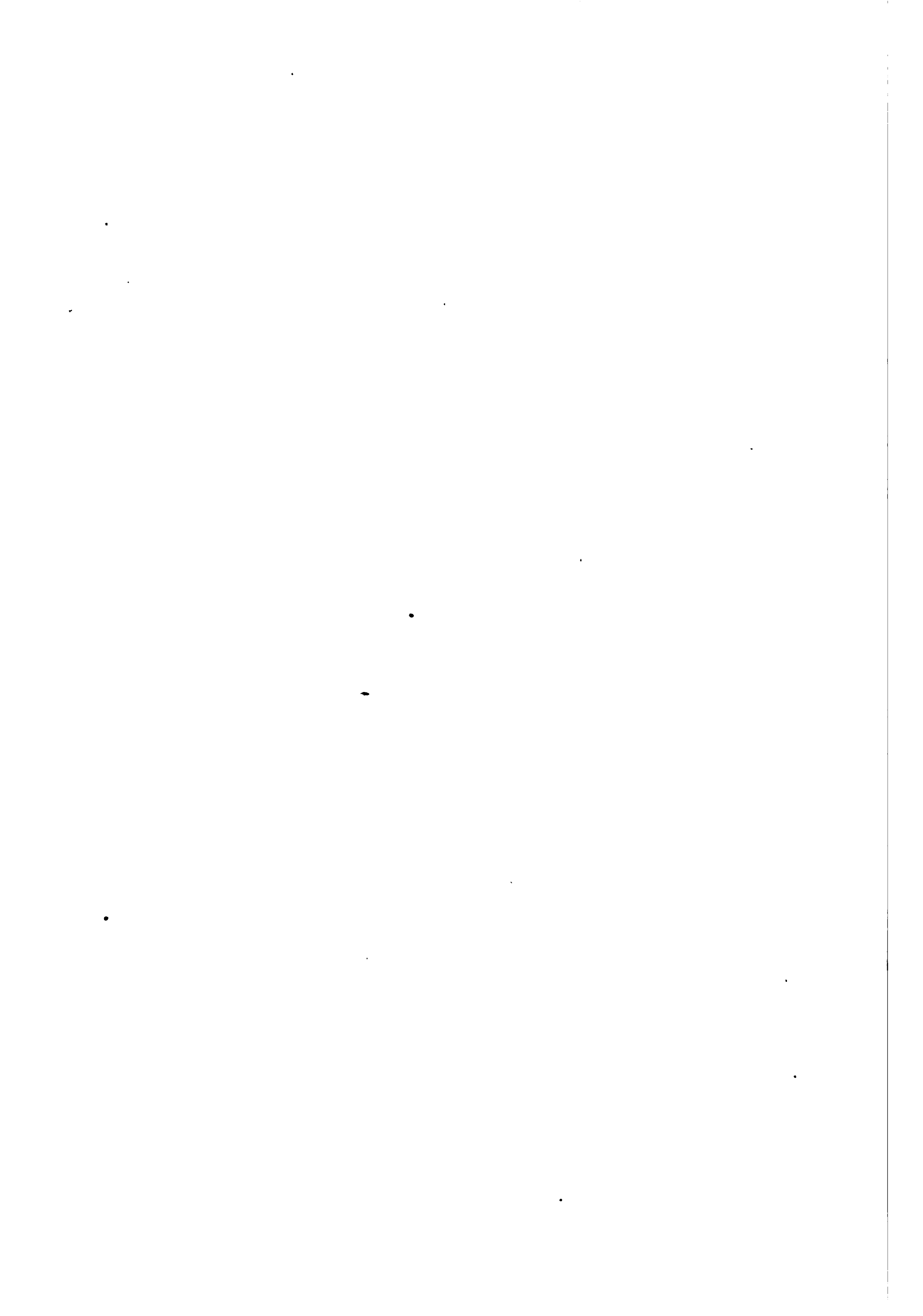
2.ª—Mientras no se formen por los nuevos Ayuntamientos los presupuestos con arreglo á las prescripciones de este Estatuto seguirán rigiendo los vigentes.

3.ª—El Gobierno dictará las reglas necesarias para la creación de nuevos Ayuntamientos sobre la base de población que determina el artículo 52 del Real Decreto de 25 de Noviembre de 1897; y también para hacer efectiva la organización de los grupos de población que no excedieren de mil habitantes á que el precitado artículo se refiere en su párrafo segundo.

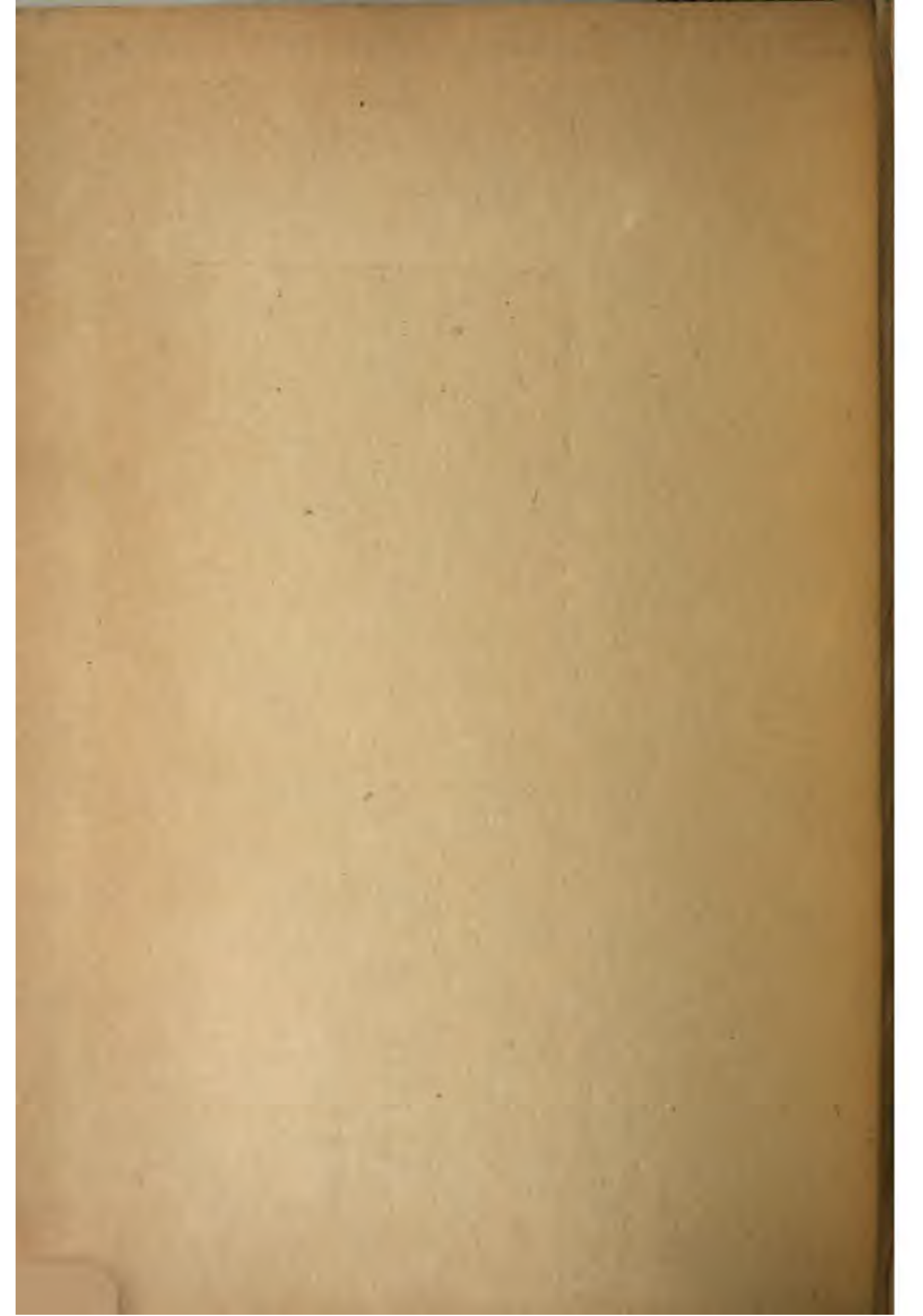
Habana, 20 de Mayo de 1898.—El Secretario de Gracia y Justicia y Gobernación, *Antonio Govín*.

FIN










3 2044 025 670 977

